Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

Año 2008

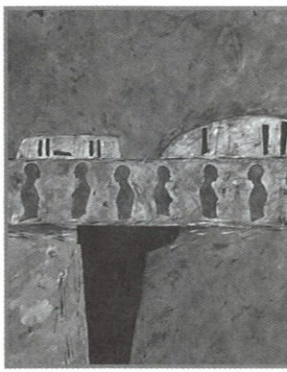

TOMO II

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Materia Constitucional

1.1.1. Actos Procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible.
(Sentencia del 16 de julio de 2008) *27*

1.1.2. Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.
(Sentencia del 16 de julio de 2008) *31*

1.1.3. Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República.
(Sentencia del 16 de julio de 2008) *41*

1.1.4. Derechos Adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.
(Sentencia del 13 de agosto de 2008) *48*

1.1.5. Días Feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución Dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional

consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Art. 1, 2 y 4 de la ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro.
(Sentencia del 20 de febrero de 2008) *57*

1.1.6. Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *64*

1.1.7. Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado Dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *71*

1.1.8. Interceptación de Llamadas Telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso.
(Sentencia del 9 de abril de 2008)..... *86*

1.1.9. Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *93*

1.1.10. Matrimonio.- Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008). *94*

1.1.11. Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *95*

1.1.12. Pasivo Laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.
(Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *100*

1.1.13. Preceptos y Normas Constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *101*

1.1.14. Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado Dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado Dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se

practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *102*

1.1.15. Revisión Penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *103*

1.1.16. Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de Dominicano a la Iglesia Católica del "carácter de sociedad perfecta".- Propósito.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *111*

1.1.17. Servicios Civiles y Militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *112*

1.2. Materia Disciplinaria

1.2.1. Conducta del Juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional deber contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *113*

1.2.2. Fotocopias.- Exclusión de documento de un contrato de compraventa depositado en fotocopias.- El documento original hace fe del contenido del mismo.- Las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico.
(Sentencia del 3 de junio de 2008)..... *124*

1.2.3. Juez Íntegro.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *128*

1.2.4. Notarios Públicos.- Notarios Públicos miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se encuentran legalmente impedidos de actuar en esa calidad en aquellos actos que figure como parte la institución a la que pertenecen.
(Sentencia del 30 de julio de 2008)..... *129*

1.2.5. Proceso Disciplinario.- Solicitud de aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar conciliación en una litis sobre terrenos registrados.- Solicitud totalmente extraña a la prevención disciplinaria.- Rechazada la solitud.
(Sentencia del 29 de enero de 2008) *135*

1.3. Jurisdicción Privilegiada

1.3.1. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa.
(Sentencia del 27 de agosto de 2008)..... *142*

1.3.2. Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario que goza del privilegio de jurisdicción que al momento de la interposición de la querella con constitución en parte civil no fue imputado personalmente en la misma.- Exclusión del único imputado con jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.
(Sentencia del 11 de junio de 2008)..... *148*

1.3.3. Querella.- Querella con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca

su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisible.
(Sentencia del 19 de noviembre de 2008) *155*

2. CÁMARAS REUNIDAS

2.1. Acción Posesoria en Reintegranda.- Definición.- Dicha acción no se puede realizar en bienes inmuebles registrados catastralmente.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *165*

2.2. Bienes Reservados de la Mujer Casada.- La mujer casada tiene la administración y la disposición de estos bienes.- Los bienes reservados entran en la comunidad de bienes, al menos que la mujer renuncie a dicho régimen.
(Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *175*

2.3. Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse rigorosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados.
(Sentencia del 25 de junio de 2008)..... *186*

2.4. Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *195*

2.5. Contrato de trabajo.- Contrato de trabajo pactado para obra o servicio determinado.- Responsabilidad para el empleador.- Cuando el contrato de trabajo pactado para la realización de una obra determinada, o para la prestación de un servicio específico ha sido terminado antes de la conclusión de su objeto por despido injustificado, el empleador está obligado a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio y obra determinada y además a pagar la suma que ha-

bría recibió en caso de desahucio.- Aplicación de las disposiciones del ordinal 2do. Del Art. 95 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *206*

2.6. Daños Morales.- ¿En qué consisten?.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *214*

2.7. Daños y Perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.
(Sentencia del 6 de febrero de 2008) *221*

2.8. Daños y Perjuicios.- Sentencia que estatuye sobre los daños y perjuicios.- Liquidación de estado.- Facultad de los jueces de fondo de remitir a las partes al procedimiento de liquidación de estado.- Aplicación de los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 20 de agosto de 2008) *229*

2.9. Despido.- Prueba.- La prueba de los hechos que conforman faltas atribuidas a los trabajadores para justificar el despido debe ser categórica y convincente.- La prueba no puede arrojar dudas sobre las imputaciones formuladas.
(Sentencia del 6 de febrero de 2008) *236*

2.10. Dimisión.- Dimisión del trabajador durante la suspensión del contrato de trabajo.- El trabajador puede dar término al contrato de trabajo por dimisión justificada si el empleador incurre en alguna de las faltas señaladas por el Art. 97 del Código de Trabajo, aun cuando el contrato se encuentre suspendido.
(Sentencia del 13 de agosto de 2008) *243*

2.11. Hecho Negativo.- Excepción al principio: "El hecho negativo no se prueba".- Cuando éste se ve precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, debe ser probado.

(Sentencia del 16 de julio de 2008).....

2.12. Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.
(Sentencia del 6 de febrero de 2008) *260*

2.13. Procesos Penales.- Tránsito de los Procesos Judiciales.- Aplicación de los arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto del 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.
(Sentencia del 23 de abril de 2008)..... *270*

2.14. Seguros de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.
(Sentencia del 4 de junio de 2008)..... *278*

2.15. Sentencia Penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.
(Sentencia del 2 de abril de 2008)..... *288*

2.16. Sentencia.- Firma de los jueces.- En materia civil, comercial o administrativa la sentencia es válida aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias para conocimientos del recurso de apelación.- Aplicación de la ley 684 del 24 de mayo de 1934.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *299*

2.17. Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) *300*

2.18. Sentencia.- Motivación de la Sentencia.- Los jueces no están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que ya han sido estimados por los jueces.
(Sentencia del 13 de febrero de 2008) *310*

2.19. Sentencia.- Sentencia Adecuadamente Motivada.- Contenido.
(Sentencia del 18 de junio de 2008)..... *321*

3. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES.

3.1. Alquiler de Casas.- Terminación del Contrato.- Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 4807 de 1959.- El Derecho de Propiedad tiene categoría constitucional.-
(Sentencia del 3 de diciembre de 2008)..... *330*

3.2. Amparo.- Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *341*

3.3. Astreinte Definitivo y Astreinte Provisional.- Características.- Diferencias.
(Sentencia del 30 de julio de 2008)..... *349*

3.4. Concubinos.- Esta sociedad de hecho debe ser probada.
(Sentencia del 15 de octubre de 2008) *355*

3.5. Daño Material y Daño Moral.- Características.- Diferencias.
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) *367*

3.6. Daño Moral.- Cheque que ha sido rehusado su pago con provisión de fondos no presume la existencia de un daño moral.- Este daño siempre tiene que ser probado.
(Sentencia del 9 de julio de 2008) *377*

3.7. Desistimiento.- Inexistencia de reservas en el momento de las conclusiones.- Desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal.- Aplicación de las normas procesales penales.- Implicación en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se ha renunciado.
(Sentencia del 30 de abril de 2008) *384*

3.8. Embargo Retentivo.- El acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea autentico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, donde en caso de inexistencia de título alguno, el embargo deber realizarse con la autorización de un juez.- La mera comunicación informativa de un banco no es suficiente para poder trabar un embargo retentivo.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008) *392*

3.9. Guardián de la Cosa.- Presunción de responsabilidad del guardián.- Causas de su destrucción.
(Sentencia del 15 de octubre de 2008) *406*

3.10. Hipoteca Judicial Provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores al inscripción de una hipoteca judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil.
(Sentencia del 20 de agosto de 2008) *415*

3.11. Inadmisibilidad de Oficio.- Poderes del Juez.- El Juez no puede pronunciar una inadmisibilidad de oficio basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto de una demanda, como tampoco puede promover una inadmisión por una falta de interés fundamentada en la introducción de varios procesos judiciales en otros tribunales alegadamente temerarios.
(Sentencia del 19 de marzo de 2008) *428*

3.12. Inadmisibilidades y Nulidades.- Diferencias entre ambas.
(Sentencia del 7 de mayo de 2008) *435*

3.13. Incendio.- Contrato de Seguro contra Incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización.
(Sentencia del 16 de enero de 2008) *443*

3.14. Interrupción y Suspensión de los plazos procesales.- Definición y elementos distintivos.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *450*

3.15. Íntima convicción de los jueces.- Límites.- Experticio caligráfico.- Aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil no es de forma estricta cuando se trata de un experticio eminentemente científico.
(Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... *459*

3.16. Investidura pública.- Definición.- La investidura pública no entra dentro de la esfera de las garantías individuales.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *471*

3.17. Perención.- Aplicación de la perención establecida en el Art. 156 del Código Civil dominicano para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias.- Objetivos de la misma.
(Sentencia del 16 de enero de 2008) *472*

3.18. Personas morales.- Representación en justicia de las personas morales por parte de una persona física.
(Sentencia del 7 de mayo de 2008) *478*

3.19. Principio procesal: "Nadie se excluye a sí mismo".- Aplicación de este principio en cuanto a la apertura de los plazos para actuar en justicia o para recurrir contra una sentencia.
(Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... *479*

3.20. Referimiento.- Art. 10 de la Ley núm. 834 de 1978.- Garantía en provecho de un acreedor.- Ámbito de aplicación en cuanto a los esposos.
(Sentencia del 3 de diciembre de 2008)..... *480*

3.21. Seguros.- Seguros contra incendios. – La suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable.
(Sentencia del 16 de enero de 2008) *487*

4. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS PENALES.

4.1. Apelación.- Recurso.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia.- Espíritu del Art. 4 literal o de la Resolución núm. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.- Los servicios que brinda esta oficina son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora y no para presentar el recurso de apelación de una decisión emanada por un tribunal de primera instancia.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *491*

4.2. Competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Incompetencia.- Procesado que cometió el hecho siendo menor de edad, fue condenado como mayor de edad, invocada su minoría 12 años después.
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) *497*

4.3. Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento.
(Sentencia del 6 de febrero de 2008) *505*

4.4. Plazos.- Plazos para Recurrir.- Diferencia de los plazos establecidos en los arts. 410 y 418 del Código Procesal Penal.- El Art. 410 del Código Procesal Penal establece un plazo de 5 días, refiriéndose al recurso establecido en contra de las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción, obviamente refiriéndose a la etapa preparatoria.- El Art. 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días en contra de las decisiones, obviamente refiriéndose sobre la apelación de la sentencia de fondo.
(Sentencia del 2 de julio de 2008) *512*

4.5. Secuestro.- Imposibilidad del acusado de solicitar libertad condicional bajo fianza.- Art. 4 de la Ley 583 sobre Secuestro declarado inconstitucional.- Control difuso de la constitucionalidad.
(Sentencia del 6 de febrero de 2008) *518*

4.6. Sentencia.- Sentencia incidental, preparatoria o previa.- Definición.
(Sentencia del 6 de febrero de 2008) *541*

5. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

5.1. Asuntos en materia de Tierras

5.1.1. Amparo.- La falta de notificación por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al recurrente sobre el aviso que hiciera al Registrador de Títulos sobre la litis sobre terreno registrado no constituye una violación a los derechos fundamentales.- El tribunal cumplió con lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original.
(Sentencia del 21 de mayo de 2008) *542*

5.1.2. Apelación.- Tres distintos recursos de apelación interpuestos por separados contra una misma decisión.- Tribunal de alzada conoció de oficio, en conjunto de los tres recursos de apelación, sin necesidad de que

previamente ordenara su fusión.- Actuación adecuada del tribunal, basta con unir dichos recursos y los falle por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008) *547*

5.1.3. Constitución Irregular del Tribunal.- El juez que haya sido sustituido por otro por estar de vacaciones, no tiene calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto.
(Sentencia del 5 de noviembre de 2008) *561*

5.1.4. Cosa Juzgada.- Principio de autoridad de la cosa juzgada.- Introducción al mismo tribunal de diferentes instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con mismo asunto.- Asunto que ya ha recorrido todos los grados de jurisdicción.
(Sentencia del 12 de marzo de 2008) *566*

5.1.5. Filiación.- Prueba de Parentesco.- La filiación se prueba con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial.- Cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba de parentesco es libre.
(Sentencia del 12 de marzo de 2008) *574*

5.1.6. Herederos.- Inclusión.- Reclamantes que en el juicio de fondo no prueban sus calidades de herederos.- Parcela vendida y transferida por los herederos legítimos a terceros adquirientes de buena fe.- Declarada inadmisible la demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta.
(Sentencia del 1ro. de octubre de 2008) *583*

5.1.7. Mandato.- Aplicación del Art. 1988 del Código Civil.- Para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandate, debe ser autorizado expresamente.
(Sentencia del 16 de enero de 2008) *593*

5.1.8. Medio de Inadmisión.- Aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.
(Sentencia del 29 de octubre de 2008) *604*

5.1.9. Medio de Inadmisión.- Interpretación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.- Cuando se presenta un medio de inadmisión y el tribunal se acoge al mismo, no es necesario ponderar ni pronunciarse sobre el fondo del caso, ni lo demás aspectos relacionados con el mismo.
(Sentencia del 5 de noviembre de 2008) *618*

5.1.10. Recurso Incidental.- El recurrido puede interponer un recurso incidental, pero a condición de que el recurso principal sea admisible.
(Sentencia del 1ro. de octubre de 2008) *626*

5.1.11. Registrador de Título.- Obligaciones antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constituido de un derecho real sobre inmuebles registrados.
(Sentencia del 2 de julio de 2008) *638*

5.1.12. Saneamiento.- Efecto que surge sobre los derechos no reclamados durante el saneamiento.
(Sentencia del 8 de octubre de 2008) *646*

5.1.13. Simulación.- Prescripción de la acción.- Aplicación del Art. 2262 del Código Civil.
(Sentencia del 16 de julio de 2008) *655*

5.1.14. Simulación.- Prueba.- Excepción a la regla.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008) *663*

5.1.15. Testamento.- Terrero objeto de la donación testamentaria fue sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador.- El Saneamiento no aniquila los derechos otorgados en el testamento.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *674*

5.1.16. Tribunal.- Tribunal que equivocadamente interpreta el alegato del recurrente.
(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *682*

5.1.17. Usucapión.- Prescripción adquisitiva.- No es posible oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado.- Interpretación del Art. 175 de la Ley 1542 de 1947.
(Sentencia del 11 de junio de 2008)..... *689*

5.2. Asuntos en materia Laboral

5.2.1. Apelación.- Plazo.- El plazo para que el recurrido pueda depositar su escrito de defensa no es perentorio.- Art. 626 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 11 de junio de 2008)..... *697*

5.2.2 Cédula de Identidad Personal.- La ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces laborales dar curso al mismo.- Excepción en materia laboral para la aplicación de las disposiciones de la ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.- Aplicación del Art. 623 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *704*

5.2.3 Competencia.- Competencia del tribunal de trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *721*

5.2.4 Condiciones de Trabajo.- No pueden ser modificadas unilateralmente por el empleador, en perjuicio de los trabajadores.
(Sentencia del 13 de febrero de 2008) *729*

5.2.5 Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido.- Características.- Aplicación de los arts. 15 y 34 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 30 de abril de 2008)..... *736*

5.2.6 Contrato de Trabajo.- Su suspensión no impide el despido de un trabajado que haya incurrido en una falta.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *742*

5.2.7 Créditos de los Trabajadores.- Inembargabilidad sobre estos.- Aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo

que deroga la inembargabilidad en perjuicio del crédito de los trabajadores.
(Sentencia del 2 de abril de 2008)..... *750*

5.2.8 Desahucio.- Puede ser ejercido aún cuando el contrato no haya cumplido tres meses de duración.
(Sentencia del 5 de marzo de 2008) *757*

5.2.9 Embargo Inmobiliario.- Aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo.- La ejecución y los asuntos que se deriven de un embargo dictado por un juzgado de trabajo es competencia de los tribunales laborales.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *767*

5.2.10 Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la sentencia de adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *768*

5.2.11 Embargo Inmobiliario.- Imposibilidad de la parte ejecutada de presentar una acción principal en nulidad contra la sentencia que previamente ha recurrido en apelación.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *776*

5.2.12 Embargo Retentivo.- El tercero embargado no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si antes no se le intima hacer declaración afirmativa de suma retenida.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *777*

5.2.13 Indexación de la Moneda.- No se aplica cuando se interpone un astreinte en aplicación del Art. 86 de Código de Trabajo.- Aplica para las condenaciones establecidas de acuerdo al Art. 537 del Código de Trabajo.
(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *783*

5.2.14 Oferta real de Pago.- Cuando se hace en un tribunal, no es necesario hacer consignación para su validez.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *792*

5.2.15 Oferta real de Pago.- Para hacer cesar la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo es necesario que ésta se haga por totalidad de las indemnizaciones laborales.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *798*

5.2.16 Preaviso.- Es el principio de la terminación del contrato por desahucio. Si el empleador invoca otra causa de terminación debe demostrarla.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *812*

5.2.17 Prestaciones Laborales.- Subrogación en el pago.- Cuando un tercero se obliga a pagar las prestaciones laborales, no puede negarse a cumplir con esa obligación alegando no ser empleador.- Aplicación del Art. 1134 del Código Civil.
(Sentencia del 9 de enero de 2008) *820*

5.2.18 Seguros.- Inaplicabilidad de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- Demandas que persiguen al tercer embargado para que se le ordene entregar los valores embargados.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *827*

5.2.19 Sentencias.- Sentencias que adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.- Estas sentencias no pueden ser suspendidas en su ejecución.- Sólo puede suspenderse provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella.
(Sentencia del 21 de mayo de 2008) *828*

5.2.20 Sistema Dominicano de Seguridad Social.- Responsabilidad del empleador de registrar a todos sus trabajadores en él.- El empleador que no lo haga compromete su responsabilidad civil.
(Sentencia del 14 de mayo de 2008) *833*

5.2.21 Trabajador.- Aislamiento.- Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo.- Se viola cuando se aísla al trabajador del resto de los compañeros para investigar irregularidades imputadas a éste.
(Sentencia del 23 de enero de 2008) *843*

5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

5.3.1 Amparo.- Carácter autónomo del mismo.- La interposición del amparo constituye una acción autónoma por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso.
(Sentencia del 21 mayo de 2008) *853*

5.3.2 Amparo.- Procedencia del mismo.- Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole dicho derecho.
(Sentencia del 3 de septiembre de 2008) *872*

5.3.3 Amparo.- Vía autónoma e independiente de toda acción administrativa o judicial que puede surgir concomitantemente de estas.
(Sentencia del 10 de septiembre de 2008) *877*

5.3.4 Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *884*

5.3.5 Certificado de Deuda Tributaria.- El certificado debe contener las formalidades sustanciales establecidas por la ley.- Violación del derecho de defensa del justiciable.
(Sentencia del 10 de julio de 2008) *896*

5.3.6 Derogación Orgánica.- Ámbito.- Diferencia entre la derogación tácita y la derogación orgánica.
(Sentencia del 15 de octubre de 2008) *902*

5.3.7 Fase Administrativa.- Su agotamiento es obligatorio previo la interposición del recurso contencioso administrativo.
(Sentencia del 16 de enero de 2008) *908*

5.3.8 Fiscalización sobre Fiscalización.- Este acto atenta contra la seguridad jurídica del contribuyente.- Declarado nulo.
(Sentencia del 6 de agosto de 2008) *913*

5.3.9 Medidas Cautelares Tributarias.- Competencia.- El conocimiento de estas medidas corresponde al tribunal conformado regularmente y no por ante el Presidente del Tribunal.
(Sentencia del 30 de enero de 2008) *919*

5.3.10 Notificaciones.- Las notificaciones efectuadas al Procurador General Administrativo en su condición de representante de las entidades estatales ante el Tribunal Superior Administrativo, son oponibles para la entidad representada, por lo que se considera que ha sido válidamente notificada.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *928*

5.3.11 Presunción Legal de Ganancias.- La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes.- El pago mínimo no admite deducción de perdidas, ni está sujeto a compensación o reembolso.
(Sentencia del 21 de mayo de 2008) *929*

5.3.12 Recurso Contencioso Administrativo.- Silencio por parte de la Administración.- Recurso por Retardación.- La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico.
(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *938*

6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

6.1. Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones

e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.
(Auto del 15 de enero de 2008) *939*

6.2. Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado.
(Auto del 20 de mayo de 2008) *943*

6.3. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para poder enjuiciar penalmente a un Agente Diplomático acreditado a República Dominicana.- Condición del agente diplomático está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.
(Auto del 15 de enero de 2008) *948*

6.4. Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.
(Auto del 24 de junio de 2008) *949*

6.5. Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspen-

sión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión.
(Auto del 25 de septiembre de 2008) *957*

6.6. Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos.
(Auto del 21 de mayo de 2008)..... *965*

ÍNDICE ALFABETICO POR TÍTULO..... I

Tomo II

4. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS PENALES.

4.1. Apelación.- Recurso.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia.- Espíritu del Art. 4 literal o de la Resolución núm. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.- Los servicios que brinda esta oficina son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora y no para presentar el recurso de apelación de una decisión emanada por un tribunal de primera instancia.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DE 2008

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2007.
Materia:	criminal.
Recurrente:	José Luis Arias Guzmán.
Abogada:	Dra. Mercedes Sena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis Arias Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1121132-2, domiciliado y residente en la calle Paz y Bien núm. 87 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Dra. Mercedes Sena, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación contra José Luis Arias Guzmán por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de septiembre de 2006; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia sobre el fondo el 22 de marzo de 2007, y su dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Polanco (Sic), dominicano, mayor de edad,

soltero, de ocupación chofer, quien manifiesta ser titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121132-2, domiciliado y residente en la calle Paz y Bien núm. 87 del sector Cristo Rey, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), al rechazar las conclusiones de la defensa en exclusión probatoria ante la ausencia de fundamento de dicho pedimento; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en treinta y seis punto setenta (36.70) gramos de cocaína clorhidratada; **Tercero:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión, para el día jueves veintinueve (29) del mes de marzo del año 2007, a las 3:00 P. M., horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se declara el proceso exento del pago de las costas; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de las Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) para los fines de ley"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, intervino la resolución objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2007, y su dispositivo expresa: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mercedes Sena, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor José Luis Arias Guzmán, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia núm. 076-2007, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inadmisible por tardío, por haber transcurrido once (11) días, después de la notificación de la referida decisión al momento de la interposición del recurso de apelación en cuestión, en virtud de lo establecido en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la recurrente y a las partes recurridas";

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando, en síntesis, lo siguiente: "Los Jueces de la Corte de Apelación en su resolución establecen que declaran inadmisible el recurso de apelación por tardío, al haber transcurrido once días después de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, lo cual no es correcto, ya que sacando el cálculo en que fuimos notificados, el 12 de abril de 2007, el plazo comienza a correr a partir del otro día, viernes trece, no contando los fines de semana, el plazo se vence justamente el día 26 de abril de 2007, por lo que a nuestro entender estamos en tiempo hábil para la interposición de nuestro recurso";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: "Que la Corte conforme al citado artículo, procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; que en el caso que nos ocupa la sentencia marcada con el número 076/2007, de fecha 22 de marzo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 29 de marzo de 2007, siendo notificada a la parte recurrente en fecha 12 de abril de 2007 y recurrida en fecha 27 de abril de 2007, quedando claramente establecido que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el citado artículo";

Considerando, que el recurrente adujo en su recurso de apelación e igual reproduce en el de casación, que la sentencia de primer grado le fue notificada el 12 de abril de 2007 y que él depositó su escrito el 26 de abril del mismo año, o sea, el último día hábil para recurrir; pero, si bien es cierto que José Luis Arias Guzmán depositó su recurso de apelación el 26 de abril de 2007, según se verifica en dicho escrito, no menos verdadero es que el mismo fue presentado ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como Juzgado de Atención Permanente, es decir, un tribunal distinto del que dictó la sentencia impugnada en apelación, lo que evidentemente afectaba de inadmisibilidad su recurso; por tanto,

al ser correcto el dispositivo de la resolución impugnada en casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplir con motivos de puro derecho la fundamentación de la decisión atacada;

Considerando, que conforme lo describe el artículo 3 literal o de la Resolución núm. 1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dichos servicios son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora, es decir, lo que se precisa es que el Juzgado de la Instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche a fin de que resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia que tienda a vulnerar los derechos fundamentales en la fase de la investigación;

Considerando, que en la especie, el recurso de apelación incoado por el imputado, al ser interpuesto contra una decisión que no es propia de la fase de investigación y que proviene de un Juzgado de Primera Instancia, su depósito ante la Jurisdicción Permanente, es decir, un Tribunal distinto al que dictó la sentencia, no puede ser considerado como válido, por ser contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual estipula en su primer párrafo que: "La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo"; en consecuencia, el citado recurso de apelación deviene en inadmisible, por tanto, procede desestimar los alegatos presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Arias Guzmán, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Incompetencia.- Procesado que cometió el hecho siendo menor de edad, fue condenado como mayor de edad, invocada su minoría 12 años después.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, del 18 de diciembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Lucas Eugenio Díaz Bárinas y Procurador General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y Roberto Oscar Faxas Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas Eugenio Díaz Bárinas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0090574-3, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 52 de la ciudad de San Cristóbal, actor civil, y la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, Dra. Francia Calderón Collado ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Faxas Sánchez, por sí y por el Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, en representación del recurrente Lucas Eugenio Díaz Barinas; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, defensora pública en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Jorge Benjamín Romero Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Elvin Eugenio Díaz Sánchez y Roberto Oscar Faxas Sánchez, que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso de casación del recurrente Lucas Eugnio Díaz Barinas, depositado el 14 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que arguye la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dra. Francia S. Calderón Collado, depositado el 4 de enero de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Corte a-qua a todas las partes en causa;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2008 que declaró admisibles los recursos de casación que se examinan, y fijó audiencia para conocerlos el 19 de marzo de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 168, 169, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infiere lo siguiente: a) que Jorge Benjamín Romero Luna fue sometido a la acción de la justicia imputado de la muerte de la señora Dulce Patria Barinas Coiscou, resultando apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su providencia calificativa el 3 de agosto de 1998 enviando al imputado a ser juzgado criminalmente; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 24 de mayo de 2000, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Jorge Romero Luna (a) Jorgelín, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dulce Patria Barinas Coiscou, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD$200,000,00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Lucas Díaz Barinas, en su calidad de hijo de la fallecida Dulce Patria Barinas Coiscou, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, hecha a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Daniel Méndez, Roberto Oscar Faxas y Elvin Díaz Sánchez, por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo al derecho. En cuanto al fondo se condena a Jorge Romero Luna (a) Jorgelín, al pago de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) a favor y provecho del demandante Lucas Díaz Barinas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho criminoso que se juzga; **Tercero:** Se condena al

pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Daniel Méndez, Roberto Oscar Faxas y Elvin Díaz Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que la misma fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara la incompetencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Jorge Benjamín Romero Luna, contra la sentencia núm. 1154 de fecha 24 de mayo de 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido cometido el hecho en la época en que este imputado no había cumplido los 18 años de edad, de conformidad con el Código del Menor en vigencia al momento del hecho y al artículo 225 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, aplicable al imputado sub júdice, según el artículo 47 de la Constitución de la República; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del actor civil, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 225, 228, 230 y 340.b de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por improcedentes y mal fundados en derecho, según la motivación precedente; **Tercero:** Se ordena remitir las actuaciones ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal y se pone a la disposición el imputado Jorge Benjamín Romero Luna, para los fines legales de lugar; **Cuarto:** Las costas penales se declaran eximidas por no haber incurrido las partes en el vicio alegado, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Lucas Eugenio Díaz Barinas solicitó la anulación de la sentencia de la Corte a-qua, aduciendo lo siguiente: "**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falsa interpretación del artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal, 168 del Código Procesal Penal, 47 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 3726 de 1953, 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación al criterio jurisprudencial que establece que las

providencias calificativas son atributivas de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 8 y 8.5 de la Constitución de la República; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Fallo contradictorio a una decisión anterior de la Corte a-qua; **Tercer Medio:** Inobservancia de lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 11 y 27 del Código Procesal Penal, y de lo establecido en los instrumentos internacionales relacionados con la mujer: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos";

Considerando, que la recurrente Procuradora General Adjunta Dra. Francia S. Calderón Collado, expone lo siguiente en contra de la sentencia: "**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación de las normas constitucionales y normas adjetivas, prevista en los artículos 133 del Código de Procedimiento Criminal, 168 del Código Procesal Penal, 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al criterio jurisprudencial que establece que las providencias calificativas son atributivas de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior. Artículo 417.2, 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, artículo 417.4, 426 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en su primer medio de casación, único que se examina por la solución que se da al caso, la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sostiene que la Corte a-qua no debió declararse incompetente para conocer el recurso de apelación incoado en el proceso seguido a Jorge Benjamín Romero Luna, ya que ella estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia proveniente del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual había sido apoderada por una decisión del Juez de Instrucción de esa jurisdicción;

Considerando, que a la Corte a-qua, luego de ser apoderada de un recurso de apelación incoado por el imputado Jorge Benjamín Romero Luna en contra de una sentencia proveniente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, le presentaron diversas conclusiones, una por parte de los abogados defensores del imputado, solicitándole que declarara la nulidad de la sentencia impugnada por "violaciones u omisiones prescritas a pena de nulidad y el envío del caso al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón de que su defendido cometió el hecho cuando todavía era menor de edad", y otra por parte de la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, solicitando el rechazo de las conclusiones anteriores, en razón de que la Corte estaba apoderada de un recurso de apelación proveniente de un tribunal ordinario, que había condenado al imputado como mayor de edad, a treinta (30) años de reclusión mayor por los tipos penales violación sexual y asesinato en perjuicio de Dulce Barinas Coiscou, de 87 años de edad, expresando además que se daría el insólito caso de que un mayor de edad (el imputado tenía ya veintiocho (28) años) sería juzgado por un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que sólo tenía competencia para juzgar menores de 13 a 18 años de edad;

Considerando, que la Corte a-qua, sin responder a ninguna de esas conclusiones, se limitó a declarar su incompetencia para conocer del recurso de apelación, bajo el argumento de que ciertamente al imputado le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoría de edad, cuando cometió el hecho, y declinó el caso al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que contrario al criterio externado por la Corte a-qua en su sentencia, ella sí tenía competencia para conocer del recurso de apelación, en razón de que la sentencia provenía de un tribunal ordinario, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el recurso había sido realizado conforme a las reglas imperantes al momento de ser interpuesto; no obstante, si la Corte entendía, como entendió, que el caso no era de su competencia en razón de la persona, debió anular la sentencia de primer grado y declarar la incompetencia de ese tribunal por ese motivo y su

propia incompetencia, pero no dejar en un limbo jurídico la sentencia de primer grado, la cual aún subsiste (toda vez que no fue revocada, ni anulada), aunque impugnada por una apelación, con el agravante de que de sostenerse la sentencia de la Corte que declinó el caso a la instancia de los menores, podría suscitarse una contradicción, entre aquella decisión y la que produjera este último tribunal, que tiene capacidad legal sólo para imponer una pena de hasta cinco (5) años de privación de libertad;

Considerando, que como se observa, el caso tiene una connotación jurídica sui generis; que si bien es cierto que en virtud de las leyes que protegen a los menores, una vez apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes su competencia continúa, aún cuando el imputado o procesado arribe a la mayoría de edad en el curso del proceso, en la especie, cuando sucedió el hecho fue directamente apoderado un Juez de Instrucción, quien dictó su providencia calificativa enviando al imputado a ser juzgado, como al efecto lo fue, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y entonces nadie invocó que él era menor de dad, sino que fue doce años después, en el 2007, cuando su defensa concluyó en tal sentido;

Considerando, que de mantenerse la sentencia de declinatoria al tribunal de menores dictada por la Corte a-¬qua, el conocimiento del caso tendría que comenzar en ese tribunal de excepción, que sólo tiene competencia para conocer de las infracciones cometidas por menores de 13 a 18 años de edad, ocurriendo que entonces se daría la singularidad de esa jurisdicción procesal, conociendo el caso, como si fuera menor, a un adulto de 29 años, edad que tiene actualmente Jorge Benjamín Romero;

Considerando, que es preciso entender que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño, es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales deben de inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación, al

momento de ser enjuiciados por los tribunales represivos, aún cuando sea obvio que ellos estén en conflicto con la ley penal y aún cuando los menores infractores hayan recién cumplido 18 años de vida; que el presente caso se trata de una persona adulta que en la actualidad cuenta con veintinueve años de edad, y aunque se alega que al momento de cometer el hecho le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoridad, la decisión que se adopte en el presente, mal podría basarse en el interés superior del niño, toda vez que el imputado desde hace muchos años no lo es; por lo que esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía por disposición del artículo 427 del referido Código, decide dictar la decisión del caso, en base a los hechos fijados por el Juzgado de Primera Instancia que conoció los hechos.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Lucas Eugenio Díaz Barinas y por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Dra. Francia S. Calderón Collado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por dicha Corte, y ordena mantener con toda su fuerza y vigor la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 24 de mayo de 2000, por ajustarse a la ley, de conformidad a los hechos establecidos mediante los elementos probatorios admitidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3.Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cantábrico, S. A.
Abogados:	Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo.
Intervinientes:	Severino de Lamadrid y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cantábrico, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N., debidamente representada por su presidente Carlos

de Jesús Báez Cedano, dominicano, soltero, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 001-0115127-2, contra la decisión dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Severiano de Lamadrid, Miguel Ángel Simón Rivero, Ángel de Lamadrid Fernández y Winston Roger Sanabia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo, a nombre y representación de la recurrente Cantábrico, S. A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, a nombre y representación de Severino de Lamadrid, Miguel Ángel Simón Rivero, Ángel de Lamadrid Fernández y Winston Roger Sanabia, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 2007, por ante la Juez Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Cantábrico, S. A., presentó acusación con constitución en actor civil en contra de los señores Winston Roger Sanabia Álvarez, Ángel de Lamadrid Fernández, Severiano de Lamadrid y Miguel Ángel Simón Rivero, por supuesta violación a la Ley 5869 de 1962; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió un fallo 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar inadmisible la querella presentada por Cantábrico, S. A., representado por el señor Carlos de Jesús Báez Cedano, en contra de Winston Roger Sanabia Álvarez, Ángel de Lamadrid Fernández, Severiano de Lamadrid y Miguel Ángel Simón Rivero, imputados de violar la Ley 5869 de 1962, que sanciona la violación de propiedad inmobiliaria urbana o rural, al no concurrir los elementos que caracterizan dicha infracción; **Segundo:** Ordenar el archivo del expediente y a la secretaria disponer las medidas pertinentes para salvaguardar las piezas y documentos que integran el mismo; **Tercero:** Declaramos el proceso libre de costas"; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada el 4 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del dos mil siete (2007), por la sociedad comercial Cantábrico, S. A., representada por su presidente Carlos de Jesús Cedano, en contra de la resolución núm. 23-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2007, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas";

Considerando, que la recurrente Cantábrico, S. A., por medio de sus abogados, Dres. Rogelio Herrera Turbí y Manuel Gil Mateo, no enumera de manera detallada los motivos de su recurso, pero de la lectura del mismo se advierte, que dicha recurrente, alega lo siguiente: "Es evidente que dicha resolución es manifiestamente infundada, por lo que procede su casación puesto que al pretender justificar la inadmisión del recurso de apelación bajo el alegato que la sentencia de primer grado se evacuó ante una petición incidental, no ha advertido la Corte a-qua, que el contenido del pedimento incidental se refería y buscaba una solución definitiva del fondo de la acusación, ya que ante una acusación en contra de los imputados por el delito de violación a la Ley 5869 de abril de 1962, los abogados de estos plantean "incidentalmente" un "medio de inadmisión de la querella en virtud de que los imputados no han violado el marco legal de la Ley 5069 del 04 de abril, gaceta oficial 8651". Olvidando dichos abogados y sobre todo el Magistrado Juez a-quo que "Art. 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Ley 834 de 15 de julio de 1978. Y en este caso se ha fallado el fondo de la acusación, mediante el subterfugio de plantear una absolución bajo la forma de medio de inadmisión y sin alegar ninguno de los presupuestos que da lugar a las inadmisibilidades, a saber: falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, etc. De tal manera que, desde el punto de vista legal y real, con las decisiones, se pretende dar absolución a los imputados y poner fin al procedimiento penal, mediante sentencias manifiestamente infundadas y errónea aplicación de la norma jurídica, por lo cual se dan los presupuestos de los artículos del Código Procesal Penal. Y no casar las decisiones impugnadas constituiría un desconocimiento real de los derechos constitucionales de la víctima de acceso a la justicia, y de la realización de un juicio legal, de conformidad con los procesos establecidos por el Código Procesal Penal artículos 318 a 331 (De la Sustanciación del Juicio), con ponderación debida de las pruebas por ella aportadas y ofrecidas, para luego fallar el fondo de la acusación que pesa en contra de los imputados. Lo contrario sería un pobre aporte a la institucionalidad de la justicia dominicana";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su sentencia, lo siguiente: "Que al observar la decisión recurrida la Corte pudo determinar que la misma resuelve un incidente planteado por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, abogado de la defensa, quien expresó lo siguiente: "Que se declare inadmisible la querella en virtud de que los imputados no han violado el marco legal de la Ley 5069 del 04 de abril, gaceta oficial 8651", plateado en la audiencia de conciliación del proceso que se le sigue a los nombrados Winston Roger Sanabia Álvarez, Ángel de Lamadrid Fernández, Severino de Lamadrid y Miguel Ángel Simón Rivero; que el Código Procesal Penal es claro al indicar de forma específica las decisiones que son susceptibles del recurso de apelación, indicando taxativamente cuales decisiones o resoluciones pueden ser atacadas por esta vía; que nuestro ordenamiento jurídico vigente establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir estas decisiones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 407 del Código Procesal Penal, la sentencia incidental hoy objeto de recurso de apelación, debió ser recurrida en oposición, ya que la misma resuelve un trámite o incidente planteado por una de las partes";

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada";

Considerando, que para fines de aplicación del antes transcrito artículo 407, debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o sea provisional;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se colige, que en la especie, si bien es cierto que las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, las cuales dieron al traste con la decisión recurrida en apelación, fueron planteadas en una audiencia de conciliación, tal y como expresa la Corte a-qua, no menos cierto es que dicha decisión no puede interpretarse como incidental o que resuelve un trámite, pues la misma declara inadmisible una querella de acción penal privada interpuesta por la parte hoy recurrente, y en consecuencia esta decisión resolvió el fondo del proceso, poniendo término al mismo;

Considerando, que en este orden de ideas, si bien es verdad que el recurso para la impugnación de la decisión de primer grado no lo era la apelación, tal y como expresa la Corte a-qua, no menos verdadero es que tampoco lo era el recurso de oposición, como señaló dicha Corte, pues no se trata de una sentencia incidental, partiendo de lo que se ha expresado anteriormente;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una sentencia que puso fin a las pretensiones del querellante, el recurso idóneo para impugnar dicha decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal, lo era el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 361 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: "Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia";

Considerando, que del contenido del precedentemente transcrito artículo 361 se deriva que resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra Corte, toda vez que la especie se trata, como se ha expresado anteriormente, de una acción penal privada, en la cual, el juez de primer grado fijó la audiencia de conciliación y en el transcurso de ésta, a solicitud de los abogados de la defensa, declaró inadmisible la querella presentada por la hoy recurrente, con lo cual no se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal

Penal antes trascrito, en el sentido de que si no hubo acuerdo, lo correcto era convocar a juicio y una vez en esta etapa procesal decidir sobre la querella en cuestión, y así salvaguardar el derecho de las partes al debido proceso;

Considerando, que fundamentado en la garantía constitucional del derecho al debido proceso de ley que debe asegurarse a todas las partes envueltas en un litigio, y tomando en cuenta la economía procesal, procede que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia anule las actuaciones judiciales que hasta ahora se han producido y de manera excepcional envíe el asunto por ante un tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Severino de Lamadrid, Miguel Ángel Simón Rivero, Ángel de Lamadrid Fernández y Winston Roger Sanabia, en el recurso de casación interpuesto por Cantábrico, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión, y por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena la devolución del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una Sala para que proceda a conocer de la acción de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.4. Plazos.- Plazos para recurrir.- Diferencia de los plazos establecidos en los Arts. 410 y 418 del Código Procesal Penal.- El Art. 410 del Código Procesal Penal establece un plazo de 5 días, refiriéndose al recurso establecido en contra de las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción, obviamente refiriéndose a la etapa preparatoria.- El Art. 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días en contra de las decisiones, obviamente refiriéndose sobre la apelación de la sentencia de fondo.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilfredo Antonio Apolinario y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Apolinario, Crespo Fernández S., y Segna, S. A., contra el auto núm. 1415-2005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de noviembre de 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 410, 411, 416 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís, próximo al semáforo de Los Cuatros Caminos, donde el imputado recurrente Wilfredo Antonio Apolinario, conductor del camión marca GMC, placa núm. LE-C726, propiedad de Crespo Fernández, S. A., asegurado por Segna, S. A., atropelló a Miguel Ángel Sánchez, resultando éste último con lesiones curables en un período de 60 a 90 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó su sentencia el 26 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara culpable Wilfredo A. Apolinario, de nacionalidad dominicana, mayor de edad con cédula núm. 001-016557-1, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 7 barrio Loyola, Santo Domingo, de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Miguel Ángel Sánchez y

en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil elevada por Miguel Ángel Sánchez, por medio de sus abogados Dres. Francis E. Silvestre V. y Sandy Orlando Silvestre U., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Wilfredo Antonio Apolinario, en sus condiciones de conductor y a Crespo Fernández S., como propietario del camión causante del accidente chasis número 4VIVDBJF4MN637556, placa núm. LE-C726, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de Miguel Ángel Sánchez, como justa reparación por los daños, tanto morales como materiales causados por el camión al peatón; **Cuarto:** Se condena a Wilfredo Antonio Apolinario, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Francis E. Silvestre U., y Sandy Orlando Silvestre U., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en su audiencia por los abogados de la defensa de Wilfredo Antonio Apolinario y del seguro Segna, S. A., Dr. Plinio Candelaria Núñez, por sí y por el Lic. José Fco. Beltré, por mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguro Segna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2005, y su dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible los recursos de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) del mes de octubre de 2005, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Wilfredo Antonio Apolinario, Crespo Fernández y la compañía de Seguros Segna, S. A., contra sentencia núm. 350-05-473, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre de 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por ser violatoria al artículo 411 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes";

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado de casación, han alegado en síntesis, lo siguiente: a) Que el 4 de octubre de 2005, se interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro, Tribunal de primer grado el 26 de septiembre de 2005, mediante instancia motivada, tal y como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; b) Que el citado texto legal, establece claramente el plazo en que se debe recurrir en apelación una sentencia dada por un Juzgado de Paz o Tribunal de Primera Instancia, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto 8 días después de haberse notificado la sentencia impugnada, o sea faltando 2 días por los 10 días que establece la ley para la interposición de dicho recurso; c) Que el plazo a que se refiere el artículo 411 del Código Procesal Penal, aplica única y exclusivamente para las apelaciones de los autos que actuando como Jueces de la Instrucción, emiten tanto el Juzgado de Paz como el Juez de la Instrucción, este artículo no procede cuando se trata de sentencia definitiva que desapodera al Juez, ya que en ese sentido el artículo que regula este tipo de notificaciones, lo es el artículo 418 del Código Procesal Penal; d) Que como la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, descrita precedentemente, es una sentencia condenatoria, el recurso de apelación en contra de la misma obligatoriamente tiene que ser en virtud de lo que establecen los artículos 416 al 420 del Código Procesal Penal y no al amparo del artículo 410 como infieren los magistrados de la Corte a-qua; e) Que al fallar como lo hizo la Corte a-qua, acogiendo a lo que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal, aplicó una disposición distinta para la solución del recurso de que fue apoderada, por lo que el auto de que se trata debe ser anulado y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de valorar los meritos propuestos en esta instancia, para salvaguárdale el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa a los recurrentes, quienes habiendo interpuesto su recurso en tiempo hábil fueron perjudicados con un auto de inadmisibilidad, en donde se aplicó un texto legal no compatible con el recurso interpuesto, y a la vez no aplicable para la solución del caso planteado; f) que en la especie, se evidencia una ausencia de motivación de la decisión de la Corte a-qua en violación

a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "a) Que todo recurso de apelación debe contener el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente entre otras actuaciones; b) Que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece en su parte in-fine lo siguiente: "La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma…"; c) Que de acuerdo con el artículo 411 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentado un escrito motivado en la secretaría del Juez que dictó la decisión, en el término de 5 días a partir de su notificación; d) Que según los documentos que reposan en el expediente dicha sentencia fue leída en audiencia pública el 26 de septiembre de 2005, en presencia de todas las partes y recurrida en apelación el 4 de octubre de 2005, por lo que queda demostrado que el referido recurso se interpuso el 8 días después de leída la supra indicada sentencia, en franca violación al artículo 411 del Código Procesal Penal";

Considerando, que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción señalados expresamente en el referido Código, para cuya presentación instituye un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado Código, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea ésta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de diez días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisible, toda vez que el mismo fue interpuesto a los ocho días de la notificación de la sentencia, fecha en que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia de fondo del Juzgado de Paz; por consiguiente, procede la casación de la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilfredo Antonio Apolinario, Crespo Fernández S., y Segna, S. A., contra el auto núm. 1415-2005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.5. Secuestro.- Imposibilidad del acusado de solicitar libertad condicional bajo fianza.- Art. 4 de la Ley 583 sobre Secuestro Declarado inconstitucional.- Control difuso de la constitucionalidad.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de agosto de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Camilo Alberto Quiñones Mercedes y compartes.
Abogadas:	Licdas. Tahiana A. Lanfranco Viloria, Elizabeth Rodríguez Díaz y Nurys Pineda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0133982-2, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 26 de la ciudad de San Pedro de Macorís; Luis Francisco Peguero Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0026843-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 3 de la urbanización Idaka del municipio de Jarabacoa, e

Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0094636-1, domiciliado y residente en la calle K núm. 22 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, en representación del imputado Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, y actuando a la vez en representación de la Licda. Tahiana Lanfranco, que a su vez representa al imputado Camilo Alberto Quiñones Mercedes; y por la Licda. Nurys Pineda quien asume la defensa técnica del imputado Luis Franco Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, a nombre y representación de Camilo Alberto Quiñones Mercedes, depositado el 22 de agosto de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, a nombre y representación de Inocencio de los Santos Rosario (a) Papá Andrés, depositado el 22 de agosto de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, a nombre y representación de Luis Francisco Peguero Díaz, depositado el 23 de agosto de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 26, 339, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley 583 sobre Secuestro y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 2004, fueron sometidos a la acción de la justicia Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz, Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, entre otros, por presunta violación a los artículos 59, 50, 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 583, sobre Secuestro, en perjuicio del Banco de Reservas, sucursal de Jarabacoa; b) que para el conocimiento de la instrucción preparatoria del proceso, fue apoderado el Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual sólo envió al tribunal criminal a los imputados Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz, Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, mediante decisión de fecha 17 de enero de 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió un fallo el 23 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declaran culpables los nombrados Camilo Alberto Quiñones, Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, e Inocencio Santos Rosario (a) Papa Andrés, acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor los cuales deberán ser cumplidos por Camilo Alberto Quiñones Mercedes y Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, en la

cárcel pública de San Francisco de Macorís, e Inocencio Santos Rosario (a) Papa Andrés, en la cárcel pública de Cotuí; **Segundo:** Se ordena la devolución de los veinticinco (25) proyectiles para pistola, a su legítimo propietario Ely Manuel Ylitalo y los demás objetos y valores propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana que forma parte del cuerpo del delito; **Tercero:** Se condenan a los señores Camilo Alberto Quiñones, Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, e Inocencio Santos Rosario (a) Papa Andrés, al pago de las costas penales, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos; **Cuarto:** Declara buena y válida la querella y constitución en parte civil presentada por el Director Regional, señor Isidro Antonio García Peguero, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana (sucursal Jarabacoa) en contra de los señores Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, e Inocencio Santos Rosario (a) Papa Andrés, en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a cada uno como indemnización al Banco de Reservas de la República Dominicana; **Quinto:** En cuanto a la presentación de la querella con parte civil constituida presentada por la señora Alma Yanet Domínguez y Didiana Echavarría se declara regular y válida; y en consecuencia, se le condena al pago de Un Peso Simbólico (RD$1.00), como indemnización por los daños sufridos por las querellantes y sus respectivos familiares; **Sexto:** Se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas al mismo en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Jhosep Frank Martínez Sánchez y Luis Leonardo Félix Ramos"; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Camilo Alberto Quiñones Mercedes y Luis Francisco Peguero (a) Tochy, a través de sus abogados Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn M. Veras de Castro, y por Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, a través de su abogada Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, ambos en contra de la sentencia núm. 171 de fecha 23 de agosto de 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento";

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583, sobre Secuestro, planteado por el recurrente Inocencio Santo Rosario (a) Papá Andrés, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, ha solicitado a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, alegando en síntesis, lo siguiente: "Que siendo una cuestión de vital importancia pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley, ya que en caso de violación a la misma, por aplicación de los Arts. 3 y 4 de la precitada ley no se puede contemplar una complicidad, mucho menos circunstancias atenuantes, lo cual conforme criterio de este tribunal, en plano de igualdad debe aplicarse circunstancias atenuantes en todo los casos, razón por la cual los Arts. 86 y 87 de la ley de droga fueron derogados; sin embargo, la Corte no rechaza de manera expresa nuestra solicitud, confirma en todas sus partes, incurriendo en el mismo error judicial que la sentencia de primer grado que tampoco se pronuncia";

Considerando, que, continúa el recurrente expresando: "La inconstitucionalidad de la Ley 583, terminaría cerrando un odioso episodio de procedimiento penal, donde los imputados sujetos a un proceso penal no puedan en igualdad de condiciones favorecerse de circunstancias atenuantes, entre otros, es oportuno analizar si es contrario a la Constitución el hecho de reservar el derecho de que se puedan calificar como autores todos los que participan en el secuestro, bajo ninguna circunstancia la condición de todos los imputados puede ser igual, y no puede crearse desigualdad cuando la ley otorga el derecho de favorecer de circunstancias atenuantes o de la libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que más adelante, alega el recurrente: "En otros casos ya algunos tribunales por el control difuso han declarado la inconstitucionalidad de esos artículos y en el entendido que cada dominicano es

titular de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares que violenten sus derechos fundamentales, o el debido proceso dentro de un conflicto en el cual sean partes directas afectadas, derecho este que es implícito por aplicación del Art. 10 de la Constitución de la República, ya que tanto los derechos como los deberes de los ciudadanos no son limitativos. El control de la Constitucionalidad es la puesta en obra del principio de la separación del poder constituyente (que es el pueblo) de los poderes constituidos, se precisa con esta separación que los poderes constituidos no pueden desconocer, modificar o alterar las voluntades del poder Constituyente sin ser sancionados. Este poder que tiene el pueblo, es lo que se conoce como el derecho de resistencia, a la opinión, que es un derecho natural e imprescindible del hombre según el Art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre del 1789";

Considerando, que el recurrente, continúa expresando: "Que la presente acción se implementa por medio del Control Concentrado, cuya aplicación sería erga omnes, a los fines de que la Honorable Suprema Corte de Justicia conozca de la acción propuesta para el presente recurso, independientemente de la decisión de tomar";

Considerando, que el recurrente solicita, en la parte final de su instancia, lo siguiente: "que sean declarados inconstitucionales los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, por ser contrarios a la Constitución, específicamente a los artículos 3, 8 ordinal 2, letra j, 46, 100 de la Constitución de la República, artículo 12 del Código Procesal Penal, artículo 8 ordinal 2, Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, todos relativos al derecho de igualdad entre las partes y las garantías de las cuales disfruta toda persona sujeta a un proceso penal, que por consecuencia, a través del poder concentrado sean derogados dichos artículos";

Considerando, que procede de manera inicial aclarar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; mientras que en la especie, la declaración de inconstitucionalidad propuesta es

por excepción o medio de defensa y por ende tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trata;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis que los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro dispone que los imputados sujetos a un proceso penal no puedan en igualdad de condiciones favorecerse de circunstancias atenuantes; que es contrario a la Constitución el reservar el derecho de que se puedan calificar como autores todos los que participan en el secuestro, ya que bajo ninguna circunstancia la condición de todos los imputados puede ser igual, y no puede crearse en la ley desigualdad, cuando es de principio reconocer el derecho de favorecer a los imputados con circunstancias atenuantes o con la libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución 1920-2003, ha planteado que la República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria y superior de sus decisiones, realizando, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se

configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto, público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios de la norma superior; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución";

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No 583, sobre Secuestro, dispone textualmente lo siguiente: "Los que proporcionaren el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas de circunstancias en esta ley";

Considerando, que la Ley 583 es una ley adjetiva, de carácter especial, en cuya creación la intención del legislador, obviamente fue la de imponer una sanción drástica a los responsables de cometer el ilícito penal del secuestro, dadas las características especiales del mismo y el gran daño que su comisión causa a la sociedad; infracción de la cual se hacen reos, según la letra de la Ley, quienes: "sustrajeren, raptaren, o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituida";

Considerando, que es legítima facultad del legislador aprobar las normativas y disponer las sanciones aplicables a los culpables de violar las disposiciones legales que a fin de garantizar la armonía y convivencia entre los integrantes de la sociedad son creadas por éste, y en ese sentido, el hecho de que el precitado artículo 3 de la Ley de Secuestro defina como autores a la totalidad de las personas que participen en los actos preparatorios y de ejecución del hecho punible,

en nada contraría los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, ya que la misma no crea privilegios ni diferencias entre los ciudadanos, sino que instituye una calificación de tipo penal único para los responsables de la comisión de la referida infracción que, como se ha expresado, por sus características causa a toda la población una lesión de tal gravedad, que amerita la instauración de un eficaz mecanismo que garantice la drasticidad de la sanción a imponerse a los culpables, a fin de asegurar la defensa social; que, por consiguiente, procede declarar conforme a la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro;

Considerando, que por otro lado, la Ley núm. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa y el Código Procesal Penal, en su artículo 226, establece las medidas de coerción que se pueden imponer a los imputados, dentro de las cuales incluye la prestación de una garantía económica, la cual es asimilable a la libertad provisional bajo fianza; que igualmente dicho código, en el artículo 238, establece que: "… el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada"; que, sin embargo, por su parte, el artículo 4 de la Ley 583 expresa: "Los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes";

Considerando, que como se observa, el artículo 4 de la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza y de acoger circunstancias atenuantes a favor de aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido secuestro;

Considerando, que en lo que concierne a la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, esta disposición contraviene el principio de presunción de inocencia del que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose la privación de libertad como medida cautelar, temporal y durante un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción

anticipada capaz de lesionar dicha presunción de inocencia, sino como una medida aplicable cuando concurran razones suficientes para acordarla, atendiendo al peligro de fuga del imputado y/o a la condición de individuo que ha incurrido con anterioridad en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible de todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede o no la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual el magistrado deberá necesariamente tomar en cuenta los principios de la convivencia pacífica, así como la protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado; puesto que, si bien es cierto que el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que este principio está condicionado a que no exista peligro de fuga ni la condición de perturbador del orden, del sosiego y de la seguridad de la ciudadanía; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe siempre estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad manifiesta de los imputados, así como en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente pronunciada, sólo atendiendo al tipo de imputación; toda vez que aceptarlo así equivaldría a presumir a priori la culpabilidad del imputado;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a las circunstancias atenuantes, es preciso señalar que la Constitución de la República, en su artículo 100, condena todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, mientras que el artículo 11 del Código Procesal Penal, al establecer la igualdad ante la ley, expresa lo siguiente:"Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los Jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a la nacionalidad, género, raza, religión, ideas políticas… u otra condición con implicaciones discriminatorias";

Considerando, que en este orden de ideas, toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal, tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características

de su participación y grado de compromiso en el mismo, y a que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 4 de la Ley 583 sobre Secuestro, que prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza y el beneficio de las circunstancias atenuantes en las infracciones previstas en ella;

Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza y la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes, no significa, en modo alguno, que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvio su peligrosidad, o deba necesariamente acoger circunstancias atenuantes en los casos en que no proceda, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

En cuanto al recurso de casación de Inocencio de los Santos Rosario (a) Papá Andrés, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, Inocencio de los Santos Rosario (a) Papá Andrés, por medio de su abogada, Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Art. 426 CPP; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, Art. 426.1 CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 CPP; **Cuarto Medio:** Art. 426.2 del CPP, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el recurrente en su primer y cuarto medios, expresa en síntesis, lo siguiente: "Que en la sentencia recurrida fueron transcrita las declaraciones no sólo de los imputados sino de los testigos e informantes, lo que hace que se pierda el sentido de la oralidad, en violación a las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código Procedimiento Criminal, normativa imperante al momento de los hechos; que las señoras Alma Yanet Domínguez y Didiana Echavarría, ostentaban la condición de querellantes y parte civil, por lo que no podían ser oídas como testigo e informante, sin embargo, las mismas fueron oídas en ambas calidades; que se violó la inmediación y concentración al continuar los debates luego de 5 días, en violación del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión lo siguiente: "que nada impedía que las señoras Alicia Yanet Domínguez y Didiana Echavarría, tal y como lo ordenó el Juez a-quo, fueran escuchadas como informantes, pues esa posibilidad estaba reconocida en el otrora Código de Procedimiento Criminal, bajo cuyo tránsito procedimental se conoció el presente proceso, por ser esta normativa la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos de que se trata, es decir, que las señoras que ostentaban la calidad de querellantes en aquel sistema procesal, eran oídas sin prestación de juramento, a título de simples datos, por lo tanto en esa parte no se incurrió en el vicio denunciado por la defensa. En otro orden, es cierto lo que aduce el recurrente, que el jubilado artículo 280 del otrora Código de Procedimiento Criminal establecía que no podía mencionarse en el acta de audiencia, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante del cumplimiento del desaparecido artículo 248, del referido Código relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos; pero el reiteradamente citado artículo 280, alegado por la recurrente, no prohibía al tribunal criminal tomar en consideración en el juicio oral, ni aún extractar de las mismas, el contenido de tales disposiciones con el objeto de dar a la motivación de la sentencia, toda la coherencia y sentido necesario; que precisamente, eso fue lo que aconteció en la sentencia impugnada, que el Juez de primer grado hizo un extracto de las declaraciones vertidas por los testigos, informantes y los imputados

en su sentencia, lo cual no estaba prohibido, ni siquiera en estado actual de nuestro derecho procesal, cuya actuación en modo alguno disminuye la oralidad del proceso, por lo tanto en esa parte se desestima ese argumento del recurrente. Por otra parte la Corte no comparte el argumento de la defensa, en el sentido de que al aplazar la causa del día 23 de agosto de 2006, para el día 28 del mismo mes se produjo una violación al principio de inmediación y de concentración del juicio, por cuanto, dichos principios suponen que el Juez dicta sentencia después de un primer y único debate, o en una audiencia más próxima y que el Juez durante la audiencia está en inmediata comunicación con las partes y con las pruebas, estos principios tienen por finalidad evitar que una suspensión prolongada en el tiempo de una audiencia a otra diluya las percepciones que han adquirido los jueces en el desarrollo del juicio; pero, en la especie denunciada, a juicio de la Corte no se ha producido vulneración alguna a esos principios, toda vez, que el aplazamiento o suspensión, tal y como lo aduce la recurrente, fue a penas en intérvalo de cinco (5) días, lo cual revela que la continuación del juicio se celebró en una audiencia próxima a la de la suspensión; vale señalar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la suspensión se puede ordenar por un plazo máximo de diez (10) días. Más todavía, ni siquiera se produjo la violación al fenecido artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto las necesidades prácticas que existen antiguamente se oponían a la aplicación estricta del señalado texto por el problema que su adaptación y adopción creó en el sistema jurídico dominicano, donde nunca ha existido, el jurado, por consiguiente, en el praxis los tribunales aplicaban este artículo en la parte final de los debates; por lo tanto el argumento que se examina se desestima";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en la inobservancia o violación planteada por éste, ya que ofreció motivos suficientes que justifican la respuesta dada al medio propuesto, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: "Que se tome en cuenta la cuantía de la pena; que los jueces

no valoraron ningún tipo de circunstancias atenuantes; que su único error fue colaborar en la realización de una sustracción a una entidad bancaria";

Considerando, que como se ha expresado anteriormente el artículo 3 de la Ley 583 que califica como autores a todos los que participan en la fase preparatoria o la de ejecución del secuestro es conforme a la Constitución, y en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la participación del imputado en la comisión de los hechos, actuó correctamente al calificarlo de autor;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo como el Tribunal de Alzada tanto en su dispositivo como en las motivaciones no dan respuesta a la solicitud de inconstitucionalidad planteada";

Considerando, que este medio de no ponderación de la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583, fue planteado por este imputado conjuntamente con el co-imputado Camilo Alberto Quiñones Mercedes al presentar su recurso de apelación mediante el mismo escrito; el cual fue acogido; sin embargo, procede desestimarlo por las razones expuestas en la fundamentación de la presente decisión;

Considerando, que además el recurrente señala en su tercer medio, en síntesis: "que la Corte a-qua omitió estatuir sobre la solicitud de rechazo de las constituciones de querellante y actor civil de Alma Yanet y Didiana así como del Banco de Reservas ya que la persona que representaba a dicha institución en la querella y constitución en parte civil con respecto a dicho robo no tenía poder especial";

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua no brindó motivos respecto a la solicitud de rechazo de las querellas con constitución en actor civil; sin embargo, dicha Corte confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la cual acogió como buena y válida en su parte dispositiva dichas constituciones y fijó indemnizaciones a favor de los actores civiles, condenando a cada imputado al pago de Quinientos Mil Pesos en provecho de la sucursal de Jarabacoa del Banco de Reservas, y un peso simbólico a favor de

Alma Yanet Domínguez y Didiana Echeverría, gerente y subgerente, respectivamente de dicha entidad bancaria; por lo que si bien es cierto que los hechos ocurrieron el 15 de septiembre de 2004, cuando la normativa a aplicar era la del Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual señalaba en sus artículos 30, 31 y 65, la necesidad de un poder especial para redactar las querellas cuando las mismas no eran realizadas por el querellante, no menos cierto es que en la especie, la querella con constitución en actor civil fue firmada por Isidro Antonio García Peguero, en su calidad de Director Regional de dicha entidad comercial, por lo que no requería de un poder especial; además de que la referida querella con constitución en actor civil fue presentada el 18 de febrero de 2005, bajo los términos del Código Procesal Penal; por consiguiente, las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal no eran aplicables;

Considerando, que el recurrente también señala en su cuarto medio, que la Corte a-qua confirmó una inconstitucionalidad de la Ley núm. 583 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando, que en cuanto este medio planteado por el recurrente, ha quedado establecido por este tribunal, la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley sobre Secuestro, por lo cual carece de fundamento pronunciarse en cuanto a la contradicción de un fallo sobre la inconstitucionalidad antes mencionada;

En cuanto al recurso de casación de
Camilo Alberto Quiñones Mercedes, imputado:

Considerando, que el recurrente, Camilo Alberto Quiñones Mercedes, por medio de su abogada, Licda. Tatiana A. Lanfranco Viloria, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Art. 426 CPP; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, Art. 426.1 CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 CPP; **Cuarto Medio:** Sentencia de la Corte de

Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que en nuestras conclusiones por ante la Corte, solicitamos la inconstitucionalidad de la Ley 583, sobre Secuestro, la cual está transcrita en la página 7 de la sentencia recurrida: "**Segundo:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, y por el sistema de control difuso de la constitucionalidad, dicha Corte declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro de fecha 26 de junio de 1970, por ser violatorio a los artículos 3, 8, 10, 46 y 102 parte in fine de la Constitución". La Corte en su sentencia dedicó desde la página 12 a la página 18 para analizar el recurso interpuesto por mi representado, y no se refirió en ninguna línea a nuestro pedimento hecho de manera oral, en cuanto la inconstitucionalidad de la Ley 583 sobre Secuestro; en vez de tomar como presupuesto los artículos 1ro. y 400 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, pues ante el imperativo del artículo 400, que exige revisar aún de oficio esta materia, con dicha decisión no sólo deja en el vacío las conclusiones de la defensa, sino que también hace un mal uso de las normas de interpretación de la ley, cuyas reglas son de carácter restrictivos o a favor del imputado, declarándolo en forma tácita como no existente el artículo 46 de la Constitución y desconociendo su alcance legal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: "Que en este estadio procesal, la parte recurrente solicitó también la inconstitucionalidad de los textos referidos en el número anterior, limitándose a decir que son contrarios a la Constitución sin especificar en ningún momento cuál de los principios o artículos de la Constitución contradice la Ley 583, por lo que resulta imposible a esta Corte determinar la violación que pudiera dar lugar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad en la especie, motivo por el cual debe ser rechazado ese alegato de la parte recurrida…";

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes Camilo Alberto Quiñones Mercedes y Luis Francisco Peguero Díaz (a) Tochy, no

plantearon en su escrito de apelación el aspecto relativo a la inconstitucionalidad de la Ley núm. 583, sobre Secuestro; no menos cierto es que en el mismo solicitaron la aplicación de circunstancias atenuantes y no la aplicación de una pena de 30 años; por considerar que no tuvo una participación activa en los hechos;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no observó en el recurso de apelación presentado conforme a la nueva normativa procesal penal, los aspectos relativos a la Constitución, pues en la audiencia para fundamentar dicho recurso, la abogada del recurrente expuso de manera oral y precisa, tal como lo señaló la Corte a-qua, que los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, son contrarios a los artículos 3, 8, 10, 46 y 102 de la Constitución, por rechazar las circunstancias atenuantes y aplicar la pena más grave, lo cual fue el móvil de su recurso de apelación; por lo que al referir que el recurrente no expuso los principios o los artículos de la Constitución que contradicen la Ley núm. 583, incurrió en una desnaturalización del pedimento planteado; pero, al tratarse de motivos de puro derecho, la Corte de Casación puede hacerlo de oficio;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley núm. 583, anteriormente transcrito, señala que la pena a aplicar para los casos de secuestro es la fijada por las circunstancias determinadas en dicha ley, la cual es de 30 años de reclusión mayor en el presente caso, no menos cierto es que las normas procesales que restringen la libertad o establecen sanciones procesales, pueden ser analizadas de manera extensivas cuando tienden a favorecer al imputado;

Considerando, que en la especie, al determinar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, el imputado podría ser beneficiario de libertad provisional bajo fianza o de la aplicación de circunstancias atenuantes si el Juez lo hubiese estimado procedente; que, sin embargo, la libertad provisional bajo fianza y la aplicación en favor del imputado de circunstancias atenuantes es facultad del Juez que dirime el conflicto, que por ser una situación de hecho, escapa a la casación, como ya se ha señalado anteriormente; por lo que procede rechazar dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "el señor Camilo Alberto Quiñones Mercedes fue condenado en primer grado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, como autor de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro y fue ratificado por la Corte a-qua sin haber realizado dicho Tribunal una correcta aplicación de la ley; siendo un requisito sine qua non para recurrir por la vía de casación que la pena impuesta supere los diez años, en el presente caso la ratificación de una condena de 30 años, merece la atención de este honorable y supremo tribunal";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 426 del Código Procesal Penal en su acápite primero establece que el recurso de casación procede: "Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años"; y que en la especie, el recurrente ha sido condenado a treinta años de reclusión mayor, no es menos cierto que este acápite del artículo antes mencionado, se refiere a una de las formalidades requeridas para la procedencia de la admisibilidad o no del recurso de casación, lo que de ninguna manera implica que esta formalidad por sí sola sea óbice para que el recurso sea declarado admisible y se acojan las pretensiones del recurrente; en consecuencia, este medio carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "En el escrito de apelación establecimos en la página 9, que es una errónea y mala aplicación del derecho un desconocimiento total del juez juzgador liquidador que no supo individualizar la pena, imponiéndole de una manera errónea, una falta de ilogicidad y una mala aplicación del derecho, porque dejó al imputado Camilo Alberto Quiñones Mercedes, en un estado de indefensión dándole una participación directa de los hechos, de los cuales el imputado no participó y aplicándole una desnaturalización al imponer la pena más gravosa de todas, y no tomó en beneficio de dicho imputado ninguna circunstancia atenuantes establecidas en el Código Penal en el Art. 463, a lo que la Corte se pronuncia en la página núm.

15 estableciendo: 'la participación de este recurrente, en los hechos que le son atribuidos está claramente establecida en la sentencia recurrida, pues en el considerando núm. 2 de la misma se expresa: "los demás imputados eran protegidos y dirigidos por el nombrado Camilo Alberto Quiñones Mercedes'. La Corte no hizo una sana apreciación, pues en la Pág. 15 de la sentencia de primer grado la querellante y testigo Alma Yanet Domínguez de Ylitalo, declaró que no vio al señor Camilo Alberto Quiñones Mercedes, al momento de los imputados introducirse en la casa ni cuando fueron a la cabaña, ni en el atraco del banco. La Corte hizo una mala interpretación de la ley y de la teoría de la autoría y participación (animus auctoris y animus socii)";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: "tampoco el Juez a-quo dejó en estado de indefensión a Camilo Alberto Quiñones Mercedes, al darle, dice el recurrente, una participación en los hechos de los cuales no participó, pues hay que entender que sólo existe indefensión con relevancia constitucional cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, y de la lectura de la sentencia recurrida no se desprende que el derecho de defensa de los imputados les fuera diezmado en la jurisdicción de origen, por el contrario, lo que se demuestra y comprueba de su lectura es que les fueron respetados sus derechos y garantías procesales a los recurrentes, por demás, la participación de este recurrente, en los hechos que les son atribuidos está claramente establecida en la sentencia recurrida, pues en el considerando núm. 2 de la misma se expresa que "los demás imputados eran protegidos y dirigidos por el nombrado Camilo Alberto Quiñones Mercedes", entre otras cosas que figuran en ese motivo que evidentemente compromete su responsabilidad penal; por otro lado, es de lugar apuntar, que en la especie, el a-quo no incurrió en desnaturalización al imponer la pena más gravosa, toda vez que, como ya expresamos, es la pena prevista por la ley para sancionar una conducta ilícita, como la cometida por los recurrentes. No se incurrió en la jurisdicción de primer grado en la pretendida violación del artículo 35 del Código de Procedimiento Criminal, como lo aduce el recurrente, por cuanto en el considerando núm. 10 de la sentencia impugnada, el

juez liquidador expresó, "que el cuerpo del delito, o sea, el puñal, el cual calentaron en la estufa y amenazaron quemar y mutilar a todos los que se encontraban allí comenzando con los menores, una cinta adhesiva que fue utilizada para amarrar y amordazar a todas las personas, haciendo uso también de la pistola que le fue robada al señor Ely Manuel Ylitarlo, los celulares que fueron ocupados y utilizados para comunicarse unos con otros, identificados por el pin y/o serial de cada uno según se comprueba mediante la relación de llamadas suministradas por la compañía de teléfonos Verizon, en la fecha comprendida entre el día 14-9-2004 al 16-9-2006, un jeep marca Susuki Samurai, el cual fuera conducido y aportado por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, el cual como se estableciera anteriormente custodiaba, facilitaba y dirigía desde afuera tanto de la casa donde sucedían los hechos, siguiéndolos cuando se dirigían al Banco de Reservas en el vehículo de Didiana Echevarría, un porta papel de madera color caoba propiedad del banco, una valija y un locker propiedad del banco, así como también la suma de Quince Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD$15,950.00) que fueron recuperado por la Policía Nacional y por el Ministerio Público en los diferentes allanamientos, cuerpos del delito o evidencia aportada del ilícito cometido "Atraco y Secuestro" en perjuicio de los querellantes, fueron presentados al tribunal y aportados por el Ministerio Público"; que ese motivo es el mentís más elocuente en contra de lo aducido por los recurrentes, pues en él se comprueba que esos cuerpos del delito fueron presentados por el Ministerio Público. Carece de fundamento el argumento de este recurrente, de que en ningún momento se pudo establecer que él (Camilo) estuviera presente en los hechos, por la razón de que, tal y como se estableció más arriba, se comprobó su participación activa en los referidos hechos que dieron al traste con su condena, por tal razón, los medios que se examinan carecen de fundamento y de asidero jurídico, por lo que se desestiman";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, hizo una correcta valoración de la ley e interpretación de los hechos y grado de participación de cada uno de los imputados, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado:

En cuanto al recurso de casación de Luis Francisco Peguero Díaz, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Luis Francisco Peguero Díaz, por medio de su abogada Licda. Nurys Pineda, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, Art. 426.2 CPP; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: "Si analizamos con detenimiento podemos constatar que ciertamente la Corte al analizar los motivos planteados en el recurso y por demás invocados y fundamentados en la audiencia no hizo aplicación a lo establecido en el artículo 400 del CPP. El cual le otorga a los Jueces de la Corte de Apelación el poder para que de oficio revise las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, sin embargo es la misma Corte quien desestima el recurso alegando que los motivos planteados en el recurso y los alegados presentados en la audiencia fueron bien valorados en la primera instancia. A que cuando invocamos en la audiencia la inconstitucionalidad de la Ley 583, por la vía del control difuso, por entrar en contradicción con los artículos 46 y 100 de la Constitución, en el sentido de que el primero ordena la nulidad de toda disposición de orden legal que entre en contradicción con la Constitución y, por otra parte el artículo 100 porque condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes. Sin embargo, no podemos decir que mi representado ha sido procesado bajo la protección de esta garantía ya que le ha sido aplicada una ley que contradice una disposición de orden constitucional y supranacional en atención a los artículos antes señalados por el hecho de que la ley 583 no prevé circunstancias atenuantes";

Considerando, que este medio, relativo a la omisión de estatuir de ambos tribunales, tanto el de primer grado como la Corte a-qua, sobre el pedimento de inconstitucionalidad, ya fue contestado en otra parte de este fallo, por lo que se hace innecesario repetirlo al desestimar el referido alegato;

Considerando, que el recurrente plantea como segundo medio el primer acápite del artículo 426, relativo a las formalidades para la procedencia del recurso de casación, formulando los mismos alegatos que los demás recurrentes y que ya en parte precedente de esta sentencia ha sido contestado, por lo que se aplica el mismo análisis que a los demás y por consiguiente, como se ha expresado anteriormente, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que en atención a la unidad jurisprudencial la Corte de Apelación debió de declarar inconstitucional la Ley 583, partiendo de la decisión que para el caso en cuestión tomamos como referencia la sentencia criminal núm. 110 de fecha 23 de junio de 2006. En la que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declara la inconstitucionalidad de dicha ley. Que aunque la misma no se refiere a fallo contrario del mismo tribunal fue conocida por la Corte quien confirmó la decisión, que más aún este honorable tribunal tomó como referencia decisión que declara la inconstitucionalidad de los Arts. 86 y 87 de la Ley 50-88 la cual prohibía circunstancias atenuantes, siendo derogados dichos Arts., la Ley 583 es el único texto legal que prohíbe estas circunstancias en el estado actual derechos y garantías que deben ser preservados";

Considerando, que este medio planteado por el recurrente, ha sido analizado precedentemente en el recurso de casación incoado por Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, por lo que procede aplicar las mismas consideraciones empleadas al contestar aquel.

Por tales motivos,

Primero: Declara conforme con la Constitución el artículo 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara en el presente caso, no conforme con la Constitución el artículo 4 de la Ley 583

sobre Secuestro; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Camilo Alberto Quiñones Mercedes, Luis Francisco Peguero Díaz e Inocencio Santos Rosario (a) Papá Andrés, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.6. Sentencia.- Sentencia incidental, preparatoria o previa.- Definición. (Sentencia del 6 de febrero de 2008).

Ver: 4.3. Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento.-

5.TERCERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

5.1. Asuntos en materia de Tierras

5.1.1. Amparo.- La falta de notificación por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al recurrente sobre el aviso que hiciera al Registrador de Títulos sobre la litis sobre terreno registrado no constituye una violación a los derechos fundamentales.- El tribunal cumplió con lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Abadía Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniell y Lovaina Elvira Báez Khoury.
Recurridos:	Cala Blanca y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Humberto Zapata Fernández y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Abadía Comercial, S. A., con domicilio social en la calle Seminario núm. 18, del sector La Julia, de esta ciudad, representada por su presidente Licda. Raquel Baquero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad

y electoral núm. 001-0094631-1, domiciliada y residente en la Av. Selene núm. 20, Apto. 202-A, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto del Rosario, abogado de la recurrida Cala Blanca, Dominio de Las Caleras, S. A. (antigua La Galere, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniell y Lovaina Elvira Báez Khoury, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1 y 018-0042499-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel Humberto Zapata Fernández y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01781725- y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de amparo en relación con la Parcela núm. 128-Subd.-28 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de octubre de 2007, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por Abadía Comercial, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 15 de noviembre de 2007, la sentencia objeto del presente recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar como al efecto declara, inadmisible el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2007, incoado por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Lovaina Elvira Báez Khoury, en representación de la Cía. Abadía Comercial, S. A., debidamente representada por su presidenta Licda. Raquel Baquero Sosa, por este Tribunal resultar incompetente; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena a la secretaría de este Tribunal, notificar esta decisión a las partes envueltas en el proceso; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la secretaría de este Tribunal, el archivo de este expediente";

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 437-2006; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley de Amparo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos para su estudio y solución, la recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo declaró su incompetencia de oficio, con lo cual fue violada la Acción de Amparo; b) que el amparo es una acción autónoma que no puede suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso de la naturaleza que fuere, y que en el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná se encuentra apoderado de una litis sobre terreno registrado, y

que a la luz de dicho apoderamiento el mencionado tribunal, al declarar inadmisible la presente Acción de Amparo, incurrió en denegación de justicia;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la Ley núm. 437-06, establece la Acción de Amparo, lo que procura es la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrada por la Constitución de la República en el Art. 8, primera parte; que el Art. 6 de la referida ley, establece que será de la competencia del conocimiento de la Acción de Amparo, el juez de primera instancia con Jurisdicción, en el lugar donde se haya manifestado el acto de omisión rechazando mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales, de igual manera, el Art. 7 en su primera parte establece que: "aquellos lugares en los cuales el Tribunal de Primera Instancia se encuentra dividido en cámara, se apoderará de la Acción de Amparo el Juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado; que el Art. 29 de dicha ley consagra: Que la sentencia emitida por el Juez de Amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común"; asimismo, el párrafo único de dicho Art. Reza: "Cuando una acción de amparo ha sido desestimada por el Juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción", como lo es en el caso de la especie";

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en casación demuestra, que el motivo principal de la Acción de Amparo ejercida por la recurrente radica en la inquietud que le produjo el hecho de que no le fue notificado el oficio que el Tribunal dirigió al Registrador de Títulos de Samaná dándole aviso de la litis sobre terreno registrado de que había sido por ella apoderado; sin embargo, contrario a ese criterio, con tal forma de proceder, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya citado, no hizo otra cosa que cumplir con lo que dispone el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original, el cual establece que: "El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro

correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado, en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en los Tribunales";

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Abadía Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 128-Subd.-28 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de Dr. Ángel Humberto Zapata Fernández y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2.Apelación.- Tres distintos recursos de apelación interpuestos por separados contra una misma decisión.- Tribunal de alzada conoció de oficio, en conjunto de los tres recursos de apelación, sin necesidad de que previamente ordenara su fusión.- Actuación adecuada del tribunal, basta con unir dichos recursos y los falle por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo. (Sentencia del 10 de septiembre de 2008).

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esther M. Sánchez de Chía.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Licdos. Esther M. Sánchez Rossi y José Chía Sánchez.
Recurridos:	Kay Anna Kulhman Desdames y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther M. Sánchez de Chía, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0793258-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chía Troncoso, por sí y por la Licda. Esther M. Sánchez Rossi y José Chía Sánchez, abogados de la recurrente Esther M. Sánchez de Chía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de los recurridos Kay Anna Kulhman Desdames, Dulce Margarita Sánchez Soto, Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Osiris Mejía De los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Luis Manuel Román y Reynilda Mejía Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Licdos. Esther M. Sánchez Rossi y José Chía Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0792783-2, 001-0793258-4 y 001-1151689-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168939-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de junio de 2005, su Decisión núm. 5, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. Siete (7) del municipio de Samaná: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la Sra. Esther M. Sánchez Rossy, vertidas a través de su abogado el Dr. José Chía Troncoso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Sra. Kayanna Kuhlman Desdames, vertidas a través de su abogado Lic. Carlos Sánchez Alvarez; **Tercero:** Declarar como al efecto declara nulo el Contrato de Venta de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los Sres. Moisés Shephard Cabrera, Licda. Esther M. Sánchez Rossy, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente Decisión; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2003-283, que ampara los derechos de propiedad del Sr. Luis Manuel Román, con relación a la Parcela núm. 2924 del D. C. 7 del Municipio de Samaná, y se ordena el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito sobre el mismo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 28 de agosto de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Celso A. Pavón Moní y Francisco A. Fernández en representación de las Sras. Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por los motivos dados; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Esther M. Sánchez Rossi por conducto de su abogado constituido Dr. José Chía Troncoso, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), así como sus conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto se acogen, las

conclusiones de la parte recurrida Sra. Kayanna Khulman Desdames, vertidas por conducto de su abogado constituido y apoderado Lic. Carlos Sánchez Álvarez, por los motivos indicados; **Cuarto:** Acoger como al afecto acoge, las Declaraciones Juradas de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), suscritas por Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix, legalizadas por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, el veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Sres. Luis Manuel Román y Reinilda Mejía Montero de Román; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, el Desistimiento de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), legalizado por la Licda. Carlixta Ramón Espinal, Notario Público de los del número para el Municipio de Samaná, suscrito por los Sres. Narcisa Maldonado Javier, Ananay Maldonado, Francisco De los Santos, Julio García Maldonado, Sixto García Maldonado, Andrés Frías Maldonado, Juan García Maldonado, Sabino Maldonado Mullix, Tomás Maldonado Mullix, Hemiginia Maldonado G., Genaro Maldonado Javier, Ramón Maldonado F., María Maldonado Javier y Guillermina Maldonado Javier; **Sexto:** Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico, el contrato de venta de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre los Sres. Moisés Shepard Cabrera y la Licda. Esther M. Sánchez Rossi por los motivos dados; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge, los actos de ventas, suscritos entre los Sres. Luis Manuel Román, Reinilda Mejía Montero y la Sra. Kayanna Khulman Desdames de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), ambos legalizados por la Dra. Maritza Arias Ubeda, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2003-83, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, expedido a favor del Sr. Luis Manuel Román, así como también las Constancias expedidas a favor De los Sres. Osiris Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto, Carlos Eduardo Sánchez Soto y ordenar además expedir la Constancia Anotada a favor de la Sra. Kayanna Khulman Desdames, estadounidense, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Estados Unidos y accidentalmente en Santo

Domingo, en la Suit 202, segunda planta, Condominio Profesional Naco, Comercial Naco, ubicado en la Avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, cédula de identidad y electoral núm. 001-1451358-3, en la siguiente forma y proporción: a) la 21,493.39 Mts2 y 5,041.99 Mts2, quedando cancelados los derechos del Sr. Luis Manuel Román, por efecto de esta transferencia";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios de orden público rectores del proceso, las partes y el objeto en la instancia; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8, inciso 2, letra "J" de la Constitución de la República; y de principios de carácter constitucional; que todos somos iguales ante la ley y el respeto al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 147, 148 y 265 del Código Penal; y el párrafo del Art. 239 de la Ley 1542; y el Art. 132 de la Ley 108-05, respectivamente; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 380 del Código de Procedimiento Civil; y el Art. 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sagrado derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación al Art. 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria; y, Complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de febrero de 2005;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo estaba apoderado de tres recursos de apelación interpuestos todos el mismo día 19 de agosto de 2005, por actos separados, por la Licda. Esther M. Sánchez de Chía, Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix y la señora Kayanna Khulman Desdames, éstas últimas el 17 de julio de 2005, contra la Decisión núm. 5 de fecha 17 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; que el examen de la sentencia pone de manifiesto que esos tres recursos de apelación no fueron fusionados por dicho Tribunal, fallando solamente dos de ellos en una sola sentencia, en violación de los principios de orden público que dirigen el proceso, las partes y el objeto de la instancia, por lo que el proceso debe mantenerse inalterable, en virtud del principio de la

inmutabilidad el que ha sido violado en el caso al no haber fusionado el tribunal los tres recursos de apelación citados, por lo que estaba en la obligación de decidirlos independientemente, porque los apelantes perseguían intereses distintos no pudiendo en el caso fallarlos mediante una sola sentencia, como lo hizo, omitiendo además pronunciarse sobre el recurso de Kayanna Khulman Desdames; b) que el tribunal le prohibió al Dr. José Chía Troncoso, referirse al recurso de la recurrente Lic. Esther M. Sánchez y lo conminó a concluir únicamente a nombre de las señoras Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix, y así tuvo que hacerlo, permitiéndole sin embargo al Lic. Carlos Sánchez Alvarez, concluir contra el recurso de la Licda. Esther M. Sánchez y el de las señora Maldonado; que en dicha audiencia del 26 de febrero de 2007, al término de sus conclusiones a nombre de las señoras Maldonado, el Dr. Chía Troncoso, presentó las siguientes conclusiones: **Cuarto:** Informar al Tribunal que nos sentimos altamente preocupados en razón de que siendo citada para hoy la Licda. Esther Sánchez Rossi y el Dr. Chía Troncoso, la cual también recurrió dicha sentencia, no se le ha permitido desarrollar las conclusiones que le fueren pertinentes.- Bajo reservas"; que por consiguiente, la recurrente no pudo formular ninguna solicitud en dicha audiencia, ni concluir, que por ese motivo solo aparece en el expediente el escrito de ampliación de las señoras Maldonado, no así el de la Licda. Esther M. Sánchez y que el escrito de ésta última, en relación con la audiencia del día 31 de junio de 2007, no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo con lo que se violó el artículo 8, inciso 2, letra "J" de la Constitución y no se ha respetado el debido proceso, vulnerando así su derecho de defensa; c) alega también la recurrente, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 147, 148, 265 del Código Penal, 239 de la antigua Ley 1542 de 1947 y 132 de la nueva Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y que han venido denunciando desde el inicio del proceso que la hoy recurrida, conjuntamente con otras personas, venía realizando maniobras fraudulentas contra la recurrente hasta lograr conseguir el Certificado de Título núm. 2003-83 del 5 de diciembre del 2003, que es falso, porque está lleno de borrones y tachaduras y no lo firmó el Registrador; que el Tribunal a-quo no obstante eso, confirmó la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta las pruebas de esos argumentos de la exponente; d) que se han violado los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil y 1 del Código de

Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, porque quien presidió la audiencia de ese día y firmó la sentencia fue el Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, que había sido el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, no obstante plantear la recurrente la falsedad del Certificado de Título núm. 2003-283, expedido por él a favor del señor Luis Manuel Román el 5 de diciembre de 2003, el cual no estaba firmado y tenía alteraciones y borraduras y el hoy Juez indicado tenía conocimiento de eso; e) también alega la recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó la sentencia por ella impugnada omitió, no tomó en cuenta, ni ponderó los documentos aportados por su abogado, los cuales señala en su memorial de casación, por lo que agrega se ha violado su derecho de defensa porque esos documentos eran el único medio de prueba de que disponía para enfrentar la demanda incoada por Kayanna Khulman Desdames; que del Tribunal haber examinado esos documentos se hubiese convencido de que el Certificado de Título núm. 2003-283 de fecha 5 de diciembre del 2003 expedido a favor de Luis Manuel Román era falso y por tanto nulo, que al no hacerlo así ha violado su derecho de defensa; f) que el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra establece que para el conocimiento y fallo de un expediente se integrará una terna fija entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras mediante sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente, y el artículo 11 del mismo Reglamento dice que una vez integrada la terna deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente; que para conocer del caso la terna la integraban los Magistrados Gregorio Cordero Medina, quien la presidía Rafael de Jesús Cabral y Luis Manuel Martínez Marmolejos, los cuales conocieron la audiencia celebrada el día 31 de julio de 2007; que en la audiencia del día 26 de febrero de 2007 el tribunal estuvo presidido por el Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, por lo que en el caso existe una violación flagrante al artículo 11 del referido reglamento que afecta de nulidad la sentencia, la que por lo tanto debe ser casada;

Considerando, que en relación con el primer medio del recurso en el cual la recurrente alega que en el presente caso el Tribunal a-quo no falló los tres recursos de apelación aludidos, interpuestos contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, en la sentencia impugnada

se expresa lo siguiente: "Que la referida decisión en principio fue apelada por las Sras. Esther Sánchez Rossi de Chía y la Sra. Kayanna Khulman Desdames, cuyos recursos fueron conocidos en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por este Tribunal Superior de Tierras, el cual otorgó los plazos pertinentes a las partes en litis para producir y depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; que este Tribunal comprobó con posterioridad que en el expediente de marras existe también un recurso de apelación contra la decisión núm. 5 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por los Dres. Celso A. Pavón Moní y Francisco A. Fernández, en representación de las Sras. Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix, por todo lo cual se ordenó una reapertura de los debates del presente caso, en virtud de no haber concurrido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), de manera que no se vulnerara el sagrado derecho de defensa de los indicados recurrentes y al tenor de lo que consagra nuestro magno pacto político, en su artículo 8.2. J, H e I.";

Considerando, que los mencionados recursos de apelación fueron decididos por la sentencia impugnada, tal como se comprueba por los ordinales primero y segundo del dispositivo de la misma, que dispone lo siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Celso A. Pavón Moní y Francisco A. Fernández en representación de las Sras. Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por los motivos dados; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Esther M. Sánchez Rossi por conducto de su abogado constituido, Dr. José Chía Troncoso en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), así como sus conclusiones, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal";

Considerando, que la circunstancia de que el Tribunal a-quo después de haber conocido en la audiencia celebrada el 31 de julio de 2006, de las apelaciones interpuestas por las señoras Esther Sánchez Rossi de Chía y Kayanna Khulman Desdames y otorgar a estos plazos para producir y depositar escritos justificativos de sus conclusiones, posteriormente comprobó que en el expediente existía otro recurso de apelación contra la misma sentencia interpuesto por las señoras Guillermina Maldonado Javier y Angela Maldonado Mullix, por lo que procedió entonces a ordenar una reapertura de los debates de la litis, a citar a todas las partes envueltas en la misma, compareciendo éstas a la nueva audiencia fijada al efecto;

Considerando, que por todo lo expuesto y transcrito más arriba resulta evidente que el tribunal conoció en conjunto de los tres recursos de apelación interpuestos por separado contra la decisión del 17 de junio de 2005, de Jurisdicción Original; que ese modo de proceder del tribunal es correcto en derecho, dado que tratándose del mismo fallo apelado, las mismas partes y el mismo objeto, nada impedía que lo hiciera aún de oficio, sin necesidad de que previamente tuviera que ordenar dicha fusión, bastando con que uniera dichos recursos y los fallara por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo; la fusión de un expediente con otro relativo al mismo asunto no requiere de fórmula sacramental, resultando suficiente con que el Juez o Tribunal que conozca de ambas demandas o recursos una los expedientes formados con tal motivo y los resuelva por un sólo y único fallo; que por lo expuesto, los agravios formulados por la recurrente en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto se refiere al segundo medio, en el que se alega que el Tribunal le prohibió al Dr. Chía Troncoso presentar conclusiones en la audiencia del día 26 de febrero de 2007, en la sentencia impugnada consta que en esa audiencia, dicho abogado ya había presentado calidades como representante de la señora Esther Sánchez Rossi, aunque también se unió a los abogados representantes de las hermanas Maldonado, presentó conclusiones a nombre de las señoras Maldonado Javier y Maldonado Mullix, no haciéndolo sin embargo a nombre de Esther Sánchez Rossi, al término de cuya audiencia el Tribunal le concedió un primer plazo de 30 días para el depósito de un

escrito de motivación de conclusiones y los documentos que considere convenientes a sus pretensiones y un plazo final de 30 días para contrareplicar a su contraparte, constando además en la sentencia que el Dr. Chía Troncoso depositó su escrito de motivación de conclusiones el 11 de junio de 2007; que examinada la sentencia no hay constancia alguna de que el Tribunal le prohibiera al Dr. Chía Troncoso, presentar conclusiones y argumentos a nombre de la señora Esther Sánchez Rossi de Chía; que, en consecuencia el segundo medio del recurso que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente a los alegatos contenidos en el tercer medio, letra c de su memorial, la sentencia impugnada expresa al respecto, lo siguiente: "Que en el expediente que nos ocupa existe otra Declaración Jurada de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), legalizada por el Lic. Julio César Peguero Trinidad, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, suscrita por el Sr. Moisés Shepard Cabrera, en la cual se establecen las razones por las que éste le firmó un contrato de venta a favor de la Lic. Esther Margarita Sánchez Rossi de Chía, en fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), sobre los derechos de la Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, la cual había sido vendida con anterioridad por el mismo Sr. Moisés Shepard Cabrera, al Sr. Luis Manuel Román, en fecha diez (10) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), venta que es bueno destacar que fue registrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año mil novecientos Noventa y seis (1996), en el Registro de Títulos correspondiente, por lo que se pone de manifiesto el principio de prioridad de la inscripción y la máxima registral, Priore tempore priore jure, "primero en el tiempo primero en derecho"; robustecido por lo establecido en el artículo 191 de la Ley 1542, de manera específica lo señalado en el párrafo único del preciado artículo, el cual copiado textualmente dice: "La entrega del Certificado de Título Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del Acto"; de donde se desprende que si al Sr. Luis Manuel Román, se le expidió el Certificado de Título núm. 2003-283, que ampara los derechos adquiridos por éste, dentro

de la Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cumplió con todos los requisitos exigibles a tales fines, en especial la entrega del Certificado de Título a nombre de quien vendió, en este caso el Sr. Moisés Shepard Cabrera, el cual se canceló y dio origen al preindicado Certificado de Título de donde se deduce que fuera una de las causas, que impidieran a la Lic. Esther Margarita Sánchez de Chía, materializar el traspaso del referido inmueble a su nombre, es decir, que no le fue entregado el Certificado de Título de manos de quien le vendió; que por todo lo que antecede en el motivo anterior, este Tribunal de alzada al igual que lo que expresara el Juez a-quo en su decisión hoy objeto de apelación, está conteste en relación a que el Sr. Moisés Shepard Cabrera, carecía del derecho de propiedad sobre el bien inmueble vendido a la Lic. Esther Sánchez Rossi de Chía, por haberlo transferido con anterioridad al Sr. Luis Manuel Román, por lo que la venta hecha a la Lic. Rossi de Chía, es nula, tal y como lo indicó el Juez de Jurisdicción Original, que reza: "La venta de la cosa de otro es nula, puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro"; por lo que el Sr. Luis Manuel Román es un adquiriente de buena fe y a título oneroso y las transferencias de porciones que éste hiciera a distintas personas dentro del referido inmueble, adquirientes que por vía de consecuencia son de buena fé y sus derechos deben ser protegidos y preservados por la ley, en virtud de que los mismos son derecho legítimos y por tanto la invocación de la nulidad hecha por el Dr. José Chía Troncoso, sin aportar las pruebas de lugar y haber llenado el procedimiento legal al respecto que lo demostrara, no tienen base para anularlos por tanto este Tribunal los rechaza";

Considerando, que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso por haberse introducido e instruido bajo la vigencia de la misma: "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que, por tanto al decidir el asunto en la forma que lo hizo con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en el

tercer medio del recurso, el que por consiguiente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne a los medios cuarto y sexto, letras d y f en los que la recurrente alega violación de los artículos 380 del Código de Procedimiento Civil y 1 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, porque quien presidió la audiencia del día en que se conoció la última vez el caso fue el Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, que había sido el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua y no obstante solicitar la recurrente la falsedad del Certificado de Título núm. 2003 expedido por él a favor de Luis Manuel Román el 5 de diciembre del 2003, que no estaba firmado y contenía otras irregularidades de las que él tenía conocimiento, según aduce; pero,

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse"; que en ese sentido procede significar que el artículo 378 del mismo Código establece cuales son las causa por las cuales puede ser recusado un Juez, entre las cuales no figura el hecho de que un funcionario administrativo, como lo es un Registrador de Títulos, pueda ser recusado si el mismo posteriormente pasa a ocupar la función de Juez de cualquier tribunal; que en cuanto a la violación del artículo 1 del Código de Ética, tampoco procede puesto que se trata de una disposición referente a los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho y a la conducta que todo abogado debe observar en su vida pública y privada, mientras que en lo que se refiere a los Jueces, es la Ley núm. 327 de 1998 y el Reglamento para su aplicación la que contiene las reglas de conducta con que debe comportarse y observar todo Juez, que no es el caso; que si la alusión que hace la recurrente en relación con el desempeño como Registrador de Títulos del hoy Magistrado Luis Manuel Martínez, tiene un aspecto en el orden moral que pudo servir para su inhibición voluntaria, dicho Juez, por tratarse de un asunto espontáneo y de conciencia, no estaba obligado a inhibirse si entendía que no había motivo para ello; y en cuanto a la supuesta violación de los artículos 10 y 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores

de Tierras, porque para conocer del asunto la terna la integraban los Magistrados Gregorio Cordero Medina, quien la presidía, Rafael de Jesús Cabral y Luis Manuel Martínez Marmolejos, quienes sí integraron el Tribunal en la audiencia del día 31 de julio de 2007, que sin embargo quien presidió el tribunal en la audiencia del día 26 de febrero de 2007, fue el Dr. Martínez Marmolejos, por lo que en el caso se incurrió en las violaciones señaladas; que frente a estos argumentos procede declarar que el examen de la sentencia impugnada da constancia en el primer "resulta" de la página 4 de la misma de lo siguiente: "Vistos: los demás documentos del expediente: que en virtud de las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de fecha 7 de noviembre del año 1947, la Ley 108-2005 de fecha dos (2) de abril de año 2005 y la Resolución núm. 110 de fecha 19 de enero del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste Magistrado Fabio Guerrero Bautista, dictó el auto de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil seis (2007), designando a los Magistrados Luis Manuel Martínez Marmolejos, Gregorio Cordero Medina y Rafael de Jesús Cabral, presidido por el primero, para integrar el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo del presente expediente"; que por tanto, quien aparece firmando la sentencia en el orden establecido en dicho auto es el Magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos, sin que la recurrente haya demostrado lo contrario, por lo que resulta evidente que los medios cuarto y sexto del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo referente al quinto medio, letra e, en el que se alega la no ponderación de los documentos sometidos al debate; que aunque la recurrente no señala cuales documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia no sólo cuando en la página 4 y de la sentencia impugnada expresa: "Vistos: los demás documentos que integran el expediente", sino también, cuando en el conjunto de los motivos de dicha sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; y a este respecto procede declarar que los jueces del fondo no están obligados

a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que le han servido de fundamento a sus decisiones, bastándole para cumplir el voto de la ley que los mismos señalen la parte o partes esenciales de los documentos sometidos al debate y de los cuales se van a derivar las soluciones jurídicas del caso; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por lo expuesto el quinto medio del recurso debe ser desestimado y como consecuencia de ello el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Esther M. Sánchez de Chía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de agosto de 2007, en relación con la Parcela núm. 2924 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3. Constitución irregular del tribunal.- El juez que haya sido sustituido por otro por estar de vacaciones, no tiene calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rita María Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrido:	José Leonidas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rodríguez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita María Núñez, dominicana, mayor de edad, no indica la cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la Provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., con cédula de identidad y electoral núm. 092-0002784-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146396-6, abogado del recurrido José Leonidas Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante decisión núm. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de enero del 2003, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de Mayo de 2003; Que mediante esta decisión le fue adjudicado el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 04 As., 88.15 As., a favor de los Sres. Rita María Núñez y José Arturo De Jesús Pelegrin, siendo expedido el Certificado de Título núm. 84 que ampara dichos derechos; b) que en fecha 24 de agosto de 2007, el Lic. Luis Alberto Rodríguez, a nombre y representación del señor José Leonidas Rodríguez, elevó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una instancia en revisión por causa de fraude, contra la decisión antes mencionada, rendida en relación con el saneamiento del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Montecristi; c)que el 9 de noviembre de 2007, el referido Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:**

Se acoge el recurso de revisión por causa de fraude, incoado por el Lic. Luis Ausberto Rodríguez, en representación del señor José Leonidas Rodríguez, por haber demostrado el fraude en el Saneamiento del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi, fallado mediante la Decisión núm. 21 del 30 de enero del 2003, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y a la vez se ordena la cancelación del Decreto de Registro que dio origen al Certificado de Título núm. 84 y la celebración de un nuevo saneamiento, a los fines de que todas las partes interesadas concurran al mismo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. José Eugenio Cabrera Cruel, Cristian Rafael Martínez y Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de los Sres. Rita María Núñez y José Arturo De Jesús Pelegrin, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Ausberto Rodríguez en representación del Sr. José Leonidas Rodríguez Grullón; **Tercero:** Se condena a los Sres. Rita María Núñez y José Arturo De Jesús Belliard, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Ausberto Rodríguez";

Considerando, que la recurrente propone en el memorial introductivo del recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1341 del Código Civil y 80 del Reglamento para la aplicación de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en fecha 30 de agosto de 2007, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras dictó un auto designando a los Magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, A. Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal Vargas, presidido por el primero, para conocer y fallar el expediente de que se trata; que posteriormente en fecha 21 de septiembre de 2007 y por auto del mismo Presidente del Tribunal a-quo, fue sustituido el Magistrado Danilo Antonio Tineo Santana, por el Magistrado Rudy Arias, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por encontrarse el primero de vacaciones; que por auto de fecha 1º de octubre de 2007, fue integrado a esa terna el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, quien ya había sido designado por el auto del 30 de agosto de 2007 y

por tanto formaba parte ya de esa terna originalmente integrada, en sustitución del Magistrado Rudy Arias, por lo que es evidente que de la terna solo quedaban los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal Vargas, puesto que el Magistrado no fue incluido en este último auto ni en ningún otro;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005: " Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia , entre los cuales debe haber un presidente";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria: "para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente"; y, el artículo 11 de dicho reglamento establece que: "Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente";

Considerando, que el artículo 12 de dicho reglamento dispone que: "Los jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado"; y el artículo 17 del mismo prescribe que: "Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 párrafo II";

Considerando, que, por lo expuesto, al ser sustituido, por encontrarse de vacaciones el Juez Danilo Antonio Tineo Santana, por el Magistrado Rudy Arias, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para el conocimiento y fallo de la litis, el primero no tenía calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto; que en estas condiciones el Tribunal

a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de noviembre de 2007, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.4. Cosa juzgada.- Principio de autoridad de la cosa juzgada.- Introducción al mismo tribunal de diferentes instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con mismo asunto.- Asunto que ya ha recorrido todos los grados de jurisdicción.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luisa Vanderhorst.
Abogados:	Lic. Ixael Domingo Rodríguez Amparo y Dr. Sabino Quezada De la Cruz.
Recurrida:	Lucrecia Frías María.
Abogada:	Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Vanderhorst, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal núm. 1183, serie 31, domiciliada y residente en la calle Moisés García núm. 36, de esta ciudad, y Sucesores de Pedro Vanderhorst, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Rodríguez Amparo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara, abogada de los recurridos Lucrecia, Jesucita, Petronila, Anita y Juan Frías María;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Ixael Domingo Rodríguez Amparo y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0537138-9 y 001-0382727-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0006221-6, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de abril de 2006, su Decisión núm. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná. "**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha once (11) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Licdo. Félix N. Jáquez Liriano actuando en representación de los Sucesores de Pedro Vanderhorst; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucs. De Pedro Vanderhorst, vertidas a través de su abogado Licdo. Ixael Rodríguez Domínguez Amparo por insuficiencia de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Sucesores de Pedro Vanderhorst y la señora Luisa Vanderhorst, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 25 de mayo de 2007, la Decisión núm. 74 objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. "**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisible la Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por la Sra. Luisa Vanderhort y los sucesores de Pedro Vanderhort, por medio de su instancia de fecha once (11) de mes de febrero del año 1994, a través de sus abogados apoderados; **Segundo:** Declarar como al efecto declara sin efecto jurídico la Decisión núm. 12 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen por su correlación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó el límite de la instancia de su apoderamiento, puesto que la misma contiene oposición al traspaso del inmueble, así como al establecimiento de cualquier servidumbre en el mismo, que sin embargo, los jueces del fondo escogieron el camino más fácil al declarar

inadmisible dicha instancia, sin analizar el fondo del asunto, al sostener en su fallo que el caso ya había sido juzgado, no obstante estar ellos apoderados de una litis sobre terreno registrado, que había quedado regida por el artículo 28 de la nueva Ley de Registro de Tierras (se refieren los recurrentes a la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que entró en vigencia el 4 de abril de 2007), o sea, antes del tribunal desapoderarse del presente caso; que en tales circunstancias se han desnaturalizado los hechos de la causa; b) que si los jueces del Tribunal a-quo hubiesen ponderado el acta de defunción depositada por ellos en casación y hubiesen examinado las operaciones de venta, hechas como sí Pedro Vanderhorst estuviese vivo, hubiesen anulado las mismas y todos los actos; pero,

Considerando, que ésta Corte entiende procedente referirse al aspecto relativo a la invocada aplicación de la Ley núm. 108-05 de 2005, por tratarse de un asunto de carácter perentorio; y al respecto procede transcribir lo que dispone el artículo 131 de la misma: "La presente ley entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y publicación. Dentro de este período la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la entrada en vigencia parcial y progresiva de la misma"; que en virtud de ésta disposición dicha ley entró en vigor el día 4 de abril de 2007, o sea, dos años después de su promulgación, es decir en un momento en que ya conocido el asunto de que se trata, había sido instruido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras y esperaba el fallo correspondiente, el cual se produjo mediante la sentencia impugnada el 25 de mayo de 2007; que, por consiguiente no podía el Tribunal a-quo aplicar la Nueva Ley núm. 108-05, en relación con un asunto que en el momento de entrar en vigencia dicha ley no solo se había conocido, sino que esperaba la decisión correspondiente; puesto que a ello se oponen las disposiciones del artículo 47 de la Constitución de la República, en razón de que todos los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos, por lo que los argumentos de los recurrentes, en el sentido precedentemente señalado, y respecto de éste aspecto del asunto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo para declarar inadmisible la litis sobre terreno registrado de que se trata, interpuesta por los ahora recurrentes mediante su instancia de fecha 11 de febrero de 1994 y declarar sin ningún efecto jurídico la Decisión núm. 12 de fecha 17 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expuso lo siguiente: "Que después de este tribunal haber realizado un estudio minucioso de las documentaciones que integran el expediente pudo comprobar que ciertamente y tal como aduce la parte recurrida, la Parcela 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, originalmente fue registrada por medio de la Decisión núm. 1 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1957, a favor de los Sres. Pedro Frías y Pedro Vanderhort, según sus actuales posesiones; que por medio del Decreto de Registro núm. 63-1778, dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el registro de la indicada parcela a favor de las personas que resultaron adjudicatarios en el proceso de saneamiento, lo que permitió que el Registrador de Títulos expidiera el correspondiente Certificado de Título núm. 63-537, que ampara el derecho de propiedad de la indicada parcela; que los sucesores de Pedro Vanderhort, interpusieron una litis sobre derechos registrados reclamando el 50% de la totalidad de la parcela y en solicitud de revocación de los trabajos de subdivisión que se habían realizado en el inmueble de referencia; que dicha litis, fue resuelta por el Tribunal de Tierras, por medio de su Decisión núm. 1 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 1996, por medio de la cual rechazó las pretensiones de los sucesores de Pedro Vanderhort; que sea decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y el recurso fue declarado inadmisible por medio de la decisión de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2001, de donde se extrae que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe en nuestro ordenamiento procesal ningún medio por el cual la referida decisión pueda ser atacada";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que el Código Civil consagra en su artículo 1351 "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas

por ellas y contra ellos, con la misma calidad". De donde se extrae que con relación al caso de la especie este tribunal pudo comprobar que los sucesores de Pedro Vanderhort y Luisa Vanderhort, anteriormente habían apoderado al Tribunal Superior de Tierras para que conociera de los pedimentos que formulan en esta oportunidad, donde se apoderó un Juez de Jurisdicción Original que dictó su decisión, la que fue recurrida por los hoy recurrentes y el Tribunal les rechazó el Recurso de Apelación; que además la decisión del Tribunal Superior fue recurrida en casación y el recurso fue desestimado, lo que significa que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de manera que sus pretensiones resultan inadmisibles al tomar en consideración que en la presente demanda se determinó que este expediente ya fue objeto de fallo, sobre la misma cosa, sobre las mismas partes, sobre el mismo objeto y con la misma calidad. Por lo que mal podría el tribunal pronunciarse nuevamente sobre un caso que agotó los dos Grados de Jurisdicción que establece el ordenamiento procesal de nuestro derecho, lo que conlleva que tal como expone la parte recurrida este expediente es inadmisible y se impone rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y por vía de consecuencia pronunciar la inadmisibilidad del presente caso";

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone expresamente lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, cuando como en la especie los jueces comprueban que el asunto no puede ser recibido, ni admitido por haber sido ya juzgado irrevocablemente, no pueden examinar ni juzgar el fondo de la contestación, tal como correctamente se sostiene en los motivos de la sentencia impugnada, y que ésta Corte comparte plenamente;

Considerando, que una vez comprobado por el Tribunal a-quo que se trataba de un asunto que había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo ya se habían introducido al Tribunal a-quo

otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior relacionada con el mismo asunto, la que fue declarada inadmisible, por lo que no era admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso, y por tanto no permitía al tribunal admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes, por la misma causa y objeto;

Considerando, que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Vanderhorst y Sucesores de Pedro Vanderhorst, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 2933 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.5.Filiación.- Prueba de parentesco.- La filiación se prueba con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial.- Cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba de parentesco es libre.

SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Felipe Valdez.
Abogados:	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	María Altagracia Valdez Martínez y compartes.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Valdez, señores, Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Felipe Valdez Caraballo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núm. 028-0046220-8, 028-0013538-2, 028-0011840-4 y 028-0014052-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 25, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 001-014292-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución de fecha 17 de octubre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de los co-recurridos María Altagracia Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez, Darío Ernesto Valdez, Pedro Ernesto Valdez Martínez y Oscar Luis Valdez Mena;

Visto la resolución de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara la exclusión de los recurridos Ninoska Valdez Holguín, Luis Oscar Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Asia Lourdes del Carmen Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Yunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez de Tejeda, Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa;

Visto la instancia en intervención, de fecha 23 de mayo de 2003, pero recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 9 de junio de 2008, suscrita por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, en representación de Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Oscar Valdez Caraballo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con la litis sobre terrenos registrados, referente a una demanda en inclusión de herederos sobre las Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia"; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de octubre de 2004, su Decisión núm. 87, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de los Sres. Adolfo Oscar Valdez y compartes, contra la Decisión núm. 87, de fecha 8 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, relacionado con la demanda en inclusión de herederos, impugnación trabajos de deslinde y subdivisión dentro de las Parcelas Nos. 66, 68, 73, 94, 96, 311, 317, 320, 326, 398, 402, 403 y 85-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del

Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Segundo:** Decidiendo en atribuciones de Tribunal en Revisión, confirmar, la Decisión antes descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov., 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia; **Primero:** Se acogen, las conclusiones formuladas por los Dres. Amadeo Julián, en nombre y representación de los señores: Carmen Valdez de Julián Pérez, Cornelio Soto de Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luis Valdez de Miranda, Luis Oscar Valdez Burgos, Rocío Margareth Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Llunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ramón Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Miguel Oscar Valdez Roja, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa, todos sucesores del finado Oscar Valdez; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondon Sánchez, en nombre y representación del señor Máximo Julián, formuladas en audiencia y en sus escritos de fecha 22 de febrero del 2002, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se declara inadmisible, por falta de calidad, la demanda en litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 1996, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en nombre y representación de los Sucesores del finado Felipe Valdez, señores Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo

Valdez Caraballo y Féliz Valdez Caraballo, y en consecuencia, sus conclusiones formuladas en audiencia y en sus escritos de fechas 10 de mayo de 1999, y 1 de febrero del 2002, con relación a las Parcelas núms. Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 38, 31, 58, 45, 104";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 46 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 320 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a varias jurisprudencias; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que Felipe Valdez nació en San Pedro de Macorís en el siglo 19 y llegada del siglo 20, esto es, más o menos de 1897 al 1901; que a sus 96 años, en la sociedad de Higuey se le consideraba como el primer hijo de Oscar Valdez, el hombre más acaudalado de la región, y que mantuvo un trato fraternal con todos los demás hijos de éste; b) que se dice, que cuando Oscar Valdez y Ana Luisa o Carmen Luisa Martínez contrajeron matrimonio, lo reconocieron en el mismo como hijo legítimo, algo que según los recurrentes no ha sido rebatido por su contraparte, por lo que ese hecho queda firme y determinante, tal y como lo atestiguan 19 declaraciones juradas que reposan en el expediente; c) que el acta

de matrimonio de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez, no se encontró en los registros del Estado Civil de Higuey, y que ni recurrentes ni recurridos han aportado al debate el citado documento; d) que a Felipe Valdez, causante de los recurrentes, le corresponde por la posesión de estado de hijo de Oscar Valdez, una cuota parte sucesoral de los bienes dejados por éste, lo que se justifica por el concurso suficiente de hechos que indican la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, según lo establece el artículo 321 del Código Civil; e) violación a diversas decisiones jurisprudenciales y al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente al plazo de la apelación de las sentencias del Tribunal de Tierras;

Considerando, en cuanto a la crítica de los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de no aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación de que se encontraba apoderado, con el alegato de que en el recurso de apelación el día de la notificación de la sentencia y el del vencimiento no se cuentan en el término general fijado para los emplazamientos, y que este plazo se aumenta conforme a la distancia en razón de un día por cada treinta kilómetros, tal criterio no está fundamentado en derecho, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 21, de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es de 30 días, y es norma, que cuando la ley indica el plazo por el número de días que él comprende, se trata de días no francos que se deben contar de día a día, ya que al imperio de dicha legislación, éstas decisiones no se notifican a persona ni a domicilio, sino en la puerta principal del tribunal que la dictó, lo que evidencia, que en la especie, no existe la violación denunciada, no obstante, el examen de la sentencia demuestra, que los recurrentes tuvieron e hicieron uso de la oportunidad de presentar sus agravios en contra de la sentencia apelada y que éstos fueron hechos y analizados en la audiencia pública en revisión, llevada a cabo por el Tribunal a-quo el 13 de abril de 2005, en la que concluyeron, y se les otorgó un plazo de 30 días para depositar un escrito de ampliación de dichas conclusiones;

Considerando, que la demanda en intervención a que se alude en el encabezamiento del presente fallo ha sido introducida después de cumplido el procedimiento de casación para la fijación de la audiencia correspondiente, o sea, extemporáneamente, y por tanto, en violación de lo que establece el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisible;

Considerando, que en los motivos de su sentencia el Tribunal a-quo expresa que la prueba del parentesco esta sujeta a las regulaciones previstas en el Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondientes; que la Ley núm. 985 de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el sólo hecho del nacimiento; pero, respecto del padre, debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual, es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial –que no es el caso que nos ocupa, agrega esta Corte-, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido;

Considerando, que en otra parte de la decisión recurrida, sigue exponiendo el tribunal lo siguiente: "Que del estudio y ponderación de la decisión apelada y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal, ejerciendo sus facultades revisoras, ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que el apelante Felipe Valdez dice ser hijo de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; y por consiguiente pide a este Tribunal que se le asigne la cuota que le corresponde de los inmuebles en litis; b) Que el Sr. Felipe Valdez dice que fue criado desde los tres años por Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; c) Que Oscar Valdez le dedicó un foto como que era su hijo, por lo que debe aplicar el Art. 46 del Código Civil; que estos argumentos fueron contestados por los sucesores de Oscar Valdez, Sres. Carmen Obdulia Valdez de Julián y compartes, al argumentar que esa demanda es incoherente, carece de base legal, como se comprueba en la copia certificada del acta de matrimonio civil del 17 de agosto de 1917, del Sr. Felipe Peguero, que

era hijo natural de Lucía Peguero y tenía a esa fecha 18 años de edad y contrajo matrimonio con Luisa de León, hija natural de Altagracia de León; que esa acta comprueba que Felipe Peguero nunca tuvo la posesión de estado de hijo legítimo ni reconocido de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez; que en relación a la fotografía de Oscar Valdez con una supuesta dedicatoria, con la pretensión de hacer pruebas de la posesión de estado de Felipe Peguero, como hijo de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez de Valdez, se ha juzgado que las fotografías no son pruebas para establecer posesión de estado, no informan sobre la naturaleza de las relaciones";

Considerando, que el fallo cuestionado pone de manifiesto la inexistencia de los vicios atribuidos por los recurrentes, pues el mismo está debidamente motivado de conformidad con la ley, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente aportados en la instrucción del asunto, comprobándose que su criterio es consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y ponderación, en uso de las facultades de que están investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, al no advertirse que incurrieron en desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia y lo expuesto anteriormente evidencian, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente, porque al hacer defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Felipe Valdez, señores, Francisco Adolfo Valdez Caraballo, Andrea Valdez Caraballo, Mateo Valdez Caraballo y Felipe Valdez Caraballo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de abril de 2005, en relación con las Parcelas núms. 66 y 68 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. y Distrito Catastral núm. 10/6ta., Parcelas núms. 311, 317, 326, 320, 398, 402 y 403, Distrito Catastral núm. 11/4ta., Parcelas núms. 68, 73, 85, 94, 96, 85-B, 101, 103, 115, 116, 121-Y, 73-Ref.-J, 73-F, 156, 138, 165 y 100 Distrito Catastral núm. 10/5ta.; Parcela núm. 201, Distrito Catastral núm. 11/3ra., Parcelas núms. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 5, 10, 16, 18, 33, 34, 35, 22, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 46, 736, 840, 904, 908, 241, 193, 633, Distrito Catastral núm. 11, Parcelas núms. 587, 610, 628, 684, 737, 740, 744, 758, 822, 828, 885 y 368, Distrito Catastral núm. 47/4ta., Parcelas núms. 537, 548, 540, 550, 551, 547, 546 y 549, Distrito Catastral núm. 47/2da., Parcelas núms. 208, 227, 206-B, 214, 224, 215, 602, 606, 619, 234 y 235, Distrito Catastral núm. 47/3ra., Parcelas núms. 332 y 362, Distrito Catastral núm. 11/5ta., Parcelas núms. 209, 212, 222, 229, Distrito Catastral núm. 1, Solares núms. 1, 7, 2, 9, 1, 21, 13, 12, 4, 17, 9, 2, 15, 16, 5 y 4, Manzanas núms. 12-Prov., 37-Prov.-32, 46-Prov., 46, 56-Prov.-, 9, 40, 38-Prov.- 68, 31, 58, 45, 104, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes por el motivo expuesto precedentemente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.6. Herederos.- Inclusión.- Reclamantes que en el juicio de fondo no prueban sus calidades de herederos.- Parcela vendida y transferida por los herederos legítimos a terceros adquirientes de buena fe.- Declarada inadmisible la demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Encarnación Paniagua, Gloria Encarnación Paniagua, Dorotea Encarnación Paniagua, Antonia Encarnación Paniagua, Erasmo Encarnación Paniagua, Ernesto Encarnación Paniagua y Primitivo Encarnación Paniagua.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulon Díaz Peña.
Recurrido:	Héctor Aristy Pereyra.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación Paniagua, Gloria Encarnación Paniagua, Dorotea Encarnación Paniagua, Antonia Encarnación Paniagua, Erasmo Encarnación Paniagua, Ernesto Encarnación Paniagua y Primitivo Encarnación Paniagua, dominicanos, mayores de edad, con cédulas identidad personal núms. 2939-93, 57147-1, 1645-93, 33295-93, 85-9357133-1, 28057-1 y 98855-1, respectivamente, domiciliados y residentes dentro de la Parcela 72, El

Carril, Jurisdicción de San Cristobal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulon Díaz Peña, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Freddy Zabulon Díaz Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 951-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Héctor Aristy Pereyra;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta e inclusión de herederos en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de noviembre de 2005 su Decisión núm. 73, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 29 de junio de 2007 la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el

Acta de Apelación núm. 11, interpuesta en fecha 20 de diciembre de 2005, por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, quien actúa en representación del señor Juan E. Encarnación y compartes, mediante Oficio núm. 286/05, recibido por este Tribunal en fecha 4 de enero de 2006; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 73, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de noviembre de 2005, en ocasión de nulidad de acto de venta e inclusión de herederos en la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, cuya parte dispositiva, copiada a la letra dice así: "Distrito Catastral núm. Ocho (8), Municipio y Provincia de San Cristóbal, Parcela núm. 72 Extensión Superficial de: 02 Has., 70 As., 41 Cas.; **Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos la presente demanda iniciada por los señores Juan E. Enemencio Encarnación, Gloria Encarnación, Ernesto Encarnación, Erasmo Encarnación, Primitivo Encarnación, Antonio Encarnación y Jacinto Encarnación por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del sentido y del alcance de la reclamación impetrada. Violación al derecho de defensa a los reclamantes de la inclusión en la determinación de herederos de Rosa Julia Paniagua como hija reconocida del De Cujus José Gregorio Paniagua, a través de manipulación fraudulenta. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y muy mala aplicación de la interpretación de la Ley núm. 1542, y de normativas del Código Civil. Contradicción en la sentencia y confusa motivación;

Considerando, que en el desenvolvimiento de ambos medios desarrollados en conjunto por los recurrentes, estos alegan en síntesis que los sucesores de Rosa Julia Paniagua, hija reconocida del finado José Gregorio Paniagua al intentar su acción en reclamación de los derechos de su madre no han incurrido en nada ilegal; al contrario, su acción es legal y todo tribunal está en la obligación de pronunciarse; que por ante el primer grado se les exigió la prueba, o sea, el Acta de Nacimiento de Rosa Julia Paniagua, la que fue depositada, y también el Acto de Notoriedad Num. 175 del 29 de noviembre de 1937 de Determinación de los Herederos e hijos legítimos de José Gregorio Paniagua, los

Paniagua Mena, legalizado por el Lic. Joaquín E. Salazar, acto con el cual se le transfirió una porción de terreno a los Evangelistas y a los Berroa quienes después se las traspasaron a Héctor Aristy y a su compañía de transporte; que por esos actos no se transfirió la totalidad de la parcela, pues de lo contrario los reclamantes no estuviesen viviendo dentro de la misma ni tampoco otros miembros de la familia que conviven ahí; que lo que se registró fue la porción en posesión de los hijos legítimos de José Gregorio Paniagua sin que haya habido una verdadera subdivisión de la parcela, y para eso es que se ha solicitado la inclusión de Rosa Julia Paniagua como heredera también de José Gregorio Paniagua; que también alegan los recurrentes, que la Juez de Primer Grado se inventó una supuesta demanda en nulidad de la determinación de herederos del año 1937, sin que en ningún momento se introdujese esa acción ni se concluyese en ese sentido, de ahí que esta es la primera desnaturalización del alcance de los hechos presentadas en la acción en la que aportaron como prueba las actas de nacimiento de los herederos de Rosa Julia Paniagua y la de esta con relación a su padre; que la Parcela núm. 72, según plano, está dividida en tres aspectos: 72-A, 72-B y 72-C y lo que fue vendido a los Evangelistas y a los Berroa queda dentro de las Parcelas núm. 72-B y 72-C; pero ocurre que el Estado adquiere en calidad de utilidad pública la porción de la Parcela núm. 72-B para construir la Avenida 6 de Noviembre, construcción que no se le impidió, alegándose saneamiento, ni la propiedad de terceros, que eso se alega ahora cuando los Sucesores de Rosa Julia Paniagua solicitan su inclusión para recibir los derechos de su madre; que lo planteado no ha sido resuelto por el tribunal, violando el derecho de defensa, valiéndose para ello de una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que en segundo lugar, los jueces en su decisión expresan, que de acuerdo a las instancias y conclusiones dadas en la audiencia, los recurrentes procuran la cancelación y modificación de los derechos que actualmente figuran registrados en la Parcela núm. 72 a nombre de Héctor Aristy, pretendiendo dejar sin efecto sentencias del Tribunal de Tierras en las que se decidió el saneamiento y adjudicación de derechos y mejoras a diferentes personas, actividades que realizaron sin tener derecho alguno en dicha heredad; que con ello los jueces demuestran confusión al expresar que de acoger tales pretensiones podrían crear modificaciones a derechos registrados a favor de terceras personas

y con ello fundamentan su rechazo a la solicitud de inclusión como heredero a una persona con reconocida calidad para invocarla; que del acta de nacimiento de Rosa Julia no se hace ningún comentario en la sentencia, rechazo que han fundamentado en otros hechos para no tocar el fraude de la determinación de herederos de 1937; fraude que han tildado de error material y agregan, que lo que procedía era una revisión por causa de fraude, procedimiento que debió hacerse dentro del plazo establecido por la ley; que la reclamación a que se contrae la litis es imprescriptible aunque los jueces expresen que el hecho de haber dejado fuera a Rosa Julia Paniagua en la determinación de herederos no es un fraude sino un error material; pero,

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en los documentos y demás hechos que conforman el presente proceso, se establece lo siguiente: 1.- Por la Decisión núm. 5, dictada en fecha 18 de febrero de 1939, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del saneamiento de la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Cristóbal, se adjudicó la misma: a).- 2 Has., 50 As.. y 41.1 Cas., a favor del señor José Evangelista y b).- el resto de la parcela a favor de los señores Bienvenido y Emilia Berroa; 2.- Los terrenos correspondientes a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, fueron deslindados resultando: a).- La Parcela núm. 72-A, a nombre de los señores Víctor Evangelista, Altagracia Evangelista, Ramón Jesús García, Francisco García, Melania Evangelista Berroa, Pablo Roberto Evangelista Berroa, Rosaura, Leonardo Evangelista Berroa y Altagracia Emilia Berroa; b).- La Parcela núm. 72-B, a favor de la señora Emilia Berroa, y c).- La Parcela núm. 72-C, a favor del señor Bienvenido Berroa; 3.- La Parcela núm. 72-A, a nombre de los señores Víctor Evangelista, Altagracia Evangelista, Ramón Jesús García, Francisco García, Melania Evangelista Berroa, Pablo Roberto Evangelista Berroa, Rosaura, Leonardo Evangelista Berroa y Altagracia Emilia Berroa se transfirió a favor de la sociedad comercial Transporte Organizado, S. A., en ejecución de contrato de venta de fecha 17 de noviembre de 1982, expidiéndose el correspondiente Certificado de Título en fecha 14 de febrero de 1983; 4.- La Parcela núm. 72-B, fue transferida por Emilia Berroa a favor de la sociedad comercial

Transporte Organizado, S. A. en ejecución de acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1982, expidiéndose el correspondiente Certificado de Título en fecha 24 de febrero de 1983; 5.- La Parcela núm. 72-C, fue transferida por el señor Bienvenido Berroa a favor del señor Héctor Aristy en ejecución de acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1982, expidiéndose el correspondiente Certificado de Título en fecha 24 de febrero de 1983";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que la parte recurrente inició su acción mediante instancia de fecha 13 de noviembre de 1997, esto es, después de transcurrido más de cincuenta años que la parcela objeto de la litis fue debidamente saneada mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada a nombre de los señores José Evangelista, Bienvenido Berroa y Emilia Berroa, situación ésta que hace inadmisibles, improcedentes e infundadas las reclamaciones de la parte apelante; así como también por el hecho de que los terrenos objeto de la litis fueron transferidos a terceros adquirientes a título oneroso cuya buena fe se presume, transferencia que se operó unos (Sic) años con anterioridad a la fecha en que la parte apelante introdujo su acción por ante esta jurisdicción; que para justificar una acción en justicia y hacerla admisible en su condición de propietario de terreno registrado, es una obligación sustancial de la parte recurrente probar su real calidad de propietaria del terreno registrado, como lo es con la presentación del correspondiente Certificado de Título, cosa ésta que no ha hecho la parte recurrente, por lo que los apelantes no pueden pretender que este Tribunal vuelva a estatuir sobre lo que falló mediante sentencia y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en el juicio de saneamiento";

Considerando, que tal como correctamente se expone en la sentencia impugnada, para que una acción en justicia sea admisible es necesario demostrar no sólo la calidad en que se actúa, sino también el interés legítimo que se tiene para ese ejercicio; que como los recurrentes han venido alegando ser hijos de la finada señora Rosa Julia Paniagua, de quien afirman era a su vez hija del finado José Gregorio Paniagua, a quien atribuyen haber sido propietario de la Parcela en discusión, tenían la obligación de probar dichas calidades con la presentación,

tanto de las actas o documentos correspondientes a su filiación, como del Certificado de Título probatorio de la condición de propietario de su alegado abuelo, pruebas que como se expresa en la sentencia no hicieron ante los jueces del fondo; que en esas circunstancias, y como el señor José Gregorio Paniagua, no resultó adjudicatario de ningún derecho en el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, resulta obvio que sus pretensiones estaban encaminadas a impugnar la sentencia del saneamiento dictada el 5 de febrero de 1939, contra la cual no se ejerció ningún recurso, por lo que la misma, tal como lo sostienen los jueces del fondo, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, además, como los herederos de José Gregorio Paniagua, habían transferido sus derechos a adquirientes de buena fé y a título oneroso, resulta, que aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen aportado la prueba de sus calidades esto no bastaba para admitir su demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta, porque tal, como también se sostiene en la sentencia recurrida, ya esos derechos habían salido del patrimonio del señor José Gregorio Paniagua y también del de sus herederos legítimos a favor de compradores de buena fé y a título oneroso, lo que impedía al tribunal acoger su demanda en el sentido ya expuesto, teniendo ellos una acción contra los que procedieron a esa venta sin su participación, puesto que en tales circunstancias los terceros que adquirieron sus derechos a la vista de un Certificado de Título libre de anotaciones, oposiciones y gravámenes, no pueden ser despojados de los mismos;

Considerando, que, en el sentido expuesto, en la sentencia impugnada se expresa lo que a continuación se transcribe: "Que tal como se puede determinar por medio de la instancia introductiva de la demanda y las conclusiones presentadas por la parte recurrente, ésta procura que se cancelen y modifiquen los derechos que actualmente figuran registrados en la parcela objeto de la litis; procurando dejar sin efecto, tanto la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como la de este tribunal, que como consecuencia del saneamiento, adjudicó los derechos de propiedad y mejoras a personas muy diferentes a las que alega la parte recurrente de que son herederos; que el acogimiento de la tesis o peticiones de la parte reclamante, podría dar lugar a la

modificación sustancial de los derechos ya registrados a favor de terceras personas, por cuya razón resulta de rigor declarar inadmisible e irrecibible la acción y la reclamación proveniente de dicha parte, el Tribunal de Tierras no puede so pretexto de que corrige un error material enmendar los derechos registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la cosa juzgada; además, tampoco se justifica la revisión por error material basada en el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, porque no podría constituir un motivo razonable ninguna circunstancia que implique un cambio sustancial de lo que ha sido juzgado por dicha sentencia; la única acción posible contra la sentencia, el decreto de registro y el certificado de título que resultan del proceso de saneamiento de un inmueble, lo es la Revisión por Causa de Fraude, dentro del plazo y la forma establecida por la Ley de Tierras; que muy por el contrario, como lo desea la parte recurrente, el Tribunal de Tierras no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, puesto que tal decisión es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derecho contrario a los del reclamante, por lo tanto, resulta inadmisible toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían antes de que terminara el proceso de saneamiento; por lo tanto, ésta jurisdicción no puede modificar de ningún modo los derechos registrados a nombre de las personas a quien se registró, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que en la fecha que se produjo la sentencia definitiva del juicio de saneamiento, que fue en el 1939, a la fecha en que la recurrente en su condición de alegados herederos de Gregorio Paniagua introdujeron su acción, que fue el día 13 de mayo de 1997, habían transcurrido más de cincuenta años, estándo ventajosamente vencidos los plazos para su impugnación; por cuya razón, las decisiones, que como consecuencia del saneamiento adjudicaron los derechos de propiedad, habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, haciéndose inatacable y oponible a todo el mundo, por cuya razón, resulta de rigor declarar inadmisible e irrecibible la acción interpuesta por la parte recurrente; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, saneará el

título relativo a dichos terrenos y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: "Que también en el caso que nos ocupa, al intentarse la acción de la parte recurrente, después de haber transcurrido treinta años después de haber otorgado la transferencia a favor de la persona adjudicataria en el juicio del saneamiento, resulta inadmisible por aplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece que todas las acciones, tantos reales como personales, prescriben por veinte años; a cuyas disposiciones, se une lo dispuesto por los artículos 2265, 2266 y 2268 del mismo Código, así como lo establecido, por el artículo 1304 de dicho Código, en el que se expresa, que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a cierto tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años";

Considerando, que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho, y al justificar su decisión con los motivos antes transcritos y los demás contenidos en su fallo, han hecho un uso adecuado de las facultades que les confiere la ley para poder formar su convicción respecto de los puntos litigiosos que les han sido planteados por las partes, lo que en modo alguno puede constituir una violación a la ley;

Considerando, finalmente, que de todo lo precedentemente expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes en su memorial introductivo y que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a ésta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación Paniagua y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio de 2007, en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 8 del

municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, dado que por haber hecho defecto, la parte recurrida no ha formulado tal pedimento, y por tratarse de un asunto de interés privado, la misma no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.7.Mandato.- Aplicación del Art. 1988 del Código Civil.- Para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandate, debe ser autorizado expresamente.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Wigberto Hernández Hilario.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrida:	Katia Pierre.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wigberto Hernández Hilario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0003138-9, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 53 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la recurrida Katia Pierre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados de la recurrida Katia Pierre;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007. estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas núms. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de marzo de 2006, su Decisión núm. 6, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha

31 de enero de 2007, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, actuando a nombre y representación del Sr. Wigberto Hernández Hilario, contra la Decisión núm. 6, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, por haber sido interpuesto en tiempo y en fecha hábiles y conforme a derecho, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, actuando a nombre y representación del Sr. Wigberto Hernández Hilario, por ser improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se confirma la Decisión núm. 6 de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, la cual regirá como consta en el de esta sentencia; Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral Número siete (7) del municipio de Samaná: "**Primero:** Acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2004, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, suscrita por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, actuando en representación de la Sra. Katia Pierre, por ser justa; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada Sr. Wigberto Hernández Hilario, contenidas en su instancia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante Sra. Katie Pierre, vertidas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), a través de sus abogados Licdos. Porfirio Leonardo, Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, y ratifica mediante instancia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil seis (2006); **Cuarto:**

Ordenar como al efecto ordenamos la nulidad de los actos de venta bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), intervenido entre los Sres. Marcos Antonio Fermín García y Wigberto Hernandez Hilario, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragones Polanco, Notario Público del municipio de Nagua, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 8 1-23 y 81-25, expedido a favor del Sr. Wigberto Hernández Hilario, y en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos a favor de la Sra. Katia Pierre, con relación a las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, como justa restitución de sus derechos de propiedad; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; errónea aplicación de los artículos 170, 173, 189, 192, 203, 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1984, 1987, 1988, 1989 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1583, 1116, 1134 y 2268 del mismo Código. Violación del principio general de derecho de que quien debe garantizar no puede eviccionar. Desconocimiento del artículo 1625 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible o nulo el acto de emplazamiento y la caducidad del recurso de casación de que se trata, alegando que dicho acto fue notificado en el estudio profesional de los abogados que representaron a la recurrida ante el Tribunal de Tierras, Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, en el cual la recurrida Katia Pierre hizo elección de domicilio y no a la persona ni al domicilio real de esta última, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que si es cierto que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil el emplazamiento debe ser notificado a la misma persona o en su domicilio, también lo es que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no esta expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público";

Considerando, que en la especie se comprueba que la recurrida constituyó abogados para discutir el recurso de casación para el cual fue emplazada y estos notificaron oportunamente sus defensas y han ejercido todos los derechos que a dicha recurrida le asisten en el caso; que ésta no ha demostrado los agravios que le ha causado el acto de emplazamiento irregularmente notificado; que, por consiguiente, no procede acoger la excepción propuesta por la parte recurrida, por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente, alega en síntesis, que aún cuando el Tribunal a-quo en el segundo considerando de su decisión, que figura en las páginas 7 y 8 de la misma, admite, que de la documentación que conforma el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa se pone de manifiesto que el Poder General del 20 de agosto del año 2003, legalizado por el Lic. José Eugenio Álvarez Pimentel, Notario Público de los del número del municipio de Santiago, mediante el cual la señora Katia Pierre otorgó poder al señor Michel Marie Malón para que este en su nombre y representación realice las actividades comerciales detalladas en el mismo, constituye una razón valedera y legítima para afirmar que nunca el consentimiento o la anuencia de dicha señora estuvo comprometida en virtud de una supuesta ausencia suya para transferir los inmuebles ya descritos a favor del recurrente, no despoja de su legitimidad el acto de venta bajo firma privada mediante el cual dicha señora le vende al recurrente las

parcelas en cuestión, y en virtud de la fuerza probatoria del mismo y por cumplir el voto de la ley, especialmente de los artículos 170, 173, 189, 192, 203 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, le fueron expedidos a él los correspondientes Certificados de Títulos que lo amparan con el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 3911 y 3912 del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná; que él adquirió la totalidad de los inmuebles en discusión mediante un contrato sincero y verdadero, y que como pagó el precio debe ser reputado como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y apreciación de la ley y del derecho, especialmente en lo que se refiere a los textos legales citados por el recurrente en el primer medio de su recurso;: b) que conforme a las letras (a), (d) y (f) del Poder General del 20 de agosto del 2003, otorgado por la recurrida Katia Pierre al señor Michel Marie Malón, éste podía no solo ejecutar como buen padre de familia de la manera que estimara más conveniente los términos de su mandato, con relación a los inmuebles antes indicados, sino que además podía firmar todos los documentos que fueran necesarios y que le sean requeridos para el fiel cumplimiento de su mandato, así como también realizar cualesquiera tipo de operaciones, tan amplias como en derecho sean posibles, para la ejecución sin reservas del indicado Poder General; que en un Poder General no es necesario que haya que describir el universo de los bienes muebles, inmuebles, corporales e incorporales, que integran el patrimonio del mandante, por lo que en este aspecto la sentencia adolece del vicio de falta de base legal; que el Tribunal a-quo no pudo establecer en su decisión la diferencia que existe entre el mandato concebido en términos generales y el mandato expreso o general, conforme a lo que establece el artículo 1988 del Código Civil que limita a los actos de administración el mandato concebido en términos generales; pero,

Considerando, en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en relación a que se ordene mantener con toda su fuerza, efecto, vigor jurídico, los Certificado de Títulos Nos. 81-23 y 81-25, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, a favor del Sr. Wigberto Hernández Hilario, que amparan los derechos de propiedad del recurrente en la presente litis sobre Terrenos Registrados, con respecto a las Parcelas núms. 3911 y 3912, del Distrito

Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por tratarse de un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, el cual se encuentra revestido de todas las garantías y protección que le deben en su ya expresada calidad, todos los órganos jurisdiccionales del Estado; que en cuanto a este pedimento es preciso resaltar lo siguiente: a) que en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003, la Sra. Katia Pierre, por medio del Poder General de la misma fecha otorga poder el Sr. Michel Marie Malón, para que en su nombre y representación, y como si fuera ella misma, realice las actividades que se enuncian en el indicado Poder General; b) que en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2003, el Sr. Michel Marie Malón, amparado en el poder otorgado por la Sra. Katia Pierre, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003, otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Sr. Marcos Antonio Fermín García, para que entre otras cosas compre, venda y traspase bienes inmuebles bajo las más amplias garantías extraordinarias, al precio que considere y estime conveniente, dentro del ámbito de las Parcelas núms. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, las cuales se encuentran amparadas en los Certificados de Títulos Nos. 81-25 y 81-23; c) que por medio del acto de venta bajo firmas privadas de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2004, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragones Polanco, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, la Sra. Katia Pierre, por intermedio del Sr. Marcos Antonio Fermín García, le vende al Sr. Wigberto Hernández Hilario, dos porciones de terreno correspondientes a la totalidad de sus derechos, o sea la cantidad de 17,415 Mts2,., dentro del ámbito de la Parcela núm. 3911 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, amparado en el Certificado de Título núm. 81-25 y la cantidad de 988 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, amparada en el Certificado de Título núm. 81-23; d) que el indicado acto de venta fue inscrito en la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Samaná en fecha quince (15) del mes de julio del año 2004, en el Libro núm. 30, Folio núm. 27";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: "Que este Tribunal pudo comprobar que el punto de partida de esta litis sobre derechos registrados que envuelve las Parcelas núms. 3911 y

3912, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, se inicia desde el momento que el señor Michel Marie Malón, le otorga poder al Sr. Marcos Antonio Fermín García, para que este último bajo ese poder proceda a comprar, vender, ceder y traspasar derechos dentro del ámbito de estas parcelas; tomando en cuenta que cuando la Sra. Katia Pierre, le otorga poder al Sr. Michel Marie Malón, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003, no se estableció de ningún modo que el apoderado quedaba investido del derecho de delegar ese poder en un tercero, como ocurrió en el caso de la especie, ni mucho menos para transferir los derechos que tenía registrados en las Parcelas núms. 3911 y 3912, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; hecho que le ha permitido a este Tribunal comprobar que la venta realizada por el Sr. Marco Antonio Fermín García es nula de pleno derecho, toda vez que dicho señor no tiene calidad para vender un terreno que no es de su propiedad y que no ha sido apoderado legalmente como establece el Código Civil en sus artículos 1987, 1988 y 1989, lo que conlleva que el poder que fue otorgado por el Sr. Michel Marie Malón, está viciado, ya que este último no fue autorizado por la Sra. Katia Pierre, para que delegara a favor del vendedor, lo que le permite a este Tribunal por los motivos expuestos rechazar el indicado pedimento";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para interpretar las cláusulas del acto contentivo de un mandato y los derechos que la procuración confiere al mandatario;

Considerando, que la renuncia tácita o expresa a un mandato puede ser hecha bajo una forma cualquiera por el mandatario, pero con la condición u obligación de notificarla al mandante para que éste tenga conocimiento de la misma; que, de igual manera debe proceder el mandante si procede a la revocación del mandato, por consiguiente, los actos que realice el mandatario renunciante no le son oponibles al mandante;

Considerando, que el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras establece expresamente, que: "Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un Notario Público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder

será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el Certificado de Título y en los duplicados de dicho certificado existente. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma";

Considerando, que a su vez el artículo 1988 del Código Civil establece que: "El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso";

Considerando, que de acuerdo con esos textos legales precedentemente transcritos, para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandante, es condición sine qua nom que haya sido autorizado expresa y especialmente a realizar esos actos; que con mayor razón necesita poder expreso de éste último para delegar ese poder así concebido que, permita a terceras personas la facultad de poder disponer por venta del o los inmuebles de que se trate; que si es cierto que en la especie la recurrida Katia Pierre, otorgó al señor Michel Marie Malón, en fecha 20 de agosto de 2003, el poder general a que se refiere repetidamente la sentencia impugnada, no es menos cierto que quien aparece otorgando la venta de los terrenos propiedad de la mandante es el señor Marcos Antonio Fermín García, por delegación que del referido poder hiciera el primero a favor de éste último, sin que el referido poder general lo autorizara, ni facultara a esa delegación, como resultaba indispensable para que pudiera encargar a un tercero de la ejecución del poder que le había otorgado Katia Pierre, sin cuya autorización expresa no podía el mandatario delegar en ninguna otra persona el poder que la misma le había otorgado;

Considerando, que los términos en que está concebido el poder otorgado por la recurrida el 20 de agosto de 2003, en favor del señor Michel Marie Malón, no revelan que ella tuviera el propósito, ni la intención de autorizar ni de conferir a éste último la facultad ni el poder de delegarlo en una tercera persona, al limitarse a autorizarlo a él exclusivamente, como se supone de rigor cuando se trata de actos de disposición de un mandatario para realizar a nombre del mandante cualquiera de los

actos a que dicho poder se refiere; que, por tanto, en ausencia de dicha autorización para delegar ese poder, el señor Marcos Antonio Fermín García, no podía otorgar como lo hizo, la venta de los derechos que en las parcelas de que se trata pertenecen a la recurrida Katia Pierre, como bien se sostiene en la sentencia impugnada; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal a-quo la nulidad de los actos de venta de fecha 20 de mayo de 2004 intervenidos entre los señores Marcos Antonio Fermín García y el recurrente Wigberto Hernández Hilario, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de los del número del municipio de Moca y ordenar la cancelación de las Constancias de Ventas anotadas en los Certificados Títulos Nos. 81-23 y 81-25, expedidos en favor del recurrente Wigberto Hernández Hilario, y en su lugar expedir nuevas Constancias Anotadas en los referidos Certificados de Títulos, a favor de la señora Katia Pierre, en relación con las Parcelas Nos. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, como justa restitución de sus derechos de propiedad, basándose para ello en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por consiguiente los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo cual procede que el recurso de casación de que se trata sea rechazado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wigberto Hernández Hilario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero de 2007, en relación con las Parcelas núms. 3911 y 3912 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Barón Segundo

Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.8.Medio de Inadmisión.- Aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo.
Abogados:	Dres. Amado Rafael Rondón y Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza.
Recurridos:	Sucesores de Emilio Martínez.
Abogados:	Dres. Williams Antonio Lora Castillo, José Florentino Sánchez y Licda. Norca Espaillat Bencozme.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo; Sres. Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia Antonia, Marcia María e Inocencio Santos Monegro, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0014826-5, 049-00014974-3, 049-0014553-5, 049-0060402-8, 049-0002948-1, 049-0034976-4 y 049-014552-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Corozos, Distrito Municipal de Villa La Mata, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez

Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norka Espaillat, por sí y por los Dres. William Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez, abogados de los recurridos sucesores de Emilio Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Amado Rafael Rondón y Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000380-9 y 049-0052336-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Williams Antonio Lora Castillo, José Florentino Sánchez y la Licda. Norca Espaillat Bencozme, con cédulas de identidad y electoral núms. 087-0003223-1, 056-0006764-2 y 031-0103403-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 413-Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, Provincia

Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de octubre de 2006, su Decisión núm. 40 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger como el efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, por conducto de su abogado el Dr. Amado Rafael Rondón, por reposar en base justa y legal, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los sucesores de Emilio Martínez en representación de su abogado Williams Antonio Lora Castillo por improcedentes y mal fundadas, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge el Acto de Notoriedad de fecha ocho (8) de mayo del año 1995; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido, el Acto de Venta de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1964, intervenido entre las partes; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge el contrato de cuota litis de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, intervenido entre las partes; **Sexto:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo son su esposa superviviente Sra. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María e Inocencio, de apellidos Santos Monegro; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, cancelar el original del Certificado de Título núm. 91-722, duplicado del dueño, expedido a favor de los sucesores de Emilio Martínez y expedir otro en la siguiente forma y proporción: 44% para la Sra. Pilar Divina Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0014826-5, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; 44% restante a favor de los Sres. Francisco Antonio Santos Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 049-00014974-3, domiciliado y residente en la Sección de Los Corozos; Rafaela Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0014553-5, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Iluminada Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0060402-8, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Sergia Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula

de identidad y electoral núm. 049-0002948-1, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Marcia María Santos Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0034976-4, domiciliada y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí; Inocencio Santos Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 049-014552-7, domiciliado y residente en la Sección Los Corozos de Cotuí y el 12% a favor del Dr. Amado Rafael Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 049-0000380-9, domiciliado y residente en Cotuí"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Emilio Martínez, señores Rafael Antonio Martínez Moya y Francisco Eduardo Abreu Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 30 de octubre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; "**Primero:** Acoger como al efecto acoge el Recurso de Apelación de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2006, incoado por los sucesores del Sr. Emilio Martínez, por órgano de sus abogados apoderados los Dres. Williams Antonio Lora C. y José Florentino Sánchez, en contra de la Decisión núm. 40, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara inadmisible la instancia de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, por el Dr. Amado Rafael Rondón, actuando en nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María e Inocencio, de apellidos Santos Monegro, en solicitud de Reconsideración de Instancia de Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes, la Decisión núm. 40 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Cuarto:** Ordenar como al efecto

ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Cotuí, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título núm. 91-722, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Cotuí levantar o cancelar cualquier oposición o gravamen que como resultado de este proceso haya sido inscrito en el Certificado de Títulos";

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del recurso; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, en su artículo 44;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos del proceso, cuando "precluyó" (Sic) la frontera del mismo en lo que tiene que ver con el principio de la inmutabilidad del objeto de la demanda, así como violentando el principio contradictorio, al retrotraer al fallo impugnado una situación ya juzgada y decidida por un Tribunal de Primer Grado declarando la inadmisibilidad de la instancia inicial que apoderó al Tribunal de Jurisdicción Original, la cual ya había sido fallada sobre el fondo, la que fue recurrida en apelación, debiendo estatuir sobre un medio de inadmisión respecto del recurso, pero no en relación con la instancia inicial de apoderamiento, violando así el objeto de la demanda y los medios del recurso, entre los cuales no se encuentra este aspecto fallado por el Juez; que el Tribunal tenía también que pronunciarse sobre cualquier medio de inadmisión que tuviera relación con el proceso, excepto en cuanto al apoderamiento que hizo el Tribunal Superior de Tierras al primer juez para conocer de la litis; que también incurrió en el vicio de ultra y extra-petita al estatuir sobre cosas que no le fueron sometidas por las partes, contraviniendo así el artículo 8, acápite 2, letra "J" de la Constitución, relativo al derecho de defensa; b) que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al decidir sobre el medio de inadmisión y al mismo tiempo decidir el fondo del proceso, cuando lo que debió hacer era decidir el incidente sobre inadmisión sin examinar el fondo del asunto; pero,

Considerando, que en relación con el segundo medio (letra b) invocado por los recurrentes, el que se examina en primer término por ser de carácter perentorio, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2007, la parte apelante y hoy recurrida en casación, concluyó de la siguiente manera: "Que se declare inadmisible la demanda en Litis sobre Derechos Registrados que se ventila, sea en ocasión del efecto aniquilatorio total y absoluto, que surte la sentencia de saneamiento (Erga Omnes) con relación al predio o terrero saneado (In Rem) o en ocasión del efecto surtido por la sentencia núm. 79, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2001, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central, la cual por no haber sido recurrida en casación oportunamente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente, se hizo definitiva"; que a esas conclusiones, la parte intimada en aquella instancia y hoy recurrente en casación, respondió en la siguiente forma: "Nosotros rechazamos en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente por extemporánea, mal fundada y carente de base legal, y que si es posible, para darle contestación lo haremos por escrito, por lo que solicitamos un plazo de quince (15) días a fin de contestar ese pedimento;

Considerando, que el Tribunal a-quo después de presentadas las conclusiones ya indicadas, dispuso lo siguiente: "**Primero:** En relación al pedimento hecho por la parte recurrente, este Tribunal decide acumularlo para ser fallado conjuntamente con la sentencia de fondo; **Segundo:** En cuanto al plazo solicitado por el abogado de la parte recurrida, se le otorgará después de haber presentado sus conclusiones al fondo, para que pueda depositar su escrito motivado de conclusiones y conteste el pedimento formulado por la parte recurrente; **Tercero:** Se le concede la palabra al abogado de la parte recurrente, para que, en caso de que no tenga ningún pedimento de derecho, presente sus agravios y concluya al fondo"; que el abogado de la parte entonces apelante y hoy recurrida concluyó de la manera siguiente: "**Primero:** Revocar en todas sus partes la Decisión núm. 40, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Cotuí; **Segundo:** Que se declare falso, fraudulento y nulo, el acto de venta bajo firma

privada de fecha nueve (9) de agosto del año 1965, en que figura como vendedor Pablo Martínez Rodríguez y como comprador el señor Ramón Antonio Santos Oviedo, por adolecer de vicios y defectos, sancionados por la Ley núm. 1542 en sus artículos núm. 71 y siguientes, los cuales, conforme al criterio del Lic. Arístides Álvarez Sánchez, la propia ley declara nulos de antemano, sentido en el cual le ahorra este trabajo al Tribunal Apoderado. Y en tal virtud, el Art. núm. 189, no puede ser considerado como un saco pinchado o un barril sin fondo, donde sea posible depositar actos, que como el que criticamos o cuestionamos por sus vicios; **Tercero:** Que se conserve en consecuencia con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título Duplicado del Dueño y el Original, núm. 91-722, expedido a favor de los Sucesores de Emilio Martínez; **Cuarto:** Solicitamos un plazo de quince (15) días a fines de motivar las presentes conclusiones y un plazo adicional, vencido el plazo de la parte recurrida, para contestar"; el Dr. Amado Rafael Rondón, abogado de la parte intimada presentó a su vez las conclusiones siguientes: "**Primero:** Que se acojan como buenas y válidas las presentes conclusiones por estar hechas conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Que se rechacen en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente, contra el recurso de apelación elevado a este Tribunal Superior de Tierras por los Sucesores de Emilio Martínez, contra la decisión previamente señalada, por mal fundada, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Que se ratifique en todas sus partes la decisión núm. 40, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por haber sido emitida conforme a lo establecido en la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Registro de Tierras núm. 1542; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de quince (15) días para presentar un escrito motivado de estas conclusiones, y en caso de réplica se nos conceda un plazo igual para contrarreplicar"; que el Tribunal después de oír las anteriores conclusiones concedió al apelante un plazo de 15 días a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia para el deposito de un escrito de motivación de sus conclusiones, y al vencimiento de ese plazo uno igual a la parte intimada para los mismos fines; que ambas partes hicieron uso de dicho plazo depositando sus respectivos escritos de ampliación de conclusiones;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el artículo 1315 del Código Civil, consagra: "Que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad". Que en esa misma tesitura se pronuncia el artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio de 1978, que dice: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". De manera que, tomando en cuenta que en lo que tiene que ver con esta Parcela y la reclamación que hacen los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María, e Inocencio, de apellidos Santos Monegro, este Tribunal pudo establecer con las documentaciones que reposan en el expediente, que en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión núm. 79, en la que figuran los hoy recurridos con las mismas pretensiones que solicitan en esta oportunidad, comprobándose que la referida decisión no fue recurrida en casación por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, permitiendo que esta adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, con ella dándole aquiescencia a dicha decisión; además este Tribunal pudo determinar que se trata del mismo objeto, la misma demanda, la misma causa, que se refiere a la misma parte con la misma calidad; de donde se colige que ciertamente, y tal como aducen los Dres. Williams A. Lora Castillo y José Francisco Florentino Sánchez, que la Litis planteada por los Sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, resulta inadmisible en virtud de que esos pedimentos fueron juzgados y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y de conformidad con la Constitución de la República, en su artículo 8 Numeral 2, Letra H, nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; en consecuencia se declara inadmisible la presente litis incoada por los Sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, en contra de los sucesores del Sr. Emilio Martínez";

Considerando, que el tribunal ante el cual una parte propone la inadmisión de una instancia o acción y al mismo tiempo, ya sea por invitación o mandato de dicho tribunal o de manera espontánea por la parte misma, formula conclusiones relativas al fondo del asunto de que se trata, dicho tribunal puede, cuando decide el medio de inadmisión propuesto, estatuir sobre el fondo mediante una sola sentencia, sin que, en este caso, pueda la parte que ha concluido al fondo de la litis invocar como medio de casación el hecho de que la decisión sobre la excepción no ha sido dictada por una sentencia distinta de la del fondo;

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que ante el Tribunal a-quo los ahora recurridos y también los recurrentes después de concluir sobre el medio de inadmisión propuesto por los apelantes y hoy recurridos, concluyeron también por invitación y puesta en mora del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en el dispositivo de la sentencia impugnada, los jueces han estatuido previamente sobre el medio de inadmisión propuesto; que por consiguiente no han incurrido en la alegada violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que los jueces del fondo pueden por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir los incidentes procesales que le sean planteados y también el fondo del asunto, cuando como ocurrió en la especie, las partes concluyen además sobre el fondo de la litis, por invitación formal que al efecto le hicieran los jueces que conocieron de la apelación, sin formular ninguna clase de reservas; por consiguiente, tal como se ha expresado antes, los alegatos de los recurrentes, en el aspecto que se examina, carecen de fundamento, por lo que el segundo medio propuesto por ellos debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto se refiere al primer medio (letra a), el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, revelan los siguientes hechos: a) Que la Parcela núm. 413, Porción D, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, originalmente fue registrada a favor de los sucesores de Emilio Martínez mediante la Decisión núm. 18, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinte (20) del mes de junio del año 1962; b) Que como resultado de esa adjudicación, el Secretario del Tribunal Superior de Tierras emitió

el Decreto de Registro núm. 91-860, en fecha treinta (30) del mes de junio del año 1962, con el cual quedaron investidos con el derecho de propiedad los indicados sucesores; c) Que el Registro de Títulos del Dpto. de La Vega expidió en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 1991, el correspondiente Certificado de Título núm. 91-722, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; d) Que por medio del acto bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1964, legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Cotuí, Francisco A. Núñez Rodríguez, el Sr. Pablo Martínez, vende a favor del Sr. Ramón Antonio Santos, todos los derechos que le corresponden, o sea, 31 Has, 60 As, 00 Cas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 413 porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; e) Que por medio de la decisión núm. 1 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se falló la Litis sobre Derechos Registrados que había sido interpuesta por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, en relación con la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí; f) Que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Emilio Martínez, por órgano de sus abogados, los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Francisco Florentino Sánchez; g) Que el referido recurso de apelación fue resuelto por medio de la Decisión núm. 79 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central; h) Que en fecha diez (10) del mes de enero del año 2002, los Sres. Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Rafaela Santos Monegro, Iluminada Santos Monegro, Sergio Santos Monegro, Marcia María Santos Monegro e Inocencio Santos Monegro, por órgano del Dr. Amado Rafael Rondón, dirigen una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en esta ocasión en solicitud de Revisión por Causa de Fraude; i) Que esa instancia fue desestimada por medio de la Resolución de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2002; j) Que en contra de la Resolución que desestimó la instancia, los sucesores del Sr. Ramón Santos, elevaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2004; k) Que en fecha

trece (13) del mes de octubre del año 2004, los sucesores del Sr. Ramón Antonio Oviedo, dirigieron una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras a través del Dr. Amado Rafael Rondón, en solicitud de Reconsideración de Instancia de Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; l) Que en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2005, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte dictó un auto de designación de juez, apoderando al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Cotuí, quien después de haber instruído el expediente dictó en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2006 su Decisión núm. 40, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que la instancia que fue dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2004, en solicitud de Reconsideración de Instancia de Litis sobre Derechos Registrados, por los sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, se refiere a la Parcela núm. 413 Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; que en cuanto a dicha instancia es preciso resaltar que la parcela de referencia fue adjudicada en fecha veinte (20) del mes de junio del año 1962, a favor de los sucesores de Emilio Martínez, por medio de la Decisión núm. 18, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que en tal virtud se expidió el Decreto de Registro núm. 91-860, el cual fue transcrito en la Oficina de Registro de Títulos del Dpto. de La Vega en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 1991, expidiéndose en esa misma fecha el correspondiente Certificado de Título núm. 91-722, a favor de los sucesores de Emilio Martínez; que en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 1995, los Dres. Amado Rafael Rondón y Fausto Antonio Santos, dirigieron una Instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados en cuanto a este inmueble, actuando a nombre y representación del Sr. Ramón Antonio Santos e Hijos CxA; que esta instancia fue resuelta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996, por medio de la Decisión núm. 1, en la cual se acogieron los pedimentos que fueron formulados al tribunal, decisión que fue recurrida en apelación por los

Dres. Williams A. Lora Castillo y José Francisco Florentino Sánchez, en representación de Emilio Martínez, recurso que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2001; que en fecha diez (10) del mes de enero del año 2002, el Dr. Amado Rafael Rondón, actuando a nombre y representación de los Sres. Pilar Divina Monegro y sus hijos Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia, Antonia, Marcia María, e Inocencio, de apellidos Santos Monegro, sucesores del Sr. Ramón Antonio Santos Oviedo, dirigen una nueva Instancia por Causa de Fraude; que dicha instancia fue desestimada mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte, en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2002, que esa resolución fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores del finado Ramón Antonio Santos Oviedo, por órgano de su abogado apoderado el Dr. Amado Rafael Rondón, recurso que fue declarado inadmisible por medio de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) del mes de agosto del año 2004";

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone: expresamente lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, cuando, como en la especie, los jueces comprueban que el asunto no puede ser recibido ni admitido por haber sido ya juzgado irrevocablemente, no pueden examinar ni juzgar el fondo de la contestación, tal como correctamente se sostiene en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que una vez comprobado por el Tribunal a-quo que se trataba de un asunto que ya había sido juzgado de manera irrevocable, dado que en relación con el mismo se habían introducido al Tribunal a-quo otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa y que además se había recurrido en casación en dos ocasiones contra dos decisiones anteriores relacionadas con el mismo asunto, los cuales fueron declarados inadmisibles, resulta evidente que ya no era

admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso, lo que impedía al tribunal admitir y pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, quedando por consiguiente cerrada toda vía de nueva acción, instancia o recurso concerniente al mismo caso, entre las mismas partes y por la misma causa y objeto; que al entenderlo, y comprobarlo así y juzgarlo en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso, el que también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la circunstancia de que cuando se introduce la última instancia dirigida al Tribunal a-quo por los actuales recurrentes el 13 de octubre de 2004, en solicitud de reconsideración de instancia de litis sobre derechos registrados (Sic), dicho tribunal, en cumplimiento de lo que al respecto dispone la ley, y para que el asunto recorriera los dos grados de jurisdicción, apoderará al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que falló en primer grado el asunto mediante su Decisión núm. 40 de fecha 23 de octubre de 2006, trámite procesal obligatorio, de acuerdo con la Ley núm. 1542 de 1947, no violó ningún principio legal ni sustantivo, ni desnaturalizó los hechos de la causa y al decidir el asunto en la forma que lo hizo tampoco ha incurrido en ultra, ni extra-petita, dado que la solución de inadmisión dispuesta en su Decisión, es, en las circunstancias del caso correcta, legal y pertinente, la cual está justificada por motivos suficientes, congruentes y pertinentes; que si el tribunal, para ordenar el mantenimiento del registro del inmueble y del Certificado de Título que lo ampara, ha dado algunos motivos superabundantes, éstos no pueden viciar de nulidad la sentencia, puesto que la misma se fundamenta en otros motivos que justifican su dispositivo;

Considerando, que lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que en consecuencia procede que el recurso de casación de que se trata sea rechazado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Antonio Santos Oviedo, señores Pilar Divina Monegro Vda. Santos, Francisco Antonio, Rafaela, Iluminada, Sergia Antonia, Marcia María e Inocencio Santos Monegro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 413-Porción D, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Williams Antonio Lora Castillo y José Florentino Sánchez y la Lic. Norca Espaillat Bencozme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.9. Medio de Inadmisión.- Interpretación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.- Cuando se presenta un medio de inadmisión y el tribunal se acoge al mismo, no es necesario ponderar ni pronunciarse sobre el fondo del caso, ni los demás aspectos relacionados con el mismo.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2005
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Teresa Valdez Guerrero y Manuel Antonio Valdez Pérez
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurridos:	Miguel Eneas Saviñón Torres.
Abogados:	Dr. Manuel Cáceres G. y Dr. Ulises Cabrera

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Valdez Guerrero, con Cédula de Identidad Venezolana núm. 12.421.768; Dinamarca Julia Valdez Pimentel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0012991; Manuel Sadolin Valdez Alejo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-324663, registro provisional de la Junta Central Electoral núm. 2001-004-078214; Guillermo Manuel Valdez, con pasaporte Norteamericano núm. 04-6228070; Francisco Manuel Valdez Vásquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0015875-2 y Manuel Antonio Valdez Pérez, con pasaporte dominicano núm. 95-

108763, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres G., por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrido Miguel Eneas Saviñón Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0283481-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Js. Cáceres Genao, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados del co-recurrido Miguel Eneas Saviñón Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2006, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada de los co- recurridos sucesores de Miguel A. Saviñón Martínez;

Visto la Resolución núm. 3198-2007 de fecha 9 de noviembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de Certificado de Título), en relación con la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de febrero de 2003, su Decisión núm. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar y declara, nulo el acto de venta de fecha 3 de agosto del año 1923, intervenido entre los señores Manuel Valdez y Miguel A. Saviñón Martínez, por no cumplir con lo establecido en el artículo núm. 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la nulidad del Certificado de Título núm. 86-138, que ampara la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, a favor de los Señores María de los Milagros Saviñón de Saiz, César Augusto Saviñón Morel y compartes, derivado del Certificado de Título núm. 72-227, expedido en fecha 24 de noviembre del año 1972; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís la restitución del Certificado de Títulos núm. 152, que ampara la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, expedido a favor del señor Manuel Valdez, registrado en el libro 1-A, Folio 152, de El Seibo, según Decreto de Registro núm. 144, de fecha 24 de enero del año 1924"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Corina Alba, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres en representación de los señores Luis Iván Morel, Victoria Ivette, Raquel y Laura Saviñón Pichardo, Ivette Otilia Saviñón Seijas, María de los Milagros Saviñón de Saiz y Miguel Eneas Saviñón Torres; el del 11 de marzo de 2002 suscrito por el Dr. José Martín Sánchez Hernández en representación de los señores Nelson Homero Saviñón Guerrero y Compartes; el del 11 de marzo de 2003 suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil; el del 3 de marzo de 2003 suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel; el del 3 de marzo de 2003 suscrito

por la Lic. Corina Alba de Senior en sus citadas calidades, por haber sido interpuestos conformes a la ley, contra Decisión núm. 4, de fecha 3 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa, en relación a la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana; 2do.: Se revoca la decisión recurrida núm. 4, de fecha 3 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados que se siguió en la parcela ya descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; 3ro.: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Roger Vittini Méndez, en sus citadas calidades sobre el medio de inadmisión planteado por el Dr. Manuel Cáceres; 4to.: Se acoge, por ser conforme a la ley el medio de inadmisión planteado por el Dr. Manuel Cáceres que recibió el apoyo de las demás partes apelantes, contra la acción que da origen a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa; 5to.: Se mantiene con todos sus efectos jurídicos, el estado actual de registro de la parcela que nos ocupa; 6to.: Se ordena el desalojo de todas las personas que ocupen sin calidad jurídica los terrenos objeto de la presente litis y se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de este mandato; Comuníquese al secretario de este Tribunal para que cumpla con el mandato de la ley";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, los recurrentes alegan en resumen: a) que en fecha 3 de agosto de 1923, se suscribió un contrato de venta, mediante el cual el señor Miguel Valdéz, vendió al señor Miguel A. Saviñón Martínez, una porción de terreno, la que después del saneamiento hecho posteriormente resultó ser la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana; b) que en fecha 15 de febrero de 1924, el Tribunal Superior de Tierras celebró audiencia para conocer del saneamiento de varias parcelas, a la que concurrieron los señores Miguel A. Saviñón Martínez,

quien reclamó y le fue adjudicada la Parcela núm. 8 y 21 del D. C. núm. 2/2 del Municipio de La Romana; Sucs. de José Alfredo Deetjen, quienes reclamaron y les fue adjudicada la Parcela núm. 9 del mismo Distrito Catastral; Manuel Valdez, quien reclamó y le fue adjudicada la Parcela núm. 10 del mismo Distrito Catastral; Francisco Deetjen, quien reclamó y le fue adjudicada la Parcela núm. 11 del mismo Distrito Catastral; que el señor Miguel Saviñón Martínez, en favor de quien se alega que adquirió por compra del señor Manuel Valdez, una porción de terreno mediante acto de fecha 3 de agosto de 1923, que en el saneamiento resultó ser la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral ya mencionado, estuvo presente en la audiencia en que se conoció del saneamiento de las mencionadas parcelas y teniendo el acto de venta en su favor que se ha venido alegando no reclamó dicha parcela, ni hizo valer el acto de compra de la misma; que ese contrato de venta quedó aniquilado con el saneamiento de la parcela y su adjudicación en favor del señor Manuel Valdez, a quien se le expidió el correspondiente certificado de título; que a pesar de eso, el 3 de agosto de 1972, fue sometido al Registrador de Títulos el referido acto del 3 de agosto de 1923 y dicho funcionario procedió a transferir el inmueble en favor del comprador Miguel A. Saviñón Martínez, o sea, 50 años después de la fecha del acto de venta ya indicado; que para el año 1972, el señor Manuel Valdez, tenía más de una década de haber fallecido por lo que dicho inmueble pasó a sus herederos; que los derechos del heredero no prescriben nunca porque con el fallecimiento del titular de los mismos, quedan registrados en favor de sus sucesores, en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, alega la recurrente, además de haber quedado aniquilado el acto de venta, al no hacerse valer en el saneamiento, también se produjo una prescripción contra los recurridos al haber transcurrido 50 años desde la fecha del acto hasta el momento en que el mismo es inscrito en el Registro de Títulos; que la inadmisibilidad aplicada por el tribunal es contraria al artículo 2262 del Código Civil, por tratarse de terreno registrado a nombre de Manuel Valdez; c) que contrario a como lo entendió y decidió el Tribunal a-quo, en los tres últimos considerandos de la sentencia impugnada, sin haber respondido las conclusiones, y por tanto, sin motivar su fallo, lo que alega la recurrente resulta suficiente para casar la decisión impugnada; d) que al

declarar la inadmisibilidad de la acción, el tribunal ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha dejado su decisión sin base legal; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el presente asunto se reduce a determinar si la acción en nulidad ejercida por los sucesores de Manuel Valdez, en fecha 29 de mayo de 2000, contra el acto de venta de fecha 3 de agosto de 1923, otorgado por éste último a favor del señor Miguel A. Saviñón Martínez, prescribió o no, de conformidad con los artículos 1304 y 2265 del Código Civil y si por consiguiente dicha demanda debía ser admitida o declarada prescrita y por tanto inadmisible, como lo planteó de manera formal la parte demandada y lo decidió el Tribunal por la sentencia impugnada;

Considerando, que en el antepenúltimo considerando de la sentencia objeto de este recurso (las páginas de la sentencia no están numeradas) se expresa lo siguiente: "Que en cuanto a los demás recursos que nos ocupan, que todos se unificaron y se adhirieron a los argumentos y conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Cáceres, este tribunal ha comprobado que debe pronunciarse previamente sobre el medio de inadmisión planteado por el Dr. Manuel Cáceres, alegando el Art. 44 de la Ley 834 del 1978 y los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil contra la acción incoada por los representados por el Dr. Roger Vittini Méndez, consistente en que el acto de venta suscrito en fecha 3 de agosto de 1923 no puede ser objeto de una acción en nulidad incoada el 29 de mayo de 2000, conforme la instancia suscrita por el Dr. Roger Vittini Méndez; que ese mismo medio de inadmisión fue planteado por el Dr. Manuel Cáceres y por el Dr. Martín Sánchez así como por el Dr. Pericles Andujar en la audiencia del 16 de junio de 2002 celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuya decisión fue recurrida y el referido Tribunal no se pronunció en ningún sentido sobre el referido medio, como se comprueba con la simple lectura de su Decisión núm. 4 de fecha 3 de febrero de 2003 recurrida; que es evidente que esta falta de estatuir sobre el medio de inadmisión vicia la decisión mencionada, viola el sagrado derecho de defensa, consignado como una garantía constitucional y el debido proceso de ley, todo conforme al Art. 8 numeral 2 letra "J" de nuestra Constitución, al Art. 8.2 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos y el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que se impone, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto, la revocación de la Decisión recurrida ya descrita";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que nada se opone a que este Tribunal se pronuncie como al efecto lo hace, sobre el medio de inadmisión planteado; que en efecto, el Art. 2262 del Código Civil establece la más larga prescripción de nuestro derecho común, que es de 20 años para las acciones reales y personales; que el Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece la prescripción y la falta de calidad como medios de inadmisión que tienden a liquidar al adversario en su acción judicial; que siendo el acto impugnado del 3 de agosto de 1923, aunque se afirma que fue registrado el 13 de noviembre de 1972, es evidente que de este año al 2000, cuando se interpone la acción, transcurrieron cerca de 28 años, excediendo así el plazo legal para ejercer los derechos de impugnación; que por tanto se acoge el medio de inadmisión planteado por ser conforme a la ley; que por consiguiente, no procede ponderar el fondo de los recursos";

Considerando, que al acoger el Tribunal a-quo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida que recibió el apoyo y adhesión de las demás partes ya indicadas, el tribunal no tenía que ponderar ni pronunciarse sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo y a los cuales se refiere la recurrente en su memorial introductivo, porque a ello se opone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por tanto, al tribunal le bastaba con comprobar y establecer que de la fecha del acto de venta del 3 de agosto de 1923, al momento en que se introduce la demanda el 29 de mayo de 2000, habían transcurrido ventajosamente más de veinte (20) años, tal como lo hizo, para que con ello quedara justificada la solución que dio al caso;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegadas también por la recurrente; que el examen de la sentencia impugnada demuestra que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados por los jueces del fondo que dictaron el

fallo en uso de su facultad soberana; además, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Valdez Guerrero, Dinamarca Julia Valdez Pimentel, Manuel Sadolin Valdez Alejo, Guillermo Manuel Valdez, Francisco Manuel Valdez Vásquez y Manuel Antonio Valdez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de diciembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Ulises Cabrera, Manuel de Js. Cáceres Genao y Lic. Corina Alba de Senior, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.10. Recurso incidental.- El recurrido puede interponer un recurso incidental, pero a condición de que el recurso principal sea admisible.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Luis Emilio Rafael Castaños Frías y compartes, sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, señor Ceferino Víctor Payamps, y sucesores de María Ramona Peralta de Payamps.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Herrera Villanueva.
Abogado:	Lic. José Roque Jiminián.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rafael Castaños Frías y compartes, sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, señor Ceferino Víctor Payamps, y sucesores de María Ramona Peralta de Payamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de los recurrentes Luis Emilio Rafael Frías Castaños y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurridos sucesores de Francisco Herrera Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2005, suscrito por Lic. Emilio R. Castaños Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0107471-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032948-5, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 37 y 38 del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de octubre de 1995, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Rechazar, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y del Lic. Emilio Castaños a nombre y representación de los señores Monseñor Roque Adames Rodríguez, María Peralta de Payamps, Luis Emilio Rafael Castaños y Noelia Patria Frías de Castaños, por improcedentes y mal fundadas;

2do.: Acoge, parcialmente, las conclusiones de los Licenciados Juan Alberto del C. Martínez R. y José Roque Jiminián, a nombre y representación de los sucesores nominados de Francisco Herrera Villanueva, por procedentes y bien fundadas; rechazándola, en lo que respecta a la solicitud de que se ordene al Abogado del Estado, el otorgamiento de la fuerza pública, en razón de que las sentencias de Jurisdicción Original no tienen fuerza ni efecto, hasta tanto no sean revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras, en revisión de oficio o en apelación; 3ro.: Declara nulo y sin ninguna fuerza jurídica, el acto de ratificación de venta de fecha 23 de junio de 1964, instrumentado por el Notario Darío Mañón, intervenido entre Alicia Herrera, Tomás Ma. Martínez Rodríguez y Noelia Patria Frías de Castaños, por la razón expuesta en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, declara nulo y sin ninguna fuerza legal, los actos de fechas 3 de julio de 1978; 20 de marzo y 21 de marzo de 1980, del Lic. Miguel A. García Cordero, en el cual Noelia Patria Frías de Castaños, vende a los señores, Monseñor Roque Adames Rodríguez, María Ramona Peralta de Payamps y Luis Emilio Rafael Castaños, por ser éstos consecuencia de un acto nulo; 4to.: Rechaza, la solicitud de registro de mejoras pedida por los demandantes por no haber probado la autorización o consecuencia de los propietarios para edificarlos; 5to.: Se ordena, en mantenimiento con toda su fuerza y vigor, los Certificados de Títulos Nos. 38 y 40, que amparan los derechos de propiedad de los herederos nominados de Francisco Herrera sobre las Parcelas núms. 37 y 38 del D. C. núm. 143 del Municipio de San Jose de Las Matas, respectivamente; Ordenando; a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición que pese sobre dichas parcelas, hechas a instancia de los abogados demandantes o de sus representados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. José Roque Jiminián y Juan A. del C. Martínez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del 1995 por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal y Lic. Emilio R. Castaños Núñez, en representación de los Sres.

Roque Antonio Adames Rodríguez, María Ramona de Payamps, Luis Emilio R. Castaños Frías y los Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, contra la Decisión núm. 1 de fecha 27 de octubre de 1995, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por procedente y bien fundado en derecho, y por vía de consecuencia modifica la decisión recurrida; **Tercero:** Aprueba los siguientes actos: a) Acto auténtico de fecha 23 de abril de 1994, instrumentado por el Dr. Darío Mañón, mediante el cual la Sra. Alicia Herrera vende al Sr. Tomás Ramírez y éste a su vez vende a la Sra. Noelia Patria Frías hasta el límite de sus derechos en esta parcela, 01 Has., 88 As., 16 Cas., en la Parcela núm. 37 y 00 de San José de Las Matas; b) Acto de fecha 3 de julio de 1978, mediante el cual la Sra. Noelia vende a Mons. Roque Adames, hasta el límite de sus derechos en la Parcela núm. 38, es decir 39 As., 00 Cas.; c) Acto de venta de fecha 20 de marzo de 1980, mediante el cual la señora Noelia Patria Frías vende a María Ramona de Payamps en la Parcela núm. 37 hasta el límite de sus derechos, es decir 01 Has., 88 As., 16 Cas.; d) Contrato poder de cuota litis otorgado por los señores: Rafael María Herrera, Eladia Mercedes Herrera, Juan Francisco Rodríguez, Polibio de Jesús Rodríguez, María Saturnina Herrera, Juana Dolores Herrera, Alejandro Herrera, José Enrique Herrera, Ramón Henriquez Herrera, Basilio de Jesús Rodríguez, de fecha 16 de mayo de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, a favor del Lic. José Roque Jiminián; e) Contrato poder de cuota litis otorgado por los señores María de Jesús, Ramona Benigna, Félix, Raúl Bienvenido, María Matilde, José Dolores, todos de apellidos Rodríguez Herrera; Antonia, Altagracia del Carmen, Abelardo Antonio de apellido Herrera Estévez, Matilde Minerva Herrera Fernández, Fabio Antonio Herrera, Matilde Minerva Herrera, María Luisa Herrera, de fecha 16 de mayo de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago lo siguiente: a) Anotar al pie del certificado de título núm. 40, que ampara el derecho de propiedad que la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 143 del Municipio de San José de Las Matas que los derechos registrados a favor de la señora Alicia Herrera consistentes en una porción que mide 39 As., 00 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor del señor Roque Antonio Adames Rodríguez, dominicano, mayor de edad, reli-

gioso, domiciliado en los Montones, San José de Las Matas, haciendo constar que las mejoras construidas por éste, consistente en una vivienda de varios niveles, construida de hormigón armado y madera, con techo de asbesto comento y madera, demás dependencias y anexidades. Que como consecuencia de la aprobación del contrato de cuota litis los derechos de los demás herederos quedaran reducidos en un 30% en esta parcela y por tanto se ordena registrar en la siguiente forma: 1) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 31; 2) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Sergio de Jesús Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12242, serie 36; 3) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. María del Carmen Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3595, serie 36; 4) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Ramona Begnina Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3166, serie 36; 5) 4 As., 55 Cas.. a favor del Sr. Félix Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4677, serie 36; 6) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Raúl Bienvenido Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1844, serie 36; 7) 9 As., 10 Cas., a favor del Sr. Fabio Antonio Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8776, serie 36; 8) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Matilde Minerva Rodríguez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5975, serie 36; 9) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. María Matilde Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 36; 10) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. Ana Lucía Herrera de Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 9806, serie 36; 11) 5 As., 46 Cas., a favor de la Sra. Antonia Mercedes Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1661, serie 36; 12) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Abelardo Antonio Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10100, serie 36; 13) 5 As., 46 Cas., a favor de la Sra. Al-

tagracia del Carmen Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 11857, serie 36; 14) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. María Luisa Fernández de Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5791 serie 36; 15) 6 As., 82.5 Cas., a favor del Sr. José Dolores Rodríguez Herrera (Lolito), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 39095, serie 31; 16) 9 As., 0.3 Cas., a favor del Sr. Rafael María Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4316, serie 36; 17) 9 As., 0.3 Cas., a favor de la Sra. Eladia Mercedes Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 64986, serie 36; 18) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Juan Francisco Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5022 serie 36; 19) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Polibio de Jesús Fernández Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5606 serie 36; 20) 27.3 As., a favor de la Sra. María Saturnina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 362 serie 36; 21) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Juana Dolores Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1838 serie 36; 22) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Alejandro Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 9795 serie 36; 23) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. José Enrique Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4850 serie 36; 24) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Ramón Enrique Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15691, serie 36; 25) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6399, serie 36; 26) 55 As., 10 Cas., 40 Dms2., a favor del Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032948-5; b) Anotar al pie del certificado de título núm. 38 que ampara la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas que los derechos registrados en esta parcela a favor de la señora Alicia Herrera, consis-

tente en una porción que mide 00 Has., 88 As., 16 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de la señora María Ramona Payamps, haciendo constar que en dicha porción se encuentran construidas a favor de la propietaria, dos casas de blocks, una con techo de concreto y otra con techo de madera y zinc, un almacén de block de dos plantas, demás dependencias y anexidades; ordenando registrar dentro de esta misma porción una casa, construida de block, madera y zinc, demás dependencias y anexidades, a favor del señor Luis Emilio Castaños Frías; que como consecuencia de la aprobación del contrato de cuota litis los derechos de los demás herederos quedarán reducidos en un 30% en esta parcela y por tanto deben quedar registrados en la siguiente forma y proporción: 1) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 31; 2) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor del Sr, Sergio De Jesús Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 12242, serie 36; 3) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. María del Carmen Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3595, serie 36; 4) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Ramona Benigna Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 3166, serie 36; 5) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Félix Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4677, serie 36; 6) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Raúl Bienvenido Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1844, serie 36; 7) 43 As., 90 Cas., a favor del Sr. Fabio Antonio Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 8776, serie 36; 8) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Matilde Minerva Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5975, serie 36; 9) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. María Matilde Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 2871, serie 36; 10) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Ana Lucía Herrera de Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 9806, serie 36; 11) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de la Sra.

Antonia Mercedes Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1661, serie 36; 12) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de Sr. Abelardo Antonio Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 10100, serie 36; 13) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de la Sra. Altagracia del Carmen Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 11857, serie 36; 14) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. María Luisa Herrera Fernández de Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5791, serie 36; 15) 32 As., 92.8 Cas., a favor del Sr. José Dolores Rodríguez Herrera (Lolito), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 39095, serie 31; 16) 43 As., 89.7 Cas., a favor del Sr. Rafael María Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4316, serie 36; 17) 43 As., 90 Cas., a favor de la Sra. Eladia Mercedes Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 6498, serie 36; 18) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Juan Francisco Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5022, serie 36; 19) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Polibio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 5606, serie 36; 20) 1 Ha., 31 As., 71.2 Cas., a favor de la Sra. María Saturnina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 362, serie 36; 21) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Juana Dolores Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 1838, serie 36; 22) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Alejandro Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 9795, serie 36; 23) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. José Enrique Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4850, serie 36; 24) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor del Sr. Ramón Enrique Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15691, serie 36; 25) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

6399, serie 36; 26) 96 Has., 52 As., 40 Cas., 70 Dms2., a favor del Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032948-5";

Considerando, que la parte recurrente principal propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de apreciación de las pruebas. Violación del artículo 72 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 174, 189, 272, 271 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 553 del Código Civil. Negación a la orientación jurisprudencial;

Considerando, que los recurridos a su vez, en su memorial de defensa solicitan la inadmisión del presente recurso, alegando que el emplazamiento contenido en el acto núm. 869 de fecha 3 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento de Santiago, ha sido a requerimiento del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, y notificado al Lic. José Roque Jiminián; agregan los recurridos en sus argumentos, que el Lic. Emilio R. Castaños no es el recurrente y que el Lic. José Roque Jiminián, tampoco es recurrido en el caso, que por consiguiente el primero no podía válidamente requerir la notificación de dichos actos a su nombre, ni emplazar el segundo, porque éste tampoco es parte en le proceso; que el referido acto no ha sido notificado a los recurridos personalmente o en sus respectivos domicilios, como lo requiere la ley, sino en el estudio del abogado de los recurridos y emplazando a éste último; que por tanto dicho acto no es válido ni eficaz como emplazamiento, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en efecto el examen del acto núm. 869/2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, instrumentado por el Alguacil ya mencionado fue requerido por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, haciéndose constar que dicho abogado actúa por los señores Luis Emilio Rafael Castaños Frías, Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, Ceferino Víctor Payamps y los Sucesores de María Ramona Peralta de Payamps y notificar en su estudio al Lic. José Roque Jiminián, con la mención de que éste es abogado representante legal de los sucesores de Francisco

Herrera; que por ese acto se cita y emplaza al abogado notificarse en la calidad que se le atribuye en dicho acto para comparecer por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso; que se advierte del examen de dicho acto que en el mismo no se indican quienes son los sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños ni de María Ramona Peralta de Payamps, lo que es de rigor tratándose de sucesiones; que tampoco se señalan quienes son los sucesores de Francisco Herrera y parte recurrida en el caso de que se trata lo que también es indispensable para la admisión del recurso;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimante, formalidad que dicho texto prescribe a pena de nulidad; que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica no puede actuar en justicia; que a falta de indicación, tanto en el recurso, como en la notificación del mismo, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión como ocurre en la especie, en que ni en ninguno de dichos actos procesales figuran esos datos, esta omisión determina que el recurso de que se trata sea declarado inadmisible;

Considerando, que las formalidades ya indicadas son aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimento de las mismas, como en la especie, cuando son recurridas, casos éstos en los que el recurrente debe notificar a todos y cada uno de sus miembros, lo que tampoco se ha cumplido;

Considerando, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento arriba mencionado, tal como consta en el expediente, en el estudio del abogado que había representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras y no a estos últimos personalmente, ni en sus domicilios como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento es ineficaz y en consecuencia el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser declarado inadmisible;

En cuanto al recurso de casación incidental.

Considerando, que a su vez la parte recurrida, mediante escrito depositado en fecha 17 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, y notificado al Lic. Emilio R. Castaños Núñez en la calidad que actúa, mediante acto núm. 96/06 de fecha 14 de febrero de 2006, ha interpuesto un recurso de casación incidental contra la misma sentencia, proponiendo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desconocimiento del Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras, contradicción con decisiones antes dictadas por el mismo Tribunal Superior de Tierras. Violación del Art. 65 3º Ley de Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes. Contradicción en los motivos. Omisión de ponderar aspectos esenciales del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, en cuanto al supuesto acto de venta y violación de los Arts. 127 y 150 de la Ley de Registro de Tierras sobre registro de mejoras en terrenos ya registrados;

Considerando, que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidentemente a condición de que el recurso principal sea por lo menos, admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal;

Considerando, que como en el presente caso, el recurso principal no ha sido admitido en la forma, preciso es decidir que el recurso incidental de la parte recurrida tampoco puede ser admitido;

Considerando, que como ambas han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rafael Castaños Frías y compartes, sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños; Ceferino Víctor Payamps y sucesores de María Ramona Peralta de Payamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2005, en

relación con las Parcelas núms. 37 y 38 del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia, declara también inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto contra la indica sentencia por los Sucesores de Francisco Herrera Villanueva; y **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.11.Registrador de Título.- Obligaciones antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constituido de un derecho real sobre inmuebles registrados.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Manzueta de la Cruz.
Abogado:	Dr. Emérido Rincón García.
Recurrida:	Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI).

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Manzueta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0001908-4, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Emérido Rincón García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, abogado del recurrente José Ramón Manzueta de la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 695-2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24 de la Ley núm. 834 de 1978, 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial y 14 inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 248 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de agosto de 2006, su Decisión núm. 45, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza el pedimento de sobreseimiento por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones cuyos pedimentos están en la instancia del 5 de agosto de 2005; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata lo siguiente: a) la radiación o cancelación de la hipoteca inscrita en el libro 15, folio 219, a favor de la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., Ademi que afecta la porción de 15 metros por treinta de fondo en la Parcela 248 del Distrito Catastral núm. 7, registrada a nombre de

Ramón Manzueta de la Cruz; b) Expedir una nueva Carta Constancia del Certificado de Título núm. 2608, duplicado del dueño a favor de Ramón Manzueta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-00019008-4, residente en la Gastón Fernando Deligne núm. 3, Yamasá, libre de gravámenes. (…)"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de mayo de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se revoca la decisión núm. 45 de fecha 14 de agosto de 2006, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la Parcela núm. 248, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Yamasá, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se declara de oficio la incompetencia de este Tribunal para decidir sobre la corrección del error que contiene la sentencia de adjudicación núm. 163/2000 de fecha 24 de mayo de 2001, que adjudicó el inmueble incorrecto con relación a la Parcela núm. 248, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Yamasá";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: a) Que conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras es la Jurisdicción natural para conocer de toda controversia sobre derechos inmobiliarios; que la competencia que el artículo 10 de la misma ley atribuye a los tribunales ordinarios es una delegación ocasional de atribuciones del Tribunal de Tierras, que se hace con la única finalidad de evitar que los procedimientos de embargo inmobiliario se vean paralizados o perturbados por la necesidad de solución de alguna litis sobre terreno registrados, de tal modo que dicho texto resuelve una posible litis pendencia otorgándole al juez del embargo una competencia ocasional o coyuntural para que en el orden de los incidentes y la ejecución pueda fungir como juez de tierras; el Tribunal de Tierras no puede renegar del conocimiento de la materia para el que fue creado; que la competencia atribuida a los tribunales or-

dinarios por el artículo 10 no es excluyente de la del Tribunal de Tierras; que esa competencia delgada a los tribunales ordinarios caduca con la culminación del embargo o sea con el pronunciamiento de la sentencia de adjudicación y que como ya ésta se había dictado y la recurrida la había ejecutado haciéndose expedir el Certificado de Título o Carta Constancia correspondiente, es obvio que el Tribunal de Tierras había recuperado su competencia para conocer de la litis mediante la cual se demandó la cancelación de la hipoteca y la expedición de un nuevo título; b) Que como en el caso el Tribunal de Tierras estaba apoderado de una litis o demanda en cancelación o radiación de hipoteca y expedición de nuevos Certificados de Títulos y la ahora recurrida planteó como incidente el sobreseimiento de la misma hasta que la Cámara Civil de Monte Plata decidiera de una solicitud de rectificación o corrección de sentencia de adjudicación el Tribunal a-quo declaró su incompetencia, como si fuera el y no la Cámara Civil de Monte Plata la jurisdicción apoderada de la solicitud de rectificación o corrección de la sentencia, por lo cual ha desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el recurrente es propietario de dos porciones de terreno una de 15 metros de largo por 15 de fondo y otra de 15 metros por 30, dentro de la parcela núm. 248 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá; b) que mediante contrato de fecha 19 de mayo de 1997 el recurrente hipotecó y por tanto puso en garantía a la acreedora ahora recurrida la porción de terreno que mide 15 x 30; c) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ejercido por la recurrida Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de dicho procedimiento de ejecución adjudicó a la embargante la porción de terreno que mide 15 x 15, en lugar de la que mide 15 x 30 que fue la que se puso en garantía hipotecaria al suscribir el contrato ya mencionado; d) que ese error ha venido siendo reconocido por la parte recurrida;

Considerado, que si es cierto que al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene

competencia exclusiva para conocer de las litis sobre terrenos registrados, no es menos cierto que esa regla tiene como excepción la establecida en el artículo 10 de la misma ley para las demandas que se interpongan en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que de conformidad con el artículo 10 ya citado de la Ley de Registro de Tierras: "Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble"; que en el presente caso la demanda intentada por el recurrente se relaciona con el derecho de propiedad de la porción de terreno dentro de la referida parcela que mide 15 x 15 metros erróneamente adjudicada a la parte recurrida en lugar de la que mide 15 x 30 metros ésta última que fue la única que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal a-quo y admitido por la recurrida fue puesta en garantía por el recurrente al hacer la hipoteca mediante el contrato de fecha 19 de mayo de 1997 y la única que por tanto quedó gravada con una hipoteca en favor de la parte recurrida; que por tanto, el Tribunal a-quo al declararse incompetente para conocer de la litis de que se trata, tomó en cuenta los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras antes transcritos, según el cual los tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad o con la identidad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de ser registrado; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones alegadas;

Considerando, que además, procede declarar que es obligación de todo Registrador de Títulos antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constitutivo de un derecho real sobre inmuebles registrados, examinar la regularidad del mismo y determinar si se han cumplido los requisitos legales exigidos; que en tal sentido el Registrador de Títulos al inscribir la hipoteca que dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario que

culminó con la adjudicación en favor de la parte recurrida del inmueble afectado y ofrecido en garantía hipotecaria por el recurrente, no podía al proceder a la ejecución de la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo transferir una porción distinta a la que había sido puesta en garantía y afectada en hipoteca; que por otra parte resulta evidente que en el caso de la especie se trata de un error relativo a la identidad del inmueble gravado para cuya rectificación o corrección es competente el mismo tribunal ordinario que dictó la sentencia de adjudicación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, corresponde a la Suprema Corte de Justicia "Determinar el Procedimiento Judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la Ley o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario";

Considerando, que asimismo de acuerdo con el artículo 14, inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 de 1991: también "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia el trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir";

Considerando, que en la especie es un hecho constante en el expediente relativo al recurso de casación de que se trata que lo que el recurrente alega sustancialmente es que el tribunal ordinario que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra en ejecución de la hipoteca convencional consentida por él en favor de la recurrida, adjudicó a la ejecutante la porción de terreno de su propiedad que mide 15 metros de ancho por 15 de fondo, en lugar de la también porción de su propiedad puesta en garantía que mide 15 metros de ancho por 30 de fondo y que por consiguiente requiere que ese error sea corregido, de cuya pretensión apoderó al Tribunal de Tierras, el que aunque se declaró correctamente incompetente no designó, ni señaló la jurisdicción competente para el conocimiento y solución del caso y por tanto omitió pronunciarse sobre este punto en la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que el tribunal llamado a conocer de la interpretación, así como de la rectificación o corrección de los

errores en que se haya incurrido al pronunciar una sentencia es aquel que la dictó, y en consecuencia el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando el juez se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío; que como en el presente caso el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia para conocer del caso no ha designado la jurisdicción competente, procede que esta Corte por tratarse de un asunto de puro derecho supla de oficio ese punto de la sentencia y apodere el Tribunal llamado a conocer del mismo como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente puesto que por haber hecho defecto la parte recurrida no ha podido formular tal pedimento, y en razón de que por tratarse de un asunto de interés privado, dicha condenación no puede imponerse de oficio.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Manzueta de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 248 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y se apodera del asunto a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para conocer del mismo; **Segundo:** Declara que en la especie no procede condenar en costas al recurrente por los motivos que al respecto ya han sido expuestos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.12. Saneamiento.- Efecto que surge sobre los derechos no reclamados durante el saneamiento.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alipio de la Cruz y Lic. Nicolás Antigua.
Recurrido:	Héctor Radhamés Durán Vásquez.
Abogados:	Licdos. Ramón de Jesús Batista Parra y Juan A. Mueses.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, esquina General Gregorio Luperón, sector Los Restauradores, Plaza de la Bandera, de esta ciudad, representada por su director general Ing. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0121052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alipio Mejía de la Cruz, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alipio de la Cruz y el Lic. Nicolás Antigua, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010254-0, 001-0515221-9 y 001-082110-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón de Jesús Batista Parra y Juan A. Mueses, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000995-4 y 049-0045198-2, respectivamente, abogados del recurrido Héctor Radhamés Durán Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas núms. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de octubre de 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 30 de agosto de 2007, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas Nos. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del

Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. "**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Mejía y el Lic. Carlos G. Peña, José Francisco López y Juan Gutiérrez, Lic. Francisca Hilario Valdez, Dr. José Ramón Rodríguez Mejía y la Licda. Josefina Luna en representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), José Francisco López (Chepe), Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) y la Licda. Luisa Altagracia Méndez, Castellanos en contra de la Decisión núm. 1 de fecha cuatro (4) del mes de octubre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís, en litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas Nos. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4, de San Francisco de Macorís. Por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2006,, así como las de sus escritos justificativos de conclusiones; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones de la parte recurrida, tanto la in voce de fecha 24 de octubre del año 2006, como la contenida en sus escritos justificativos de conclusiones de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, de San Francisco de Macorís, la cual copiada a la letra reza así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dirigida al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y demás Jueces que lo integran, por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), debidamente representado por su director general Ing- Tomás Hernández Alberto, a través del Dr. Iván Monegro Tavárez y la Licda. Ericelis Altagracia Alvarado, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de litis sobre Terreno Registrados, en relación con las parcelas números 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), en representación del

Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) y de los señores José Francisco López Reyes (Chepe), Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) y la Licda. Luisa Altagracia Méndez Castellanos, por falta de fundamento legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, con excepción de su tercer ordinal las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), así como las contenidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha ocho (8) del mes de agosto del años dos mil cinco (2005), por los Licdos. Juan A. Mueses, Luisa Santos y el Dr. Miguel Marte, en representación del Sr. Héctor Radhamés Durán Vásquez, por ser improcedentes y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerzas y vigor jurídico los Certificados de Títulos números 87-157 y 92-292, que amparan el derecho de propiedad de las parcelas números 399 y 399-A del Distrito Catastral número 4 del municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar o levantar cualquiera oposición o gravámenes que como consecuencia de esta litis haya sido inscrita en los Certificados de Títulos números 87-157 y 92-292; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los señores José Francisco López Reyes (Chepe), Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) y la Licda. Luisa Altagracia Méndez Castellanos, del área de las parcelas números 399 y 399-A del Distrito Catastral número 4 del municipio de San Francisco de Macorís";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de la Ley núm. 124, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, sustituida por varias disposiciones legales, y actualmente en vigencia por la Ley núm. 126, de fecha 24/4/1980; **Segundo Medio:** Privación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 8, inciso 13 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 145 del 7 de abril de 1975, que prohibe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria;

Considerando, que en el desarrollo de los medios invocados, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril de

1957, por aplicación de la Ley 124 sobre cuota parte, el Instituto Agrario Dominicano (Estado Dominicano), captó una porción de terreno de 4 Has., 68 As., 00 Cas., equivalente a 74.41 tareas dentro de la parcela no saneada aún y que luego del saneamiento resultó ser la núm. 9 del Distrito Catastral núm. 4 de San José de Cenoví y la que luego del saneamiento resultó ser la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 de San José de Cenoví, entonces pertenecientes al municipio de La Vega y hoy al de San Francisco de Macorís; que la transferencia a favor del recurrente está sustentada en el Acta de Cesión núm. 397 del 4 de abril de 1957, la cual fue registrada en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, transcrita en el Libro núm. 1, Tomo 180-A, folio 427 de fecha 10 de febrero de 1958; que en virtud del artículo 70 de la precitada ley se asentó el Acta de Cesión, como ya se ha dicho, en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, transcrita en el Libro núm. 1, tomo 180-A, folio 427/29 del 10 de febrero de 1958, en ocasión de la construcción del canal Camú por el Estado Dominicano, acta que fue ignorada por el Tribunal a-quo, al ordenar el desalojo de los parceleros de la Reforma Agraria; b) que en las páginas 12 y 13 de la decisión recurrida el Tribunal a-quo hace énfasis al expresar "todos los derechos que no han sido reclamados durante el proceso de saneamiento quedan aniquilados por efecto de la sentencia que le pone término a éste, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como el artículo 174 de la misma ley, en el que señala que una vez que dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada…"; que como el recurrente es propietario de 4 Has., 68 As., 00 As., conforme el Acta de Cesión antes indicada, al ser privado de esa propiedad, se ha violado en su perjuicio el artículo 8, inciso 13 letra "J" de la Constitución; c) que el señor Radhames Durán Vásquez, en sus declaraciones de audiencia precisa haber comprado los terrenos que el Instituto Agrari Dominicano (IAD) o el Estado Dominicano había reasignado de manera gratuita a los familiares del de-cujus José Francisco Liz (alias Pasito), quedando en esta forma tipificada la violación de la Ley núm. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "Que el Sr. Héctor Radhamés

Durán Vásquez, adquirió los derechos por compra que le hicieron al Sr. León Durán Roque de una porción de terreno con un área superficial de 68.66 tareas dentro de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, según consta en la copia certificada del Certificado de Título expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, del acto de venta de fecha tres (3) del mes de julio del año 1990, con firma legalizada por el Dr. Germán García López, Notario Público de los del municipio de San Francisco de Macorís, de cuyo producto nació la Constancia anotada del Certificado de Título núm. 87-157, porción de terreno que fue sometida a deslinde por el Agrimensor José Amable Hernández, ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual sometió la resolución de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 1992, aprobando trabajos de deslinde de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la Parcela núm. 399-A, así como el Certificado de Título núm. 92-292, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del Sr. Héctor Radhames Durán Vásquez, el cual debe ser mantenido con todo su valor debido a que fue el espíritu de una adquisición de buena fe y a título oneroso";

Considerando, que también se expone en la sentencia impugnada que tanto el hoy recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD,) como los señores José Francisco López Reyes (Chepe), Licda. Altagracia Méndez Castillo y Juan Pedro Gutiérrez Cruz (Amador) alegaren y así lo pretendían en sus conclusiones y escritos, que se modificara el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, con un área de 16 Has., 99 As., 91 Cas., adjudicada al señor León Durán, mediante la Decisión núm. 1 del 3 de noviembre de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de cuya adjudicación fue expedido el Decreto de Registro núm. 87-39, de cuya ejecución nació el Certifico de Títulos núm. 87-159, de fecha 4 de junio de 1987, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; que la solicitud hecha por los entonces apelantes de que se rebaje de los derechos del Sr. León Durán la porción que adquirió el Estado por acto de cesión de terreno núm. 397, instrumentado por el Dr. Octavio Piña Valdez, en su calidad de Juez de Paz de la Primera Circunscripción del

Municipio de La Vega, de una porción de terreno de 4 Has., 68 As. y 00 Cas., cedida en cuota parte por el referido señor dentro de la Parcela núm. 399 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, no es susceptible de rebaja alguna con motivo de una litis sobre terreno registrado, porque ese acto de cesión no fue sometido al proceso de saneamiento para su depuración ni los reclamantes interpusieron el recurso de Revisión por Fraude previsto en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, el que debe ser ejercido en el plazo de un año, a partir de la transcripción del correspondiente Decreto de Registro, recurso éste del que disponen todas las personas que han sido privadas de un derecho o un interés en un terreno hecho adjudicar de manera fraudulenta, y que en tales condiciones al rechazar el Tribunal a-quo las reclamaciones del recurrente sobre el fundamento de lo que establece el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, no ha incurrido en ningún vicio ni violación;

Considerando, que como el recurrente fundamenta su reclamación en el Acto de Cesión de Cuota Parte otorgado a favor del Estado Dominicano por el señor León Durán, y en virtud del cual el Instituto Agrario Dominicano asignó provisionalmente a varias personas en el terreno, Acto de Cesión de Terreno núm. 397 de fecha 4 de abril de 1957, que no fue sometido en el proceso de saneamiento de la parcela para su depuración, ponderación y adjudicación correspondiente, y en consecuencia carece de valor jurídico, tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, porque el mismo quedo aniquilado y con ello también los Certificados de Asignación otorgados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente Decreto de Registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble la ley ofrece la mas amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro la ley da nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de Revisión por Causa de Fraude que puede ser

intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno, derecho o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe que puedan ejercerla; que en este sistema Torrens no puede admitirse, como en el Código Civil, que después de registrado un inmueble suscistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que, acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro;

Considerando, que de lo expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordene el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derechos distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el Decreto de Registro y Certificado de Título que son sus consecuencias, y a condición de que la nueva situación se origine en hechos juridicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que en la decisión impugnada se establece y admite que el Acto de Cesión de Cuota Parte otorgado por el señor León Durán al Estado Dominicano, intervino antes del saneamiento, por lo que al decidir que ni ese acto ni los Certificados de Asignación Provisional y de reasignación o asentamientos agrarios hechos por el Instituto Agrario Dominicano, ahora recurrente, a favor de algunas personas, pueden servir para modificar o alterar la decisión del saneamiento por haber quedado aniquilados con el mismo, no ha incurrido con ello en ninguna violación; que en tales condiciones, el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios del recurso deben ser rechazados por carecer de fundamento y por vía de consecuencia el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de agosto de 2007,

en relación con las Parcelas núms. 399 y 399-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ramón de Jesús Batista Parra y Juan A. Mueses, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.13. Simulación.- Prescripción de la acción.- Aplicación del Art. 2262 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Benancio Parra Guzmán.
Abogada:	Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu.
Recurridos:	José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 5, del sector Bella Vista, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por la Licda. Verónica

Massiel Hernández Abreu, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Demetrio Antonio De la Cruz Rosario, abogado de los recurridos José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta) en relación con la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de junio de 2006, su Decisión núm. 7, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 13 de junio de 2007, su Decisión núm. 87, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dirigido a la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, suscrito por el

Lic. Basilio Fermín Ventura; **Segundo:** Rechazar las conclusiones In Voce y el escrito motivado de conclusiones de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la Licda. Ana Vicente Taveras Gla, en representación del Sr. Benancio Parra Guzmán, con relación a la Parcela núm. 568 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua; **Tercero:** Acoger las conclusiones In Voce del Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, vertidas en audiencia de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2006, en representación del Sr. José Burgos Mejía; Confirmar en todas sus partes la Decisión apelada núm. siete (7) de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, con relación a la Parcela núm. 568 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre terreno en relación con la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. de Nagua, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras de Registrado en del municipio tierras; **Segundo:** Acoger en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 del mes de marzo del año 2005, por el Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, a nombre y representación del señor José Burgos, por precedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar la solicitud de que se declare el defecto del señor Benancio Parra Guzmán, por no existir en esta Jurisdicción Catastral; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 16 del mes de junio del año 1998, legalizado por el Dr. José Alberto Hilario Bidó, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Benancio Parra Guzmán, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y la entrega a su legítimo propietario, señor José Burgos Mejía; **Sexto:** Se le ordena al Sr. Benancio Parra Guzmán, el pago de 2000 pesos, como astreinte, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión;(Sic),

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el recurrente alega en síntesis: a) que se han desnaturalizado los hechos porque a pesar de que el demandante, ahora recurrido, se despojó de la posesión del inmueble y entregó la misma al recurrente, quien la conserva en la actualidad, así mismo el Certificado de Título que lo amparaba como propietario de la parcela en discusión, así como el contrato de venta firmado por él y su esposa, el Tribunal no tomó en cuenta esas circunstancias y consideró que los recibos de pago de dinero hechos en pedazos de papel periódico, depositados por el demandante, fueron firmados por el señor Venancio Parra Guzmán; que sin embargo, dichos recibos no fueron emitidos en favor del señor Burgos, sino de Irene Guzmán García, quien según declaración jurada ante Notario manifiesta desconocer la forma en que dichos recibos llegaron a manos del recurrido ya que no tienen relación con la presente litis; que el señor Burgos se ha presentado como un campesino que no sabe leer ni escribir, pero no ha negado que firmó el contrato, copia del cual su abogado depositó en el tribunal; que el tribunal sostiene que no hubo consentimiento para otorgar una venta, que no hubo acuerdo, ni declaración de voluntad; que los jueces solo ponderaron los documentos aportados por el recurrido, que los hechos han sido distorsionados y se les ha dado un sentido y alcance distinto al verdadero; b) que la sentencia carece de base legal porque el tribunal no expone en la misma el fundamento para no admitir el acto de venta en cuestión, dado que el único motivo que señala es que por el hecho del recurrido ser un campesino su consentimiento no fue válido; que no se presentaron las pruebas de que dicho acto fuera ilegal pues el mismo fue reconocido por las personas que han solicitado su nulidad, a pesar de lo cual el tribunal declaró nulo dicho acto; que con respecto al precio de RD$55,540.00 el tribunal lo consideró irrisorio por la cantidad de terreno, 120 tareas, sin expresar que criterio utilizó para determinar que el precio de dicho inmueble era superior a ese; que tampoco tomó en cuenta el tribunal el artículo 1304 del Código Civil que establece cinco años para que la acción en nulidad de un contrato entre las partes sea declarada prescrita;

Considerando, que por tratarse de una cuestión sustancial por su carácter perentorio, procede examinar en primer término la prescripción planteada por el recurrente bajo el fundamento de alegada violación del artículo 1304 del Código Civil;

Considerando, que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, no tiene aplicación en el caso a que se contrae el recurso de casación que se examina, en razón de que el recurrido Jose Burgos Mejía, lo que ha intentado es una acción en simulación del acto de venta de fecha 16 de junio de 1998, objeto de la litis de que se trata, y siendo de principio que la prescripción de la acción que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años, de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil y no la de los 5 años a que se refiere el artículo 1304 del mismo Código; que, por consiguiente como el referido señor José Burgos Mejía, ejerció su acción mediante instancia de fecha 10 de abril del 2003, para ésta fecha no habían transcurrido los veinte años que requiere el artículo 2262 del Código Civil para que se produzca la extinción del derecho de ejercer la acción correspondiente; que, por tanto, los alegatos referentes a la prescripción, contenidos en el segundo y último medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los jueces del fondo declararon que el acto de venta arriba aludido era simulado, fundándose en los siguientes considerandos: "Que en el referido acto que dio lugar a la demanda por ante el Tribunal de Tierras de Nagua, se hace constar que el señor José Burgos Mejía, vendió al señor Benancio Parra Guzmán y el demandante hoy recurrido aduce que la venta es nula por ser un préstamo, que su intención no fue vender, sino dar el inmueble en garantía e invoca la cantidad de tareas en la parcela y el precio establecido en el contrato, además de los abonos realizados en unos papelitos, firmados por ambas partes; y de acuerdo a la fotocopia del acto de venta mencionado (legalizado por el Dr. José A. Hilario Bidó), en fecha dos (2) del mes de junio del año 2006, la firma del señor Benancio Parra Guzmán y las que se encuentran contenidas en unos papelitos son las mismas, acto que no ha sido cuestionado ni negado por la parte recurrida; que aunque estos papelitos no cumplen con los requisitos que establecen las leyes para que produzcan efectos, hay que tomar en cuenta las circunstancias en que han sido dados, tratándose de que el demandante de una persona campesina";

Considerando, que aunque el recurrente ha depositado en el expediente formado ante esta Corte con motivo de su recurso de casación varias

fotocopias de seis (6) recibos firmados por él a favor de la señora Irene Gómez García, conceptuados como pago de deuda, pago de capital e intereses y abono a cuenta y otro a favor del señor Ubardo Gómez, así como también copia de una declaración jurada de fecha 19 de enero de 2007, hecha ante notario por la señora Irene Gómez García en la que ésta manifiesta que ha tenido múltiples relaciones de negocios en diferentes ocasiones con el señor Benancio Parra Guzmán, a quien conoce hace más de 15 años, sin que haya tenido ningún desacuerdo con él y que con relación al señor José Burgos Mejía y su esposa, ni los conoce ni ha tenido relación comercial o de negocios con ellos, por lo que resulta extraño que aparezcan recibos de dinero entregado por ella en la demanda interpuesta contra Benancio Parra Guzmán, y que desconoce la manera en que llegaron esos recibos a manos del señor Burgos Mejía que fueron expedidos en su favor por Benancio Parra Guzmán, procede declarar en primer lugar que los únicos documentos que la Suprema Corte de Justicia debe examinar son aquellos que fueron sometidos ante los jueces del fondo para su examen y ponderación; que el recurrente no ha demostrado tal circunstancia; que los recibos de pago de valores hechos por el recurrido al recurrente, según se expresa en la sentencia por concepto de abonos, fueron hechos por el recurrente en unos papelitos firmados por él y que no han sido cuestionados ni negados por dicho recurrente, lo que unido a otras circunstancias establecidas en la instrucción de la causa, dichos jueces apreciaron que constituían la prueba de la simulación del acto de venta y que en el caso se trató de un préstamo con garantía hipotecaria y no de una venta; que, los recibos, fotocopias de los cuales han sido depositados ante esta Corte demuestran que el recurrente es una persona dedicada al negocio de los préstamos, lo que confirma la apreciación que hicieron los jueces del carácter simulado del contrato impugnado por el recurrido; que ciertamente, las fotocopias de recibos expedidos por el recurrente a favor de Irene Gómez García y Ubaldo Gómez constituyen evidencias de que éste opera el negocio de préstamos y que por tanto los papelitos a que se refiere la sentencia, depositados por el recurrido ante los jueces del fondo y expedidos en su favor por dicho recurrente, confirman el carácter simulado del contrato de venta impugnado en la presente litis;

Considerando, que, contrariamente a los argumentos del recurrente en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes es una venta que

reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el mismo fue reconocido por el recurrido y que sólo mediante un contraescrito podía éste último demostrar lo contrario al contenido de dicho contrato, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, es preciso expresar que si bien es cierto que en principio la prueba de la simulación debe hacerse esencialmente cuando se trata de terrenos registrados mediante un contraescrito y no por testimonio, ni presunciones, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que en la materia de que se trata, todos los medios de prueba son admisibles para demostrar la simulación, y en la especie, puesto que tal como se ha expuesto precedentemente, en la sentencia impugnada se dá constancia de que los jueces del fondo declararon que el contrato de venta suscrito entre las partes era simulado, no sólo por el precio vil que se fijó para el inmueble, lo que por sí solo no podía justificar su invalidez, sino porque además quedó demostrado que el recurrido es un campesino carente de las luces del recurrente, que firmó sin leer y sin que le fuera leído el acto y esencialmente porque por los recibos o papelitos firmados por el recurrente dando constancia de que con posterioridad a la fecha del contrato recibió valores del recurrido en abono a cuenta de la deuda contraída, no sólo constituyen indicios o principios de prueba por escrito que suplen el papel de un contraescrito, sino porque además el recurrente nunca ha impugnado esos recibos o papelitos, ni ha demostrado a que otra operación intervenida entre ambos se refieren esos dineros recibidos del supuesto vendedor y más aún, cuando por los recibos expedidos por el propio recurrente a favor de Irene Gómez García y Ubardo Gómez, por concepto de valores recibidos de éstos como abono a cuenta de capital e intereses por préstamos, también se estableció que dicho recurrente se dedica a ese tipo de negocios;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino por el contrario, como se infiere del estudio de la sentencia, apreciados

soberanamente por los jueces del fondo; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho una justa e imparcial apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de junio de 2007, en relación con la Parcela núm. 568 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Demetrio Antonio De la Cruz Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.14. Simulación.- Prueba.- Excepción a la regla.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Martina Alcántara Arnó.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurridas:	Mayra Solís y Jenny Solís.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Martina Alcántara Arnó, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0091369-5, domiciliada y residente en la calle Zoilo Mesa núm. 3, Reparto Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082553-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-002675-4, abogado de las recurridas Mayra Solís y Jenny Solís;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Oposición a transferencia de propiedad inmobiliaria), en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 20 de junio de 2006, su decisión núm. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: "En el Distrito Catastral núm. 2 (Dos) del Municipio de San Juan de la Maguana, lugar ciudad, Provincia de San Juan, lo siguiente: Parcela núm. 19-B-2-M, 9 Has., 06 As., 00 Cas.; 1.- Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Dres. Manuel Guillermo Echevarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo con relación a que las señoras Mayra y Jenny Solís no vendieron al señor Arsenio Hernández sino, que fue una hipoteca; 2.- Se rechazan las conclusiones del Dr. Clemente Sánchez González, quien solicita que sea declarada de buena fe la transferencia y solicita al Registro de Títulos ejecutarla a favor de la señora María Martina Alcántara Arnó, quien no actuó de buena fe en ningún momento, ya que tenía conocimiento pleno del negocio realizado por las

señoras Mayra y Jenny Solís con el señor Arsenio Hernández; 3.- Que debe ordenar como al efecto ordena la transferencia de esta porción de terreno con sus mejoras a favor de las señoras Mayra Solís, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-51499-8 y Jenny Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051498-0, ambas domiciliadas y residentes en la C/Areito núm. 21, Villa Ofelia, de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan; 4.- que debe ordenar como al efecto ordena la inscripción de una hipoteca por la suma de RD$325,000.00 (Trescientos Veinticinco Mil Pesos) más el 1% mensual a favor de la señora María Martina Alcántara Arnaud, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091369-5, domiciliada y residente en la casa núm. 67-B de la calle Domingo Rodríguez Objío de esta ciudad de San Juan de la Maguana"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, el pedimento incidental presentado por la parte recurrente, de inadmisibilidad, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, por los motivos expuestos: **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Sánchez González, actuando a nombre y en representación de la señora María Martina Alcántara Arnó, contra la Decisión núm. 39 de fecha 20 de junio del año 2006, referente a oposición a transferencia de Propiedad Inmobiliaria de la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 de la Provincia de San Juan de la Maguana y lo rechaza en cuanto al fondo por carecer de sustentación jurídica y por vía de consecuencia; **Tercero:** Rechaza, conclusiones principales y subsidiarias de la parte recurrente, por ser improcedente y mal fundada. Por la Revisión de Oficio; **Cuarto:** Confirma con modificaciones, la Decisión núm. 39 de fecha 20 de junio del año 2006, enunciada como oposición a transferencia de Propiedad Inmobiliaria en la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 de la Provincia de San Juan de la Maguana, para que se rija de acuerdo a la presente; Parcela 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana 0 Has., 6 As., 00 Cas.; 1ero: Se acogen, como buenas y válidas las conclusiones de los Dres. Manuel

Guillermo Echevarria Mesa y Mélido Mercedes Castillo con relación a que las señoras Mayra y Jenny Solís no vendieron al señor Arsenio Hernández sino, que fue una hipoteca; 2do.: Rechaza, las conclusiones del Dr. Clemente Sánchez González, quien solicita que sea declarada de buena fe la transferencia, pues la señora María Martina Alcántara Arnó, no puede ser considerada como una tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 3ero.: Declara simulada y sin ningún efecto jurídico la venta otorgada por las señoras Jenny Solís y Mayra Solís en fecha 4 de enero del 2001, a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez, en relación con la Parcela 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana y por vía de consecuencia, se declara nulo el Certificado de Título núm. 296 que se le expidió a este señor en fecha 8 de agosto del 2001 y sin efecto jurídico la venta que hizo en fecha 12 de junio del 2002 a la señora María Martina Alcántara Arnó, por ser un préstamo presentado como una venta; 4to.: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Cancelar Carta Constancia del Certificado de Título núm. 296, expedido a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez en fecha 8 de agosto del 2001, en relación con 600 M2 y mejoras dentro de la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2, de San Juan de la Maguana y en su lugar expedir otro a favor de las señoras Jenny Solís, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051498-0, domiciliada y residente en la Calle Areito, Villa Felicia casa núm. 21, San Juan de la Maguana y Mayra Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, empleadora privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051499-8, domiciliada y residente en la Calle Areito, Villa Felicia casa núm. 21, San Juan de la Maguana, con las mismas especificaciones del que se ha ordenado cancelar; b) Inscribir en Carta Constancia que se le expida a las señoras Jenny Solís y Mayra Solís, una hipoteca ascendente a Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) Pesos Oro Dominicano, uno por ciento (%) mensual, a favor de la señora María Martina Alcántara Arnó; 6to.: Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central comunicar esta Decisión a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana y a todas las partes con interés";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho y ambigüedad en el fallo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de los medios primero y segundo de su recurso, los cuales según aduce, desenvuelve en conjunto por su vinculación, expone en síntesis: que lo que se trata de establecer en el caso es si los contratos de venta suscritos entre Arsenio Hernández Sánchez y las señoras Jenny Solís y Mayra Solís y posteriormente entre Arsenio Hernández Sánchez y la recurrente María Martina Alcántara Arnó, cumplen o no con la ley; que los Jueces del Tribunal a-quo desnaturalizaron los hechos y el derecho al expresar en el último considerando de la página 9 de la decisión impugnada, que al momento de estatuir, el inmueble se encontraba a nombre de Arsenio Hernández Sánchez, el que lo había adquirido por compra a las señoras Jenny y Mayra Solís y entran en contradicción más adelante al señalar que el negocio jurídico realizado entre estos últimos, fue un préstamo simulado y que por consiguiente el acto de venta firmado entre ellos fue para garantizar un dinero prestado; que esa aseveración del tribunal se basa en las declaraciones de Arsenio Hernández Sánchez ante el Juez de Jurisdicción Original, las que su vez entran en contradicción con el acto notificado a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, marcado con el núm. 482-2001 del 10 de agosto de 2001, en el que autorizan a dicha funcionaria a realizar la transferencia del inmueble porque habían llegado a un acuerdo con el comprador Hernández Sánchez; que asimismo expresa la recurrente, hay ambigüedad en el fallo al ordenar los jueces la inscripción de una hipoteca por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$450,000.00) con un interés de uno por ciento (1%) a su favor, sin señalar a partir de que fecha esos valores empiezan a generar los intereses acordados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: "Que entre los legajos de este expediente hemos constatado los siguientes

hechos y circunstancias avaladas por los documentos que forman los legajos de este expediente: 1ro.- que el inmueble en litis está amparado por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 296, expedido en fecha 8 de agosto del 2001, a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez, inmueble que obtuvo por compra realizada el 25 de junio de 2001 a los señores Mayra Solís y Jenny Solís por RD$415,928 pesos (que el tribunal advierte que este señor se presentó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y declaró que esa venta era simulada; que él lo que hizo fue un préstamo a las señoras Mayra Solís y Jenny Solís por RD$415.928 pesos y después se lo dejó por RD$326,000.00, pero que el documento que hicieron fue una venta simulada para garantizar su dinero, que no fue una venta de verdad; que él nunca recibió la casa, que en la misma viven las propietarias; y que la venta que se le hizo a la señora María Martina Alcántara Arnó, también fue un préstamo, pues esa señora, por mediación de la señora Marelis Villegas Arnaud quien le pago a él, lo que le debían las señoras Mayra y Jenny Solís, que estas ventas todas son simuladas, pues eran para garantizar el dinero prestado; (que nunca ha tenido en su poder esa casa ni el Certificado de Título expedido a su favor, pues la venta que él hizo fue con autorización de estas señoras y era simulada); 2do.- que en fecha 18 de julio de 2002. el representante legal de las señoras Mayra Solís y Jenny Solís depositó una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras donde se oponían a cualquier transferencia que hiciere el señor Arsenio Hernández, respecto a la Parcela 19-B-2-M y sus mejoras, bajo el alegato de que ellos no le habían vendido a este señor; que el acto de venta ejecutado ante el Registro de Títulos era simulado, así como la venta a favor de la señora María Martina Arnó; que ante este pedimento fue apoderado el 3 de octubre de 2002 un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para que lo conociera, así como cualquier otra situación que se presentara en la instrucción de este expediente; 3ro.- que el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución de fecha 6 de septiembre de 2004, acogió una instancia suscrita por el representante legal de la señora María Martina Arnó (Arnaud), mediante la cual solicitaba se acogiera un acto de venta otorgado en fecha 12 de junio de 2002, de una extensión superficial de 600 mts2 y mejoras dentro de la Parcela 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, a favor de la señora María Martina Alcántara Arnó (observando este

tribunal que esta resolución fue devuelta por la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan, porque advirtió que un Juez de Tierras de Jurisdicción Original estaba apoderado desde el 3 de octubre del 2002, de una Litis sobre Terreno Registrado en relación con estos derechos); que el Tribunal Superior de Tierras, revocó esta resolución en fecha 22 de noviembre de 2004, y envió estos legajos al juez apoderado de la instancia de oposición a esta transferencia, para que también conociera esta transferencia y cualquier otro pedimento en relación con esta caso; 4to.- La certificación de la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, (expedida el 21 de septiembre de 2006) que dice así: "Yo Dra. Arelis Idalia Martínez de Guerrero, Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana: Certifico: que por acto bajo firma privada de fecha 4 de enero del año 2001, mediante el cual los Sres. Mayra Solís y Jenny Solís, venden al señor: Arsenio Hernández Sánchez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 (Dos) del Municipio de San Juan de la Maguana, que mide Veinte (20) metros de frente, por Treinta Metros de fondo, con una extensión superficial de (600m2) y con los siguientes linderos: al Norte y Este: Solar yermo; al Sur: Calle Areito: y al Oeste: Calle en Proyecto.- con todas sus mejoras consistentes: en una casa de construcción superior, en blocks, plato de hormigón armado, pisos de granito, tres (3) habitaciones, vestidor, sala, comedor, estar, cocina, dos baños y medio (2½), cuarto de servicio con su baño, terraza y demás anexidades.- amparada mediante Constancia del Certificado de Título núm. 296, firmado por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana";

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que si es verdad, que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no

es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, sin embargo, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurre en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa al respecto lo siguiente: "Que en cuanto a que su representada es una tercer adquiriente de buena fe" y a título oneroso entendemos que su representada tenía pleno conocimiento de la situación, y que no era ajena a la deuda de las señoras Jenny Solís y Mayra Solís y que existen acciones que nos permiten formArnós la convicción de que lo que aquí había era otro préstamo simulado en una venta (advirtiendo que se sorprendió al Tribunal Superior de Tierras para que se acogiera esta transferencia administrativamente), existiendo una litis sobre terreno registrado, respecto a la oposición a esta transferencia, pues de los legajos se desprende que la señora María Martina Arnó, tenía conocimiento de esta litis; también hemos podido constatar que el señor Arsenio Hernández ha manifestado claramente, "que él no compró ese inmueble a las señoras Jenny Solís y Mayra Solís, que era un préstamo, que hicieron una venta, pero que era un préstamo, que él nunca tuvo en su poder el Certificado de Título a su nombre, ni nunca recibió el inmueble, que la operación que se hizo con la señora Marelis Villegas Arnó quien fue que le entregó el dinero que le debían Jenny y Mayra Solís, también fue un préstamo que ellas lo sabían, que el acto se hizo para garantizar el dinero prestado y que fue autorizado por las señoras Jenny y Mayra Solís, para que se le garantizara a su prima el dinero prestado, y que no se puede decir que este acto encierra una venta definitiva, pues era un préstamo entre primas; que se hicieron dos actos de ventas, pues primero se hizo uno a favor de Marelis, pero después se anuló y se hizo otro a nombre de María Martina Alcántara Arnó, pues fue quien dio el dinero, aunque quien se lo entregó a él fue la señora Marelis, o sea que de lo expuesto se desprende que la venta otorgada por las señoras Jenny y Mayra Solís a favor del señor Arsenio Hernández era simulada y que la señora Marelis/María Martina Alcántara Arnó lo sabía)";

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que como la parte recurrente alega que su representada es una tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso debemos ponderar

cuales son los efectos de un acto simulado con respecto a terceros adquirientes, y es indudable que los terceros adquirientes a título oneroso o a título gratuito de derechos de un titular aparente, están interesados en la suerte del contrato simulado o del disimulado, y en efecto, si alguien adquiere sólo en apariencia un derecho, como en el caso del señor Arsenio Hernández Sánchez, estamos frente a una simulación absoluta y si enajena el inmueble a otra persona, que tiene conocimiento de que esta venta era simulada como es el presente caso, pues la señora Marelis Villegas Arnaud, pagó al señor Arsenio Hernández Sánchez el préstamo que su prima tenía con ese señor, o sea, le prestó el dinero a su prima e hicieron un acto con las mismas características del anterior, (pues como se ha expuesto era para garantizar el préstamo que se otorgaba), pues ha quedado claramente establecido que estábamos frente a actos de ventas simuladas que encerraban préstamos y el último fue con las primas y la situación se presentó cuando las señoras María Martina Alcántara Arnó, quizo ejecutar este acto de venta simulado o sea, que este Tribunal se ha formado la convicción de que la señora María Martina Alcántara Arnó, no puede ser considerada un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso en este caso, pues tenía pleno conocimiento, de las ventas simuladas para garantizar los préstamos";

Considerando, que por lo que se acaba de copiar y el examen de las demás consideraciones contenidas en el fallo impugnado, se pone de manifiesto que los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas de que disponen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, comprobaron y establecieron que el contrato otorgado por las señoras Jenny Solís y María Solís, en fecha 4 de enero del 2001, a favor del señor Arsenio Hernández Sánchez, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, era ficticio y por vía de consecuencia al declarar simulado y sin efecto jurídico dicho contrato, así como la nulidad del Certificado de Título 296 que se le expidió a dicho señor en fecha 8 de agosto de 2001 en ejecución de dicho contrato, así como declarar sin efecto jurídico la venta que el referido señor Arsenio Hernández Sánchez hizo en fecha 12 de junio de 2002, a la ahora recurrente María Martina Alcántara Arnó, por tratarse en el caso, de un préstamo hipotecario y no de una venta, no han incurrido en ninguna de las violaciones alegadas en los medios

de casación que se examinan, los que por tanto carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios propuestos la recurrente expone sobre la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresando que las recurridas Mayra y Jenny Solís carecían de calidad y de derecho para actuar en justicia, porque habían autorizado la transferencia del inmueble a nombre del señor Arsenio Hernández Sánchez y que ella, la recurrente, se había convertido en una tercera adquiriente de buena fe y a título oneroso; que no se puede destruir la fuerza probatoria de un acto autentico o bajo firma privada con el testimonio de una parte interesada como lo es el señor Arsenio Hernández Sánchez, y que por ello la sentencia incurre en contradicción de motivo y falta de base legal; pero,

Considerando, que en relación con esos alegatos que fueron igualmente formulados por la recurrente ante el Tribunal a-quo, en el primer considerando de la página 11 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que frente al medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, hemos podido constatar que el quid de este caso es precisamente que la parte recurrida alega tener derechos dentro de la parcela en lítis y está tratando de demostrar que los actos que aparecen como ventas no lo son, pues son actos de ventas simuladas para garantizar préstamos y que ellas no han vendido la Parcela 16-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, o sea, no se puede declarar inadmisible su acción, pues pretenden demostrar sus derechos y el interés legítimo que tienen en el inmueble cuya transferencia ha solicitado la parte recurrente, por lo tanto este medio de inadmisión debe ser desestimado, por la razón de ser del caso";

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es procedente poner de manifiesto, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la Jurisdicción de Tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual "en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible,

los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma suscinta, y el dispositivo"; que, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, que, en cuanto a la falta de base legal alegadas, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una justa ponderación y apreciación de los hechos y de una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Martina Alcántara Arnó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de junio de 2007 en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.15.Testamento.- Terrero objeto de la donación testamentaria fue sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador.- El Saneamiento no aniquila los derechos otorgados en el testamento.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Linares Leyba y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurridos:	Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares, Josefa Ant. Linares y sucesores de Loreto Adames, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0708401-4, 001-1171171-9, 008-0014831-2 y 008-0016458-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. García, por sí y por la Licda. Rocío Cordero, abogados de los recurrentes Manuel Linares Leyba y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Mejía De la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0464774-8, abogado de los recurridos Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Ejecución de Testamento) en relación con la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de mayo de 2006, su Decisión núm. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el pedimento de iandmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte recurrida por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Jesús A.

Novo G., actuando a nombre y representación de los señores Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares, Josefa Antonia Linares y Sucesores de Loreto Adames; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 26, dictada en fecha 22 de mayo de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Monte Plata, en ocasión de litis en terrenos registrados en la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: **PRIMERO:** Rechazar como en efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el pedimento incidental de inadmisibilidad, presentado por Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares Leyba y Josefa Antonia Linares, a través del Lic. Jesús A. Novo G.; **SEGUNDO:** Fijar como en efecto fija el 3 de julio del año 2006, a las 10: A. M.; **Cuarto:** Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar el expediente al Magistrado Juan de Dios Ramírez Castro, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Monte Plata, a fin de que continúe con la instrucción y fallo del asunto de que se trata, relativo a la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Monte Plata";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 137 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras. Interpretación errada del mismo; **Segundo Medio:** Errada aplicación e interpretación del derecho, mala interpretación de los hechos, inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los recurrentes alegan en síntesis: a) que por Decisión núm. 21 del Tribunal Superior de Tierras, la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, fue adjudicada a los sucesores de Loreto Adames, y que posteriormente se dictó, el 11 de octubre de 1988, Decreto de Registro núm. 88-1175 y se expidió el Certificado de Título núm. 4217 innominadamente a favor de dichos sucesores; que como los recurridos Antelmo Rivera y Josefina Altagracia Peguero Contreras, no interpusieron el recurso de revisión por causa de fraude, conforme a lo que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que

era la única vía abierta contra la decisión final del saneamiento y el derecho de registro, no podían, como lo hicieron en su instancia del 6 de octubre del 2003, pretender que se le reconociera derechos en la parcela indicada, sobre el fundamento de que habían adquirido por compra a la señora Andrea Leyba Vda. Linares, quien a su vez era propietario de dichos derechos, en virtud de dos testamentos otorgados en su favor en fechas 26 de febrero de 1946 y 20 de diciembre de 1947, porque la "testada" en ningún momento ejecutó dichos testamentos, ya fallecidos los testadores, ni impugnó en base a los mismos el proceso de saneamiento llevado a cabo por los sucesores de los mismos, ni atacó mediante el recurso en revisión por fraude la decisión en que culminó el saneamiento; que el Tribunal a-quo expresa que de todos modos la señora Andrea Leyba Vda. Linares resulta heredera de los testadores, olvidando, que no resulta lo mismo reclamar en virtud de los testamentos que como herederos de los testadores, ya que los actos de venta que sirven de fundamento a la reclamación de los recurridos no se otorgaron como paciente que dicha finada pudiera tener con los testadores, sino en virtud de los testimonios; y que al tratarse de una reclamación perimida por la falta de interés de la "testada" y por la prescripción del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, se ha violado dicho texto legal, puesto que los efectos de dichos testamentos quedaron aniquilados con el saneamiento; b) que el Tribunal a-quo sostiene que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la acción a que se contrae la litis no está destinada a impugnar la decisión del saneamiento, sino que constituye una litis sobre terreno registrado y por tanto admisible al estar dirigida a la ejecución de dos testamentos otorgados por los finados Loreto Adames y Marcela Leyba, a favor de Andrea Leyba Vda. Linares, así como a la ejecución de las ventas otorgadas por ésta última en su calidad de heredera y sucesora de dichos finados, que le permiten a ella y a sus compradores concurrir en la determinación de herederos de los de cujus y en la transferencia que de dicha determinación resulte; que esa interpretación del tribunal, -siguen alegando los recurrentes- no puede ser más errada a la luz del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, porque ellos nunca han planteado que los recurridos están impugnando la decisión de saneamiento, sino que los derechos que pretenden los recurridos están basados en los dos testamentos mencionados, en los que no se especifica que los

derechos otorgados en ellos estén dentro de la parcela en discusión y que fallecidos los testadores la legataria no los ejecutó, ni los hizo valer en el proceso de saneamiento de la parcela, el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que el hecho de que la legataria Andrea Leyba Vda. Linares, pudiera ser heredera por grado de parentesco con los testadores, no da derechos a los recurridos que debieron reclamarse en el proceso de saneamiento, que al no entenderlo así se ha incurrido en la sentencia en una mala interpretación y aplicación del derecho y los hechos, al confundir la calidad de heredera con la resultante de un testamento inexistente e inejecutable, que además no tiene relación con el inmueble y que quedó extinguido con el saneamiento; que teniendo la sentencia del saneamiento la autoridad de la cosa juzgada y habiéndose presentado un medio de inadmisión contra la acción de los recurridos, el que fue rechazado con cuya solución se han violado los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, los cuales, alegan los recurrentes, han sido erradamente interpretados por el Tribunal a-quo, por lo que al entender de ellos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el presente caso se circunscribe a determinar si por el tiempo transcurrido y las circunstancias del caso la legataria señora Andrea Leyba Vda. Linares tiene o no derecho a pedir la ejecución de los testamentos otorgados en su favor por los finados esposos Loreto Adames y Marcela Leyba, según los actos de fechas 23 de febrero de 1946 y 20 de diciembre de 1947, instrumentados por el Notario Público del municipio de Monte Plata, señor Francisco Antonio Martínez y si ese mismo derecho puede ser ejercido o no por Antelmo Rivera, a quien la legataria vendió sus derechos en la parcela de que se trata y por Altagracia Peguero Contreras, quien a su vez adquirió por compra que hizo al señor Antelmo Rivera;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que del estudio del expediente y los documentos que lo conforman se establecen los siguientes hechos: a) que los señores Marcela Leyba y Loreto Adames eran esposos común en bienes; b) que ambos esposos mediante testamentos de fechas 23 de febrero de 1946 y 20 de diciembre de 1947, instrumentados por el Notario Público del municipio de Monte Plata, Francisco Antonio Martínez, testaron a favor de la señora Andrea Leyba Vda. Linares sus

derechos de propiedad en la parcela; c) que la señora Andrea Leyba Vda. Linares transfirió sus derechos en la parcela a favor del señor Antelmo Rivera; d) que el señor Antelmo Rivera transfirió los derechos por él adquiridos a favor de la señora Altagracia Peguero Contreras; e) que la Parcela núm. 83, conforme a la Decisión núm. 21, dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 29 de mayo de 1962, fue adjudicada a los sucesores de Loreto Adames y mejoras en la misma a favor de la señora Marcela Leyba; f) que después de su revisión y aprobación fue dictado en fecha 11 de octubre de 1988, el Decreto de Registro núm. 88-1175, del que resultó el Certificado de Título núm. 4217, a favor de los Sucesores de Loreto Adames en fecha 12 de diciembre del 1988 y mejoras a favor de la señora Marcela Leyba"; (Sic),

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de transcribir la Parcela núm. 83, fue adjudicada a los sucesores de Loreto Adames y mejoras en la misma a favor de la señora Marcela Leyba, según la Decisión núm. 21 dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 29 de marzo de 1962;

Considerando, que los bienes de una persona se transmiten a su madre, por sucesión ab-intestado o por sucesión testamentaria; la sucesión ab-intestato es la que se trasmite al margen de la voluntad del de cujus, o sea en virtud y por disposición expresa de la ley, mientras que la sucesión testamentaria esta regulada por la exclusiva voluntad del testados; si una persona al morir no deja descendientes, ni ascendientes puede disponer en favor de cualquier persona por donación entre vivos o por testamento y en consecuencia legal la totalidad de sus bienes al no tener herederos reservatarios, que por el contrario, esa facultad esta restringida a la persona por los artículos 913 y 915 del Código Civil que excluye de la misma los bienes cuando dicha persona deja herederos reservatarios, de ahí que los únicos parientes que tienen derecho a una porción reservada de los bienes de una sucesión son los herederos en línea directa, o sea los descendientes y los ascendientes;

Considerando, que la sucesión de toda persona se abre en el momento mismo en que acontece su muerte, pasando así los herederos a ser propietarios desde ese instante de los bienes del difunto, sucesores que, tal como se ha expresado cuando no hay herederos, en línea directa o

resevatarios, son los legatarios instituidos por testamento; ocurrido el acontecimiento de la muerte del testador, el legatario puede promover la determinación de herederos, y la transferencia en su favor de los bienes legados, sobre todo cuando el legado se refiere a terreno registrado, en cualquier momento que lo crea conveniente, porque así se infiere del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, que no establece plazo alguno para el ejercicio de ese derecho; que, igualmente pueden ejercerlo las personas que hayan adquirido del legatario después de la muerte del testador los bienes objeto del testamento o aparte de ellos;

Considerando, que la circunstancia de que el terreno objeto de la donación testamentaria fuera sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador, proceso al que según alegan los recurrentes, no compareció la legataria a reclamar los derechos que sobre dicho terreno le fueron legados por el testador, no cambia la situación jurídica del caso si se toma en cuenta que dicha parcela fue adjudicada justamente a los sucesores del testador, calidad que tiene la legataria en virtud del testamento dejado en su favor, por lo que el argumento de los recurrentes, de que ese saneamiento aniquiló los derechos otorgados en el testamento, carece de sentido y de fundamento, tomando en cuenta que es en el proceso de determinación de herederos en el que se decidió la suerte de los derechos así adjudicados en el saneamiento, determinación de herederos que podía promoverse en cualquier momento por parte de los interesados;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes de que el testamento, por no haberse hecho valer en el saneamiento de la parcela se tornaba inexistente, procede afirmar que solo cuando el testamento es revocado ya sea expresa o tácitamente por el testador, o cuando lo es judicialmente por una decisión o como consecuencia de una acción en nulidad contra el mismo, el testamento deviene ineficaz no inexistente; que en la misma forma resultaría ineficaz cuando caduque por una de las causas que establece la ley, entre las cuales no existe plazo alguno para ejecutarlo; que como el examen del presente caso pone de manifiesto que no se está en presencia de ninguna de esas situaciones, carecen de fundamento los agravios formulados por los recurrentes mediante su recurso;

Considerando, que por el estudio y ponderación de la sentencia impugnada resulta que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y además una exposición de los hechos de la causa que ha permitido a ésta Corte verificar en sus funciones como Corte de Casación, que la ley a sido bien aplicada, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Linares Leyba, Frasede Linares Leyba, Damiana Linares, Josefa Antonia Linares y Sucesores de Loreto Adames, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Pedro Mejía De la Rosa, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.16. Tribunal.- Tribunal que equivocadamente interpreta el alegato del recurrente.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esteban Severino
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Fernández
Recurridos:	Santo Silven Javier y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Florentino y Lic. Nicolás Roque Acosta.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Severino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0016044-2, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la sección Juana Vicente, del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy Rodríguez, en representación del Dr. Francisco Antonio Fernández, abogado del recurrente Esteban Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Fernández, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0016592-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Florentino y el Lic. Nicolás Roque Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4 y 066-0006460-1, respectivamente, abogados de los recurridos Santo Silven Javier y compartes;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de mayo de 2006 su Decisión núm. 6, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida al Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta actuando en representación de los Sres. Santo, Sención, Juan y Cirilo, todos de apellidos Silven García, Sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalia Javier; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores de Amalio Silven, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su instancia motivada de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006), suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta, por insufiencia de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo de la parte demandada el Sr. Esteban Severino, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), y ratificadas mediante instancia de fecha veinte de abril del año dos mil seis (2006), suscritas por su abogado Dr. Francisco Antonio Fernández Fernández, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 88-68, que ampara los derechos de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a favor del Sr. Esteban Severino; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito sobre dicha parcela, en lo referente al presente proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 30 de octubre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge en la forma como en el fondo por procedente y bien fundado el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil seis (2006), interpuesto por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, contra la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Samaná, respecto a la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in voce como su escrito motivado de conclusiones presentadas por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, quienes actúan a nombre y representación

de los señores Santo Silven Javier, Sención Silven Javier, Juan Silven Javier y Cirilo Silven Javier, por ser procedentes y estar fundadas en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones tanto in voce, como en su escrito justificativo de conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, quien actúa a nombre y representación del señor Esteban Severino Guerrero, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Revocar como al acto revoca en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente de Samaná; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 88-68 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, expedido a favor de Esteban Severino y restituir el Certificado de Título núm. 63-169, que ampara el derecho de propiedad de la referida Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 7 Has., 00 As., 38 Cas., a favor del Sr. Amalio Silven; **Sexto:** Ordena como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición, que sobre el supra indicado inmueble exista como consecuencia de la presente litis";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 170, 173, 174, 185, 189, 192, 194 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1108, 1134, 1315, 1582, 1583, 1584, 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 8, numeral 13 de la Constitución política de la República; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos, falta de base legal, contradicción entre los considerando decisorios y el dispositivo, e insuficiencia de motivos adecuados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente invoca violación a los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, alegando en síntesis que no obstante haber transcurrido 34 años

de la fecha del contrato del 3 de mayo de 1971, a la del momento en que se introdujo la demanda en nulidad del mismo, ante el Tribunal a-quo en el año 2005 y 2006, el tribunal acogió dicha demanda no obstante el recurrente haber solicitado que se declarara la prescripción de la misma, en virtud de lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 3 de mayo de 1971, se suscribió un contrato de venta en relación con la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná que se atribuye haber sido otorgado por el señor Amalio Silven, como vendedor de la parcela y al recurrente Esteban Severino, como comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Notario Público de los del Número del Municipio de Nagua; que el señor Esteban Severino, sometió dicha venta al Registrador de Títulos de Nagua, quien le expidió el correspondiente Certificado de Título que lo ampara como propietario de la parcela indicada; b) que en fecha 16 de junio de 2005, los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta, actuando a nombre y representación de los señores Santo, Sención, Juan y Cirilo Silven, Sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalía Javier, introdujeron ante el Tribunal a-quo una instancia demandando la nulidad del mencionado contrato de venta, la cual fue acogida por el Tribunal a-quo mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que el Tribunal con los motivos de su sentencia expresa al respecto lo siguiente: "Que al tratarse de terreno registrado el demandado no puede invocar la prescripción adquisitiva, ya que la misma, sólo es posible cuando se refiere al proceso de saneamiento, al tenor del artículo 175 de la Ley núm. 1524 que señala: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con la prescripción de esta ley", de donde se desprende que los argumentos invocados por el demandado en lo referente al tiempo de adquirir el inmueble, no tiene calidad en el caso de la especie, al quedar comprobado que la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, para el año 1971 se encontraba registrada a nombre del Sr. Amalio Silven, por lo que los

indicados argumentos resultan improcedente y este Tribunal por los motivos precedentemente mencionados lo rechaza";

Considerando, que el examen del expediente y de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el recurrente no ha solicitado en ningún momento la prescripción adquisitiva, sino que ha opuesto a la demanda en nulidad ejercida en su contra un medio de inadmisión, como lo es la prescripción de carácter extintivo por haber expirado el plazo de 20 años dentro del cual podía intentarse la misma, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que lo que el Tribunal a-quo apreció fue que como el recurrente ha venido también alegando que desde que compró la parcela, la misma le fue entregada por su vendedor, así como el Certificado de Título que amparaba ésta para que se operara la transferencia correspondiente y que desde que la compró la ha ocupado, se trataba de una reclamación por prescripción adquisitiva, de acuerdo con el artículo 2229 del Código Civil, olvidando que la calidad de propietario del inmueble la ostenta el recurrente en virtud del contrato de venta en discusión y cuya impugnación es lo que ha originado la presente litis; que él no reclama en su defensa contra la demanda la posesión adquisitiva, sino la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra, que el Tribunal a-quo de haberlo entendido así otra hubiera sido eventualmente la solución del asunto;

Considerando, que por otra parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone expresamente lo siguiente: "Constituye una inadmibilidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que, de conformidad con ésta disposición legal, cuando, como en la especie, se plantea cualquiera de los medios perentorios a que la misma se refiere, no puede examinarse al mismo tiempo el fondo del asunto, contrario a lo que en el presente caso hizo el Tribunal a-quo, por lo cual violó también dicho texto legal y en consecuencia el primer medio debe ser acogido y la sentencia casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y public ada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.17. Usucapión.- Prescripción adquisitiva.- No es posible oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado.- Interpretación del Art. 175 de la Ley 1542 de 1947.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de enero de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Lemos y compartes.
Abogados:	Dres. Freddy Báez y Cecilia Báez.
Recurridos:	Julio Enrique Gil Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. José Canario y Dr. Alberto Núñez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0058179-1, 010-0008452-3, 001-0280429-1 y 010-0025849-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Estebanía, Azua, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Báez, por sí y por la Licda. Cecilia Báez, abogados de los recurrentes Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Báez, por sí y por la Dra. Cecilia Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0010303-3 y 001-0319200-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2004, suscrito por el Lic. José Canario, por sí y por el Dr. Alberto Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0028114-5 y 010-0017999-2, respectivamente, abogados de los recurridos Julio Enrique Gil Ramírez, Manuel del Carmen Ramírez Beltré y Reynaldo Antonio Arias;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 664-Resto, 665-Posesiones D, E, L, LL, M, N y K y 31-Reformada (antigua 4) del

Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de abril del 2002, su Decisión núm. 32, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Dres. Carmen Cecilia Báez y Freddy Báez, a nombre y representación de los señores Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de enero de 2004, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carmen Cecilia y Freddy Báez, a nombre de los señroes Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu, contra la Decisión núm. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril de 2002, en relación con las Parcelas Nos. 664, 665-Posesiones D, E, K, L, LL, M y N, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua; 2do.: Por los motivos de esta sentencia, rechaza los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 29 de julio de 2002, celebrada por este Tribunal; 3ero.: Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 1ro. de agosto del año 2000, por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, actuando en nombre de los señores Felipe A. Caminero, Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols y Ciro Bautista Abreu; al igual que las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Freddy Báez y la Licda. Cecilia Báez y la de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de marzo del año 2002, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, quienes también actúan en nombre y en representación de los señores enunciado en este ordinal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en audiencia y la de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 1º de febrero del año 2002 del Dr. Alberto Núñez por ser las mismas justas en buen derecho, quien actúa en nombre y representación de los señores Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y William Sención Calderón; **Tercero:** Reservar como al efecto reserva a los señores Juan

Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos Pujols, Ciro Bautista Abreu y compartes el derecho de solicitar al Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), dentro de los derechos que este tiene registrado en la Parcela núm. 31-Reformada del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, transferencia de los terrenos que estos señores puedan poseer o posean en este inmueble; previo cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes de Reforma Agraria y la Ley de Registro de Tierras y el Código Civil; **Cuarto:** Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos y las Constancias Anotadas de los mismos, de todos los inmuebles objeto de esta litis, con todas las cargas y gravámenes si las hay";

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Errada motivación. Mala aplicación del artículo 175 de la Ley de Tierras. Violación al derecho defensa;

Considerando, que en el desarrollo de ese único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que ellos elevaron una instancia en fecha 1ro. de agosto de 2000, procurando una decisión judicial contra un hecho cometido en un perjuicio que ha sido considerado irregular e ilegal por personas que al parecer tienen derechos amparados en Certificados de Títulos en otro lugar que no es el ocupado por las mejoras de los recurrentes y que fueron destruidas por los recurridos, que por tanto los jueces del fondo, tanto de primer como de segundo grado han desnaturalizado los hechos e incurrido en errada motivación y mala aplicación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras al circunscribir el proceso como una reclamación de mejoras levantadas en terreno de los recurridos, las cuales tenían fundamentalmente en las Parcelas Nos. 665-K, M y N; que el desalojante Manuel del Carmen Ramírez Beltré, es propietario en la Parcela núm. 664-M y según los recurrentes, es su padre Manuel del Carmen Ramírez Díaz, que posee una parte de la Parcela núm. 665-K, que no coincide con la ocupada por las mejoras de ellos; que para ocultar eso el señor Manuel del Carmen Ramírez Beltré, movió los linderos de la K de 27.75 metros lineales a 100 metros lineales; que ni en la carta constancia, ni en el plazo aprobado

por la Dirección General de Mensuras Catastrales corresponde con los datos de esa parcela; que, finalmente, en el fallo impugnado se hace referencia a un escrito del 21 de octubre del 2002, sometido por el Lic. Wilden Emilio Villar Sánchez y Félix Hungría Sánchez, en relación con las Parcelas núms. 664-Porción 63 y 71, del que los recurrentes no tuvieron conocimiento, por lo que se ha violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que al examinar la decisión impugnada, la documentación del expediente y la instrucción efectuada tanto ante el Tribunal a-quo, como ante este Tribunal, se comprueba que los actuales recurrentes han sido reiterativos en lo siguiente: a) solicitar que este Tribunal ordene la paralización y/o suspensión de los trabajos realizados por los actuales intimados Julio Enrique Gil, Reynaldo Antonio Arias y compartes; b) Invocar su ocupación en la Parcela núm. 665 y el derecho que les corresponde por las mejoras que han fomentado desde hace más de 10 (diez) años ; y c) alegan también que los intimados "(…) desalojaron mediante vía de hecho, haciendo aparecer que son propietarios de la Parcela núm. 665-M cuando en realidad su título ampara la 664-M (…)"; que sin embargo, este Tribunal observa que los derechos invocados por los apelantes, los sustentan en una ocupación, de más de 10 años, pero tratándose de un inmueble que ya fue saneado y adjudicado, no es posible invocar derechos en el mismo si no se encuentran debidamente registrados; que tal como la ha expresado el Juez a-quo, la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua fue adjudicada a los sucesores de Luis Pelletier, expidiéndose el Decreto de Registro núm. 55-400 el 14 de febrero del 1955, el cual fue transcrito en esa misma fecha el Certificado de Título núm. 318; que, precisamente, los intimados están amparados en sus respectivos Certificados de Títulos Nos. 94-99, 18500 y 12469, expedidos a las Parcelas Nos. 665-K, M, N del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que este Tribunal entiende correcto el señalamiento contenido en los motivos de la decisión apelada, en el sentido de que por aplicación del Art. 175 de la Ley de Registro de Tierras, no es posible oponer una ocupación

de hecho, aunque sobrepasara los 20 años, ante un titular de derechos amparados en un Certificado de Título, que los apelantes, señores Juan Lemos y compartes, se han limitado a hacer alegatos y ni siquiera han aportado prueba de ser parceleros o beneficiarios de la Reforma Agraria o estar autorizados por el IAD; que, en consecuencia, este Tribunal entienede que los apelantes no han sometido ninguna prueba que sustente sus alegatos y pedimentos, por lo que su recurso debe ser rechazado por no haber probado tener calidad ni interés legítimo para invocar derechos en el inmueble objeto de este proceso; que es por esas razones que este Tribunal estima que la decisión apelada fue el resultado de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, cuyos motivos sumados a los de esta sentencia, justifican el fallo rendido por lo que este Tribunal los adopta sin reproducirlos";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se han copiado precedentemente, especialmente de los Certificados de Títulos núms. 94-99, 18500 y 12469 expedidos en favor de los recurridos en relación con las Parcelas núms. 665-K, M, N, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en los argumentos a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización sobretodo porque en la sentencia impugnada se da constancia de que los recurrentes no probaron tener calidad ni interés legítimo para invocar derechos en el inmueble objeto de este proceso; que esa apreciación entra dentro del poder soberano de que disfrutan los jueces del fondo en relación con las pruebas que les son sometidas, según se ha dicho antes; que por esas razones el primer aspecto del único medio de casación propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con la alegada violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, preciso es consignar que dicho texto

legal dispone lo siguiente: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley"; que de acuerdo con esta disposición legal tal como los sostiene el Tribunal a-quo en su sentencia no es posible alegar u oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra el titular de un terreno registrado, amparado en un Certificado de Título; que por consiguiente el otro aspecto del medio único propuesto por los recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto se refiere al alegato de que el 21 de octubre del 2002, se sometió al tribunal un escrito a nombre de Wilden Emilio Villar Sánchez y Félix Hungría Sánchez, que según los recurrentes no tuvieron conocimiento del mismo, el examen de la sentencia impugnada da constancia en el último resulta de la página 8 de que en fecha 28 de enero del 2003 el Doctor Freddy T. Báez, actuando en su calidad de representante legal de Felipe A. Caminero, Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos y Ciro Bautista actuales recurrentes, depositaron un escrito con las correspondientes conclusiones, lo que indica que hicieron uso de la última oportunidad procesal para la presentación y depósito de sus respectivos escritos, lo que hace suponer contrariamente a lo que ahora sostienen en su memorial de casación, que si tuvieron conocimiento del escrito antes referido del 21 de octubre del 2002 y que tuvieron amplia oportunidad de examinarlo y contestarlo por lo que el agravio de violación del derecho de defensa formulado por dichos recurrentes carece de fundamento y debe igualmente ser rechazado;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia como por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba a juicio de esta Corte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa

que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Lemos, Nelson A. Filpo, Julio de los Santos y Ciro Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de enero de 2004, en relación con las Parcelas núms. 664-Resto, 665-Posesiones D, E, L, LL, M, N y K y 31- Reformada (antigua 4) del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes porque la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. Asuntos en materia Laboral

5.2.1. Apelación.- Plazo.- El plazo para que el recurrido pueda depositar su escrito de defensa no es perentorio.- Art. 626 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Hiciano Féliz.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrida:	Editora Prisma, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Hiciano Féliz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1698900-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 50, parte atrás, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado del recurrente Nelson Hiciano Féliz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Editora Prisma, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Nelson Hiciano Féliz contra la recurrida Editora Prisma, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 2 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en

cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta por Nelson Hiciano contra Editora Prisma, C. por A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Nelson Hiciano y Editora Prisma, C. por A., por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; b) Compensa parcialmente los pagos realizados por la Editora Prisma, C. por A., al señor Nelson Hiciano por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y los derechos adquiridos por este y la condena a pagar la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD$7,863.50), por concepto de indemnizaciones pendientes, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a Editora Prisma, C. por A., al pago de: Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD$20,000.00) en beneficio de Nelson Hiciano, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa al no incluirla en el Sistema de Seguridad Social en el tiempo debido ni reembolsarle los gastos en que incurriera producto de su enfermedad; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia al monto pre-indicado le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Editora Prisma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación principal interpuestos por el señor Nelson Hiciano y por Editora Prisma contra la sentencia núm. 100808-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, en fecha 2 del mes de junio del año 2006, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso incoado por el señor Nelson Hiciano por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por Editora Prisma, se acoge parcialmente y en consecuencia se modifica el inciso primero literal b) de la

sentencia apelada, para que diga como sigue: Compensa parcialmente los pagos realizados por la Editora Prisma, C. por A., al señor Nelson Hiciano por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y los derechos adquiridos por este y la condena a pagar la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD$5,665.00), por concepto de indemnización pendientes, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** En los demás aspectos del recurso, se rechaza, y se confirma la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación al artículo 626 del Código de Trabajo al rechazar medio de inadmisión de escrito de defensa depositado fuera del plazo de diez días. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo. Violación al principio de preclusión;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-quo incurrió en la falta de violar el artículo 626 del Código de Trabajo, el cual establece que el plazo para depositar escrito de defensa es de diez días a partir del momento en que se notifica el recurso de apelación y que el mismo plazo aplica para interponer apelación incidental, el tribunal a-quo rechazó el medio de inadmisión propuesto por el recurrente alegando que como el plazo para interponer recurso es de un mes a partir de que se notifique la sentencia y que como el plazo no había transcurrido, el medio de inadmisión propuesto resultaba improcedente, de igual forma viola la Corte a-qua el artículo 542 del Código de Trabajo el cual establece que la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba que señala el artículo 541 queda subordinada a que su producción se realice en tiempo y en la forma determinados por el Código y no como lo hizo la Corte a-qua sin respetar los plazos legales para su depósito, sobre todo cuando el recurrente fue reiterativo en formular conclusiones en ese sentido, como también viola el principio de preclusión, el cual establece que el proceso se desarrolla cerrando etapas, lo que determina que una vez agotada la fase de audición de testigos, si se prorroga el asunto para otra fecha, no es posible en ella escuchar el testimonio de nadie";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el Sr. Nelson Hiciano en su escrito de defensa que citamos anteriormente, promueve un medio de inadmisión contra el recurso de apelación interpuesto por Editora Prisma, que esta Corte debe ponderar y decidir, antes de conocer los méritos del recurso, a los fines de establecer su base de sustentación legal"; y agrega "que alega el Sr. Hiciano que Editora Prisma recurrió tardíamente, al interponer su recurso fuera del plazo de los diez días que se fijan en el artículo 626 del Código de Trabajo, para la interposición de los recursos de apelación incidental"; y por último "que por las razones expuestas y al no demostrar el demandante principal, actualmente recurrente que el plazo para la apelación principal ya estaba vencido para Editora Prisma, consideramos, que a partir del momento en que Editora Prisma, tiene conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, que este tribunal estima, ocurre con el acto núm. 444/2006, citado, es cuando comienza a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación principal; y la existencia del recurso de apelación que hiciera el Sr. Hiciano no le impide a esta parte interponer su recurso utilizando la vía principal al cual tenía derecho y que le estaba abierta, en tal virtud el medio de inadmisión promovido por el recurrente Sr. Hiciano Féliz, es improcedente y debe ser rechazado valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de su recurso de casación sostiene en síntesis que la recurrida Editora Prisma, C. por A., depositó su escrito de defensa fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, que al no acoger la Corte a-qua el medio de inadmisión por ellos presentado además de violar el artículo precitado también vulneró las disposiciones del artículo 542 del mismo código, pero del examen de la motivación de la sentencia impugnada esta Corte entiende que los argumentos sostenidos por el tribunal a-quo resultan pertinentes pues, todo el sistema procesal del trabajo es concebido con el propósito principal de garantizar a las partes litigantes su derecho de defensa y en ese sentido los plazos establecidos en las diversas instancias para que dichas partes puedan hacer valer sus pretensiones, en modo alguno puede ser interpretado restrictivamente y tal y como lo observa la Corte a-qua a la parte recurrida le asistía el

derecho de interponer su recurso ya fuera por vía principal o por vía incidental de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo para la producción del escrito de defensa, no es un plazo perentorio tal y como lo asegura la parte recurrente, pues el mismo tiene un carácter conminatorio y no se advierte al examinar el expediente de que nos encontramos apoderados, que en este caso se haya violado el derecho de defensa de la parte recurrente o que la actuación procesal cuestionada haya impedido a los recurrentes desarrollar todos sus medios de defensa, pues tal y como lo expresa la parte recurrida "la primera audiencia ante la Corte a-qua se celebró meses después, se advierte pues que el escrito de réplica como el recurso de apelación parcial se presentaron dentro del mes de haberse notificado la sentencia del Juzgado de Trabajo;

Considerando, que nuestra legislación laboral establece que las sentencias dictadas por los tribunales de Primer Grado son susceptibles del recurso de apelación, quedando fijado el plazo y los requisitos consustanciales al recurso, en los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en las disposiciones legales citadas, se consagra, la posibilidad de recurrir en apelación de forma principal o de manera incidental; quedando de igual manera establecidas las condiciones para el uso de una cualesquiera de esas formas de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Hiciano Féliz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Cédula de Identidad Personal.- La ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces laborales dar curso al mismo.- Excepción en materia laboral para la aplicación de las disposiciones de la ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.- Aplicación del Art. 623 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inasca Agroindustrial, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Alfonso Hernández, Claudio Rafael Peña Pimentel y Carlos Manuel Padilla Cruz.
Recurridos:	Rodolfo Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Antuan José, Humberto Michel Severino y Dres. Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inasca Agroindustrial, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en Camino Alto de la Piedra, Municipio El Valle, Provincia Hato Mayor, representada por su Presidente Ramón Alejandro Crouch Espaillat, norteamericano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1022734-5,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos Padilla, Ulises Hernández y Carlos Peña, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Roberto Antuan José y Humberto Michel Severino, por sí y por el Dr. Jesús Ceballo Castillo, abogados de los recurridos Rodolfo Mejía y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Ulises Alfonso Hernández, Claudio Rafael Peña Pimentel y Carlos Manuel Padilla Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0465931-3, 037-0028068-2 y 001-0162071-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Antuan José, Humberto Michel Severino y los Dres. Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 068-0004915-4, 001-0402365-1, 023-0007287-9 y 001-0155187-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Rodolfo Mejía y compartes contra

la recurrente Inasca Agroindustrial, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 12 de noviembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: En cuanto a la Demanda Reconvencional: **Único:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional interpuesta por la parte demandada empresa Inasca Agroindustrial, C. por A., en contra de los demandantes principales Rodolfo Mejía Gil y compartes, por haber sido incoada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; en cuanto a la demanda principal: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral en conjunto, presentada a nombre de los trabajadores que figuran en otra parte de ésta sentencia, por ser ésta puesta en tiempo hábil, conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existieron entre las partes por causa de despido injustificado por parte la empresa empleadora; **Tercero:** Se condena a la empresa Inasca Agroindustrial, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales que les corresponde, conforme se establece más adelante: Enoema Díaz: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$21,149.52; Hipólito López: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$19,478.01; Juan Caraballo: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Wilma Berky del Carmen: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$35,542.00; María Evangelista: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$40,536.58; Cándido Evangelista De la Cruz: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.9; Félix De la Rosa Jiménez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$23,712.3; Jacqueline Altagracia Caraballo: 28 días de preaviso, 63 días de cesan-

tía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$26,436.90; Clara Jean: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$34,997.42; Jesús Evangelista De la Cruz: 28 días de preaviso, 115 de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.9; Jesús Evangelista De la Cruz: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.9; Virginia Montaño: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$33,234.96; Dolores Rosario: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$26,436.90; Santo Cornelio: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Darío González: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$29,618.40; María Sosa: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$34,997.42; Antonio Lois: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$35,542.08; Carlita López: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$251.78, lo cual hace un total de RD$40,536.58; Eugenia Peguero: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$23,694.72; Elvina Cornelio: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$26,436.90; María Santana: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$15,862.14; Darío Contreras: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$23,694.72; Doval Caraballo: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$39,238.31; Andrés Mercedes: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$19,463.52; Manuel Agustín: 28 días de

preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$29,618.40; Euclides Vizcaíno: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$21,439.04; Martina De los Santos: 28 días de preaviso, 161 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$49,598.46; Juana Sierra: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$2511.78 diarios, lo cual hace un total de RD$42,802.60; Víctor Cornelio: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD$167.86 diarios, lo cual hace un total de RD$6,210.82; Carlos Manuel De la Rosa: 28 días de preaviso, 321 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$47,107.36; Rodolfo Mejía Gil: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$23,712.36; Minerva Cornelio: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; Estervina De la Cruz López: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; Rosa Elmina Montilla: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; Juan Guzmán Del Rosario: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$21,438.08; Manuel Antonio Peña: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$7,136.96; Santo A. Padilla: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$29,618.40; Francisco De la Cruz: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, locuaz hace un total de RD$33,285.44; Heriberto Javier Rodríguez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$21,438.08; Jesús Peguero: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$39,238.31; Tomás Mejía López: 28 días de preaviso, 128 días

de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$49,081.92; Agustín Castillo: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Hilario Rosario: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$21,438.08; Juana Rosario: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$39,529.46; Guillermo Marte Mejía: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$34,997.42; Eustaquio Núñez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$23,694.72; Altagracia López Santos: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$17,771.04; Andrés Caraballo: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$21,454.04; Alejandro evangelista Sánchez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$24,422.66; Domingo Caraballo: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Rosa Montilla: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$21,438.08; Jesús Caraballo: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$17,771.04; Freddy Caraballo: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 11 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$34,9970.42; Juanito Flores: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$33,285.44; Martina De los Santos: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$21,438.08; Germán José: 28 días de preaviso, 121 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$58,434.03; Benit Pierre: 28 días de preaviso, 161 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29

diarios, lo cual hace un total de RD$58,434.03; Ignacio Jan: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$35, 568.54; Sol Yan: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$17,771.04; Yacke Bobrin: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Rozemon Santelis: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$31,310.88; Antonia Amador: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; David Santelis: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$35,542.08; Vidal Francisco: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$27,361.76; Santo Francisco: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$235.00 diarios, lo cual hace un total de RD$17,860.00; Flame Yan: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$21,438.08; Virginia Martina De la Cruz: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$31,310.88; Gedilín Charle: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$37,285.44; Clovi Dezón: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; José Deus: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$31,334.19; Line Michel: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$23,712.36; Johnni Jan: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$29,618.40; Alfredo Mondesí: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$35,542.08; Jacson Deze: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón

de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; Joel Yan: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; Joel Louis: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Andrés Michel: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$34,997.42; Asili Asiniaca: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$49,118.46; Ive José: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Fransuá Charles: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$27,382.43; Clebe Clervil: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$49,118.46; Nasón Willi: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$45,448.69; Andrés Mena Pierre: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$34,997.42; Déniz Sanyan: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$27,382.43; Juan Bautista: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$235.00 diarios, lo cual hace un total de RD$24,675.00; Rosa Jan: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$10,437.80; Marisol Antonia: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$29,710.04; Fifa Amador: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$21,149.52; Josne Lecxiden: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$23,694.72; Masola Sone: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$27,361.76; Diolanda Alecsi: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones,

a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; Ali Yan: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$23,694.72; Imeno Izarake: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 10 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$10,437.80; Miche Louis: 28 días de preaviso, 128 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$49,118.46; Tony Nicolás: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$35,542.08; Pedro García: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$23,694.72; Daniel Joseph: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$23,712.36; René Nozil: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$35,568.54; Nicolás Salomón: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.29 diarios, lo cual hace un total de RD$29,610.45; Mario Meriño: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$35,542.08; Wilne Debua: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$19,463.52; Lourdes Mercedes: 28 días de preaviso, 35 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$10,154.88; Michel Anelis: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$31,724.28; Sony Antuane: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y 9 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$10,154.88; Wilton Suflianté: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$17,372.82; Virgilio Garabito: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y 18 días de vacaciones, a razón de RD$282.08 diarios, lo cual hace un total de RD$45,414.88; Dana Merinia: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$22,660.20; María Gómez: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía y

11 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$9,567.64; Antonia Rodríguez: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$31,724.28; Juana Caraballo: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía y 14 días de vacaciones, a razón de RD$251.78 diarios, lo cual hace un total de RD$19,135.28; más a cada uno de ellos, el valor correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir de su demanda en justicia hasta que la presente sentencia se haga definitiva, sin que dicha suma pueda exceder a los salarios correspondiente a seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a la empresa Inasca Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Antonio Pol Emil y los Licdos. Roberto Antuan José y Humberto Miguel Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar la exclusión pretendida por la parte recurrente de los trabajadores María Sosa, Martina De los Santos, Rosa Montilla, Oliverio Javier, Hilario Rosario, Altagracia López, Alejandro Evangelista, Antonio Amador, Clovi Deson, Jackson Deci, Joel Yan, Andrés Mena Pie, Rosa Yan, Ali Yan, Daniel José, por los motivos expuestos; **Tercero:** Que debe acoger la exclusión pretendida por la parte recurrente de los trabajadores: a) "Dolores Rosario, Doval Caraballo, por los motivos expuestos; b) En cuanto a Juan Guzmán De la Rosa y Virginia Martínez," declarado inadmisible por falta de interés y por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe acoger como al efecto acoge la exclusión de los recurridos Wilma Berki Del Carmen, Antonio Lois, Doval Caraballo, Yacke Biobrin, Flame Yan, Josne Lecxiden, Diolanda Alexi, Imeno Izarake, Mario Meriño, Lude Meseles y Sony Antuane, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la exclusión de los demás trabajadores fundada en el alegato de que no son trabajadores y violación a la ley de cédula, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza la solicitud de exclusión de Jesús Evangelista De la Cruz y Martina De los Santos, fundado en que figuran dos veces en la sentencia, por los motivos expuestos; **Séptimo:** En cuanto al fondo, ratifica en

todas sus partes la sentencia recurrida, con la excepción de los trabajadores excluidos por la presente sentencia, por los motivos expuestos; Octavo: Que debe condenar como al efecto condena a Inasca Agroindustrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Roberto Antuan José; Gilberto Michelle Severino, Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Inobservancia por falta de aplicación de la letra J, numeral 2, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Insuficiente instrucción del caso; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos de la causa. Omisión de pronunciarse sobre puntos en controversia en el caso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Aplicación errónea de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de los dos primeros medios de su recurso, los que se reúnen para su examen por su vinculación, expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte no se pronunció sobre el pedimento formulado para que se regularizara la demanda introductiva y se incluyeran las generales, tiempo de vigencia del contrato y presunto salario devengado por cada uno de los trabajadores; que de igual manera solicitó la exclusión de Wilma Berki del Carmen, Antonio Lois, Darío Contreras, entre otros por violación a la Ley de Cédula de Identidad por no contener la instancia de la demanda ni en los documentos del proceso, mención de la cédula de identidad y electoral que identifique a cada uno de los mencionados trabajadores, lo que le fue rechazado porque se presentaron conjuntamente con las conclusiones del fondo, por tratarse del pedimento de una nueva redacción o corrección del indicado documento, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, porque el mismo fue planteado en la primera audiencia celebrada en la Corte el 10 de mayo de 2005; que el rechazo de ese pedimento le afectó porque no pudo cruzar informaciones

para determinar la procedencia de la demanda, verificando si los mismos fueron sus trabajadores, con lo que se violó su derecho de defensa; que el tribunal convirtió el recurso de apelación en una revisión plena del caso como si se tratara de una petit casación, en lo que el tribunal se dedicó a examinar en un plano teórico los meritos de sustentación de la sentencia de primera instancia, lo que quedó comprobado no sólo en las motivaciones parcialmente señaladas y que se encuentran en el fallo, sino en que la Corte no se hubiere decidido a tomar ninguna medida de instrucción que formara su religión con independencia y prescindiendo de las consideración del juez de primer grado, lo que le llevó a acreditar el despido de los demandantes del análisis en papel de las declaraciones frías de un testigo altamente cuestionado, rompiendo con el principio de inmediación que permita el procedimiento laboral, que busca precisamente que los jueces tengan contacto directo con los modos de prueba en que sustentan sus decisiones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en sus conclusiones la recurrente, presenta la pretensión de que sean declaradas inadmisibles por falta de derecho y calidad, los señores: María Sosa, Martina De los Santos, Rosa Montilla, Oliverto Javier, Hilario Rosario, Altagracia López, Alejandro Evangelista, Antonio Amador, Clovi Deson, Jackson Deci, Joel Yan, André Mena Pie, Rosa Yan, Ali Yan, Daniel José, por no haber sido parte del proceso, toda vez que los mismos no figuran en la instancia introductiva de demanda. Que esta Corte ha examinado, copia certificada de la sentencia recurrida, de las páginas 1 a 4, donde se hace constar que los anteriormente mencionados trabajadores figuran todos como demandantes, salvo que esta Corte entiende, que a quienes la recurrente llama Oliverto Rodríguez, es Heriberto Javier Rodríguez, a quien llama Antonio Amador, figura en la instancia como Antonia Amador; Clovi Deson figura como Clovi Dezón; Jackson Deci, como Jacson Deze; André Mena Pie, como Andrés Mena Pierre; Rosa Yan, como Rosa Jan; Daniel José como Daniel Joseph, por lo que se advierte que se trata de simples errores materiales cometidos en el curso del proceso. Que en cualquier caso, las condenaciones a intervenir deberán acordarse a favor de las personas cuyos nombres figuran en la instancia introductiva del presente proceso, declarando corregido el error y en consecuencia, debe rechazar el medio de inadmisión plan-

teado por este motivo; que la parte recurrente, solicitó por conclusiones formales, la exclusión de Wilma Berki Del Carmen, Antonio Lois, Darío Contreras, entre otros, por violación a la ley de Cédula de Identidad, por no contener la instancia de la demanda ni en los demás documentos del proceso, mención a la cédula de identidad y electoral, que identifique a todos y cada uno de los mencionados precedentemente y establecer si fueron o no estos trabajadores de la empresa recurrente, pero a la luz del Art. 593 del Código de Trabajo, el cual establece que "La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de un acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión". La situación planteada en este pedimento, sólo podía dar lugar a la corrección o nueva redacción del documento o el acta viciada, no así a la exclusión, que además en todo caso, al haberse presentado el incidente conjuntamente con las conclusiones del fondo, resulta improcedente por tardío la nueva redacción o corrección del indicado documento, ya que la misma debió promoverse antes de toda discusión, motivo por el cual la exclusión propuesta deberá ser rechazada";

Considerando, que los requisitos que debe contener el escrito de apelación figuran en el artículo 623 del Código de Trabajo, en el cual se precisa, entre otros, que el mismo contendrá las enunciaciones legales relativas a la cédula de identificación personal del apelante; que las disposiciones de la Ley núm. 6125, sobre la cédula de identificación personal a que alude el recurrente, que impiden a los jueces dar curso a los escritos que se les presenten, si el autor no determina su personalidad de acuerdo a los datos que figuren en su cédula de identificación personal, se aplica a aquellos escritos que no constituyen una acción en justicia o un recurso contra una decisión judicial, pues su aplicación en esos actos implicaría una violación al derecho de defensa que consagra nuestra Constitución;

Considerando, que de todas formas, la omisión de una mención sustancial o el hecho de que en un escrito o acto figure una mención incompleta, no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad alguna en esta materia, pues de acuerdo al artículo 486 del Código de Trabajo,

esas omisiones pueden ser subsanadas, a solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando la tal omisión, impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto, lo que a juicio del Tribunal a-quo no aconteció;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en aptitud de determinar cuando procede una medida de instrucción adicional a la celebrada en primer grado y a la documentación que obre en el expediente, para lo cual aprecian si las aportadas son suficientes para la solución del asunto, en cuyo caso pueden decidir sin necesidad de ordenar medida alguna;

Considerando, que en la especie, el tribunal decidió contrario a lo afirmado por la recurrente los pedimentos formulados ella, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimaos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que igualmente se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al confirmar en todas sus partes el fallo del primer grado, la corte hizo suya la afirmación de este último en el sentido de que la empresa no discutió la labor realizada, el salario que devengaban y el tiempo de labores, lo que no es cierto, pues en ambas instancias depositó los comprobantes de pago efectuados a todos y cada uno de los trabajadores, reporte realizado por la empresa al Instituto de Seguros Sociales, demanda reconvencional al señor Rodolfo Mejía y compartes, sentencia de primer grado y lista de testigos, con lo que se objetaba lo relativo al salario y tiempo de duración de la relación laboral, acompañado de una profusa documentación que expresaba lo contrario a lo alegado por los trabajadores demandantes; que la sentencia da por establecido el hecho del despido de las declaraciones del señor Roberto Valentín de Oca, pero este expresó que "la empresa quiere que ellos vayan a la mala, que trabajen por brigadas, lo que no implica una decisión de despido, sino todo lo contrario, de que fueren a trabajar; que la sentencia adolece del vicio de falta de motivos, porque en ninguno de

sus considerandos explica el motivo o momento en que el empleador decidió poner término al contrato de trabajo ni la empresa a solicitar la intervención de la Policía Nacional, desnaturalizando los hechos, porque el señor Valentín de Oca, en cuyo testimonio se fundamenta, manifestó que tenía 6 años que había dejado de trabajar para la empresa, que no estaba presente al momento de ocurrir el hecho material del despido, lo que significa que se trata de un testigo de referencia que no puede dar fe de los hechos que relató. En todo momento la empresa mantuvo la posición de que los trabajadores abandonaron sus labores, por lo que no podía haber comunicado el despido de ellos, por no haberlo ejecutado como pretende la Corte a-qua para declarar el mismo injustificado;

Considerando, que también consta en lo que a continuación se transcribe: "Que el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Teniendo en cuenta que la misma acogió las demandas de los trabajadores por despido injustificado, y que el despido ha sido negado por la recurrente; esta Corte ha procedido a examinar el interrogatorio practicado por ante el Juez a-quo, al testigo Roberto Valentin de Oca, el cual en síntesis declaró lo siguiente: "Yo estaba ahí cuando la empresa, el administrador con la policía el 6-02- le dieron golpes para sacarlos, la empresa quiere que trabajen por brigadas y los sacaron a la mala a Benito Pie y a otros los sacaron esposados, a la mala, que el 16, los sacaron a todos, yo fui a ver que iban a hacer con Benito y escuché que si no iban a trabajar por brigadas, que se fueran." Por la ponderación de estas declaraciones, las cuales esta Corte ha considerado coherentes y verosímiles la Corte ha podido establecer la existencia del hecho material del despido ya que queda de manifiesto, la voluntad unilateral del empleador de poner fin al contrato de trabajo, cuando como en el caso de la especie, utilizando fuerzas represivas o cualquieras otras de similar género, expulsa a los trabajadores de sus lugares de trabajo";

Considerando, que los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte, no siendo suficiente para ello el depósito de documentos que podrían ser contrarios a los mismos, si la parte depositante no hace el señalamiento correspondiente;

Considerando, que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por los jueces del fondo como resultado de la ponderación de las pruebas que se les aporten, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dio como no controvertidos los demás hechos de la demanda, por centrar la demandada su defensa en la negativa de la realización del despido, alegando el abandono de éstos, sin hacer consideraciones sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario percibido por los trabajadores;

Considerando, que consecuencialmente, al dar por establecido el hecho del despido, para lo cual analizó la prueba aportada y particularmente las declaraciones del señor Roberto Valentín de Oca, sin que se advierta que incurriera en las desnaturalizaciones que le imputa la recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar el mismo injustificado y condenarle al pago de las indemnizaciones laborales reclamadas por los actuales recurridos, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inasca Agroindustrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Roberto Antuan José, Humberto Michel Severino y los Dres. Antonio Pol Emil y Jesús Ceballos Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 9 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Competencia.- Competencia del tribunal de trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S.
Recurridos:	Yamary Altagracia Sención y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Winston Churchill 1110, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Ernesto Izquierdo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Ponce, en representación a los Dres. Juan Moreno Gautreaux y Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruben Cuevas Espinosa, por sí y por los Licdos. Ruddy Nolasco y Alberto Martínez Báez, abogados de los recurridos Yamary Altagracia Sención y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621, 001-0726702-3 y 001-1244200-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurridos Yamary Altagracia Sención y compartes contra la recurrente Seguros Universal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 3 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores Damaris Altagracia Sención y compartes en contra de Seguros

Universal y Seguros Popular, por carecer de base legal; **Segundo:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento, de oficio; **Tercero:** Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes, contra la sentencia laboral núm. 006/2007 dictada en fecha 3 de enero de 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza, por las razones antes expuestas, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Seguros Universal, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia, y en cuanto a la demanda en validez del embargo retentivo trabado por Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes, en manos de la compañía de Seguros Universal, C. por A., y en perjuicio de la sociedad de comercio Green Islad Apparel: a) Declara a los señores Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes acreedores de la firma Green Island Apparel por la suma de RD$17,000,398.01, monto a que ascienden las condenaciones contenidas en la sentencia laboral núm. 59/2006 dictada en fecha 26 de mayo de 2006 que fuera dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Se declara regular y valido en cuanto a la forma el embargo retentivo trabado por los señores Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes en perjuicio de la sociedad Green Island Apparel y en manos de la Seguros Universal, C. por A., por el duplo de la suma adeudada, mediante el acto número 712/2006, de fecha 14 de julio del año 2006, del ministerial Harlem I. Moya Rondón y se le ordena a Seguros Universal, C. por A., pagar a dichos demandantes, y hasta la concurrencia del crédito que les ha sido reconocido, cualquier suma que por concepto de cualquier naturaleza se declarara o reconociere ser deudora de la embargada Green Island Apparel; **Cuarto:** Que siendo esta sentencia ejecutoria de pleno derecho por no ser susceptible de ser suspendida en su ejecución por ningún recurso ordinario, se rechaza el pedimento de que se ordene su ejecución provisional; **Quinto:** Condena

a la sociedad de comercio Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos. Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad del demandante por ausencia de vínculo laboral o comercial. Procedimiento de reclamación del seguro;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la actual recurrida no le notificó la sentencia de primer grado cuando elevó el recurso de apelación contra ella, razón por la cual le solicitó al Tribunal a-quo declarara la inadmisibilidad de dicho recurso, lo que le fue rechazado, dando para ello motivos contradictorios, al indicar que esa falta de notificación podía afectar su derecho de defensa, pero que como ha sido juzgado por la Corte de Casación, no es necesario que para ejercer un recurso de apelación se notifique la sentencia apelada, desconociendo que la falta de notificación le privó de ejercer un recurso de apelación incidental por desconocimiento de la misma, resultando absurdo pretender que la violación de un derecho fundamental pueda ser eliminada por un aspecto puramente técnico como es la presentación de conclusiones;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que respecto al primero de los medios, si bien es cierto que el no depósito de la copia de la sentencia que se impugna en apelación, tercería, revisión civil, oposición o casación, es un requisito si ne qua non para la admisión de dicho recurso, y que el incumplimiento de esta formalidad conlleva la inadmisión del recurso de que se trata, no es menos cierto que al haber dictado esta Corte su sentencia laboral número 20-2007 del 15 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente, esta irregularidad quedó cubierta al producir y depositar los recurrentes copia de la sentencia impugnada, por lo que el medio de inadmisión de que se trata, al haber desaparecido al momento de estatuir sobre el mismo, debe ser rechazado; que si ciertamente se ha reputar como lesivo al derecho de defensa de la contraparte la no notificación de la sentencia, cuya revocación solicita el

intimante, no es menos cierto que en la especie, e independientemente de que como ha sido juzgado de forma reiterada por la Corte de Casación, de que para la interposición del recurso de apelación no es necesario la notificación previa de la sentencia atacada, en la especie no se puede deducir ni retener que la ausencia de esta notificación haya lesionado el derecho de defensa de la intimada, la cual ha podido concluir no tan sólo incidentalmente, presentando los medios de inadmisión que se responden, si no que ha concluido al fondo del expediente de que se trata";

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar, antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo no es necesario, para la interposición de un recurso de apelación, que el recurrente haya notificado dicha sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues le basta con identificar la sentencia apelada y depositar en el tribunal copia certificada de la misma para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan;

Considerando, que la obligación que tiene el recurrente de depositar la sentencia apelada y la facultad de que dispone el recurrido de presentar un escrito de defensa donde presente "los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios, en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos", tal como lo establece el numeral 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo, le garantiza su derecho de defensa y hace innecesaria la notificación impugnada;

Considerando, que en vista de esas consideraciones resulta irrelevante que la Corte a-qua haya señalado la hipótesis de que la falta

de notificación de la sentencia apelada pudiere violar el derecho de defensa, pues a pesar de ello, fue correcta la decisión del tribunal de rechazar la inadmisibilidad planteada por la actual recurrente sobre esa base, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua ignora que la sentencia número 059-2006 del 26 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado del Distrito Judicial de San Cristóbal, la entidad Seguros Universal, C. por A., no figura como parte de la misma, debido a que entre la exponente y los demandantes no ha existido nunca una relación laboral, donde se presenten las características del contrato de trabajo que prescribe el artículo 1 del Código de Trabajo; pero además, aún hubiera estado enterada del proceso y la sentencia, la recurrida no dispuso de recurso alguno para atacarla, de acuerdo al efecto relativo de la sentencia., estándole vedado además el ejercicio de cualquier recurso contra la misma, que hoy se pretende le sea oponible; que la Corte no observó si fue cumplido el procedimiento que establece la Ley núm. 146-06 del 26 de julio del 2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, para la reclamación del asegurado frente a su aseguradora al momento de ocurrir un siniestro, para determinar si la empresa Green Island Apparel dió alguna información e hizo alguna reclamación frente al supuesto siniestro;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: "Que en cuanto al tercer medio de inadmisión, ciertamente que en la especie los demandantes originales hoy día recurridos no han demostrado ni han establecido la existencia de ningún vínculo laboral que les uniera a la demandada, lo que como señala la recurrente le restaría calidad para actuar en ese plano contra ella; pero, en la especie, y conforme se desprende del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda de que, y por el efecto devolutivo de este recurso está apoderada esta Corte, no se trata de una demanda en pago de prestaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo, si no de una demanda en validez de embargo retentivo, trabado en manos de la demandada, teniendo como título ejecutorio la sentencia laboral núm. 059/2006, que le da la calidad de acreedora de la sociedad de comercio

Green Island Apperal, con la que está vinculada contractualmente la demandada, en virtud de la póliza de seguros por ella expedida; que en este sentido los demandantes, entendiendo que la sociedad demandada es deudora de su deudor, sí tienen calidad para accionar en justicia en su contra como lo hicieron, por lo que este medio debe ser rechazado; que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 97 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece el procedimiento que ha de ser observado por el asegurado para la liquidación de la póliza con la que cubre los riesgos contratados por el asegurado, y que el incumplimiento por parte de éste de observar dicho procedimiento, en los plazos que establece la ley, la libera de la obligación de pagar los riesgos asumidos por la aseguradora con la ocurrencia del siniestro cuya reparación se comprometió pagar, resulta ser no menos cierto que la inobservancia de dicho procedimiento no le es oponible al tercero que, entendiendo que dicha aseguradora es deudora de su deudor por haberse verificado el riesgo cubierto, como causal exonerante de no cumplir con la obligación que le impone a un tercer embargado el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de declarar si es deudor o no del embargado, y de serlo el monto de que se reconoce deudor, o de no serlo, por las razones que tiene para ello"; (Sic),

Considerando, que las demandas contra los terceros embargados, intentadas por ejecutantes de una sentencia emanada de los tribunales de trabajo, no están basadas en la existencia de una relación laboral entre demandantes y demandados, sino en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, que obliga al tercero embargado pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que de igual manera el procedimiento establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la liquidación de las pólizas con las que cubre los riesgos contratados un asegurado, no tiene aplicación en las demandas que persiguen, que al tercer embargado se le ordene entregar al persiguiente los valores que reconociere adeudar al embargado o al pago del monto de la suma adeudada si no declarare ser deudor o no de éste, tal como ocurre en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Condiciones de Trabajo.- No pueden ser modificadas unilateralmente por el empleador, en perjuicio de los trabajadores.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Cayetano Alberto Peralta Lizardo.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido Cayetano Alberto Peralta Lizardo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cayetano Alberto Peralta Lizardo contra el actual recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Cayetano Alberto Peralta Liranzo, contra la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la

presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Cayetano Alberto Peralta Lizardo, contra sentencia núm. 131/2006, relativa al expediente laboral núm. 055-2006600187, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al Sr. Cayetano Alberto Peralta Lizardo, los siguientes conceptos: a) RD$21,995.80, por concepto de 28 días de preaviso, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) RD$389,638.75, por concepto de 496 días de cesantía, equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; c) RD$23,566.86, por concepto de 18 días de indemnización compensadora de vacaciones; y, d) RD$31,200.00, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2006; **Tercero:** Condena al ex –empleador sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Determinación en cuanto a la modalidad de terminación del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Uso erróneo del poder de apreciación y desnaturalización de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada presenta como un hecho cierto que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo que no es cierto, porque el contrato de trabajo terminó por una pensión que le fue otorgada en virtud de un plan de pensiones y jubilaciones que opera

en la institución, con patrimonio propio, determinándose el monto a recibir por el trabajador en la medida en que este haya acumulado sus aportes, no habiendo acumulado el trabajador, en la especie, aportes para otra cosa que no sea la pensión, por lo que a sus trabajadores no le corresponden los valores que el Código de Trabajo aplica para esta clase de terminación del contrato, sino el pago porcentual de sumas equivalentes al preaviso y auxilio de cesantía; que de igual manera se le condenó al pago de vacaciones, a pesar de la documentación presentado al tribunal sobre el disfrute de éstas;

Considerando, que los vicios que se pueden atribuir a una decsión recurrida en casación son aquellos que están vinculados a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando como medios nuevos en casación todos aquellos que no han sido objeto de discusión ante esos jueces.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que figuran el expediente, se advierte que el recurrente se limitó ante los jueces del fondo a objetar la demanda del trabajador, bajo el alegato de que a éste no le correspondía el incentivo laboral que por reglamento corresponde a los trabajadores de la institución cuyo contrato termina mediante una pensión, porque a su juicio el recurrido no laboró durante 20 años ininterrumpido en la institución presentar otros razonamientos o motivos para solicitar el rechazo de las indemnizaciones laborales reclamada por el trabajador, razón por la cual el medio de que se trata constituye un medio nuevo en casación, que como tal se declara inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada se limita a expresa que a la audiencia del 14 de marzo del año 2007 comparecieron los abogados de las partes, quienes concluyeron tal como se indica en la parte anterior de la sentencia, sin precisar en que consisten esas conclusiones, a pesar de que aluden a ellas, por lo que incurrió en falta de base legal;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene insertadas

las conclusiones que éste presentó ante la Corte a-qua, tanto en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, así como las que figuran en el escrito de defensa presentado por el en su rol de recurrido, lo que descarta que el tribunal haya incurrido en el vicio que se le atribuye, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua obvió la ponderación y el alcance de las pruebas aportadas por el empleador recurrido para la solución del conflictos que nos ocupa, como lo es el alcance del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, dándole un privilegio y supremacía desbordada a las pretensiones del trabajador recurrido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta que a continuación se transcribe: "Que a juicio de ésta Corte, como el reclamante reingresó al Banco Agrícola de la República Dominicana desde finales del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el voto del artículo 23 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, en su versión de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que instituye, por vez primera, el incentivo laboral, pero condicionado al transcurso de veinte (20) años ininterrumpidos, le debe ser aplicado; sin embargo, al intervenir la Resolución núm. 0001, sesión 001422 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), misma que en su artículo 2 establece: "Reconocer, como al efecto reconoce el beneficio de la seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado a la institución hasta el 10-03-97, y que posteriormente fuese pensionado por la institución, conforme a la escala establecida en la Resolución núm. 25 de la sesión núm. 1222 del 30-01-95", se introduce en el patrimonio del reclamante una expectativa cierta, y que por su carácter favorable, se incorpora a las condiciones de su contrato individual de trabajo, con carácter irrenunciable, sin desmedro de la aplicación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas; que no puede normativa reglamentaria alguna afectar el derecho del reclamante a beneficiarse del incentivo del pago por equivalente de prestaciones

laborales (sin requerirse de período ininterrumpido), pues los distintos y anárquicos cambios suscitados en las distintas versiones del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, respecto al "incentivo laboral", solo tiene vocación de afectar a los trabajadores que durante la vigencia de su contrato de trabajo, al no pertenecer al personal del Banco, no tuvo vocación de beneficiarse con la flexibilización dispuesta por la Resolución núm. 0001 ut-supra transcrita, respecto al incentivo laboral de marras, por lo que procede acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo que cuando se dictó la Resolución núm. 000001 del 6 de agosto de 2003, que reconocía el beneficio de un incentivo laboral a los trabajadores que hubieren ingresado a la institución hasta el 10 de marzo de 1997, sin exigir el condicionamiento de un tiempo de labores ininterrumpidas de 20 años a partir de su reingreso, ya el demandante se encontraba laborando con el recurrente, por lo que no podía resultar perjudicado con la modificación cuya aplicación exigió a la Corte a-qua el recurrente y cuya falta de ponderación invoca en su memorial de casación, pues con ella se vulneraría un derecho ya adquirido por el actual recurrido, de donde se deriva que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo al acoger su reclamación es correcta;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón la cual el medio examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido.- Características.- Aplicación de los Arts. 15 y 34 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, del 12 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal.
Abogado:	Dr. José A. Montes de Oca.
Recurridos:	Gertrudis Sánchez, Manuel de Js. Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0085214-1 y 012-0097164-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Duarte núm. 9, del sector Manoguayabo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y el segundo, en calle Duverge núm. 76, del sector Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Fortunato Alcántara, abogado de los recurrentes Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wenceslao Beriguette Pérez, en representación del Dr. José Franklin Zabala, abogado de los recurridos Gertrudis Sánchez, Manuel de Js. Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José A. Montes de Oca, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0005947-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2007-3277, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gertrudis Sánchez, Manuel de Js. Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal contra Gertrudis Sánchez y compartes contra Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 17 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Único:** Rechaza la presente demanda laboral incoada por Geraldo Benjamín De los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal, en contra de Gertrudis Sánchez y Manuel de Jesús Sánchez y/o Taller de Herrería Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por ser un contrato de ajuste sometido al derecho común"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Dr. José A. Montes de Oca, actuando en nombre y representación de los señores Geraldo Benjamín de los Santos Bidó y Marcos Jiménez Carvajal, contra la sentencia laboral núm. 9 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los trabajadores recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Franklin Zabala, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los motivos del recurso de apelación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 195 del Código de Trabajo, Ley 16-92, que modifica el artículo 1779 del Código Civil. Motivos erróneos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó la existencia del contrato de trabajo, expresando que entre las partes existía un contrato por ajuste previsto en el artículo 1779 del Código Civil, el que fue derogado por el Código de Trabajo, desconociendo de paso, que de acuerdo al artículo 195 de dicho código, el salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando alguna de estas modalidades, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión objeto de este recurso, consta lo siguiente: "Que al ponderar las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, a esta alzada le merecen credibilidad las versiones dadas por Carmito Cabrera Montero, Danilo Ogando y Rafael de la Rosa, de las cuales se colige que no existía entre los trabajadores recurrentes y el empleador recurrido un nexo de subordinación, por lo que en la especie no están consignados los elementos exigidos por la codificación laboral para la conformación del desahucio que señalan en sus pretensiones los trabajadores; que el juez del tribunal de primer grado estableció que los trabajadores recurrentes, hacían trabajos de herrería para el taller de los hermanos Sánchez, recibiendo por cada trabajo que realizaban un 40% de las ganancias del mismo, y esto puede comprobarse, pués son los propios demandantes quienes declararon que lo que detonó el conflicto entre ellos y los dueños del taller, fue que a ellos se les dio un trabajo que hacer, se cobraron su 40% y además recibieron una propina de RD$2,000.00 del cliente, lo que implica que ellos no trabajaban por sueldo, sino por un por ciento, o sea, un 40, lo que a todas luces es una suma mayor a la que recibiría un trabajador normal, pues ha considerando la Suprema Corte de Justicia, que en contratos por ajuste, una de las partes se obliga a realizar un trabajo determinado sin estar bajo la dependencia de otra. Este cotnrato está sometido al derecho común (Art. 1779, párrafo 3ro. C. C.), B. J. 863, pág. 1782, Compendio Jurídico Dominicano, págs. 482 y 483, argumento éste que no ha sido refutado con los elementos de prueba presentados por la parte recurrente";

Considerando, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que los elementos que caracterizan este tipo de contrato, son: a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato;

Considerando, que en consecuencia, la existencia del contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo descartó la existencia de los contratos de trabajo de los recurrentes bajo el fundamento de que los mismos recibían un porcentaje de las ganancias del recurrido, lo que a su juicio "implica que ellos no trabajaban por sueldo", motivo éste inadecuado para descartar la existencia de un contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios contenidos en el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Trabajo, el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6. Contrato de Trabajo.- Su suspensión no impide el despido de un trabajado que haya incurrido en una falta.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universal Aloe, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo.
Recurridos:	Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García.
Abogados:	Lic. Juan Estevez Belliard y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal Aloe, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección El Pocito del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de septiembre

de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Ramón Leonardo Lugo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Juan Estevez Belliard y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núm. 092-0004637-2 y 101-0004518-5, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García contra la recurrente Universal Aloe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 27 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza la presente demanda en lo que respecta al cobro de prestaciones laborales por despido, incoada por los trabajadores Ramón Barrientos González y Julio E. Lora G., por no probar los mismos el hecho del despido, no así en lo que respecta a los derechos adquiridos por los trabajadores; **Segundo:** Condena a la compañía Universal Aloe, S. A., a pagar a favor de sus trabajadores demandantes los valores siguientes: 18 días de vacaciones a razón de RD$293.75 diarios, igual a RD$5,287.50; b) salario de Navidad del año 2005 igual a RD$3,188.89; **Tercero:** Rechaza lo referente al pago de una indemnización por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social por admitir los demandantes estar inscritos en el mismo por su empleador; **Cuarto:** Rechaza la solicitud del pago del 10% de los beneficios de la empresa, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo

226 del Código de Trabajo, toda vez que la empresa demandada tiene características de zona franca especial; **Quinto:** Condena al empleador demandado compañía Universal Aloe, S. A., Zona Franca Especial, al pago del 50% de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y el 50% restante las compensa entre las partes por haber sucumbido los demandantes en parte de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García, y por la empresa Universal Aloe, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 238-2005-00485, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos ejercidos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por la compañía Universal Aloe, S. A., por las razones y motivos que se expresan en la presente sentencia; b) Acoge de manera parcial el recurso de apelación ejercido por los obreros, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales primero y cuarto y confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la parte dispositiva de dicha sentencia, y en consecuencia, declara rescindidos los contratos de trabajo que vinculaban jurídicamente a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por la razón social Universal Aloe, S. A., y consecuentemente se le condena a pagar los valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD$293.75; 289 días de cesantía a razón de RD$293.75; once días de vacaciones a razón de RD$293.75; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses y 60 días de salario a razón de RD$293.75, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a favor del trabajador Ramón Barrientos González, y 28 días de preaviso, a razón de RD$293.75; 161 días de cesantía, a razón de RD$293.75; 11 días de vacaciones, a razón de RD$293.75; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de

la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses, y 60 días a razón de RD$293.75, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a favor del trabajador Julio Ernesto Lora García; **Tercero:** Condena a la compañía Universal Aloe, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Esmeraldo Jiménez y el Lic. Juan Ramón Estevez B.";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada le condena al pago de participación en los beneficios, a pesar de tratarse de una empresa de zonas francas, tal como le fue demostrado al tribunal y en violación del artículo 226 del Código de Trabajo que exceptúa a este tipo de empresas de ese pago; que por otra parte los contratos de trabajo de los recurridos estaban suspendidos, lo que no implica la terminación de los mismos, pero los trabajadores abandonaron sus labores, al no reintegrarse a sus puestos de trabajo, una vez transcurrido el término de dicha suspensión, por lo que al dar por establecido el supuesto despido de éstos, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, porque a ella no le fue probado ese hecho y dejó de ponderar los documentos que le fueron aportados para probar los hechos acontecidos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que el obrero Ramón Barrientos González, con el propósito de probar el despido alegado por él en contra de la empresa demandada, hizo escuchar como testigo al ciudadano Sandy Sánchez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723835-5, quien después de ser juramentado como tal declaró, en síntesis,: Que veía al señor Barrientos en un camión de la compañía Universal Aloe, S. A., y que el día que lo despidieron lo llevó a la empresa, porque él es motoconcho y escuchó cuando le dijeron que estaba despedido, entonces éste le pidió que lo esperara que regresaría, finalmente dijo que no había trabajado en dicha empresa ni nunca había

tenido contacto con personas de la misma; de igual modo, el otro obrero demandante, señor Julio Ernesto Lora García, aportó como testigo al señor Domingo Pichardo Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0008694-9, y luego de ser juramentado, declaró: Que el señor Julio Ernesto Lora García, trabajaba en la empresa demandada; que él es motoconcho y fue a llevar a dicho trabajador a la empresa y oyó cuando lo despidieron y en tal sentido afirmó que escuchó cuando Félix Morel, le comunicó a éste que estaba cancelado, y finalmente dijo que, en una ocasión trabajó como por dos años para esa compañía; que en la especie, la compañía Universal Aloe, S. A., ha alegado en su recurso y en el escrito de defensa que opusieron a los recurrentes principales, que el reclamo de prestaciones laborales, no está sustentado en presupuestos legales, porque los hechos no ocurrieron del modo que los demandantes los narran, y depositó pruebas documentales orientadas s probar que lo que había operado era una suspensión de los contratos de trabajo por incosteabilidad de la explotación; sin embargo, en el plenario se puso de manifiesto a través de las declaraciones de los trabajadores que, su jefe inmediato del que recibían ordenes directas lo era el señor Félix Morel, afirmación que nunca contradijo la empresa demandada, y según los testigos deponentes, ellos como motoconchos se dirigieron de manera separada a la puerta de la empresa Universal Aloe, S. A., a llevar a los señores Ramón Barrientos González y Julio Ernesto Lora García, y allí escucharon cuando Félix Morel, les dijo a éstos que estaban despedidos, declaraciones que esta Corte ha ponderado como sinceras, coherentes y creíbles, para acreditar el despido alegado por los trabajadores, pues, para la hipótesis de que realmente hubiera una suspensión de los contratos de trabajo, tal situación de ningún modo era ni es un obstáculo para que la empresa ejerciera el derecho de poner término a la relación laboral existente entre ella y dichos obreros, mediante la figura jurídica del despido, como en efecto, sucedió; que así las cosas, ésta tenía la obligación de probar la justa causa del despido y no lo ha hecho, por lo que procede condenarle al pago de las prestaciones laborales correspondientes; que a mayor abundamiento sobre este aspecto, es preciso decir que, aún cuando la supuesta suspensión de los contratos de trabajo no era un obstáculo para el ejercicio del despido, lo cierto es

que el documento fundamental para acreditar esa situación, es decir, la resolución de la oficina de trabajo de esta localidad, no fue aportada, y en cambio, la empresa depositó una sola hoja donde al parecer se le dio inició a una resolución marcada con el núm. 613-2005, pero que aunque tiene un membrete que reza "Secretaría de Estado de Trabajo", no se sabe quien la instrumentó ni el restante contenido de la misma y sus conclusiones; que para liberar a la empresa del pago de los beneficios a que tienen derecho los trabajadores, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo aplicó disposiciones del artículo 226, numeral 3ro. de dicho cuerpo legal, en cuanto establece que las Zonas Francas están exceptuadas de pagar salario de participación en los beneficios, de la empresa, sin embargo, no acredita en su sentencia a través de que mecanismo legal llegó a esa conclusión, y en esta jurisdicción de alzada la empleadora no aportó prueba alguna de la que esta Corte pueda establecer objetivamente y fuera de toda duda razonable que ella está instituida al amparo de la ley de Zonas Francas";

Considerando, que la situación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido el tribunal debe ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los trabajadores fueron despedidos por la actual recurrente, lo que no es incompatible con la suspensión de los contratos de trabajo que alega ésta, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, por lo que ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, el artículo 226 del Código de Trabajo exceptúa del pago del salario de participación en los beneficios, a las empresas de zonas francas;

Considerando, que para imponerle esa obligación a la recurrente la Corte a-qua expresa que ésta no demostró estar instituida al amparo de la Ley de Zonas Francas;

Considerando, que sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la actual recurrente depositó ante la Corte a-qua la Resolución num. 300-ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el 29 de junio del año 2000, mediante la cual se autoriza a la empresa Universal Aloe, S. A., a operar como Zona Franca Especial en la sección El Pocito, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, razón por la cual el Tribunal a-quo no podía ignorar esa condición de la actual recurrente, y condenarle al pago de participación en los beneficios a favor del trabajador, como lo hizo, por lo que la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que por tratarse, en el cual la especie, de una casación por carencia de derechos del demandante procede que la misma se haga por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de resolver;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación del pago de salario por participación en los beneficios; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Créditos de los Trabajadores.- Inembargabilidad sobre estos.- Aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo que deroga la inembargabilidad en perjuicio del crédito de los trabajadores.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Miguel A. Tellerías Amparo.
Abogados:	Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-85579-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Palermo Medina y Ana Casilda Regalado, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Remberto Ventura Martes, por sí y por el Dr. Juan Mejía, abogados del recurrido Miguel A. Tellerías Amparo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018166-2, 023-0009031-9 y 023-0014505-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel A. Tellerías Amparo contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida la núm. 33-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indicarán más adelante; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación en pago del salario de Navidad por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, así como la condenación a un día de salario por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada y tratarse de un despido; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del señor Miguel Amparo Tellerías, la suma de RD$36,630.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Que de debe condenar como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Santos Mejía y Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino del Giudice y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia "; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Autoridad Portuaria dominicana (APORDOM) por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez del embargo retentivo y oposición trabado por el señor Miguel Antonio Tellerías Amparo en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho;

Tercero: En cuanto al fondo se declara la validez del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 438-06 de fecha 6/7/2006 del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), vaciar en manos del señor Miguel Antonio Tellerías Amparo o de sus representantes legales, la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD$137,819.78) que es el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia marcada con el núm. 408-2005 de fecha 27/10/2005; **Cuarto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Virgilio Martínez Mota, Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente. **Único:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del principio III del Código de Trabajo, y en consecuencia el alcance de las normas del artículo 45, de la Ley núm. 1494, del mes de agosto del 1947, sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado y sus dependencias;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal no motivó de manera correcta de por qué entendía que al trabajador demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, ya que el Principio III de dicho Código, excluye a las empresas descentralizadas del Estado, con carácter autónomo, como es la recurrente, de la aplicación del mismo, por lo que no se podía aplicar la ley laboral en su contra y en consecuencia se trata de una institución cuyos bienes son inembargables, porque como ha sido consagrado por la Suprema Corte de Justicia, los bienes del Estado, cualquiera sea su naturaleza no son embargables por no ser susceptibles de enajenación forzosa, por aplicación de un principio de derecho público universal, admitido y siempre observado en el país;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: "Que de las conclusiones y argumentaciones así como de los documentos depositados por las partes se advierte, que existen tres sentencias, una marcada con el núm. 20-2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo; 33-2005 de fecha 28 de febrero de año 2005, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo; la núm. 408 dictada por la Corte de Apelación Laboral, de fecha 27 de octubre de 2005, así como una certificación expedida por la Corte en la en la que se hace constar que la sentencia núm. 408, no había sido recurrida en casación, de lo que se colige que la sentencia, ya vencido el plazo para ser recurrida, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que el Art. 663 establece "que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que la dictó, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y supletoriamente por el derecho común en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo; que sobre este aspecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido, "Para que el tercer embargado adquiera la obligación de pagar el importe de las condenaciones, es necesario que el ejecutante le presente una copia certificada de la sentencia que se pretende ejecutar, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (B. J. 1080 P. 656,661)";

Considerando, que es ante el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato de trabajo o de cualquier otra que implique la aplicación de la legislación laboral, donde debe el demandado invocar que la misma no se le aplica por tratarse de una institución autónoma del Estado, sin carácter comercial, industrial ni financiero y no ante el tribunal apoderado del conocimiento de la ejecución de una sentencia que reconoce los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que por otra parte, el artículo 731 del Código de Trabajo establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada";

Considerando, que estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el embargo retentivo, cuya demanda en validez dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación fue realizado teniendo como base la sentencia número 408-05, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2005, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al no interponerse el recurso de casación contra la misma;

Considerando, que dadas esas circunstancias, carece de fundamento el medio propuesto por la recurrente, pues el reconocimiento de los derechos laborales del recurrido, lo que implicó un reconocimiento de que a la recurrente se le aplica la legislación laboral, no puede ser desconocido por la corte de casación por haber adquirido esa decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo esa situación determina la validez del embargo retentivo de que se trata, al tenor del referido artículo 731 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente el pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santos Mejía y Juan Mejía, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.8. Desahucio.- Puede ser ejercido aún cuando el contrato no haya cumplido tres meses de duración.

SENTENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alpha Motors, S. A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Dayana Elaine Sánchez Franco.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpha Motors, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 900, Esq. Independencia, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Jacinto Peynado Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0959743-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebania Cristodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dayana Elaine Sánchez Franco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Dayana Elaine Sánchez Franco contra la recurrente Alpha Motors, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge en todas sus partes, con las modificaciones señaladas, la demanda en nulidad de desahucio, incoada por Dayana Sánchez Franco en contra de Alpha Motors, S. A.; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada Alpha Motors, S. A. el reintegro inmediato de la demandante Dayana Sánchez Franco a la empresa Alpha Motors, S. A., a sus labores habituales en la misma; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Alpha Motors, S. A., a pagarle a la demandante Dayana Sánchez Franco, los salarios vencidos y por vencerse a partir del momento del desahucio el 15 de marzo de

2006, hasta la fecha de su reintegro, a razón de RD$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) mensuales cada mes; **Cuarto:** Se condena a Alpha Motors, S. A., a pagarle a la demandante Dayana Sánchez Franco, una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro) por los daños y perjuicios, que le han sido ocasionados; **Quinto:** Se condena a la empresa Alpha Motors, S. A., al pago de un astreinte de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) diarios, por cada día en el retardo del cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Alpha Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas Escotto y Gloria Bournigal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Alpha Motors, S. A., y de manera incidental por la señora Dayana Elaine Sánchez Franco, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2006, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal y lo acoge en parte, y rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación contenida en el ordinal quinto que se revoca, y se modifica el ordinal cuarto para que la condenación de indemnización por daños y perjuicios rija por la suma de RD$500,000.00; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único**: Falta de motivos y de base legal; contradicción de motivos; violación del artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 67, 75, 80, 86, 96, 232 y siguientes, 541, 712, 713, 720 y 721 del Código de Trabajo; violación de los artículos 1315 y 1149 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia se contradice porque en una parte de la misma se da por establecido que la recurrida intimó el 16 de marzo de 2006 para que la reintegraran a su trabajo, pero más adelante expresa que "en el presente caso no hay constancia de la notificación del hecho del embarazo al empleador", no contemplando, además que el informe del Inspector de Trabajo es de fecha 17 de abril de 2006, es decir con posterioridad al despido que se originó el 15 de marzo, por lo que el no se puede probar que la recurrida le hubiera informado a la recurrente el hecho del embarazo, condición ésta sine qua non, para que opere la protección a la maternidad, de lo que tratan los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, como lo ha decidido la Corte de Casación; que el tribunal acoge el testimonio del inspector a pesar de las mentiras expresadas, tales como a) que firmó el libro de visitas, sin ser cierto, pués en el libro que obra en el expediente no figura su firma y b) que habló con doña Carmen, también incierto, por la descripción que da de ella, contrario a la real, pero la Corte desnaturaliza los hechos y documentos de la causa e incurre en el vicio de falta de base legal y en base a ese vicio le rechazó el recurso de apelación, restando fuerza probatoria a un documento oficial, como es el Libro de Visitas, dando crédito al testimonio de un inspector actuante, que dice que firmó el libro sin hacerlo, que afirma que siempre graba sus visitas, pero ese día se le olvidó hacerlo y que visitó a la empresa, al día siguiente del despido, sin que conste en el Libro de Visitas, desnaturalización que se repite cuando atribuye a la testigo Amparo García que ésta admitió que el 17 de marzo de 2006 dicho inspector visitó la empresa, lo que no declaró dicha testigo, como se lee en la página 17 de la sentencia impugnada; que la empresa viola el artículo 232 del Código de Trabajo cuando después de admitir que el estado de embarazo no fue informado por la demandante, considera que la empresa tenía conocimiento del mismo antes de su despido por el informe de inspección, a pesar de que la actuación del inspector fue posterior a dicho despido; que por otra parte se viola el artículo 75 del Código de Trabajo al dar por establecido la existencia de un desahucio, porque este tiene como elemento constitutivo el aviso previo o preaviso, la decisión de poner término al contrato sin alegar causa; pero, para que el preaviso o plazo del desahucio constitutivo

del desahucio mismo tenga lugar, es necesario que se haya generado el derecho al desahucio y éste derecho se genera, después de los tres meses de prestación de servicios, lo que no ocurrió, por lo que en la especie se trató de un despido, ya que el aviso previo es un elemento tipìficante del desahucio y una comunicación donde se participa la decisión de poner fin al contrato de trabajo, no es un desahucio sino legalmente un despido, sobre todo cuando, como en la especie, por el poco tiempo de servicio prestado, no existe la obligación de otorgar el preaviso; que asimismo se le impone una condenación en daños y perjuicios por supuesta violación al artículo 232 del Código de Trabajo, la que no existió porque, como se ha dicho, a la trabajadora no se le desahucio y, contrariamente a lo juzgado por la sentencia impugnada, la carta de terminación del contrato no constituye un desahucio pues su contenido se limita a participar a la recurrida y a las autoridades de trabajo, la resolución del contrato de trabajo, no siendo el desahucio la forma exclusiva de terminación del contrato cuando el trabajador tiene un mes y días en prestación de servicios, ni estando el empleador obligado en este caso a otorgar al trabajador el preaviso propio y determinante de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, obligación que se genera a partir de los tres meses de servicios, lo que implica que en el caso no hay falta y sin falta no puede haber responsabilidad civil. Por demás, el desahucio no se presume y la trabajadora no demostró haber hecho la prueba de que su contrato de trabajo terminó por esa causa;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: "Que en el expediente figura el informe de inspección de fecha 17 de abril de 2006, rendido por el Inspector de Trabajo, Lic. Rey Pascual Pérez, en el que consta lo siguiente: Siendo las 2:40, del día 17 de marzo de 2006, me trasladé a la dirección de la empresa y una vez allí hablando con la Sra. Amparo García, quien me dijo ser Gerente de Recursos Humanos y en relación a la Sra. Dayana Sánchez Franco, me expresó: Sr. Inspector, la empresa lo que ha hecho es ejercer el desahucio mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 2006"; señala el inspector: Cuando le expresé que la trabajadora estaba embarazada me expresó: Sr. Inspector precisamente por el engaño de que fuimos objeto es que hemos procedido de esa manera, ella nos ha defraudado, ya que se había comprometido con la empresa de que durante un año, por lo menos,

no se embarazaría; nosotros le hicimos la prueba hace un mes y medio, tiempo que tenía trabajando en la empresa y decidimos desahuciarla, ya que no nos había presentado ningún certificado médico"; yo insistí en que se cumpla con lo dispuesto por la Ley 16-82 en su artículo 232, pero la Sra. Amparo García nos expresó: "Inspector, ese caso ya lo tiene nuestro cuerpo de abogados y la decisión la tomarán ellos, así es que si usted quiere puede tratar el caso con ellos, ya que ese caso no depende de nosotros"; la encargada de Recursos Humanos se negó a reintegrar a la Sra. Dayana Sánchez Franco, alegando que el caso no está en sus manos resolverlo"; que después de oir las declaraciones de la testigo de la empresa, señora Amparo Miledys García Sánchez, y las del Inspector de Trabajo Rey Pascual Pérez Polanco, al este informar, después de habérsele preguntado si no hubo lugar a confusión acerca de la persona con quien habló y este contestar que la señora Amparo era inconfundible, asegurando que fue la persona con la que habló el día que realizó la visita de inspección con relación a la situación de la trabajadora el 16 de marzo de 2006, este tribunal acoge como bueno y válido el contenido de dicho informe de inspección por corresponder a la verdad de los hechos de la causa que se le dió termino a la relación de trabajo de la señora Sra. Dayana Sánchez Franco por su estado de embarazo, informaciones del inspector que le merecen todo crédito al tribunal, al considerarlas ajustadas a la verdad y coherentes con los hechos de la causa, contrario a las de la testigo Amparo Miledys García Sánchez, las que deben se rechazadas por ser imprecisas y faltar a la verdad; que no será tomado en cuenta el Libro de Visitas-DGT-8 de Inspección de Trabajo, depositado por la recurrente para demostrar que el Inspector Rey Pascual Polanco no visitó la empresa el día que señala en su informe haberse trasladado a la dirección de la misma, 17 de abril de 2006, ya que la señora Amparo Miledys García no niega que éste estuviera ese día en la empresa, pués cuando se le preguntó, ¿Usted vió al inspector? Resp. Si lo que ella sostuvo fue que él no habló con ella, sino con doña Lidia, la Gerente de Recursos Humanos; que el artículo 232 del Código de Trabajo, dispone que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente; la notificación

debe indicar la fecha presumible del parto; que, aunque la disposición de la ley citada impone a la trabajadora la obligación de notificar al empleador su embarazo para que éste tenga conocimiento de su estado y se abstenga de ejercer la acción en contra de la misma, sin embargo aunque en el presente caso no hay constancia de esa notificación, sin dudas por el informe de inspección se comprueba que la empresa Alpha Motors, S. A., tenía conocimiento de que la trabajadora Dayana Elaine Sánchez estaba embarazada, por lo que ejerció el desahucio en su contra, lo que se comprueba cuando la señora Amparo García le informa al inspector, al éste señalarle que la trabajadora estaba embarazada, y ésta le contesta, "Precisamente por el engaño de que fuimos objeto es que hemos procedido de esa manera, ella nos ha defraudado, ya que se había comprometido con la empresa de que durante un año, por lo menos, no se embarazaría"; (Sic),

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho Código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes sin alegar causa constituye un desahucio;

Considerando, que para la realización de este tipo de terminación del contrato de trabajo no se requiere que el mismo tenga una duración mayor de tres meses, pues a partir de ese tiempo es que surge la obligación para el que pone fin al contrato de manera unilateral, de otorgar el plazo del desahucio o aviso previo a la contraparte y del auxilio de cesantía al trabajador, cuando el que lo ejecuta es el empleador;

Considerando, que ello es así porque el elemento más característico del desahucio es que el mismo se genera por la voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra ni invoque causa alguna para tomar la decisión de poner fin al contrato de trabajo, siendo el plazo una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a "la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos" del desahucio, tal

como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo, cuando el contrato de trabajo tiene una duración de tres meses o más;

Considerando, que por otra parte, la disposición del artículo 232 del Código de referencia que obliga a la trabajadora notificar a su empleador su embarazo por cualquier medio fehaciente, persigue enterar a éste de ese estado para que se abstenga de ejercer contra ella acciones que atenten contra su estabilidad en el empleo, la cual ha sido concebida como una forma de proteger la maternidad, de donde se deriva que un tribunal puede dar por cumplida esa finalidad, en ausencia de la prueba material de la notificación, sí de la ponderación de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa, aprecia que el empleador tuvo conocimiento del estado de embarazo;

Considerando, que dado el poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que se les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que la actual recurrente tenía conocimiento del estado de embarazo de la recurrida cuando le puso término al contrato de trabajo, para lo cual tomó en cuenta el informe levantado por el Inspector de Trabajo actuante, así como sus declaraciones, en las que expresa que la señora Amparo García, Gerente de Recursos Humanos de la demandada, le manifestó que la terminación del contrato de trabajo se debió al estado de embarazo de la demandante;

Considerando, que la prueba aportada por la recurrida le merecieron más crédito a la Corte a-qua, que las presentadas por la recurrente, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en la contradicción de motivos atribuida por la recurrente, razón por la cual los aspectos del recurso ya examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios impuesta a la recurrente por la sentencia impugnada, es

preciso señalar que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños sufridos por él, en ocasión de la comisión de una falta atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento esté cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando, que si bien, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exigua o excesiva;

Considerando, que los motivos que ofrece la Corte en su sentencia para condenar a la recurrente al pago de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios que a su juicio sufrió la recurrida por la acción ejercida en su contra, el mismo resulta excesivo y desproporcionado, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Embargo Inmobiliario.- Aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo.- La ejecución y los asuntos que se deriven de un embargo dictado por un juzgado de trabajo es competencia de los tribunales laborales. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Ver: 5.2.3. Competencia.- Competencia del Tribunal de Trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.

5.2.10. Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la sentencia de adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro María Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-

0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-0691886-5, 031-0188627-7, 001-071616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001-02266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001-07070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-0296562-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-444085-1, 001-0282529-0, 023-0008966-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera Sánchez núm. 115, Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, (frente a la estación de gasolina La Isla), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mirna Cabrera, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera y Orlando Sánchez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán, por sí y por el Dr. Mariano Germán, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-108433-3, 001-0122182-8 y 001-0975029-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776597-6 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana contra los recurrentes Pedro María Cruz y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sentencia núm. 043/2006, dictada por este tribunal en fecha 17 de abril del año 2006, a favor de los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco Pérez, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del proceso en distracción de los Doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Sandy Pérez Nieves y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia número 046 de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los señores Pedro María

Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia laboral número 046 de fecha 4 de mayo de 2007, y en consecuencia acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que declaró adjudicatario a Pedro María Cruz y compartes, del inmueble que se describe a continuación: "Parcela Doscientos Díez guión A guión 5 (210-A-5) del D. C. núm. 8 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de Cuatro Mil metros cuadrados (4,000) mts2, y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la radiación de la inscripción de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a los señores Pedro María Cruz y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978 y del artículo 1351 del Código Civil; mala e indebida aplicación de los artículos 8, inciso 13 de la Constitución de la República y 46 de la Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 2168, 2146, 2179, párrafo 2do. del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el 17 de abril de 2006, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 043-2006, que declaró adjudicatario a los actuales recurrentes de una porción de terreno, dentro de la Parcela núm. 210-A-5 del D. C. núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, contra la cual la recurrida intentó un recurso de apelación, que fue declarado tardío por la Corte de Casación, a pesar de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones laborales, lo había

admitido; que no obstante la Corte a-qua haber admitido que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocable, aceptó contra la misma un recurso principal de nulidad, como si se tratara de un acto administrativo, desconociendo que cuando decidió sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma le reconoció categoría de un acto jurisdiccional, porque de lo contrario no habría admitido el recurso de apelación en su contra; que el Tribunal a-quo se contradice, porque mientras afirma que la sentencia 043-2006 adquirió la autoridad de la cosa juzgada, expresa que la sentencia que adjudicó el inmueble no es irrevocable, ignorando que fue precisamente la sentencia 043-2006, la que produjo tal adjudicación; que dicha sentencia tiene un carácter incidental, lo que es reconocido por la propia recurrida en el escrito contentivo del recurso de apelación contra la misma, al afirmar, que: "Como en el caso el procedimiento de embargo inmobiliario fue objeto de una demanda incidental en nulidad con anterioridad a la fecha de la audiencia de venta y como fue cuestionada formalmente la legalidad de dicho embargo el mismo día de la venta; y ambos pedimentos fueron rechazados, procede admitir como regulares y válidos los recursos de apelación de que se trata";

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que si bien es cierto que esta Corte fue apoderada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante formal recurso de apelación, contra las sentencias incidentales 036 de fecha 17 de abril de 2006 y 043, dictadas por el Juzgado a-quo, por las cuales se rechazaron los incidentes planteados por el actual Banco recurrente, recurso que fue acogido por la sentencia número 43-2006 de fecha 10 de octubre de 2006, la cual habiendo sido objeto de un recurso de casación, fue casada sin envío por la Tercera Cámara de la Corte de Casación; que si bien y por el efecto devolutivo del recurso de apelación acogido por esta Corte, la sentencia de adjudicación, cuya nulidad principal se demanda ahora, fue acogido y dicha nulidad pronunciada, no menos verdad es que al ser revocada dicha sentencia por la Corte de Casación, y declarado inadmisible el recurso de apelación decidido por esta Corte, lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, fue la sentencia pronunciada que decidió sobre las demandas incidentales, no así la sentencia de adjudicación, en la cual, y al no hacerse constar

los incidentes que fueron fallados, se ha de reputar como un mero acto administrativo que como tal no es sujeto de ningún recurso, como lo ha sostenido de manera reiterada la doctrina jurisprudencial, que se limita a dar acta del transporte, pura y simplemente, del derecho de propiedad en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la Ley 6186, y como tal, no susceptible de recurso alguno y solo impugnable a través de una acción principal en nulidad; que en este sentido las sentencias que adquirieron autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fueron las sentencias números 036-2006 y 043, ambas dictada en fecha 17 de abril del año 2006, por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, más no así la sentencia de adjudicación que es el objeto de la acción principal en nulidad de que se trata, la cual no hace constar ningún incidente";

Considerando, que cuando la adjudicación de un inmueble objeto de un embargo inmobiliario es precedida por el cuestionamiento al procedimiento de dicho embargo, sea cual fuere la forma en que este se decidiere, se convierte en contencioso, cuya sentencia de adjudicación es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que es criterio de esta corte de casación que la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación procede cuando el procedimiento no ha sido impugnado y que cuando el tribunal decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso, sin importar que las decisiones hayan sido dictadas separadamente;

Considerando, que cuando la parte perdidosa en un procedimiento de ejecución eleva un recurso de apelación contra la decisión intervenida, bajo el fundamento de que no procedía la acción principal en nulidad contra ella por haberse cuestionado los elementos que conforman el embargo inmobiliario, no puede, una vez decidida la suerte de ese recurso, impugnar la misma decisión mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta, que en el procedimiento

de embargo inmobiliario que culminó con la decisión impugnada por la acción principal en nulidad de que se trata, el actual recurrido solicitó al tribunal apoderado comprobar que: "a) el inmueble no está a nombre del deudor; b) no se ha verificado crédito a nombre del Banco; c) el inmueble llegó por sentencia de adjudicación al Banco de Reservas de la República Dominicana y dicha sentencia de adjudicación no ha sido anulada ni atacada; d) en el inmueble embargado no figura crédito en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana";

Considerando, que esas conclusiones constituyeron una impugnación al procedimiento de embargo inmobiliario y como tal incidentes sobre él, por lo que independientemente de que el tribunal omitiera decidirlos al no considerarlos como tales, la decisión que produjo la adjudicación del inmueble tuvo las características de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que esto, así fue reconocido por la recurrida al elevar un recurso de apelación contra esa decisión, en cuyo escrito contentivo expresó que: "Cualquier cuestionamiento a los elementos ya enunciados del embargo inmobiliario, así como a los demás, a los cuales no hemos hecho referencia, convierte al procedimiento de embargo en un procedimiento contencioso y la decisión que emana del mismo es una verdadera sentencia, susceptible de apelación y de casación, conforme lo hemos dicho precedentemente. Para decidir la procedencia o no de los recursos no hay lugar a diferenciar entre el hecho de que las decisiones que resuelven los incidentes hayan sido dictadas conjuntamente con la decisión de adjudicación o que hayan sido dictadas separadamente ya que cualquier razonamiento contrario destruye el concepto de la unidad y unicidad del procedimiento de embargo inmobiliario";

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua, apoderada de ese recurso de apelación, al admitir el mismo reconoció que la decisión apelada constituía una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que habiéndose decidido definitivamente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia de adjudicación, la Corte a-qua no

podía declarar válida la posterior acción principal en nulidad intentada por esa institución contra dicha sentencia, tal como lo hizo, lo que deja a la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.11. Embargo Inmobiliario.- Imposibilidad de la parte ejecutada de presentar una acción principal en nulidad contra la sentencia que previamente ha recurrido en apelación. (Sentencia del 16 de julio de 2008).

Ver: 5.2.10. Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la sentencia de adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación.

5.2.12. Embargo Retentivo.- El tercero embargado no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si antes no se le intima hacer declaración afirmativa de suma retenida.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Azucarero Central, C. por A.
Abogados:	Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Natanael Santana Ramírez y Dr. Carlos Julio Féliz Vidal.
Recurrida:	Rosa Elba Batista Henríquez.
Abogados:	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarazota, Esq. Francisco Moreno núm. 101, Edif. Cury, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 653, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimiento el 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Julio De la Cruz, en representación del Dr. Carlos Julio Féliz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger, Natanael Santana Ramírez y el Dr. Carlos Julio Féliz Vidal, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3, 001-1091832-3 y 018-0019888-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín P. Severino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogado de la recurrida Rosa Elba Batista Henríquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la declaración afirmativa por embargo retentivo u oposición intentada por la actual recurrida Rosa Elba Batista Henríquez contra la recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A. , el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener declaración afirmativa en ocasión del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto núm. 401/07, de fecha 16 de mayo de 2007, del ministerial Rafael

Soto Sanquintín, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Rosa Elba Batista Henríquez, en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara a la demandada Consorcio Azucarero Central, C. por A., deudor puro y simple de la señora Rosa Elba Batista Henríquez, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 48/100 (RD$450,363.48), como monto de su crédito principal y accesorios, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber suplido medios de derecho";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la garantía constitucional al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella fue demandada en declaración afirmativa, en ocasión de un embargo retentivo realizado en sus manos contra el Consejo Estatal del Azúcar por la actual recurrida, sin que se le demandara en pago de los valores adeudados por esa institución a la demandante, por lo que el Tribunal a-quo no podía declararla deudora pura y simple del monto del embargo, porque no se trataba de una demanda en validez, con lo que el tribunal violó su derecho de defensa, al condenársele por un objeto distinto por el que fue demandada y sin dársele oportunidad a que hiciera la declaración afirmativa, donde se verificaría si ella era deudora del embargado;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: "Que dadas las característica particulares del procedimiento laboral, donde prima la celeridad y la simplicidad, el legislador ha liberado a los beneficiarios de una sentencia, la cual se pretende ejecutar a través de un embargo retentivo, de la necesidad de la demanda en validez de dicho embargo, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al disponer el artículo 663 del Código de Trabajo que: "en el embargo retentivo el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada" al tercero

embargado; que el embargo retentivo-atribución, la demanda en validez de un embargo retentivo que el tribunal apoderado de ésta disponga que el tercero embargado entregue al ejecutante los valores o sumas que estén en su poder, propiedad del embargado, en materia laboral resulta sobre abundante, debiendo de retenerse que para el caso de la especie se constituye como una acción en ejecución de sentencia, pues por mandato del legislador, esa obligación surge tan pronto al tercer embargado se le presenta la sentencia que pronunció las condenaciones, que es el fundamento de dicho embargo, con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, que sí sucede en la presente litis, como se ha examinado"; (Sic),

Considerando, que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, el Tribunal no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra;

Considerando, que para la exigencia del cumplimiento de la obligación que impone al artículo 663 del Código de Trabajo, para que en el embargo retentivo, el tercero embargado pague en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es necesario que se establezca que el tercer embargado es deudor del deudor principal, para lo que se necesita darle oportunidad al primero de hacer la referida declaración afirmativa, la que no se le otorga si el tribunal apoderado de un pedimento, en ese sentido, le condena al pago de las causas del embargo, antes de disponer que cumpla con esa declaración;

Considerando, que en la especie, tal como consta en el cuerpo de la ordenanza impugnada, la demandante original y actual recurrida, solicitó al Tribunal a-quo que declarara "que la empresa Consorcio Azucarero Central, C. por A., está obligada, a partir del plazo que será fijado por la sentencia a intervenir, hacer ante la Secretaría General de la Corte de Trabajo, la declaración afirmativa de las sumas y valores que pueda deber a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a cualquier título o por cualquier causa que fuere";

Considerando, que en esas mismas conclusiones la actual recurrida solicita al tribunal condenar a la recurrente al pago del monto principal de las condenaciones pronunciadas por las sentencias que habían servido de base al embargo retentivo de que se trata, pero precisando que lo mismo debía hacerse "en el caso de no hacer la declaración afirmativa, solicitada en el plazo indicado";

Considerando, que frente a esas conclusiones, las que constituían el objeto de la demanda intentada por la señora Rosa Elba Batista Henríquez, el Juez a-quo no podía condenar a la recurrente al pago del monto del embargo retentivo, sin antes ordenarle la presentación de la declaración afirmativa, y esperar el plazo que para esos fines debió fijarle, tal como lo hizo, con lo que dejó la ordenanza impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el recurso;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la ordenanza dictada por Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimiento el 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.13. Indexación de la Moneda.- No se aplica cuando se interpone un astreinte en aplicación del Art. 86 de Código de Trabajo.- Aplica para las condenaciones establecidas de acuerdo al Art. 537 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora de Marcas Premium, S. A. (Marcas Premium).
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Sandino De la Hoz Santana.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A. (Marcas Premium), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 15, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Rodrigo Villegas Alvarez, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1826664-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogado del recurrido Sandino De la Hoz Santana;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sandino De la Hoz Santana contra la recurrente Distribuidora de Marcas Premium, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 22 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio del empleador, derechos adquiridos, salarios,

horas extras y daños y perjuicio incoada por el señor Sandino De la Hoz Santana, en perjuicio de la empresa Marcas Premium y Kennet Brother por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio del empleador, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios incoada por el señor Sandino De la Hoz Santana en perjuicio de la empresa Kennet Brother por no reposar en prueba legal; b) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado Marcas Premium; c) Condena a Marcas Premium a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD$6,465.29 relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD$5,541.60 relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD$72,040.80 relativa a 78 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón RD$923.60 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía, computados desde el 30-9-05 al 16-12-05; la suma de RD$15,002.10 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del período laborado; la suma de RD$11,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; la suma de RD$35,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de utilidades, salarios ordinarios y no inscripción y pago al IDSS; para un total de RD$145,049.79, teniendo como base un salario quincenal de RD$11,000.00 y una antigüedad de 4 meses; d) Condena a la empresa Marcas Premium a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo de RD$923.60 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales, a computarse a partir del pronunciamiento y hasta tanto sea saldada la deuda antes establecida; e) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación

del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; f) Rechaza los reclamos de horas extras y descuentos ilegales planteados por el demandante, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Compensa el 25% de las costas del procedimiento y condena a Marcas Premium al pago del restante 75% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Sandino De la Hoz Santana, en perjuicio de la empresa Marcas Premium y Kennet Brother, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida la empresa Marcas Premium y Kennet Brother, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Sandino De la Hoz Santana; en tal sentido, se rechaza la inclusión del señor Kennet Brother, por falta de pruebas y revoca el ordinal segundo y el numeral segunda literal c, punto numero tres, de la sentencia impugnada núm. AP00131-07 de fecha 22 de junio de 2007 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y se condena al empleador empresa Marcas Premium, al pago de los siguientes valores: 1- la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 29/100 (RD$6,465.29), por concepto de 7 días de salario ordinario por preaviso; 2- la suma de Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 60/100 (RD$5,541.60), por concepto de 6 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 3- la suma de Setecientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 80/100 (RD$714,866.40), por concepto de 774 días de salario ordinario diario, desde la fecha 30-09-05 hasta la fecha 13-11-07, a razón de RD$923.60 pesos diarios, por retraso en el pago de las prestaciones laborales a que tenia derecho el trabajador, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; 4- la suma de Quince Mil Dos Pesos con 10/100 (RD$15,002.10), por concepto de 45 días de

salario ordinario por las utilidades proporcionales del período laborado; 5- la suma de Once Mil Pesos (RD$11,000.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; 6- la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00), por concepto de indemnización, por la falta de pago de utilidades, salarios ordinarios y no inscripción y pago al IDSS; teniendo como base un salario quincenal de RD$11,000.00 y una antigüedad de 4 meses; **Cuarto:** Condena a la empresa Marcas Premium, a pagar a favor del señor Sandino De la Hoz Santana, la suma que resultare del calculo de RD$923.60 pesos, por cada día de retraso en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), a computarse a partir del día 14-11-2007 hasta que se realice el saldo de dicha suma; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presenten sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Marcas Premium, al pago del 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Eduard J. Leger, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santo Domingo, D. N., para que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación e inobservancia de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de razonamiento, consagrado en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Violación al I Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo. Imposición de dos recargos a la vez por retardo en el pago;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no interpretó la ley con sentido de justicia, equidad y racionalidad, al condenarle al pago de una suma de RD$1,758.775.20, en un caso en que el trabajador reclamó se le pagara RD$12,006.67 por concepto de prestaciones laborales, al aplicarse indefinidamente el artículo 86 del Código de Trabajo, cuando lo lógico, racional y justo es que al aplicar el recargo por retardo en el pago previsto por ese artículo, por analogía, se limitara a seis meses de salarios caídos previsto para los casos de despido y dimisión en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, con lo que viola además la Resolución núm. 1920-2003 del mas alto tribunal de justicia, donde traza claramente las pautas para una aplicación razonable, equitativa y justa de la norma; que los jueces debieron tomar en consideración que el objeto fundamental de la legislación laboral es conciliar los respectivos intereses de empleadores y trabajadores, para lo cual debieron aplicar restrictivamente el referido artículo 86, como también debieron tomar en cuenta que de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código se consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que no es un punto controvertido que el contrato de trabajo finalizó como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador en fecha 20 de septiembre de 2005; en tal sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, las indemnizaciones por omisión del pago del preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas por el empleador en el plazo de diez días máximo de la fecha de terminación del contrato de trabajo, de lo contrario y sin importar el momento en que se produzca dicho pago y sin tener en cuenta la fecha de la sentencia condenatoria, se debe aplicar una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago, pues si el legislador hubiera tenido la intención de limitar el monto a recibir por el trabajador desahuciado cuando no se le pagaren las indemnizaciones laborales, lo hubiera señalado, tal y como lo hizo en el caso de despido injustificado; por consiguiente, no le esta permitido a los jueces disponer una limitación a dicho artículo no contemplada

en la ley, ya que incurriría en una violación a la misma; razones por las cuales procede la revocación en esta parte de la sentencia y se condena a la empresa al pago de un día de salario desde el día 30 de septiembre de 2005, hasta que les sean pagadas sus prestaciones laborales";

Considerando, que el juez al interpretar la ley debe limitarse a la finalidad que tiene ésta y a la intención del legislador, no pudiendo aplicarla de tal manera que desnaturalice sus fines, ya fuere creando limitaciones no contemplada o dándole un alcance que no es el perseguido por éste;

Considerando, que la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas, iniciándose a partir del décimo día de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y extendiéndose en el tiempo hasta tanto esa obligación sea cumplida;

Considerando, que esa finalidad queda patentizada con el tratamiento que otorga la ley a los casos de despido y dimisión, en los cuales el artículo 95 del Código de Trabajo consagra indemnizaciones complementarias en favor del trabajador despedido, cuando el empleador no ha probado la justa causa, y del trabajador que dimite y logra probar la justa causa de la dimisión, a partir del momento en que se produce la acción en justicia hasta la fecha de la sentencia definitiva, pero sin exceder de seis meses, mientras el artículo 86 instituye un astreinte que comienza a cumplirse a partir del décimo día de la terminación del contrato, sin importar que se hubiere lanzado una demanda o no, y concluye con el pago de las indemnizaciones laborales, sea cual fuere el momento en que este se produzca y sin tenerse en cuenta la existencia de una sentencia condenatoria;

Considerando, que si el legislador hubiese tenido intención de limitar el monto a recibir por el trabajador desahuciado a quien no se le pagaren las indemnizaciones laborales, lo hubiese señalado, tal como hizo con las indemnizaciones por despido injustificado, no pudiendo en consecuencia los tribunales de trabajo disponer una limitación no

contemplada en la ley, por lo que resulta correcta la decisión de la Corte a-qua de rechazar las pretensiones de la actual recurrente, que pretendía que ese derecho le fuere limitado al período de seis meses, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le impone un doble recargo, pues a la vez que le condena a pagar un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento de los derechos del trabador, dispone la indexación de la moneda e índice de precios al consumidor, lo que no es posible, porque estos recargos por retardo en el pago deben ser mutuamente excluyentes;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que "en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenida la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando, que si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando, que en la especie, el tribunal además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para el pago de las condenaciones, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.14. Oferta real de Pago.- Cuando se hace en un tribunal, no es necesario hacer consignación para su validez.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Esperanza Gómez Flores.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almanzar González.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Puerto Plata-Sosua, Kilometro 3, sector Marapicá, municipio y provincia de Puerto Plata, representada por su Gerente de Recursos Humanos, César A. Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006489-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida Esperanza Gómez Flores;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Esperanza Gómez Flores contra la recurrente Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22

de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Esperanza Gómez Flores, en contra de la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada, por despido injustificado, en consecuencia procede acoger la presente demanda por haberse realizado conforme a la ley; en cuanto al fondo se varia el objeto de la demanda por la de despido injustificado, y en consecuencia se acoge en parte por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes por causa de despido injustificado ejercido por la empleadora, parte demandada y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la empresa Inversiones Guiro, S. A., (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor de la señora Esperanza Gómez Flores, los valores siguientes, por concepto de prestaciones laborales; 1.- La suma de RD$2,333.52, por concepto de catorce (14) días preaviso, a razón de RD$166.68 diarios; 2.- La suma de RD$2,166.84 por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía, a razón de RD$166.68 diarios; 3.- La suma de RD$3,641.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad; 4.- La suma de RD$7,500.60, por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Guiro, S. A. (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor de la señora Esperanza Gómez Flores, la suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en ultima instancia, por aplicación del artículo 95, numeral tercero (3ro) del Código de Trabajo; **Quinto:** Se aplican las enunciaciones previstas en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo sobre la variación de la moneda; **Sexto:** Se condena a la empleadora, parte demanda Inversiones Guiro, S. A., (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor de la señora Esperanza Gómez Flores, una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$60,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del despido injustificado de que fuera objeto y la forma en que este ocurre; **Sexto:** Se condena a Inversiones Guiro, S. A. (nombre comercial Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alberto

Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Excluye la instancia en solicitud de sobreseimiento de fallo depositada por el señor Esperanza Gómez Flores, por los motivos indicados; **Segundo:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Esperanza Gómez Flores en fecha doce (12) de mes de octubre del año 2005, contra la sentencia de referencia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Guiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), en contra de la sentencia núm. 465-66-2005, de fecha 22 de julio de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes; **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que la partida a pagar al señor Esperanza Gómez Flores por Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), por concepto de participación en los beneficios de la empresa sea de Seis Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD$6,571.32) y por concepto de salario de Navidad sea Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD$3,475.50); **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación del artículo 223 del Código de Trabajo y 32 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación de los principios III, VI, XIII y los artículos 516, 521 y 654 del Código de Trabajo. Artículos 1257 y siguientes del Código Civil. 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil y el Principio de Racionalidad de las leyes, contenido en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación de los artículos 95, 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez solicita sobreseer el conocimiento del presente recurso de casación, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto por ella contra

la sentencia in-voce, contenida en el acta de audiencia número 627-2005-0034 (L), de fecha 13 de octubre de 2005, dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia aludida, en cuanto al pedimento formulado por la recurrida se limita a rechazar la solicitud de fusión y de comparecencia personal hecho por ella ante la Corte a-qua y a ordenar la continuación de la audiencia, lo que revela que la solución del recurso de casación intentado contra dicha sentencia no tendrá ninguna repercusión en el conocimiento del presente recurso, razón por la cual se desestima ese pedimento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que a pesar de haber ofrecido los valores que correspondían a la demandante en la audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado de Trabajo el 12 de mayo de 2005, la Corte a-qua le rechazó su validez, bajo el argumento de que la misma no fue seguida por la consignación que ordena la ley, en desconocimiento de que por haberse hecho en el tribunal no era necesario hacer la misma frente a la negativa de la trabajadora a aceptar esa oferta, tal como ha sido decidido por nuestra Corte de Casación;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que para que una oferta real de pago sea válida, es condición indispensable que la misma sea seguida de la consignación, es decir que debe cumplir con las disposiciones de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, pues así lo ordenan las disposiciones de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, por lo que el hecho de que el empleador Inversiones Guiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), ofreciera pagar un monto al trabajador en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2005, no lo liberaba de su obligación de pago al no ser aceptado por el trabajador Esperanza Gómez Flores, ni convertía en válida esa oferta, porque la misma no fue seguida de la consignación que manda la ley, por lo que procede desestimar el medio invocado";

Considerando, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la con-

signación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la oferta real de pago formulada por la recurrente, sin antes analizar si la suma ofertada incluía la totalidad de la acreencia que correspondía a la recurrida, sobre la base de que la misma no fue seguida de la consignación, a pesar de que la oferta fue realizada en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primer grado, lo que hacía innecesario ese trámite, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.15. Oferta real de Pago.- Para hacer cesar la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo es necesario que ésta se haga por totalidad de las indemnizaciones laborales.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Aristy de Castro y Francesca M. García Fernández.
Recurridos:	Henry Enmiguel Rosario Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Fantino Falco Esq. Ortega y Gasset, Ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su Presidente Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Aristy de Castro y Francesca M. García Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de los recurridos Henry Enmiguel Rosario Cruz, Faustino Andrés Diaz, Juan Antonio De León y Joselito Placencia;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Henry Enmiguel Rosario Cruz, Faustino Andrés Diaz, Juan Antonio De León y Joselito Placencia contra la recurrente Kentucky Foods Group Limited, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 30 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge como buena y

válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, en perjuicio de Kentucky Foods Group Ltd., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por desahucio planteado por el demandante Henry Enmiguel Rosario Cruz, por no reposar en prueba legal; b) Condena a Kentucky Foods Group Ltd., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación, la suma de RD$2,311.11 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003; la suma de RD$10,910.70 relativa a 45 días de salario por concepto de las utilidades proporcionales del año 2003; la suma de RD$3,200.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; la suma de RD$25,000.00 por concepto de indemnización, por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y no inscripción y pago al IDSS; para un total de RD$41,421.81, teniendo como base un salario quincenal de RD$3,200.00 y una antigüedad de 10 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de salario de Navidad 2003 y utilidades 2003, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a Kentucky Foods Group Ltd, al pago del restante 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar, como al efecto regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kentucky Foods Group Limited, contra las sentencias AP00136/2005, de fecha 30 de junio del año 2005, y AP00120-05, de fecha 16 de junio del año 2005, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber cumplido con los requi-

sitos que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, por falta de calidad; de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Joselito Placencia, por carecer de fundamento y de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, por falta de interés; de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Juan Antonio de León, por carecer de fundamento y de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, por falta de interés; de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio e indemnizaciones contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el señor Faustino Andrés Díaz Veloz, por reposar en prueba legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, los recursos de apelación incoados por la empresa Kentucky Foods Group Limited, en contra de las sentencias núm. AP00120, de fecha 16 de junio del año 2005, y núm. AP00136/2005, de fecha 30 de junio del año 2005, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revocan en todas sus partes las sentencias impugnadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge en parte, la demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio e indemnizaciones, contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, incoada por el señor Juan Antonio de León, en contra de la empresa Kentucky Foods Group Limited, en consecuencia se condena a Kentucky Foods Group Limited, al pago de los valores que se detallan a continuación: a) la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 32/100 (RD$644.32), por concepto de completivo de prestaciones laborales, en aplicación de lo que disponen los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Pesos con 80/100 (RD$3.80), diarios por concepto de 2.51% del monto del salario diario devengado por el trabajador señor Juan Antonio de León, por cada día que transcurra en el incumplimiento del pago del auxilio de cesantía, computados a partir del día veintiséis (26) de febrero del año 2004 y hasta que la empresa Kentucky Foods Group Limited, haga efectivo el pago de dichos derechos, en aplicación de lo que establece el artículo

86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por el trabajador señor Juan Antonio de León, en pago de los siguientes valores: a) De la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 42/100 (RD$3,916.42), por concepto de salario de Navidad correspondiente al período 2003-2004, en aplicación de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; b) De la suma de Dos Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 77/100 (RD$2,124.77), por concepto de 14 días de vacaciones correspondientes al año 2003; c) De la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de Navidad y de las vacaciones del último año de servicio prestado, en virtud de lo que disponen los artículos 177, 219 y 712 del Código de Trabajo; Octavo: Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Juan Antonio de León, en pago de participación en los beneficios de la empresa del período 2003-2004, y en pago de la suma de RD$13,000.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar; Noveno: Acoger, como al efecto acoge, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por el trabajador señor Juan Antonio de León, en pago de los siguientes valores: a) De la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 42/100 (RD$3,916.42), por concepto de salario de Navidad correspondiente al período 2003-2004, en aplicación de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo; B) De la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de navidad y de las vacaciones del último año de servicio prestado, en virtud de lo que disponen los artículos 177, 219 y 712 del Código de Trabajo; Décimo: Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Juan Antonio de León, y en pago de participación en los beneficios de la empresa del período 2003-2004, y en pago de la suma de RD$13,000.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar; Décimo **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por el trabajador señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, en pago

de prestaciones laborales por desahucio y en pago de los siguientes valores: a) De la suma de RD$10,910.70 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003; b) De la suma de RD$3,200.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar; c) De la suma de RD$25,000.00 pesos, por concepto de indemnización por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa y por el no pago de los salarios ordinarios; Décimo **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las reclamaciones incoadas por el señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, en pago de los valores que se detallan a continuación: a) De la suma de Dos Mil Trescientos Once Pesos con 11/100 (RD$2,311.11); por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2003; b) De la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00), por concepto de indemnización por el no pago del salario de Navidad, por la no inscripción y pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en virtud de lo que disponen los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo; Décimo **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las reclamaciones formuladas por el señor Faustino Andrés Díaz Veloz, en pago de los siguientes valores: a) de la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 06/100 (RD$3,752.06), por concepto de salario de Navidad correspondiente al período 2003-2004, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; b) De la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto del salario de Navidad del 2003-2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 219 y 712 del Código de Trabajo; Décimo **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Faustino Andrés Díaz Veloz, en pago de la suma de RD$3,200.00 pesos, por concepto de salarios dejados de pagar, y en pago de 14 días de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al último año laborado, en aplicación de lo que disponen los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo; Décimo **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza las reclamaciones contenidas en la demanda inicial, incoadas por el señor Joselito Placencia, en pago de prestaciones laborales por desahucio, por carecer de fundamento y de base legal; Décimo **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las reclamaciones formuladas por el señor Joselito Placencia, en pago de

los siguientes valores: a) de la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 99/100 (RD$2,167.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2003, en aplicación de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; b) De la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago del salario de Navidad correspondiente al año 2003, en aplicación de lo que prescriben los artículos 219 y 712 del Código de Trabajo; c) De la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción y no pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en aplicación de lo que disponen los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo; las condenaciones contenidas en la presente decisión, han sido calculadas tomando como base un salario quincenal para el señor Henry Enmiguel Rosario Cruz, ascendente a la suma de RD$3,200.00 pesos quincenales y una antigüedad de su contrato de diez (10) meses; para el señor Faustino Andrés Díaz, tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD$1,731.72 pesos y una antigüedad de su contrato de trabajo de tres (3) años; para el señor Juan Antonio de León, tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD$1,807.58 pesos y una antigüedad de su contrato de trabajo de tres (3) años, y para el señor Joselito Placencia, tomando como base un salario quincenal ascendente a la suma de RD$3,200.00 pesos y una antigüedad de su contrato de trabajo de ocho (8) meses; Décimo **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de fundamento y de base legal, las reclamaciones formuladas por el señor Joselito Placencia, en pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003, y en pago de salarios dejados de pagar, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 192, 193 y 223 del Código de Trabajo; Décimo Octavo: Compensar, como al efecto compensa en el todo, las costas del procedimiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Décimo Noveno: Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la

presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que el Tribunal a-quo produjo una sentencia carente de base legal al condenarle a pagar el salario de Navidad y vacaciones, a pesar de haberlo hecho, tal como consta en los históricos de pago a los trabajadores y de la certificación del Banco Popular sobre nómina electrónica aportados por la recurrente, los cuales no fueron contestados por la demandante ni ponderados por el tribunal; que de igual manera se demostró que Juan Antonio De León, Faustino Díaz y Henry Enmiguel Rosario se encontraban inscritos en la Seguridad Social, siendo beneficiarios del seguro de Riesgos Laborales y el Seguro de Pensiones, los cuales no fueron evaluados por la Corte a-qua, la que le condena al pago de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00) a favor de Henry Enmiguel Rosario por no haber probado supuestamente que se había concertado ese seguro;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en cuanto a la reclamación formulada por el trabajador de la suma de Dos Mil Trescientos Once Pesos con 11/100 (RD$2,311.11), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2003, le corresponde al empleador demostrar por cualquier medio probatorio, que le hizo efectivo dicho pago al trabajador, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 219 y 220 del Código de Trabajo, sin embargo, no lo hizo, razón por la cual procede acoger su reclamación y condenar al empleador al pago de los valores reclamados por reposar estos en prueba legal; que en cuanto a la reclamación formulada en su demanda inicial, por el trabajador Henry Enmiguel Rosario Cruz, de indemnización por la no inscripción y no pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, todo trabajador tiene

derecho a solicitar la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de una norma contractual o legal, por lo que los jueces del fondo están obligados a resarcir los daños sufridos por una falta generada por el incumplimiento de una norma legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, correspondiéndole a los jueces del fondo apreciar en que medida una violación ha causado daños al demandante, estando en la facultad de fijar el monto con el cual se repararía el daño ocasionado, pudiendo modificar el acordado por el Tribunal a-quo cuando el mismo sea excesivo, exorbitante o insuficiente e insignificante; que le corresponde al empleador demostrar que le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, aportando al debate la prueba de que el trabajador se encontraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y al día en el pago de las contribuciones correspondientes a dicho instituto, sin embargo, no lo hizo, por lo que, al comprobarse que el empleador cometió faltas durante la vigencia del contrato de trabajo, al no inscribirle en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al no pagar las contribuciones correspondientes a dicho Instituto, dicho incumplimiento le produjo daños al trabajador que deben ser resarcidos, al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, con la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00); que al haberse determinado anteriormente, que el contrato finalizó el día 16 de febrero del año 2004, en virtud de lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, procede ponderar la reclamación en pago del salario de Navidad correspondiente al último año de servicio prestado, es decir, el período comprendido entre el 16 de febrero del año 2003 al 16 de febrero del año 2004; que le corresponde al empleador en aplicación de lo que disponen los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo, demostrar por cualquiera de los modos probatorios señalados en el artículo 541 el Código de Trabajo, que se liberó del pago del salario de Navidad correspondiente al último año de servicio, sin embargo, no lo hizo, razón por la cual, procede acoger en parte su reclamación y condenar al empleador a su pago, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 42/100 (RD$3,916.42); que como se consignó anteriormente, el empleador mediante el acto marcado con el número 58/2004, de fecha 28 de febrero del año 2004,

le ofertó al trabajador señor Juan Antonio De León, mediante oferta real de pago, la suma de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD$13,758.00) por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, monto que fue aceptado y recibido por el trabajador, sin embargo, el monto ofertado y recibido por el trabajador era insuficiente para cubrir el monto adeudado por prestaciones laborales, por lo que, fue rechazada la oferta hecha al trabajador, lo cual evidencia, que también es insuficiente para cubrir el monto de las vacaciones, por lo que, al no constar en el expediente que el empleador se hubiera liberado de la obligación de pagar las vacaciones que el trabajador reclama, pues no aportó al debate la prueba de su pago, es por lo que procede acoger en parte su reclamación y condenar al empleador al pago de la suma de RD$2,124.77 pesos; que en virtud de lo que disponen los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo, le compete al empleador demostrar por cualesquiera de los modos de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que se encuentra liberado del pago del salario de navidad correspondiente al último año de servicio prestado, sin embargo, no lo hizo procediendo en consecuencia, acoger en parte su reclamación y condenar al empleador al pago de la suma de RD$3,752.06 pesos; que en lo que respecta a la reclamación de indemnización por la no inscripción y por el no pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del trabajador señor Joselito Placencia, en virtud de lo que disponen los artículos 52, 712 y 728 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador demostrar que había inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales al trabajador y que además se encontraba al día en el pago de las contribuciones a dicho instituto, pues todo trabajador tiene derecho a solicitar la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de una norma contractual o legal, por lo que los jueces del fondo están obligados a resarcir los daños sufridos por una falta generada por el incumplimiento de una norma legal, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, corresponde a los jueces del fondo apreciar en que medida una violación ha causado daños al demandante, estando en la facultad de fijar el monto con el cual se reparará el daño ocasionado, pudiendo modificar el acordado por el Tribunal a-quo cuando el mismo sea excesivo, exorbitante o insuficiente e insignificante, sin embargo,

el empleador no demostró que le hubiera dado cumplimiento a las citadas disposiciones contenidas en los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, por lo que, en virtud de lo que dispone el artículo 712, procede acoger en parte su reclamación y condenar al empleador al pago de la suma de RD$5,000.00 Pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que les permite formar su criterio del análisis de las mismas, para lo cual otorgan el valor, que de acuerdo a esa apreciación tenga cada una de ellas;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, formó su criterio sobre la pertinencia de algunas reclamaciones formuladas por los demandantes en relación al salario de Navidad y compensación del último periodo de vacaciones, así como la no inscripción en el seguro social, lo que generó a la vez la condenación en reparación de daños y perjuicios, en aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, sin que se advierta que al hacer uso de su poder de apreciación incurriera en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes y pertinentes para cada caso, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, sigue alegando la recurrente: que ofertó el pago correspondiente a los trabajadores Juan Antonio De León y Faustino Díaz, dentro del plazo de diez días que establece la ley, los valores que por concepto de preaviso y cesantía que le correspondían, de acuerdo con los salarios devengados, por lo que no procedía que el tribunal le impusiera una proporción del pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, por haber satisfecho el voto de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada también consta lo siguiente: "Que en parte anterior de la presente decisión se determinó, que por concepto de las indemnizaciones del artículo 86, por efecto del desahucio ejercido por el empleador, le correspondía al trabajador pagarle la suma total ascendente a RD$13,810.16 pesos, pero, al comprobarse del

estudio de la fecha en que fue realizada la oferta real de pago, que esta se realizó el día 28 de febrero del año 2004, cuando el plazo de los diez (10) días previsto por el artículo 86 para el pago de las indemnizaciones por efecto del desahucio había vencido, pues habían transcurrido dos (2) días luego de su vencimiento; que el empleador le adeudaba además al trabajador el pago correspondiente a esos dos (2) días transcurridos, los cuales ascienden a la suma de RD$303.52 pesos, ya que, el artículo 86, en su parte in fine, dispone que en caso de incumplimiento de las indemnizaciones de este artículo luego de vencido el plazo de diez (10) días, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que en el caso de la especie, el día diario de salario, ascendía a la suma de RD$151.76 pesos; que el empleador le adeudaba al trabajador por los conceptos antes mencionados la suma total de RD$14,113.68 pesos, y sin embargo, como se comprobó anteriormente solo le ofertó al trabajador señor Juan Antonio De León, y recibió la suma de RD$13,758.00 pesos, adeudándole la suma total de RD$644.32 pesos, siendo obvio que el ofrecimiento real de pago hecho por el empleador y aceptado por el trabajador, en aplicación de lo que disponen los artículos 654 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil, no es válido, ya que, no cumplió con los requisitos previstos por tales disposiciones pues no fue hecha por la totalidad de la suma exigible; que del monto que le correspondía al trabajador por preaviso y auxilio de cesantía, se determina que el empleador le pagó al trabajador mediante el ofrecimiento real de pago del monto total del salario diario adeudado, es decir de los RD$151.76 pesos, que le tocaba recibir por cada día de retardo en el incumplimiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, un 97.48%, reflejándose que el empleador le adeuda de manera proporcional al trabajador por concepto del salario diario un 2.51% ascendente a la suma de RD$3.80 pesos diarios, por cada día de retardo que transcurra en el incumplimiento del pago del completivo de las prestaciones laborales, procediendo condenar al empleador a su pago hasta que este proceda a hacer efectivo el pago de tales derechos";

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las

indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicha astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que las sumas ofertadas y recibidas por los demandantes bajo reservas, no alcanzaban la totalidad de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y omisión del preaviso que les correspondía, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de condenarle al pago del completivo de dichas indemnizaciones y a un por ciento (%) del salario diario que devengaba cada trabajador, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.16. Preaviso.- Es el principio de la terminación del contrato por desahucio. Si el empleador invoca otra causa de terminación debe demostrarla.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ginatex, S. A., Zona Franca Especial.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrida:	Ana Noemí Núñez César.
Abogados:	Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Duarte núm. 100, Km. 10 ½, La Venta, Manoguayabo, del Municipio Oeste de la Provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su administrador Elvis Manuel Vélez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034254-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047402-2 y 001-0986058-5, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Noemí Núñez César;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Ana Noemí Núñez César contra la recurrente Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 7 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por Ana Noemí Núñez César contra Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente; en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la señora Ana Noemí Núñez César con la empresa Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para estos; b) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, a pagar a favor de la demandante, señora Ana Noemí

Núñez César, la suma de Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD$98,079.80), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales; c) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; d) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, a pagar en beneficio de Ana Noemí Núñez César, la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Setenta Centavos (RD$12,491.70), por concepto de derechos adquiridos por esta; **Segundo:** Ordena que a los montos precedentes les sea aplicado el índice general de precios al consumidor elaborados al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ginatex, S. A., y Zona Franca Especial, contra la sentencia núm. 00477-2006, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la recurrente al apago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 75 al

86, 541 al 543, 619 al 638 y 730 del Código de Trabajo. Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no desarrolla los medios enunciados en el memorial;

Considerando, que si bien es cierto la recurrente desarrolla los medios que proponen en forma muy sucinta, no obstante presenta los elementos y argumentos necesarios para poner a esta Corte en condiciones de examinarlos y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no da motivos para fundamentar su decisión, recurriendo a la motivación de la sentencia de primer grado, pero desnaturalizando los hechos y omitiendo ponderar los cheques, en donde al final de cada año se le pagaba la totalidad de las prestaciones a la demandante de manera principal el recibo de fecha 16 de diciembre del 1998 e incurrió en desnaturalización al no observar que se trataba de un contrato que terminaba cada año; que asimismo incurre en el error de dar por establecido un desahucio cuando lo que hubo fue un preaviso, lo que le llevó a condenarle a un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, aplicable en los casos de desahucio; que de igual forma le condenó al pago de participación en los beneficios, a pesar de que el artículo 226 del Código de Trabajo excluye del cumplimiento de esa obligación a las empresas de zonas francas; que además le condena al pago de los derechos adquiridos a pesar de que esos valores están incluidos en la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$98,000.00) a que fueron condenada, lo que implica una doble condenación por iguales conceptos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el recurrente y demandado original como parte que opone un pedimento y a cargo de quien, en tal virtud, reposa la prueba del mismo, en el caso particular en lo relativo al tiempo de duración del contrato de trabajo, ha presentado como evidencias los cheques emitidos

a favor de la señora Ana Noemí Núñez, debidamente endosados, los cuales enumeramos a continuación. cheques Nos. 03768 y 03386 de fecha 12 de diciembre del año 1996; cheques Nos. 0000968 y 007900 de fecha 15 de diciembre del 1999, cheques Nos. 0001924 y 009620 de fecha 15 de diciembre del 1999, cheques Nos. 0001924 y 009620 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2000; cheques Nos. 0003064 y 0004025 de fechas 30 de noviembre del 2001 y 17 de diciembre del 2002; y cheque núm. 0005625 de fecha 12 de diciembre del año 2003. Que ninguno de estos cheques establece el concepto por el cual fueron emitidos; que el pago realizado en esas condiciones no libera al empleador en lo que tiene que ver con la trabajadora y demandante original en sus reclamos de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, que con motivo de la demanda laboral incoara la señora Ana Noemí Núñez. Que en consecuencia no procede aceptar como válido este medio probatorio, pues no demuestra haber satisfecho la acreencia a favor de la demandante original, valiendo esto decisión sin necesidad se que figure en el dispositivo de la presente sentencia; que por demás la certificación otorgada por Ginatex, S. A. y que reposa en el expediente otorga fidelidad a los alegatos de la demandante y actual recurrida en el sentido de que el contrato de trabajo tuvo una duración de 12 años, puesto que especifica que la señora Ana Noemí Núñez César laboró para Ginatex, S. A. desde el 20 de enero del 1992 como empleada en el departamento de calidad de línea, devengando un salario promedio mensual de RD$7,373.00, más beneficios marginales de fin de año; que estas pruebas debilitan mucho la fotocopia del formulario de ingreso que reposa en el expediente, por lo que en cuanto al período de duración del contrato de trabajo admitimos el reclamo de la señora Ana Noemí Núñez César en el sentido de que la relación laboral se extendió por 12 años. Que se ha establecido claramente que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 30 del mes de noviembre del año 2004, en virtud de comunicación de preaviso a la recurrida. Que aún cuando dicha comunicación señala que el contrato fue establecido desde el 6 del mes de enero del año 2004, no puede ser admitido como evidencia del tiempo del contrato, considerando por supuesto las demás pruebas aportadas, de lo que se desprende que por la naturaleza y finalidad esencial de la comunicación, la misma fue expedida por la sociedad comercial Ginatex,

S. A. Zona Franca Especial, con el propósito de rescindir el contrato de trabajo que lo vinculaba con la señora Ana Noemí Núñez César; que lo operado en tal virtud no fue un despido, pues no se identifica la intención del empleador a esos fines, motivos por los cuales se establece que la causa de terminación de la relación laboral se debió al desahucio ejercido por el empleador; que en consecuencia las indemnizaciones pecuniarias condenatorias a aplicar en el caso particular se encuentran establecidas en el artículo 86, párrafo final del Código de Trabajo (Ley 16-92) y no en las indemnizaciones previstas por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo";

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada "Liquidación Anual", la que por razones operacionales o de conveniencia financiera, han instituido algunas empresas en el país, que no puede ser utilizada en desmedro de los derechos de los trabajadores, con la simulación de desahucios inexistentes;

Considerando, que cuando el empleador informa al trabajador que vencido determinado tiempo pondrá término al contrato de trabajo, le está manifestando su disposición de terminar dicho contrato mediante el uso del desahucio, por lo que si él invoca que la conclusión de la relación laboral se produjo por otra causa, adquiere la obligación de establecer esa otra causa, en cuyo caso, contrario el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales deberá dar por establecido que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, llegó a la conclusión de que la recurrente no pudo probar que el contrato de trabajo de la recurrida terminara anualmente como ella alegó, al descartar la prueba presentada a esos fines, por consistir en cheques en los que no se señala el concepto de los mismos y frente a la certificación

expedida por una funcionaria de la propia empresa, donde se hace constar el tiempo de duración del contrato de trabajo, coincidente con el alegado por la demandante;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo determinó que el contrato de referencia concluyó por el desahucio ejercido por la empresa, según se expresa en la comunicación del preaviso dirigida por la recurrente a la recurrida, lo que hace que la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en el presente caso, sea correcta;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo expresado por la recurrente, la reclamación de la demandante del pago de participación en los beneficios le fue rechazada por los jueces del fondo, lo que descarta que el tribunal incurriera en la violación del artículo 226 del Código de Trabajo como alega;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.17. Prestaciones Laborales.- Subrogación en el pago.- Cuando un tercero se obliga a pagar las prestaciones laborales, no puede negarse a cumplir con esa obligación alegando no ser empleador.- Aplicación del Art. 1134 del Código Civil. (Sentencia del 9 de enero de 2008).

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. César Montás Abreu y Licda. Justina Peña García.
Recurridos:	José Abad Núñez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada conforme a la Ley núm. 288 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social en la esquina formada por las avenidas General

Gregorio Luperón y 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su Director General Lic. Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2006, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y la Licda. Justina Peña García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052421-4 y 001-0859480-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018166-2, 023-0009806-4, 023-0030154-2, 023-0053460-5, 023-0090950-0, 023-003752-5, 027-0018625-3, 023-0082358-6, 023-0091602-6, 001-0021100-2 y 026-0066190-0, respectivamente, abogados de los recurridos José Abad Núñez Rodríguez y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Abad Núñez

Rodríguez y compartes contra la recurrente Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de acuerdo, incoada por los trabajadores demandantes por ser incoada en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial, al pago de RD$4,709,344.00 por concepto de las prestaciones laborales de los trabajadores demandantes, fundamentadas en el acuerdo transaccional de fecha 3/05/05; **Tercero:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de los trabajadores demandantes y sus abogados constituidos y apoderados especiales, por los daños y perjuicios causados a los trabajadores al no pagarle las prestaciones laborales y por los daños y perjuicios causados a los abogados al no pagarles los honorarios profesionales; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estados de esta Sala núm. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia núm. 209-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la excepción del ordinal segundo que se indicará más adelante; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de RD$681,300.00 a los trabajadores demandantes de acuerdo al producto de venta de los bienes embargados, en base al acuerdo transaccional de fecha 3 de mayo de 2005, por concepto de las prestaciones laborales, indicados en el convenio mencionado, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia mencionada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la Corporación de Fomento Industrial al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único**: Desnaturalización de los hechos, las causas y pruebas aportadas. Violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó pagar las prestaciones laborales a los recurridos, como si hubiere sido empleadora de ellos, cuando lo que hizo fue ejecutar un crédito a su favor contra la empresa en la que trabajaban éstos, pero el tribunal consideró que los valores que produjo la venta en pública subasta de los bienes de dicha empresa debían ser entregados a los trabajadores de acuerdo al convenio firmado, sin tomar en cuenta que la suma obtenida a asciende a Seiscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$681,300.00) por lo que se le pondría a ella a pagar mas de lo recuperado en la ejecución y desconociendo que el acuerdo se hizo para facilitar la ejecución, ya que los abogados de los demandantes hicieron una oposición a la venta de los muebles embargados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en el expediente reposa un acuerdo entre las partes que expresa lo siguiente: "**Primero:** Acuerdo Amigable. A "La Corporación" y los abogados que representan a los trabajadores hoy demandantes, por medio del presente documento, han convenido en culminar los procesos de ejecución incoados en contra de la compañía J. R. Internacional, S. A., por lo que suscriben el presente acto. **Segundo:** La Corporación se compromete frente a los abogados de los demandantes, a vender las máquinas y equipos que pertenecían a la compañía J. R. Internacional, S. A., deudora común de las partes, y que fueron embargadas en virtud del acto núm. 180/2005, de fecha 20 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de cuyo producido, y conforme a lo dispuesto por las partes firmantes, se realizará el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores y los honorarios profesionales de los abogados intervinientes. Párrafo: Es entendido, que con relación a los trabajadores que tienen semanas pendientes, les serán pagadas siempre y cuando los valores obtenido sean suficientes. **Tercero:** Los abogados, por medio del presente documento, autorizan a la Corporación a realizar la venta de los referidos bienes muebles, en la fecha prevista para el 6 de mayo de 2005. **Cuarto:** La Corporación y los abogados, por medio de este acuerdo, autorizan a la Oficina de Aduanas de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, tan pronto tome conocimiento de este acto, a permitir la salida del recinto de la referida Zona Franca de los bienes muebles subastados. **Quinto:** Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera formal y expresa renuncian a toda reclamación, derecho, acción, interés, pagos, instancias y otros procesos presentes y futuros que pudieran o derivarse de las demandas incoadas en contra de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, relacionadas con la venta en subasta de los bienes muebles embargados a la Compañía J. R. Internacional, S. A., después de recibir los valores correspondientes. **Sexto:** Para lo no previsto en este contrato las partes se remiten al derecho común y eligen domicilio en los suyos respetivos, anteriormente indicados. Que esta Corte de Trabajo entiende que el principio de la buena fe enunciado en el artículo 36 del Código de Trabajo, aplicable a las obligaciones generadas

por el contrato de trabajo, se extiende a todos los acuerdos que tengan relación directa o indirecta en materia laboral, es decir el principio de la buena fe es de aplicación general; que ninguna de las parte ha alegado la nulidad del acuerdo firmado entre ellos, ni en primer grado, ni en segundo grado, ni se ha presentado demanda en nulidad al respecto; que en el caso de la especie, las partes realizaron un acuerdo donde la recurrente Corporación de Fomento Industrial se obligó a entregar las prestaciones laborales del producto de la venta en pública subasta que iba a realizar y realizó";

Considerando, que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fé";

Considerando, que cuando un tercero se compromete a pagar las prestaciones laborales de unos trabajadores se subroga en el cumplimiento de esas obligaciones a cargo del empleador, no pudiendo luego invocar para desconocer su compromiso no tener esa condición;

Considerando, que en la especie, es un hecho admitido por la propia recurrente, que mediante la firma de un convenio con los trabajadores de la empresa J. R. Internacional, S. A., la Corporación de Fomento de la República Dominicana se comprometió pagar a éstos los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, a condición de que se le permitiera culminar los procesos de ejecución de los bienes de dicha empresa, sin expresar ni condicionar el monto de dichas prestaciones al valor que se obtuviera de esa ejecución;

Considerando, que en vista de que las condenaciones impuestas por el Tribunal a-quo a la recurrente tuvo como fundamento ese compromiso y el desconocimiento del mismo de parte de la recurrente, a pesar de que se cumpliera la condición exigida para su ejecución, la decisión adoptada es correcta y descarta que la obligación impuesta a la demandada estuviera fundamentada en su condición de empleadora de los demandantes, aspecto éste que no estuvo en discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Minerva Antonia Rincón, Pedro Montero Quevedo, Jacinta Strachan Santana, Guillermina Cedeño, Milody Rodríguez, José Antonio Araujo, José Miguel Reyes, Amaury José Reyes Sánchez, Maribel Batista Matos y Juan Francisco Carty Moreta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.18. Seguros.- Inaplicabilidad de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- Demandas que persiguen al tercer embargado para que se le ordene entregar los valores embargados. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Ver: 5.2.3. Competencia.- Competencia del Tribunal de Trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.

5.2.19. Sentencias.- Sentencias que adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.- Estas sentencias no pueden ser suspendidas en su ejecución.- Sólo puede suspenderse provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eleodoro Rodríguez Zapata.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Lecler Jáquez.
Recurrida:	Seguridad Turística e Industrial, (SETI).

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1006623-0, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 69, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2005, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Luis Rafael Lecler Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm.

001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1877-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2005, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Seguridad Turística e Industrial, (SETI);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional de sentencia, intentada por Seguridad Turística e Industrial contra Eleodoro Rodríguez Zapata, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1º de abril de 2005 una ordenanza con el siguiente "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en solicitud de la suspensión provisional de ejecución de sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2004, intentada por Seguridad Turística e Industrial (SETI) contra el señor Eleodoro Rodríguez Zapata, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza la suspensión de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2004, intentada por Seguridad Turística e Industrial (SETI) contra el señor Eleodoro Rodríguez Zapata, hasta tanto decida la misma la Segunda Sala de la Corte sobre la instancia en indexación de la indicada sentencia, realizada por Seguridad Turística e Industrial (SETI), por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Compensa las costas de la presenta instancia, pura y simplemente";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 539, 663, 664, 666, 667, Principios I, VI y XIII del Código de Trabajo, así como los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio el 1978, que modifica ciertos artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al ordinal 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se atribuyó facultades que no tiene como juez de referimientos, al suspender la ejecución de una sentencia irrevocable, sobre el supuesto de eventualidades, perjudicando el crédito del trabajador protegido por la ley y la justicia, sin estar abierta la instancia de ejecución y desconociendo que el proceso laboral determina que la ejecución de una sentencia definitiva es sin nulidad de procedimiento, dictando una sentencia carene de motivos, sustentando sus considerandos en suposiciones y eventualidades al margen del proceso laboral y desconociendo que se trataba de una sentencia que ya no podía ser suspendida en su ejecución;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza recurrida consta lo siguiente: "Que al proceder de esta manera, el señor Eleodoro Rodríguez ha liquidado unilateralmente la actuación monetaria controvertida; pero, el ejercicio normal de su derecho es que se provea del correspondiente Auto Administrativo del tribunal que dictó la sentencia, liquidando las condenaciones relativas al artículo 537 del Código de Trabajo; que al no agotar esta vía procesal y formalizar amenazas de embargos por un monto determinado por una de las partes litigantes, ha creado una turbación ílicita que permite la intervención de esta jurisdicción para suspender provisionalmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2002, mientras se decida administrativamente sobre la solicitud de indexación ya descrita, y solicitada por Seguridad Turística e Industrial (SETI); que este tribunal estima en el ámbito de sus atribuciones, que ante evidente y razonable pensamiento del derecho fundamental de Seguridad

Turística e Industrial, C. x A. (SETI) a ser oída o debidamente citada en la fase administrativa de indexación de la moneda, lo que constituye efectivamente un valedero motivo para la intervención del Juez de los Referimientos, constitutivo de un aspecto accesorio que repercute en la ejecución de la sentencia, que está llamada a ser solucionada de manera definitiva por la decisión que dé la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a la solicitud en indexación monetaria; que el carácter definitivo de una sentencia, como lo es la dictada por la Segunda Sala de la Corte para la especie, no descarta la competencia del Presidente de la Corte de Trabajo, único funcionario judicial con atribuciones de referimientos, para que en caso de que hubiera una urgencia comprobada, decida sobre la dificultad de ejecución que se presentare, en aplicación del artículo 666 del Código de Trabajo";

Considerando, que las sentencias con carácter irrevocable de la cosa juzgada no pueden ser suspendidas en su ejecución per se, pues de hacerse se estaría menoscabando la fuerza inconmovible de las decisiones judiciales que hayan alcanzado esa categoría;

Considerando, que frente a este tipo de sentencia, el juez de referimientos puede suspender provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella, si estimare que la continuación del mismo podría ocasionar una turbación ilícita al ejecutado o un daño inminente, tal cual sería el caso de la ejecución dirigida contra un tercero ajeno a la sentencia que se pretende ejecutar o la realización de una medida de ejecución por encima del monto del crédito que constituye la sentencia de que se trate;

Considerando, que en ese tenor el artículo 666 del Código de Trabajo concede al Presidente de la Corte la facultad de ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, pero en los casos de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y de la ordenanza impugnada, resulta que el Tribunal a-quo no suspende un acto de ejecución determinado sino la ejecución de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 15 de julio de 2004, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al declarar la Suprema Corte de Justicia inadmisible el recurso de casación intentado contra ella, sin advertirse que dicha decisión se adoptara tras el inicio de algún acto ejecutorio que debiere ser suspendido;

Considerando, que la ordenanza así dictada carece de base legal, razón por la cual debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por los motivos que originan su casación.

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2005, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.20. Sistema Dominicano de Seguridad Social.- Responsabilidad del empleador de registrar a todos sus trabajadores en él.- El empleador que no lo haga compromete su responsabilidad civil.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maritza Gómez Díaz.
Abogado:	Lic. José Federico Thomás Corona.
Recurrida:	Yuberkis Díaz Estévez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Núñez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-020844-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José Federico Thomás Corona, con cédula de

identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrente Maritza Gómez Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0012252-9, abogado de la recurrida Yuberkis Díaz Estévez;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yuberkis Díaz Estévez contra la recurrente Maritza Gómez Díaz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Yuberkis Díaz Estévez, en contra de la señora Dra. Maritza Gómez Díaz, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara terminadO el contrato de trabajo por voluntad unilateral de la trabajadora por medio de testigos y por la comunicación de la empleadora Dra. Maritza Gómez Díaz, al Representante Local de Trabajo del municipio de San Ignacio de Sabaneta; **Tercero:** Se ordena

a la Dra. Maritza Gómez Díaz, a pagar a la demandante o empleada Yuberkis Díaz Estévez, al pago de los siguientes derechos adquiridos por el solo hecho de haber laborado en la empresa Clínica Gran Poder de Dios, los cuales no han sido pedidos por la trabajadora, independientemente de la causa que haya dado lugar a la disolución de contrato de trabajo, que son los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Noventa y Siete con Cincuenta y Dos Centavos (RD$5,297.52), de acuerdo al artículo 177 del Código de Trabajo por dieciocho (18) días por RD$293.75, por vacaciones; b) Mil Ciento Sesenta y Siete con Cero Centavos (RD$1,167.00) por concepto del salario de navidad, según artículo 219 del Código de Trabajo; c) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco (RD$17,625.00), de acuerdo al artículo 223 a razón de (80) días a RD$293.75, por bonificación de la empresa, para un total de Veinticuatro Mil Ochenta y Nueve con Cincuenta y Dos Centavos (RD$24,089.522); **Cuarto:** Las costas del presente procedimiento se compensan"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por la señora Yuberkis Díaz Estévez, e incidental por la Dra. Maritza Gómez Díaz, ambos contra la sentencia laboral núm. 404, de fecha 28 de julio del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, presentada por la recurrente incidental, por improcedente y mal fundado en derecho, de acuerdo a los motivos expresados en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la Dra. Maritza Gómez Díaz, por los motivos expuestos más arriba en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca en todas sus partes el ordinal segundo de dicha sentencia y modifica el ordinal tercero para que en lo que siga diga: Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora Yuberkis Díaz Estévez, y condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, a pagarle los siguientes valores: 28 días de preaviso a RD$293.75 diarios, igual a RD$8,225.00; 299 días de cesantía, a RD$293.75 diarios, igual a RD$87,831.25; 18 días por vacaciones a

RD$293.75 diarios, igual a RD$5,287.50; RD$167.00 proporción salario de navidad; 60 días por beneficios de la empresa a RD$293.7 diarios, igual a RD$17,625.00; **Quinto:** Condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda los salarios correspondientes a seis (6) meses, tal y como lo dispone el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, a pagar a favor de la señora Yuberkis Díaz Estévez, una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), por la no inscripción de la trabajadora en la Seguridad Social, por considerar esta suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de dicha falta; **Séptimo:** Confirma en todas sus partes los ordinales primero y cuarto de dicha sentencia; Octavo: Condena a la Dra. Maritza Gómez Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Ramón E. Núñez y Juan R. Villa Fernández, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de los artículos 15, 16 y 64 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las declaraciones de la trabajadora, que reconoce la falta. Falta de ponderación de un documento esencial para la solución del litigio. Desconocimiento del valor probatorio de una sentencia; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley 1896 sobre Seguro Social. Desnaturalización de las conclusiones del demandante. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó como empleadora de la recurrida por el sólo hecho de que ella fue demandada ante el primer grado y compareció a la audiencia de conciliación, lo que no es motivo válido, sobre todo porque fue

demostrado que el empleador era la compañía Clínica Gran Poder de Dios, de la que ella era representante y como tal no responsable de las obligaciones que contrajera ésta con sus trabajadores, ni tampoco por haber dirigido una comunicación a la Secretaría de Trabajo a nombre de dicho Centro Médico, no existiendo constancia de que el negocio de referencia fuera de su propiedad antes de ser constituido en una sociedad comercial, ni que la demandante trabajara con ella; que la sentencia desnaturaliza la carta enviada el 13 de marzo de 2006 a la Representación Local del Trabajo, porque en ninguna parte de la misma se expresa que se está despidiendo a la trabajadora, sino que se relatan una serie de hechos que constituyen faltas cometidas por la demandante, pero sin ponérsele término a su contrato de trabajo; que asimismo, se desnaturalizó un documento escrito a manos, que la trabajadora alega le fue enviado por ella, sin embargo dicho documento debe ser descartado como medio de prueba fehaciente, porque supuestamente se le dejó debajo de la puerta de su casa, sin saber quien lo hizo, y porque hay contradicción en las fechas atribuidas y en el mismo de lo que se habla es de un abandono de la trabajadora, sin expresar la voluntad de despedirla; que no es cierto que se le comunicara a las autoridades del trabajo el despido de dicha señora, como mal interpretó la Corte, la que de paso dejó de ponderar las declaraciones de los testigos deponentes, que testificaron que ella abandonó sus labores, sin permiso, el que le había sido negado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: "Que cuando un empleador alega que es una compañía, el patrono debe demostrarlo; en la especie, la Dra. Maritza Gómez Díaz, aportó al expediente los estatutos de la compañía "Clínica Gran Poder de Díos", aunque omitiendo las últimas páginas de dichos estatutos, lo que impide determinar la fecha de constitución de dicha compañía; pero, por el certificado de registro mercantil depositado, de fecha 8 de febrero del año 2006, se evidencia que la fecha de la asamblea constitutiva de la misma, fue el 22 de enero del año 2006, por lo que hay que concluir que real y efectivamente la persona moral de nombre "Centro Médico Gran Poder de Díos" se constituyó en el año 2006; en consecuencia, es el nuevo empleador de la señora Yuberkis Díaz Estévez, a partir de esa fecha; que la trabajadora alega, que comenzó a trabajar con la Dra.

Maritza Gómez Díaz, en fecha 11 de octubre del año 1993, que tiene trece años de labores ininterrumpidas, por que corresponde al empleador demandado, que no esté conforme con la duración del contrato de trabajo señalado por el trabajador, probar lo contrario, prueba que en ningún momento fue aportada, por lo que la Corte acepta ese hecho de acuerdo lo indica la trabajadora, por lo que hay que concluir que en su trabajo, la misma ha estado bajo la subordinación de dos empleadores; a) la Dra. Maritza Gómez Díaz; b) Centro Médico Gran Poder de Díos; que el hecho de que una persona física que haya contratado trabajadores para que le presten sus servicios personales en su negocio propio (Clínica), transforme la empresa, en una sociedad comercial legalmente constituida, la que se convierte en el nuevo empleador, no libera a dicha persona del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, si al momento de la transformación de la empresa, los trabajadores no son satisfechos en sus derechos laborales; que esta Corte es de criterio, que cuando la Dra. Maritza Gómez Díaz, en su comunicación de fecha 11 de marzo de 2006, dirigida a la trabajadora le dice: "En este centro usted no tiene que venir a nada, pues, usted misma se despidió", está poniéndole fin al contrato de trabajo que existía hasta ese momento, entre ella y Yuberkis Díaz Estévez, lo que está corroborado por la comunicación de fecha 13 de marzo del año 2006, dirigida por la Dra. Maritza Gómez Díaz, a la Oficina Local de Trabajo de Santiago Rodríguez, comunicación que, aunque no indica textos legales específicos, enuncia hechos imputados a la trabajadora que constituyen violaciones a la ley, por lo que la Corte considera que en este aspecto la Dra. Maritza Gómez Díaz, le dió cumplimiento a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo";

Considerando, que la constitución de una sociedad comercial por una persona, que antes de ésta ser llevada a cabo ha utilizado los servicios de trabajadores que continúan realizando sus labores con el nuevo empleador, no libera a ésta del cumplimiento de sus obligaciones laborales frente a esos trabajadores, pues al producirse un transferimiento o transferencia de éstos a la nueva empresa, ambas contraen la solidaridad a que se refieren los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que tanto el establecimiento del contrato de trabajo, como la causa de terminación de éste, son cuestiones de hechos, que deben

ser apreciadas por los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de su soberano poder de apreciación determinó que entre la actual recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo que se inició antes de la constitución como persona moral de la compañía Gran Poder de Dios y continuó después de la aparición de ésta última, lo que hizo responsable a la Dra. Maritza Gómez Díaz, del cumplimiento de las obligaciones que surgieron de ese contrato de trabajo, tanto cuando ella dirigía la prestación de sus servicios, en su propio nombre, y después en representación de la sociedad comercial arriba indicada;

Considerando, que de igual manera la Corte dio por establecido el despido invocado por la demandante, sin que en ninguno de los dos casos se advierta que dicho tribunal incurriera en desnaturalización alguna, ni omisión de ponderación de ninguna de las pruebas aportadas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y son desestimados;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios por no haber inscrito nunca a la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a lo que se había opuesto la recurrente en vista de que se trató de una demanda nueva en apelación, que no fue solicitada en primer grado y porque el salario de la trabajadora estaba por encima del limite para inscribir a un empleador en el seguro social, ya que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social modificó la Ley núm. 1896 del Seguro Social, pero de esa ley sólo está vigente lo relativo al régimen provisional y de riesgos laborales, y no en cuanto a lo que respecta al régimen de salud; la Corte desvirtúa las conclusiones dadas en segundo grado, porque la demandante se refirió a la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no en el Sistema Nacional de Seguridad Social, instituido por la Ley núm. 87-01;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo que ha continuación se transcribe: "En cuanto a que es un pedimento hecho por primera vez en grado de apelación, por el estudio de la demanda original y las conclusiones ante el tribunal de primer grado se aprecia lo contrario, porque en el cuarto atendido de la demanda se expresa: "A que procede condenar al empleador a pagar cualquier otra indemnización, prevista en el nuevo Código de Trabajo, que pudiere ser deducida oportunamente, así como cualquier otra que pudiere deducir de las leyes especiales y que debía cumplir el empleador y no lo hizo" y en sus conclusiones ante el Juez a-quo, página cinco de la sentencia recurrida, ordinal **Cuarto:** "A la suma de RD$150,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Yuberkis Díaz Estévez", por lo expuesto más arriba, la Corte entiende que los derechos reclamados por la trabajadora en su atendido número cuatro de la demanda y ordinal quinto de sus conclusiones ante el tribunal de primer grado y ratificado en la Corte, se referían a los daños y perjuicios por la no inclusión en la seguridad social, por lo que en ese aspecto carecen de fundamento las conclusiones presentadas por la empleadora y, en cuanto a que dicha trabajadora estaba excluida de la seguridad social, por tener un salario inferior a la suma de RD$4,008.00…, también carecen de fundamento, en vista de que en fecha 10 de mayo del año 2001, fue promulgada la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que modificó la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, y que hace obligatorio la protección del trabajador en la seguridad social, sin tomar en cuenta los límites señalados por la empleadora; que correspondía al empleador demostrar que había inscrito en la Seguridad Social a su trabajadora Yuberkis Díaz Estévez, prueba que no fue aportada, razones por las cuales procede revocar la sentencia recurrida en ese aspecto y reconocer la falta cometida por la empleadora, situación sancionada por los artículos 720, 721 y 728 del Código de Trabajo, lo que da lugar a la acción en responsabilidad civil, contemplada por el artículo 712, del mismo Código de Trabajo, por lo que la Corte considera que la trabajadora por este concepto es acreedora de una reparación representada por una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), por los daños sufridos por ella a consecuencia de dicha falta"; (Sic),

Considerando, que el carácter universal del Sistema Dominicano de Seguridad Social impone a los empleadores la obligación de inscribir en el régimen contributivo a todos sus trabajadores, sin hacer diferenciación por el monto ni el tipo de la remuneración que éstos perciban;

Considerando, que incurre en una violación a la ley, susceptible de ocasionar daños a sus trabajadores, el hecho de que un empleador no registre a éstos en el referido sistema de Seguridad Social, estando a cargo de los jueces del fondo establecer el monto con el que se resarcirían los mismos, al tenor de las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, la recurrida solicitó, tanto en el escrito introductorio de la demanda, como en sus conclusiones ante el tribunal de primera instancia el pago de una indemnización por concepto de los daños que a su juicio había sufrido por la no inscripción en el Seguro Social, lo que descarta que al ser formulada ante la Corte a-qua se tratara de una demanda nueva en apelación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente no tenía inscrita en la Seguridad Social a la recurrida, confirmado esto por el alegato de la demandada en el sentido de que no estaba obligada a ello por el monto del salario devengado por la trabajadora demandante; que de igual manera apreció que esa violación a la ley le ocasionó daños, para cuya reparación le impuso a la recurrente la obligación de pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro 00/100 (RD$50,000.00), la que ésta Corte estima apropiada, razón por la cual el medio aquí examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Emilio Núñez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.21. Trabajador.- Aislamiento.- Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo.- Se viola cuando se aísla al trabajador del resto de los compañeros para investigar irregularidades imputadas a éste. (Sentencia del 23 de enero de 2008).

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón Lara.
Recurrido:	José Edivery Hernández De Aza.
Abogados:	Licdos. Cristián E. Martínez Tejada, Marino Rosa de la Cruz y Vladimir D. Paulino P.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, representada por su Vicepresidente Corporativo de Compras José Luis Venta Diez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099660-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bladimir Paulino, abogado del recurrido José Edivery Hernández De Aza;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón Lara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 001-1422402-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Cristián E. Martínez Tejada, Marino Rosa De la Cruz y Vladimir D. Paulino P., con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0080997-3 y 056-0024844-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Edivery Hernández De Aza contra la recurrente Induveca, S. A., el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador José Edivery Hernández De Aza, en contra de Induveca, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador Induveca, S. A., a pagar a favor del trabajador José Edivery Hernández De Aza, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD$16,547.95 y 8 años y 22 días laborados: a) RD$19,443.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$127,771.44, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) RD$12,499.38, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$8,273.89, por concepto de salario proporcional de Navidad, correspondiente a 6 meses del año 2006; e) RD$15,624.18, por concepto de la participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2006; f) RD$109,212.48, por concepto de 936 horas extras aumentadas en un 35%; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador José Edivery Hernández De Aza, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condena al empleador Induveca, S. A., a pagar un ochenta por ciento (80%) de las costas procesales y ordena la distracción de tal proporción a favor y provecho de los Licdos. Cristián E. Martínez Tejada y Marino Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y en cuanto al veinte por ciento (20%) restante se compensa"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Induveca, S. A. y el trabajador José Edivery Hernández De

Aza, respectivamente, contra la sentencia número 101-2006 dictada en fecha 4 de julio de 2006 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la letra "e" del ordinal "segundo" del dispositivo de dicha decisión, relativo a la participación en los beneficios; **Tercero:** Modifica asimismo el ordinal "tercero", y en consecuencia, condena a la empresa Induveca, S. A., a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00) a favor del trabajador, señor José Edivery Hernández De Aza, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Declara que no procede la condenación sobre las costas procesales originales en esta alzada, por las consideraciones expresadas";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de falta, y en consecuencia no reunión de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho y contradicción con los criterios jurisprudenciales relativos a cuando procede la condenación al pago de horas extras; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta. Condena a pago de salario de Navidad aún cuando el recurrido manifestó haber recibido dicha prestación; **Cuarto Medio:** Indemnización. Falta de motivación al no establecer el Tribunal a-quo los elementos de juicio retenidos para fijar la misma;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$200,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados supuestamente con el no pago de horas extras laboradas por el demandante y porque supuestamente se le coaccionó su libertad y sus derechos fundamentales durante la investigación que se le practicó, desconociendo que al señor José Edivery Hernández De Aza, se le sorprendió mientras intentaba convencer a un pesador de que le pusiera una cantidad de productos diferente a la que estaba entregando para

ocultar un faltante, premiándolo por su falta de honradez, omitiendo la falta cometida y que lo realizado por la empresa fue el ejercicio de un derecho, como es el verificar y cuestionar a sus empleados sobre los actos deshonestos que cometen y sobre todo si éste es sorprendido de manera in fraganti, lo que se hizo sin violencia, porque el hecho de que el Gerente Nacional de Seguridad estuviera portando un arma de fuego no es prueba de que se utilizara como medio intimidatorio, porque por sus funciones tiene que utilizar ese tipo de armas; que no hubo ningún tipo de intimidación y por tal razón el demandante no hizo la prueba de ese hecho, como tampoco hubo violencia, ni falta alguna cometida por la recurrente, sino el ejercicio de un derecho porque ella tiene la potestad de investigar los hechos irregularidades que atenten contra su propiedad, por lo que no comprometió su responsabilidad civil frente al demandante, incurriendo el tribunal en la utilización selectiva de las declaraciones vertidas por las partes, sin haber valorado en conjunto las mismas con las documentaciones aportadas; que por demás el Tribunal a-quo no detalla los elementos de juicios por él retenidos para hacer la cuantificación del daño supuestamente sufrido, por lo que aún cuando se hubiere producido la falta alegada, el monto de la reparación es desproporcionado y el tribunal no da la mínima idea de cómo se llegó a esa condenación en extremo elevada para una materia, como la que nos ocupa y sobretodo, de los hechos que a Induveca, S. A. se le imputan;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que habiendo reconocido el señor Abreu Peña el horario de trabajo del trabajador Hernández de Aza, es obvio que la jornada que aparece en la planilla de personal fijo, depositada por la empresa, no se corresponde con la realidad y por lo tanto no debe ser tomada en consideración; asimismo, identificado el horario, es cierto que el mismo excede la jornada diaria y semanal de trabajo impuesta por los artículos 146 y 147 del Código de Trabajo Dominicano, toda vez que no es discutido que el trabajador desempeñaba la función de "Vendedor Detallista" y al mismo se le aplican todas las disposiciones del Código de orden en sus artículos 309 al 313; que en consecuencia, incumbe a la empresa no solamente ofrecer la prueba en contrario de la cantidad de horas extras que se derivan de la jornada propuesta por el señor Hernández de Aza y reconocidas por el Juzgado a-quo, conforme a

la presunción que se desprende de la lectura combinada del artículo 165 del Código de Trabajo y el artículo 26 del Reglamento 258-93 para su aplicación, sino también del pago aumentado de las prestadas al último año de la vigencia del contrato de trabajo, todo de acuerdo con los artículos 156, 203 y 704 del referido código , cosa, que no sucede en la especie, pues ninguna evidencia al respecto existe en el expediente, lo que además de hacer a la empresa deudora del trabajador recurrido por esos conceptos, dicha falta, como previamente se explicó, compone por su naturaleza una falta continúa, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión por esa sola circunstancia; que atendiendo a las consideraciones que preceden y sin necesidad de examinar las otras faltas imputadas a la compañía recurrente, se debe declarar justificada la dimisión del trabajador, de conformidad con los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que el señor Hernández De Aza dio formal cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando su dimisión al empleador y a las autoridades del trabajo dentro del plazo legal; que por ende, habiendo sido declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia a la empresa recurrente, además del pago al trabajador recurrido de las horas extras, las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; y en vista de ello, tales aspectos de la sentencia impugnada deben ser confirmados; que si bien los daños por "no pagarle el salario legal completo" carecen de fundamento por las circunstancias antes señaladas, no obstante, de todo lo precedentemente examinado, ha de advertirse que la Corte ha observado que la empresa recurrente ha violado "las leyes laborales" en perjuicio del recurrido, no otorgándole debidamente los "beneficios que la ley de trabajo obliga a llevar a favor del trabajador", sobre todo si se tiene en consideración que la falta de pago de las horas extras, al igual que cualquier salario, configura una falta grave de las que plasma el artículo 720 del Código de Trabajo, que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador, especialmente cuando la Legislación Dominicana busca que los trabajadores con su remuneración puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia; que conforme con todo lo expuesto, es indudable que la actitud de los investigadores

de Induveca, S. A., dista del tacto, prudencia y compostura que deben caracterizar las relaciones laborales, de conformidad con el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, que obliga a cada actor laboral a respetar y garantizar las libertades y derechos fundamentales de su contraparte; al no acontecer así, por las circunstancias antes señaladas, la responsabilidad de la empresa ha quedado de igual forma comprometida, estando exonerado el trabajador de probar el daño, de acuerdo con el artículo 712 y como ha juzgado la Corte de Casación: "Considerando, que en virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de esta" (Suprema Corte de Justicia, 24 de enero del 2001, B. J. 1082, Págs. 660-661)";

Considerando, que el XII Principio Fundamental del Código de Trabajo, reconoce como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, "el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal";

Considerando, que violenta ese principio el empleador que limita la libertad del trabajador aislándolo del resto de sus compañeros bajo el pretexto de realizar una investigación en torno a supuestas irregularidades cometidas por él y someterlo a interrogatorios en un ambiente hostil, con utilización de medios coercitivos para lograr su confesión de los hechos;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que compromete su responsabilidad civil el empleador que realice actos contrarios a dicho Código y en perjuicio de los derechos de los trabajadores, otorgando el artículo 713 del mismo competencia a los tribunales de trabajo para conocer de la correspondiente acción;

Considerando, que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo determinar cuando se ha establecido una violación a las leyes laborales y si ésta ha ocasionado un daño a la contraparte teniendo facultad además para apreciar en que consistieron esos daños y el monto para su reparación, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea desproporcionado al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de esas facultades, dio por establecido que la recurrente cometió actos atentatorios contra la dignidad del demandante, así como que omitió pagarle las horas que laboraba en exceso de su jornada normal de trabajo, actitudes éstas que comprometieron la responsabilidad de la demandada;

Considerando, que de igual manera el tribunal a-quo apreció que esas violaciones ocasionaron daños y perjuicios al recurrido, los cuales evaluó en la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$200.000.00), cantidad que este tribunal estima adecuada, razón por la que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condena al pago de horas extras, sin precisar cuando se produjeron las mismas y desconociendo que por la naturaleza de sus labores, el señor Hernández De Aza no estaba sujeto a una supervisión total de éstas, pues se desempeñaba fuera del centro de Induveca, S. A., por lo que no estaba sujeto a la jornada ordinaria de trabajo por ser ocupado en labores de transporte, teniendo una jornada de 10 horas diarias, por lo que aun en el hipotético caso de que laborara horas extras, jamás podrían ser la cantidad de 936 horas, como lo señala la sentencia impugnada, no siendo suficiente que el trabajador haya mencionado que laboró horas extras sino que debió demostrar en que fecha se laboraron esas horas extras y en que tiempo, algo a lo que no se refiere la sentencia impugnada;

Considerando, que como se ha expresado más arriba, el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrido con frecuencia prestaba sus servicios después de cumplida su jornada normal, por lo que adquiría el derecho de recibir el salario por concepto de horas extraordinarias, las cuales al no serles pagadas, constituyen una causal para la dimisión justificada y contribuyó para la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios a cargo del empleador;

Considerando, que sin embargo el Tribunal a-quo no da motivos suficientes para sostener la cantidad de horas laboradas en exceso de la jornada normal por el demandante, no precisando la cantidad de horas que conformaban la jornada ordinaria de éste y el tiempo en que

fueron acumuladas la cantidad de horas extraordinarias reconocidas al recurrido, lo que impide a este tribunal determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto sigue expresando en síntesis la recurrente, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condenó al pago de una suma de dinero por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente a 6 meses de labores del año 2006, a pesar de que el demandante, durante su declaración ante la Corte manifestó haber recibido el mismo;

Considerando, que el empleador que afirma haber pagado el salario navideño de un trabajador, así como haber satisfecho cualquier otro derecho reclamado por éste, está en la obligación de presentar la prueba de ese pago;

Considerando, que en la especie, la recurrente se limita a afirmar que el demandante en su declaración ante la Corte a-qua manifestó haber recibido el pago por concepto de salario navideño, sin precisar cuales fueron esas declaraciones y las circunstancias en que se produjeron las mismas; que al no existir constancia en el expediente de la realización de ese pago ni de la admisión invocada por la recurrente, la decisión del Tribunal a-qua de imponerle el cumplimiento de esa obligación resulta correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al monto de las condenaciones por concepto de horas extras, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza los demás medios del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.

5.3.1. Amparo.- Carácter autónomo del mismo.- La interposición del amparo constituye una acción autónoma por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso. (Sentencia del 21 mayo de 2008).

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 27 de abril de 2007.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y compartes.
Abogados:	Dr. Mariano Germán Mejía y Licdos. Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo.
Recurrido:	Luis Eduardo Lora Iglesias.
Abogadas:	Dra. Laura Acosta Lora y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, personalidad jurídica de la nación dominicana y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), organismo de la administración pública centralizada del Estado Dominicano, dependiente de la

Presidencia de la República e Ingeniero Diandino Peña, en su calidad de Director Ejecutivo de la OPRET, con rango de Secretario de Estado y por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mariano M, Germán, abogado de los recurrentes Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Acosta Lara, abogado del recurrido Luis Eduardo Lora Iglesias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo y 2 de julio de 2007, respectivamente, suscritos por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0082017-4 y 001-0013500-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurrentes Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ingeniero Diandino Peña y Presidencia de la República, mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo y 15 de agosto de 2007, respectivamente, suscritos por la Dra. Laura Acosta Lora y la Licda. Laysa Melissa Sosa Montás, con cedulas de identidad y electoral núms. 001-0173927-4 y 0011204739-4, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Eduardo Lora Iglesias;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, la Ley núm. 4367-06 que instituye el recurso de Amparo y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos sobre la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de los mismos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de enero de 2007, el hoy recurrido Luis Eduardo Lora Iglesias remitió una comunicación al Director de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ing. Diandino Peña, solicitando copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaria de Estado de Obras Públicas para la construcción de diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo; b) que en respuesta a dicha solicitud fue emitida la comunicación de fecha 23 de enero de 2007, suscrita por el Ingeniero Diandino Peña, Director Ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), que expresa lo siguiente: "Acogiendo la recomendación de nuestro Departamento Legal "clasificar" la información relativa a este

proyecto al considerar que el mismo se enmarca dentro de lo que regula el literal C de su artículo 17, el cual prevé las limitaciones a la obligación de informar, en aras de resguardar proyectos de comunicación, toda vez que la documentación que avala este estratégico proyecto contiene innumerables detalles y particularidades, cuya revelación podría poner en peligro la seguridad de sus usuarios y en consecuencia resultaría perjudicial al interés nacional"; c) que inconforme con esta decisión, el señor Luis Eduardo Lora Iglesias interpuso recurso de amparo ante el Tribunal-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el recurrente Luis Eduardo Lora Iglesias, en fecha 23 de febrero del año 2007 por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido mediante instancia del recurrente en fecha 2 de abril del año 2007, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ing. Diandino Peña y la Presidencia de la República; **Segundo:** Ordena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ing. Diandino Peña y la Presidencia de la República, la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: El viaducto elevado de Villa Mella. El Blindaje de los túneles mineros. Las Estaciones. La avenida Marginal a los Ríos Isabela y Ozama, igualmente entregar copias de los estudios geográficos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra; entre ellos: Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado. Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella, en caso de un sismo magnitud superior a 7 grados en la escala Richter; **Tercero:** Condena a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Ing. Diandino Peña, al pago de un astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier

recurso; **Quinto:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Luis Eduardo Lora Iglesias, a la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Ing. Diandino Peña, a la Presidencia de la República y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea públicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) e Ingeniero Diandino Peña;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo para decidir el recurso de amparo de que se trata. Violación a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 437-06 de fecha 30 de noviembre de 2006; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la acción de amparo por tardía. Violación al artículo 3 de la Ley núm. 437-06; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 17, literal e), 26, 27, 28 y 29 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y 1 de la Ley núm. 437-06; y **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 8, inciso 10) de la Constitución de la República; 19 inciso 3) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 17 literal e) de la Ley núm. 200-04; 23 y 24 del Decreto núm.. 130-05. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo establece en sus artículos 6 y 7 reglas claras de competencia, con carácter de orden público, que no pueden ser inobservadas por los justiciables ni por los juzgadores, por lo que resulta claro que conforme a los términos de dichos artículos, la Acción de Amparo, como regla general, es competencia del juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado, alegadamente, el acto arbitrario u omisión denunciada, por lo que el hoy recurrido en modo alguno, podía proveerse ante la Cámara de Cuentas, y muchos menos ante el Tribunal Contencioso-Tributario

y Administrativo como juez de amparo, ya que estas potestades están reconocidas como regla general al juzgado de primera instancia; que esta cuestión fue planteada en su escrito de defensa, pero que el tribunal a-quo la rechazó bajo el fútil alegato de que el artículo 10 de la Ley de Amparo también permite al amparista acudir ante los demás estamentos jurisdiccionales existentes para conocer de las acciones de amparo cuando el derecho fundamental guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional especifico que corresponda a la jurisdicción de excepción apoderada, pero que este razonamiento no es correcto, por cuanto los textos legales precitados de la Ley de Amparo son tajantes y explícitos en adjudicar competencia para conocer de esta acción al juez de primera instancia del lugar en que el acto se produce, por lo que "no existen motivos valederos para quebrar el orden dispuesto en la organización judicial, saltando instancias y subvirtiendo el orden previsto", tal como lo comenta el profesor Jose Luis Lazzarini en su obra El Juicio de Amparo";

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que como es de principio legal que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso de amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 13-07 del 6 de febrero del año 2007, los artículos 1 y 10 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006"; también se expresa en dicha sentencia: "que en cuanto a la incompetencia planteada para conocer el recurso de amparo por ser competente el tribunal de primera instancia, a criterio de este tribunal dicha interpretación no es correcta, en razón de que, al tratarse de un amparo contra un acto administrativo, conforme al artículo 10 de la referida Ley núm. 437-06, que establece: "Los demás estamentos jurisdiccionales especializados o existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional especifico que corresponda a ese tribunal de excepción,

debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley; por lo que esta jurisdicción del presente amparo"; (Sic), pero,

Considerando, que si bien es cierto que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, le atribuyen competencia general al juez de primera instancia, como tribunal de derecho común, para el conocimiento de la acción de amparo, no menos cierto es que también dicha ley en su artículo 10 le atribuye excepcionalmente competencia a las jurisdicciones especializadas para conocer de acciones de amparo cuando el derecho fundamental lesionado guarde afinidad con el ámbito jurisdiccional especifico de dichas jurisdicciones; que en la especie, la acción de amparo fue intentada ante el Tribunal a-quo contra un acto de la administración pública, que al entender del impetrante, vulnera derechos fundamentales de los que es titular en su calidad de administrado, por lo que al tenor de la disposición contenida en el referido artículo 10, la jurisdicción competente en razón de la materia, es la contencioso-administrativa, que es una jurisdicción especializada por ley para ejercer el control jurisdiccional sobre las actuaciones de la Administración; que en consecuencia, al declarar en su sentencia su competencia para conocer de dicho recurso, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes en el primer medio que se examina, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en su segundo medio de casación plantean los recurrentes, en síntesis; "que el Recurso de Amparo incoado en la especie, carece de todo efecto y valor jurídico, ya que fue elevado mediante instancia depositada en fecha 23 de febrero de 2007 ante la Cámara de Cuentas de la República, en supuestas funciones de Tribunal Superior Administrativo, sin tomar en cuenta que para esta fecha ya había sido promulgada la Ley núm. 13-07 del 6 de febrero de 2007 que traspasó la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que al momento de la interposición del recurso la Cámara de Cuentas carecía de las funciones de Tribunal Contencioso-Administrativo y en consecuencia dicha instancia no produjo ningún efecto jurídico ni dió apertura al Recurso de Amparo

dentro del plazo legal de 30 días, establecido por el artículo 3 de la Ley 437-06; que este medio de inadmisión fue propuesto ante el Tribunal a-quo, que lo rechazó mediante argumentos falsos que ameritan la anulación de su sentencia"; pero,

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo en su decisión impugnada lo siguiente: "que en cuanto al tercer medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, en el sentido de que el recurso es extemporáneo por haberse interpuesto fuera del plazo legal, es preciso señalar que el recurrente depositó su recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de febrero del año 2007, que era el tribunal competente, y al producirse la promulgación de la Ley núm. 13-07, que al tenor del artículo 9, la Cámara de Cuentas remitirá en el más breve plazo los expedientes que se encuentren en curso de instrucción a los fines de que continúen su curso ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el cual fue apoderado por el recurrente, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo alegado por los recurrentes, al establecer en su sentencia que el recurso incoado por el hoy recurrido fue interpuesto en tiempo hábil, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, ya que en dicha sentencia consta que la decisión recurrida en amparo le fue notificada al impetrante en fecha 23 de enero de 2007 y que depositó su recurso el 23 de febrero de 2007, por lo que evidentemente su acción se encontraba dentro del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 3 de la ley que rige la materia; que el hecho de que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo deviniera en incompetente para conocer de dicha acción al haber sido traspasada su competencia al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo mediante la Ley núm. 13-07, esto no invalida dicho recurso, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 7, párrafo I de la Ley que instituye el Recurso de Amparo, "la interposición de una acción de amparo frente a una jurisdicción incompetente, interrumpe la prescripción del plazo previsto por el artículo 3 para la introducción de la demanda, siempre que dicha acción haya sido interpuesta en tiempo hábil", como ocurrió en la especie; que por tanto procede rechazar el segundo medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su tercer medio de casación alegan los recurrentes: "que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia motivos totalmente infundados para rechazar el medio de inadmisión que presentó con respecto a que la acción de amparo no era recibible, al no tratarse de un acto arbitrario o con ilegalidad manifiesta por parte de la administración, sino que en la especie la negativa de información se debió a razones de reserva autorizada por el artículo 17, literal e), de la ley que rige la materia, por tratarse de informaciones sobre infraestructuras y edificaciones estratégicas importantes, como las levantadas en el Metro de Santo Domingo, destinado para el transporte de miles de personas, por lo que la Administración tiene el derecho de proteger estos datos por entender que son sensitivos para la seguridad pública, y que ante la declaratoria de información secreta o reservada contenida en el acto administrativo por el cual la OPRET responde la solicitud de información hecha por el periodista Luis Eduardo Lora Iglesias, si éste no estaba conforme con la misma, tenia derecho a propiciar un debate en sede judicial sobre su procedencia, pero jamás por la vía del amparo, toda vez que esta figura solo será admisible en los casos contemplados por el artículo 1ro de la Ley núm. 437-06, contra todo acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o restrinja derechos fundamentales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que la vía a seguir frente a esta negativa era la prevista por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, que es la de atacar esta decisión ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano de que se trate y si esta no responde, ello daría lugar a una acción contencioso-administrativa, lo que escapa al ámbito del juez de amparo, toda vez que dicho debate debe producirse ante el órgano superior jerárquico en materia graciosa y luego ante el Tribunal Superior Administrativo de forma contenciosa, quien ejercerá el control jurisdiccional del asunto, pero no en la forma sumaria del amparo, como lo estableció dicho tribunal violando con ello dichos textos"; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar en su contenido, lo que se transcribe a continuación: "que la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña expresan en su escrito de defensa que el recurrente,

en su desmedido afán de notoriedad, ha violentado todas las normas establecidas en la Ley núm. 200-04 de la cual pretende hacer uso, pues no ha incoado los recursos administrativos (jerárquico) que se contemplan en los artículos 27 y 28 de la referida ley, los cuales debieron ser presentados en los plazos establecidos; que la inobservancia de los plazos y la alteración del orden de apoderamiento, hacen inadmisibles las pretensiones del ciudadano Luis Eduardo Lora Iglesias, al tenor del contenido de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley núm. 200-04 y 3 de la Ley núm. 437-06";

Considerando, que igualmente se consigna en la sentencia de referencia: "que en cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos, en el sentido de que el recurrente no agotó las vías administrativas o recurso jerárquico, antes de interponer el presente recurso de amparo, el tribunal rechaza dicho medio de inadmisión, en razón de que el Recurso de Amparo es una acción autónoma respecto de todo proceso y no es necesario agotar los recursos administrativos para ejercer el mismo, y así lo ha señalado el legislador al disponer en el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo, lo siguiente: "La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que, pretendidamente, ha vulnerado un derecho fundamental";

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que en la especie, al decidir la procedencia de la acción de amparo, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la ley que regula la materia, sin incurrir en violación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Acceso a la Información, como alegan los recurrentes, ya que tal como lo afirma dicho tribunal en su sentencia: "la reclamación de amparo constituye una acción autónoma", por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso previsto por el ordenamiento procesal que busque la anulación o modificación de una decisión dictada en fase administrativa o judicial; finalidad que es ajena al amparo, ya que se trata de una acción de carácter principal que

persigue la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, que en la especie fueron vulnerados, según pudo comprobar el Tribunal a-quo y así lo establece en su sentencia, por lo que no se trata de una reclamación accesoria que esté subordinada al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas por la ley, como erróneamente pretenden los recurrentes; que al decidirlo así y rechazar el medio de inadmisión formulado al respecto, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación los recurrentes alegan: "que la propia Ley núm. 200-04 establece ciertas limitaciones o restricciones a la obligación de informar del Estado y que entre estos casos se encuentra específicamente el de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, tal como lo establece el artículo 17, literal e) de dicha ley, así como los artículos 23 y 24 de su reglamento de aplicación, los que han sido dictados teniendo en consideración el sistema de jerarquía de las fuentes normativas que rigen el bloque de constitucionalidad, como son el artículo 8, inciso 10) de la Constitución de la República y el 19, inciso 3) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los que en conjunto disponen ciertas restricciones al libre acceso a la información que son necesarias para proteger la seguridad nacional y el orden público, que es precisamente el caso que nos ocupa, que se refiere a un megaproyecto de construcción de la mas impresionante vía de comunicación destinada a la transportación masiva de pasajeros en trenes, a través de elevados y túneles subterráneos, por lo que los planos y demás estudios y documentos vinculados a estos contienen informaciones sensitivas, que deben ser preservadas en las propias manos del Estado, ya que su divulgación constituiría una imperdonable imprudencia por parte de la administración, que podría facilitar la manipulación irresponsable y aviesa de las informaciones sobre el proyecto para infundir pánico a la población; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó dichos textos y estableció escasos motivos, ya que no incursionó en la delicada tarea de confrontar el innegable derecho de la ciudadanía de mantenerse informada sobre el indicado proyecto, con el derecho superior que incumbe primordialmente al Estado y al gobierno de la

nación, de preservar la seguridad nacional de dichos ciudadanos y de los futuros usuarios de este moderno medio de transporte, por lo que si tales derechos entran en colisión, debe primar, sin dudas, el derecho de preservar la seguridad general de cientos de miles de personas, por ser el interés general que procura el bien común, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al dictar su sentencia";

Considerando, que en relación con ese argumento, en la sentencia impugnada se expresa: "que luego del estudio del expediente del caso se ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente recurso de amparo es determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente constituye una violación al derecho de acceso a la información pública, derecho que se deriva de la libertad de expresión, consagrado tanto en nuestra Constitución en su artículo 8 numeral 6, en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Ley núm. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública; que nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital, consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro del catálogo de derechos individuales y sociales de carácter enunciativo que consagra nuestra Constitución, figura en el literal 2) numeral 6), la libertad de expresión; que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respecto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacifica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad y con ella, la completa realización de su destino; que es necesario precisar que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de publicidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden ejercer su control democrático, lo cual deviene en una legitimación de las actuaciones de aquellos que devengan (Sic) la cosa pública";

Considerando, que, sigue expresando la sentencia impugnada: "que el artículo 22 de la Ley núm. 200/04 establece que: "Las investigaciones

periodísticas y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas. Párrafo I. En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas. Párrafo II. En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizársele a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes"; "que al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollen entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley";

Considerando, que además, también se expresa en dicho fallo: "que al tenor del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su literal 1 consagra la libertad de pensamiento y expresión al señalar que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento

y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo consagra en sus literales 2 y 3 los limites a ese derecho y libertades al señalar que: el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden publico o la salud o la moral públicas"; "que la Ley núm. 200-04 en su artículo 17 establece con carácter taxativo las limitaciones a la obligación de información del Estado, entre las cuales se encuentra la señalada en el inciso e) que expresa: "Información clasificada secreta en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional"; que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para que la información se clasifique como secreta es necesario que esta sea clasificada previamente por una ley; que en la especie, la información solicitada por el recurrente señor Luis Eduardo Lora Iglesias, a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Diandino Peña, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público en razón de que a la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como "El Metro", se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele al señor Luis Eduardo Lora Iglesias la información requerida, en tal virtud este tribunal procede a ordenar a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), al Ingeniero Diandino Peña y a la Presidencia de la República la entrega inmediata de copias de los planos aprobados a

esa oficina por la Secretaría de Estado de Obras Públicas para la construcción de las diferentes obras relativas al Metro de Santo Domingo, incluyendo: 1. El viaducto elevado de Villa Mella. 2. El Blindaje de los túneles mineros. 3. Las estaciones. 4. La avenida marginal a los ríos Isabela y Ozama; igualmente entregar copias de los estudios geofísicos y geotécnicos que garantizan la calidad y la durabilidad de la obra, entre ellos: 1. Estudio de refracción sísmica para medir las velocidades de propagación de las ondas sísmicas de corte a lo largo del trazado. 2. Los estudios de geo-resistividad eléctrica para identificar la presencia de cavernas y bolsones arcillosos bajo el piso del túnel del metro. 3. Estudios de geo-radar para identificar la presencia de tuberías a lo largo de las rutas a intervenir. 4. Las aceleraciones esperadas en los suelos de Villa Mella, en caso de un sismo de magnitud superior a 7 grados en la escala de Richter";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo aplicó correctamente las leyes que rigen la materia, al decidir, como lo hizo en su sentencia, que en la especie se materializó la violación de un derecho universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden publico o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República;

Considerando, que interpretando esta disposición constitucional, el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, establece con carácter taxativo ciertas limitaciones al acceso a la información, en razón de intereses públicos preponderantes, dentro de las que se encuentra la información clasificada

como "secreta" en resguardo de proyectos de comunicaciones, cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional, limitación que no aplica para el caso de la especie, ya que tal como se consigna en la sentencia impugnada: "la información solicitada por el señor Luis Eduardo Lora Iglesias a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y al señor Diandino Peña, no se enmarca como una información secreta y su entrega no perjudicaría el interés nacional, ya que se trata de una información de interés público, en razón de que a la ciudadanía le interesa saber si antes de iniciar el proyecto denominado por la población como "El Metro", se hicieron los estudios correspondientes que aseguren que el referido proyecto es viable y seguro como medio de transporte"; que en consecuencia, al tratarse de una información de interés publico, su revelación no puede perjudicar ni poner en peligro el interés nacional, como pretenden los recurrentes, sino que por el contrario, lo resguarda; por lo que la negativa por parte de dicha institución gubernamental de ofrecer la información requerida, violenta el derecho a la información pública del hoy recurrido, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el medio que ahora se examina, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario y Administrativo, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República,;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación del derecho. Errónea aplicación del artículo 9 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición del Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. Violación del artículo 3, letra b) de la Ley núm. 437-08 sobre Procedimiento de Amparo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal.

violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 437-06, 141 del Código de Procedimiento Civil; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás textos legales vigentes atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación e incorrecta aplicación de la Ley núm. 200-04, violación de sus artículos 2, 7,17,21,26,27 y 28 y 23 al 33 del Decreto núm. 130-05; y **Quinto Medio:** Violación del debido proceso de ley. Violación del artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución. Violación de los artículos 2, 8.1 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley núm. 200-04 y 34 al 41 del Decreto núm. 130-05. Violación del artículo 1 de la Ley núm. 437-06 sobre Procedimiento de Amparo;

Considerando, que a su vez el recurrido, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que se trata de un segundo recurso de casación elevado por la misma parte y en contra de la misma sentencia, ya que en fecha 8 de mayo de 2007, el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña, interpusieron recurso de casación contra la sentencia 024-2007, dictada en fecha 27 de abril de 2007, por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, juzgando en materia de amparo, mientras que en fecha 2 de julio de 2007, el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del Estado Dominicano y de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte y del Ingeniero Diandino Peña, interpuso otro recurso de casación contra la misma sentencia, por lo que como puede apreciarse, el Estado Dominicano ha recurrido dos veces y en fechas distintas la misma decisión, lo que convierte al segundo recurso de casación en inadmisible, según jurisprudencia constante de esa Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los expedientes que se examinan en la especie corresponden a los siguientes recursos de casación: el primero, de fecha 8 de mayo de 2007, interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General de la República, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña,

Director Ejecutivo de la OPRET, contra la sentencia 024-2007 dictada en fecha 27 de abril de 2007 por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, y que fuera interpuesto mediante memorial suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y los Licdos. Juan Antonio Delgado y Pedro Luis Pichardo, cuyos medios ya fueron examinados y decididos precedentemente; y el segundo recurso, de fecha 2 de julio de 2007, interpuesto por el Procurador General Tributario y Administrativo, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República, en contra de la misma sentencia e invocando los mismos medios de casación, por lo que evidentemente se trata de un segundo recurso de casación incoado por la misma parte, esto es, el Estado Dominicano y/o la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), aunque actuando a través de distintos representantes;

Considerando, que constituye un criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, "que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por los mismos recurrentes, y menos cuando, como ocurre en la especie, se proponen contra la decisión impugnada, los mismos medios de casación"; que en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad invocado por el recurrido, y por tanto declarar inadmisible el recurso de casación intentado por el Procurador General Tributario y Administrativo, sin examinar el fondo del mismo, al tratarse de un segundo recurso de casación contra la misma sentencia e incoado por la misma parte;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ingeniero Diandino Peña Director Ejecutivo de la OPRET, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado

en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, actuando a nombre y representación de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Ingeniero Diandino Peña y la Presidencia de la República, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Amparo.- Procedencia del mismo.- Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole dicho derecho.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Dr. Virgilio Solano Rodriguez y Lic. Yselso Prado Nicasio.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, entidad financiera, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Dr. Núñez Domínguez del sector La Julia, de esta ciudad, e integrada por sus titulares Licdos. Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo e Ivette Josefina Simón Pérez, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, respectivamente, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodriguez, y por el Lic. Yselso Prado Nicasio, con cedulas de identidad y electoral núms. 001-0752489-4 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 178-2008 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de mayo de 2007, el recurrente interpuso un recurso de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad que se ordene a dicha dirección general el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, específicamente el artículo 63, literal e), numeral 4 parte in-fine, y el artículo 65, literal a) parte in-fine y en consecuencia declararla liberada de pagar el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios, hasta tanto dicha institución financiera no haya saldado todas sus obligaciones de primer orden; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, admi-

sible en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo interpuesto por el recurrente Banco Intercontinental, S A. (BANINTER), en fecha 8 de mayo del año 2007; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de amparo, por improcedente y mal fundado, carente de base legal, por no existir ninguna violación a derecho fundamental de la recurrente; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley propiamente dicha, Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Artículo 63 literal i) de la Ley núm. 183-02;

Considerando, que en los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al conocer de la acción de amparo interpuesta contra la Dirección General de Impuestos Internos violó la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, al considerar que el artículo 63 literal e) de la misma habla de exención de pagos, cuando en realidad lo que establece es una exclusión de pago en el tiempo, lo que significa que no está exenta del pago de obligaciones tributarias, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de dichas obligaciones, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos y circunstancias que originaron el recurso de amparo, en el sentido de que contrario a lo que expone, dicho recurso no perseguía la exención de pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino la indicación del procedimiento a seguir para la facturación de los bienes y servicios contratados por una entidad financiera en proceso de liquidación para el pago posterior, ya que la exigencia del pago del ITBIS en los actuales momentos, viola el principio de racionalidad de la ley, toda vez que el dinero que el Baninter paga en impuestos, lo que provoca es impedir que en esa misma proporción

el déficit cuasifiscal sea disminuido, ya que es el Estado Dominicano quien mediante el traspaso directo de fondos al Banco Central cubriría el déficit que se generara;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: "que del estudio el presente expediente con motivo de un recurso o acción de amparo, se nos plantea a este tribunal, si procede o no determinar si la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) en proceso de liquidación, debe pagar el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y si la referida empresa tiene calidades para actuar en justicia; que el artículo 335 del Código Tributario dispone que: se establece un impuesto que grava: 1) la transferencia de bienes industrializados y servicios; 2) la importación de bienes industrializados y 3) la prestación y locación de servicios. Asimismo el artículo 343 señala de manera clara y precisa los bienes que se encuentran exentos del pago de este impuesto. También el indicado Título III del Código Tributario, que es el que establece el indicado impuesto, señala las formas y pagos del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS; que si bien es cierto que el artículo 63 literal (i) en su parte in fine de la Ley núm. 183-02 de lo Monetario y Financiero: expresa que las transferencias de activos, pasivos o contingente, de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasa, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole, no es menos cierto, que a lo que se refiere el indicado artículo 63 es a la transferencia de activos y pasivos de la entidad en disolución, no específicamente al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues lo que está exento es la transferencia patrimonial de las entidades financieras en fase de disolución, para los adquirientes de estas empresas; por lo que el tribunal entiende procedente rechazar las argumentaciones de la firma recurrente por ser improcedentes y mal fundadas; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole un derecho; que en la especie no exista que justifiquen acoger el amparo (sic); ya que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a la ley de la materia; que del estudio del expediente, de los textos citados precedentemente y de las consideraciones expuestas, este tribunal procede rechazar el presente recurso o acción de amparo, por improcedente y mal fundado, carente

de base legal, en el entendido de que no existe ninguna violación a la ley o al derecho fundamental de la persona"; (Sic);

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo, utilizando de forma correcta su soberano poder de apreciación, que le permite valorar los elementos de la causa, procedió a rechazar la acción de amparo interpuesta por el recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por lo que procede rechazar los medios propuestos por éste, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que esta materia no ha lugar a condenación en costas, según lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del BANINTER, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Amparo.- Vía autónoma e independiente de toda acción administrativa o judicial que puede surgir concomitantemente de estas.

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Papua.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador Gerente General, Lorenzo Ventura y Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Indhira Mercedes Padua y Ángel Canó Sención, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100333-3 y 001-1258091-5, respectivamente, abogados de la recurrente Edesur Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0146681-1 y 001-1257753-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Superintendencia de Electricidad;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 2007, la recurrente interpuso recurso de amparo contra la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto de 2007, mediante la cual resolvió un recurso jerárquico incoado por dicha empresa en contra del fallo núm. 223-06 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), que había dado ganancia de causa al señor Roque Zabala Lorenzo, al condenar a Edesur Dominicana, S. A., a acreditar o rembolsar a favor del referido señor la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 45/00 (RD$1,172,016.45); que sobre el recurso de amparo interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de amparo incoado por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la Resolución SIE-51-2007 (Fallo 223-06 de fecha 12 de junio del año 2006 de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad) de la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha 4 de agosto del año 2007, por ser el mismo notoriamente improcedente; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a los artículos 5, 37, literales 23, 38 y siguientes de la Constitución de la República, y a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo; **Tercer Medio:** Falta de motivo o contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que las motivaciones de la sentencia impugnada contienen una real y manifiesta contradicción con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, ya que en el mismo se dispone que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se encuentra supeditada a la suerte de otro proceso judicial, y sin embargo, en dicha sentencia se establece que para la validez del amparo se requiere que no exista otro recurso al cual acudir y que como en la especie existía un recurso contencioso administrativo no era admisible la acción de amparo; que al decidirlo así el tribunal violó dicho artículo y emitió una interpretación totalmente contradictoria con el mismo, que amerita su sentencia sea anulada; que al decidir que la acción de amparo era inadmisible por existir un recurso contencioso administrativo, dicho tribunal también incurrió en un verdadero exceso de poder que lo llevó a condicionar y sujetar la acción de amparo a otras acciones y requisitos, quitándole su autonomía y poniéndola a aguardar la suerte de otros procesos, en franca vulneración a lo previsiones del citado artículo 4; que dentro de

las motivaciones en que funda su sentencia, el Tribunal a-quo adopta las disposiciones del referido artículo 4, transcribiéndolo dentro de los motivos y estableciendo en ese sentido, que la acción de amparo es autónoma por lo que no puede suspenderse ni sobreseerse para aguardar la suerte de otro proceso, pero al mismo tiempo, dicho tribunal señala en otra parte de su sentencia, que el amparo solo es admisible cuando no exista otro recurso al que acudir, con lo que incurre en una evidente contradicción, que ilegitima su sentencia y la deja sin motivos, ya que obviamente debió de adoptar una u otra de estas motivaciones, pero no ambas a la vez, por ser contradictorias entre si y la que debió prevalecer en este caso es la establecida por el artículo 4 de la Ley de Amparo y no la del Tribunal a-quo; que al carecer de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, y al expresar que el hoy recurrente no proveyó al Tribunal a-quo razón alguna para conocer de la acción de amparo, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que el estudio del expediente revela que sometió a la consideración de dicho tribunal sus argumentos de derecho que fundamentaban su acción, los que no fueron analizados ni ponderados por esa jurisdicción";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, señala que la reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que sea y que al mismo tiempo, no se subordina al cumplimiento de formalidades previas al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación, establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; que las alegadas violaciones invocadas por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., si bien es cierto atacan la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto del año 2007, no es menos cierto, y así lo señala la recurrente en su recurso, dicha resolución fue la consecuencia del recurso jerárquico incoado por la recurrente contra el fallo 223-06 del 12 de junio del año 2006, de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECON); que la recurrida, Superintendencia de Electricidad, ha señalado y así ha sido admitido en audiencia pública de fecha 9 de octubre del año 2007 por la recurrente,

por el presente recurso de amparo, que en contra de la resolución atacada, la SIE-51-2007, también se ha incoado un recurso contencioso administrativo, en la misma fecha y por ante este mismo tribunal; que si bien es cierto, al tenor del señalado artículo 4 de la Ley núm. 437-06, que el recurso de amparo no está subordinado al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidos por la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, no es menos cierto que se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que, en el caso de la especie, el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso administrativo; que la recurrente no ha provisto al tribunal, así como tampoco el tribunal de oficio ha encontrado razón alguna para la interposición del presente recurso de amparo, ya que el recurso contencioso administrativo puede proveer toda la protección que en el presente caso podría requerir la recurrente, por lo que al tenor del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06, procede declarar inadmisible el presente recurso de amparo por ser el mismo notoriamente improcedente";

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 establece los siguiente: "La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que "la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación", y al mismo tiempo establecer que "se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental; que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe

un recurso contencioso administrativo", dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformación de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisible el recurso de amparo, sin ponderar los meritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y

envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.4. Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2008

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.
Recurrida:	Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO).
Abogado:	Dr. Marcos Herrera B.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 134-03 del 29 de julio del 2003, con domicilio social en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 8, de esta ciudad, representada por su Director General Héctor Olivo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074759-1, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Peña, en representación del Dr. Marcos Herrera B., abogado de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Herrera B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, abogado de la recurrida Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de abril de 2006, el entonces Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió el Oficio núm. 062723, mediante el cual certificó lo siguiente: "Que en los archivos de esta institución reposa copia del Certificado de Licencia núm. 497, registrado en el Libro núm. 3, Folio 299, expedido en fecha 15 de marzo del 1993, mediante el cual la anterior Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a Radio Televisión Dominicana a operar un transmisor de la

marca Cintronic, Modelo F3, Serie 110, para el servicio de Radiodifusión Comercial, a través de la frecuencia 96.1 Mhz, con una potencia de 3.5 Kilos, con cobertura en todo el territorio nacional. En lo que concierne a la ubicación del trasmisor, se hace constar que el Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), del Indotel, registra emisiones de la estación Quisqueya FM 96.1 Mhz en Santo Domingo y la Región Norte del País, desde El Mogote, provincia Espaillat, sin que a la fecha figure registrada en el expediente autorización alguna del Indotel, ni de su predecesora, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que avale dicha instalación"; b) que en fecha 25 de mayo de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (Telemicro), dirigió una comunicación al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la cual denunció las interferencias que perjudican a Telemicro; c) que en fecha 24 de julio de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., le dirigió nuevamente otra comunicación al Indotel reiterándole los pedimentos contenidos en la comunicación anterior; d) que en fecha 1ro. de agosto de 2006, la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A., (Telemicro) interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante instancia que expresa en sus conclusiones lo siguiente: "**Primero:** Ordenar al Indotel la comprobación de las emisiones no autorizadas por parte de CERTV; **Segundo:** Comprobar que dichas emisiones ocasionan interferencias perjudiciales a Telemicro; **Tercero:** Ordenar el cese inmediato de las emisiones por parte de CERTV en la frecuencia 96.1 Mhz de FM; **Cuarto:** En cualquier caso, ordenar al Indotel, disponer la migración de CERTV a otra frecuencia dentro del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, con la finalidad de que la misma sea ubicada, conforme establece el anexo C del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; **Quinto:** Declarar que CERTV se encuentra en violación a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones por cometer faltas graves; **Sexto:** Imponer a CERTV, las sanciones consignadas en el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contenciosos-administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO),

por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), contra la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; **Cuarto:** Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal; **Sexto:** Ordena al Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO)";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 24, 25, 26, 27, 29 y 42, parte in fine de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra J, y artículo 47 de la Constitución de la Republica, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad jurídica; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 19, 20, 24.1, 78 letra C, 86 letra A de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Ley núm. 134-03 del 29 de julio de 2003; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; y **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto directamente por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), y no a través del Procurador General Administrativo, como manda la ley; que la administración publica,

aún se trate de órganos autárquicos o autónomos, debe accionar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia, a través del Procurador General Administrativo, que es quien ostenta la representación del Estado dominicano en materia contencioso-administrativa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) hoy recurrida, no objetó la calidad de la actual recurrente ante la jurisdicción de fondo, sino que por el contrario, en dicha sentencia consta que su recurso fue interpuesto contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la que compareció directamente y presentó sus conclusiones ante dicha jurisdicción, sin que se formulara ningún planteamiento que cuestionara su calidad de parte en el proceso; que en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la recurrida resulta extemporáneo al tratarse de un medio que no fue presentado ante el Tribunal a-quo para que se pronunciara sobre él, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, ya que al no constituir la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante ella con los mismos elementos jurídicos con los que fue presentada ante los primeros jueces, lo que no fue observado en la especie, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el primero medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las normas procesales que instituye el artículo 1ro. de la Ley 1494 de 1947 que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho artículo expresa que para ejercer un recurso administrativo por ante dicho tribunal se debe tratar de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, lo que no fue ponderado ni analizado en la referida sentencia; que al afirmar el Tribunal a-quo que le correspondía el conocimiento del referido recurso, violó la ley que rige la materia, ya que no observó que la entonces recurrente, al ejercer su recurso, violó lo dispuesto en el citado artículo 1ro., al no

haber agotado previamente la reclamación jerárquica; que la sentencia impugnada no solo violentó el mandato constitucional contenido en la letra "j" del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, sino que viola también los artículos 24 y siguientes de la ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que dicho tribunal en ningún momento dictó auto notificándole ninguno de los actos relativos al recurso, como lo exige la ley núm. 1494 y la Constitución, violando de esta manera su derecho de defensa; que si bien es cierto que el Tribunal Superior Administrativo notificó los distintos actos al Procurador General Administrativo, no menos cierto es que con ello no cumplió el voto de la ley núm. 1494, ya que también debió notificarlos a la recurrente";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al admitir dicho recurso violó el articulo 1ro. de la ley núm. 1494 de 1947, ya que le solicitó que lo declarara inadmisible por no haberse agotado previamente la reclamación jerárquica dentro de la propia administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal tras ponderar los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la recurrente, y por el Procurador General Administrativo, procedió a rechazarlos por improcedentes y carentes de base legal, estableciendo "que el conocimiento del presente recurso corresponde a esta jurisdicción, toda vez que el mismo va dirigido a una institución descentralizada del Estado, contra la cual se invoca haber incurrido en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones"; que también consta en dicho fallo que la hoy recurrida depositó ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dos comunicaciones de fechas 25 de mayo y 24 de julio de 2006, a fin de denunciar las interferencias radiales que la perjudicaban, sobre las que no obtuvo respuesta por parte de dicha institución estatal; que además, en dicha sentencia se establece "que mediante escrito de replica, la empresa recurrente, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), por conducto de su abogado constituido, solicitó por ante esta jurisdicción que se rechace la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, en razón de que el recurso interpuesto por la exponente se encuentra previsto en la ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, debido al silencio de la administración";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que al declarar admisible el recurso contencioso-administrativo y rechazar los pedimentos de inadmisibilidad formulados por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que consagra el recurso de retardación para la inactividad de la administración, por lo que frente al silencio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que no dió respuesta a las dos comunicaciones enviadas por la recurrida, la única vía procedente era la del recurso contencioso-administrativo por retardación, como ocurrió en la especie, y no la de la reclamación jerárquica ante la propia administración, como pretende la recurrente; que al apreciarlo así y declarar regular y valido en cuanto a la forma dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada violación a su derecho de defensa, invocada por la recurrente en el segundo medio, el estudio del fallo impugnado revela que la recurrente estuvo debidamente representada en todas las fases del proceso y que sus pedimentos fueron ponderados y respondidos por el Tribunal a-quo; que por otra parte, en cuanto a lo que ésta aduce, en sentido de que los actos relativos al recurso de que se trata sólo le fueron notificados al Procurador General Administrativo y no a ella directamente, resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el Procurador General Administrativo es el funcionario que ostenta la representación de las entidades de la administración publica ante dicho tribunal; que en la especie, al tratarse de un recurso interpuesto contra la actuación de una entidad descentralizada del Estado Dominicano le correspondía a este funcionario asumir la representación de esta institución y recibir en su nombre todas las notificaciones que fueran practicadas, como ocurrió en la especie; por lo que se rechaza el segundo medio propuesto por la recurrente, por carecer de fundamento legal;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la

recurrida tenia el derecho de operar en la frecuencia radial 96.3 MHz, violó los artículos 19, 20, 24.1, 24.2 y 78, letra g) y 86, letra a, de la Ley núm. 153-98, toda vez que tomó esta decisión en base a la concesión que fuera otorgada por el entonces Director Ejecutivo del Indotel, sin observar que este funcionario no tenia calidad para conceder de oficio autorizaciones para operar frecuencias, por lo que la misma deviene en ilegal";

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que el caso de la especie se contrae al hecho de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), manifiesta por ante esta jurisdicción que está siendo afectada en sus transmisiones a nivel nacional por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), que haciendo un uso indebido e ilegal de las frecuencias asignadas, está causando interferencias a sus transmisiones, lo que constituye una violación a las disposiciones que regulan el espectro radioeléctrico en la República Dominicana; que lo expuesto precedentemente se encuentra avalado en virtud de lo expresado mediante comunicación núm. 043122 de fecha 2 de julio del año 2004, suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través de la cual se ordenó de oficio a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), emigrar de la frecuencia 87.7 MHz a la frecuencia 96.3 MHz para ser utilizada en el servicio de radiodifusión comercial, con transmisores ubicados en las localidades de Bani, Azua, Barahona, San Juan, Higuey, Hato Mayor, La Romana, Santiago, Nagua, Samana y San Pedro de Macorís";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: "que mediante escrito de defensa, realizado por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), representada por el señor Héctor Olivo, actuando por conducto de sus abogados constituidos, Doctor Pedro Naranjo y Licenciado Alejandro Maldonado, solicitó por ante esta jurisdicción, que se rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo, en razón de que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), no dió cumplimiento a las normas procesales establecidas por la ley, en el sentido de que no realizó el recurso de reconsideración por ante el órgano o persona

que dictó la decisión, debiendo ejercer las reclamaciones jerárquicas dentro de la administración INDOTEL, y no frente al señor Héctor Olivo, quien no es parte del caso como ente que haya dictado un acto en su contra; por no haber recurrido a Indotel como órgano regulador de las telecomunicaciones, lo que constituye una violación a las leyes Nos. 153-98, 118, 134-03 y 1494 y el Reglamento General de uso del espectro radioeléctrico; de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el indicado recurso, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por ser violatorio del artículo 1315 del Código Civil, al no probar que Quisqueya FM 96.1 MHz, produce emisiones ilegales, sin autorización del Indotel y de la Dirección General de Telecomunicaciones, las cuales causan daños a su programación";

Considerando, que lo anterior revela que la recurrente no presentó ante la jurisdicción de fondo ningún alegato que cuestionara la legalidad del derecho de operación de frecuencia radial de la actual recurrida, ya que las conclusiones contenidas en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal a-quo no contiene ninguna petición al respecto; que para que un medio de casación sea admisible es preciso que el juez de fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que el medio que se analiza, al no ser invocado ante los jueces del fondo para que hicieran derecho sobre él, constituye un medio nuevo que no puede proponerse en casación al suscitar por primera vez una cuestión que no ha sido juzgada ni fallada en cuanto al fondo; por lo que se declara inadmisible el tercer medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto y sexto, que se examinan de forma conjunta por su relación, la recurrente alega lo siguiente: "que el Tribunal a-quo afirma en su sentencia que las transmisiones radiales de la Corporación Estatal de Radio y Televisión estaban ocasionando interferencias que afectaban las transmisiones de la recurrida, sin que ésta aportara al debate las pruebas de dicha interferencia y que al ordenarle al Indotel que tomara las medidas pertinentes para lograr el cese de dichas interferencias, sin que se le aportaran las pruebas correspondientes, dicha sentencia violó el articulo 1315 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base

legal, al no haber ponderado de forma suficiente todos los documentos que fueron aportados por la recurrente, lo que amerita la casación de dicha sentencia";

Considerando, que del estudio de las consideraciones de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas al debate y tras valorarlas, en virtud del soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, estableció que "el estudio de la documentación que conforma el expediente pone de manifiesto que la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO) es licenciataria de la frecuencia 96.3 FM MHz, otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que opera con grandes dificultades en la zona geográfica asignada, en razón de que la frecuencia 96.1 FM MHz, que opera la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), le causa interferencias, en razón de que no está operando a la distancia de 400 MHz, que debe existir entre una frecuencia y otra; circunstancia que determina la ilegalidad de las interferencias alegadas por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); que es deber del Estado, de conformidad con la opinión de los tratadistas del Derecho Administrativo, garantizar a los usuarios, en el caso de la especie, al licenciatario, un manejo útil y en consonancia con las disposiciones legales, de forma tal que prevalezca la seguridad jurídica y se asegure el cumplimiento de las obligaciones consignadas y, en general que se garantice el respeto a la ley y no se permita el ejercicio desleal de las instituciones que conforman la administración publica; que los requerimientos realizados por la empresa recurrente, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO), se encuentran avalados por la Constitución Dominicana vigente, que protege los derechos adquiridos, así como por las leyes Nos. 1494 y 153-98 de fechas 2 de agosto del año 1947 y 27 de mayo del año 1998, respectivamente; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones

legales que regulan la materia; acogerlo en cuanto al fondo, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; ordenar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las Telecomunicaciones en la Republica Dominicana que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S. A. (TELEMICRO); rechazar los pedimentos realizados mediante escrito de defensa, por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal"; que lo anterior revela que el Tribunal a-quo tras apreciar el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, decidió acoger el fondo del indicado recurso, ejerciendo la facultad soberana de apreciación de la que está investido por la ley, la que no está sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que los motivos de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido y permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947;

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2006; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.5. Certificado de deuda tributaria.- El certificado debe contener las formalidades sustanciales establecidas por la ley.- Violación del derecho de defensa del justiciable.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de diciembre de 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Tenedora Naco, S. A.
Abogados:	Dres. Fernando A. Ravelo Álvarez y Mayra Tavárez Aristy y Lic. Ricardo E. Ravelo Jana.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. Cesar Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Fernando A. Ravelo Álvarez, Mayra Tavárez Aristy el Lic. Ricardo E. Ravelo Jana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170375-9, 001-0776916-8 y 001-0068895-1, respectivamente, abogados de la recurrida Tenedora Naco, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 2003, mediante Acto de Alguacil núm. 1130-2003, la Dirección General de Impuestos Internos por intermedio del Ejecutor Administrativo le notificó a la empresa Tenedora Naco, S. A., el certificado de deuda tributaria de fecha 14 de julio de 2003, así como la formal intimación de pago por concepto de ajuste de renta, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 1997, 1998 y 1999; b) que no conforme con esta notificación, la hoy recurrida Tenedora Naco, S. A. interpuso una acción incidental ante el Tribunal Contencioso Tributario con la finalidad de solicitar la nulidad de dicho certificado de deuda tributaria; c) que sobre esta acción intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma la

Acción Incidental interpuesta por la empresa recurrente en fecha 25 de agosto del año 2003; **Segundo:** Desestima, los dictámenes núm. 131-2003, de fecha 27 de noviembre del año 2003, y núm. 20-2004 de fecha 24 de febrero del año 2004, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Declara, la nulidad del Certificado de Deuda de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por el Director General de Impuestos Internos y deja sin efecto alguno el Acto núm. 1130-2003 de fecha 19 de agosto del año 2003, mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inició el cobro compulsivo contra la empresa Tenedora Naco, S. A.";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente, como fundamento de su recurso, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 91, 92, 98, 104, 105, 112, 115 y 117, párrafo I de la Ley 11-92 (Código Tributario). Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan de forma conjunta por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que si bien es cierto que tal como aduce el Tribunal a-quo, en el certificado de deuda tributaria no se incluyeron los datos sobre el origen de la deuda, no menos cierto es que dicho tribunal al dictar su sentencia no tomó en cuenta que el requisito del origen de la deuda no cambiaba la naturaleza ni el efecto jurídico de dicho certificado como instrumento de crédito tributario, puesto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no hay nulidad sin agravio, lo que aplica en el caso de la especie, ya que como se comprueba por los documentos depositados en el expediente, la hoy recurrida ejerció regularmente su derecho, sin menoscabo alguno, por lo que no existe la alegada violación del derecho de defensa ni del debido proceso a que alude el Tribunal a-quo en su fallo; que al declarar la nulidad de dicho certificado, sin realizar un análisis pormenorizado ni ponderado de los artículos 91, 98, 112 y 117 del Código Tributario, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso, el tribunal violó el artículo 164 del mismo código, con lo que produjo una sentencia carente de motivos y de base legal que justifica su casación"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: " que luego del análisis minucioso del certificado de deuda de referencia se advierte que en éste no consta el origen de la deuda tributaria que se le reclama a la recurrente, como sería en el caso de una fiscalización el Formulario IR-36, o por las resoluciones de estimación de oficio, si fuere el caso; que en el caso de la especie la carencia en el certificado de deuda del dato relativo al origen de la deuda constituye la omisión de una formalidad sustancial establecida por el legislador en el artículo 98 del Código Tributario; que al tratarse de una formalidad sustancial no es necesario que el recurrente demuestre que la misma le ha producido o no un perjuicio, ya que el carácter sustancial está ligado en un acto de procedimiento a lo que constituye su razón de ser y dicho requisito le es indispensable para llenar su objeto; de ahí, que el emitir el Certificado de Deuda, la Administración Tributaria está obligada a cumplir cada uno de los requisitos consagrados en el citado artículo, para darle así la posibilidad a los recurrentes u obligados de defenderse adecuadamente y además de legitimar a través del cumplimiento, sus procedimientos; que el artículo 98 del Código Tributario establece que: "el Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor, el período a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; numero de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere, referencia al documento que determinó la deuda, así como cualquieras otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias"; que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues esto constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentados en principios de rangos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; que el respeto a los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario es una garantía para el recurrente o responsable; que en el caso que nos ocupa en el Certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial, como es el hecho de que no se incluyeran en el mismo, los datos sobre el origen de la deuda,

todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria; en consecuencia de lo cual este tribunal procede a declarar la nulidad del Certificado de Deuda Tributaria de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Tenedora Naco, S. A. y en tal virtud declara sin efecto el Acto núm. 1130-2003 mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inicio el procedimiento de cobro compulsivo contra la empresa recurrente";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: "en el caso que nos ocupa en el certificado de deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria"; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso, por lo que la inobservancia de la misma afecta el derecho de defensa del justiciable, tal como fue apreciado por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que en consecuencia y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto, al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que afectó la validez del mismo y la defensa de la hoy recurrida; por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.6. Derogación orgánica.- Ámbito.- Diferencia entre la derogación tácita y la derogación orgánica.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Bacardí Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Escalante, abogada de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogado de la recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, en representación de la recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió su oficio núm. 40263, mediante el cual informa a la hoy recurrida que no procede su solicitud de reembolso de las sumas pagadas indebidamente en los períodos fiscales mayo/septiembre 2006, con relación al pago del Impuesto Adicional sobre Bebidas Alcohólicas Importadas, establecido mediante la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973, modificada por la Ley núm. 141-87 de fecha 29 de diciembre de 1987; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Bacardí Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., en fecha 28 de diciembre del año 2006,

contra el oficio C. J. núm. 40263 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de noviembre del año 2006; **Segundo:** Desestima el dictamen núm. 446-07 de fecha 24 de octubre del año 2007 del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, que ratifica los Dictámenes nos. 132 y 188-07, de fechas 4 de junio y 5 de julio del citado año, respectivamente; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente vertidas en el acto introductivo del recurso contencioso tributario, por estar conforme al derecho y descansar sobre base legal, y en consecuencia revoca el oficio núm. C. J. núm. 40263, de fecha 28 de noviembre del año 2006, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, al no estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos reembolsar a la recurrente Bacardí Dominicana, S. A., las sumas pagadas indebidamente en el período mayo-septiembre del año 2006, por concepto de la Ley núm. 590-73 del año 1973, por haber sido derogada dicha ley tácitamente por el Código Tributario; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Bacardí Dominicana, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación del derecho, Código Tributario; y de la Ley núm. 590 del 16 de noviembre del 1973;

Considerando: que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia interpretó de forma incorrecta las normas sobre la derogación orgánica de las leyes, ya que si bien es cierto que cuando se dicta un Código Tributario quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materias contenidas en el mismo, en el caso de nuestro código se delimitó de forma expresa cuales fueron las leyes derogadas y/o modificadas conforme a sus artículos 409, 410 y 412,

sobre Derogaciones de Leyes, encontrándose fuera del ámbito de estas disposiciones, la discutida Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973 y sus modificaciones, que establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas; por lo que, contrario a las consideraciones de dicho tribunal, esta ley continuó su vigencia luego de la entrada en vigor del Código Tributario, al no haber sido derogada por éste, lo que se confirma con el hecho de que fue en el año 2007 con la promulgación de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, que se derogó expresamente dicha Ley núm. 590, a través de su artículo 1ro.; que al no decidirlo así, los motivos sobre los que se funda el dispositivo de la sentencia impugnada son insuficientes e inadecuados, lo que conlleva que la misma carezca de base legal, y en consecuencia es motivo de casación";

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que el asunto que se le plantea al tribunal es determinar si la Ley núm. 590/73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está vigente luego de la implementación del Código Tributario (Ley núm. 11/92), de fecha 16 de mayo del 1992; que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley es derogada. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia contenidas en el código y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del código, es decir una derogación tácita; que en el caso de la especie, siendo la Ley núm. 11/92 el Código Tributario, y como tal, el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial,

como lo señalamos precedentemente, cuando se implementa el código todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; que al unificar todos los impuestos en un solo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que "El Título IV establece el Impuesto Selectivo al consumo con las siguientes características: se cambian las tasas especificas por ad-valoren, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley…" Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley núm. 11-92) de fecha 16 de mayo del 1992, la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre del 1973, que creaba un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinado a la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, quedó derogada";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente

derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.7. Fase administrativa.- Su agotamiento es obligatorio previo la interposición del recurso contencioso administrativo.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2003.
Materia:	Contencioso Administrativo
Recurrente:	Jacinta López Silvestre.
Abogado:	Joel B. Pérez Cepeda.
Recurrida:	Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
Abogado:	Lic. Víctor Robustiano Peña.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta López Silvestre, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0009917-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Joel B. Pérez Cepeda, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025155-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, actúa en representación de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de 2002, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad emitió el formulario Acción de Personal núm. 8129, mediante el cual prescindió de los servicios de la recurrente; b) que no conforme con esta decisión, la señora Jacinta López Silvestre interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, quien dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único**: Declara inadmisible, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Jacinta López Silvestre, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, por violación a las formalidades procesales establecidas por la legislación que regula la materia";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Único**: Violación del derecho de defensa al violar los artículos 159, letras a), b) y párrafo único; 162, letras e), i), del

Reglamento 81-94 de aplicación a la Ley núm. 14-91 del Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, "que el Tribunal a-quo procedió a acoger un medio de inadmisión sin dilucidar previamente los motivos de su cancelación, violando su derecho de defensa, por lo que procede casar dicha sentencia";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que del estudio de la documentación que conforma el expediente, esta jurisdicción establece los hechos siguientes: a) que la recurrente no agotó la fase jerárquica del procedimiento administrativo previsto por la ley que rige la materia; b) que al apoderar a este tribunal, para el conocimiento de su recurso contencioso-administrativo en fecha 20 de marzo del año 2003, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129, de fecha 14 de junio del año 2002, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, habían transcurrido nueve (9) meses y seis (6) días, entre el acto administrativo impugnado y la fecha en que fue interpuesto el recurso; que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto la violación a las formalidades procesales contenidas en los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I, de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, los que disponen: Artículo 1: Toda persona natural o jurídica, investida de un interés legitimo podrá interponer recurso contencioso-administrativo, contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración. Artículo 9: El termino para recurrir ante los Secretarios de Estado, contra las decisiones de carácter contencioso- administrativo, dictadas por los directores, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado o de entrega especial, deberán efectuar dichos directores. Párrafo I: El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando el mismo adolece del cumplimiento de formalidades

sustanciales; que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que luego del estudio del expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede acoger el dictamen emitido por el Magistrado Procurador General Administrativo, por ser conforme a derecho y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la señora Jacinta López Silvestre, contra la decisión contenida en el formulario Acción de Personal núm. 8129 de fecha 14 de junio del año 2002, por haber violado las formalidades procesales establecidas por la ley que regula la materia";

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, luego de comprobar que el mismo fue interpuesto sin observar ciertas reglas procesales, como son: la obligatoriedad de agotar la fase administrativa antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa, así como el plazo en que debe ser interpuesto dicho recurso, formalidades que son sustanciales y que están previstas a pena de inadmisibilidad de la acción; por lo que el incumplimiento de las mismas conlleva a la inadmisión del recurso de que se trata, tal y como fue decidido por el Tribunal a-quo en la especie, sin que al dictar su decisión violara el derecho de defensa de la recurrente, puesto que la inadmisibilidad de dicho recurso le impedía a dicho tribunal examinar el fondo del asunto; que en consecuencia, al decidirlo así aplicó correctamente la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947 en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta López Silvestre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de

septiembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.8. Fiscalización sobre Fiscalización.- Este acto atenta contra la seguridad jurídica del contribuyente.- Declarado nulo.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 18 de mayo de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, regulada por la Ley núm. 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arías, abogada de la recurrida, Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1 abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa hoy recurrida, los ajustes practicados a su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, a las retenciones de dicho impuesto y a sus Declaraciones Juradas de ITBIS, correspondientes al ejercicio fiscal 2003; b) que no conforme con estas notificaciones, dicha empresa interpuso en fecha 29 de septiembre de 2005, recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 10 de agosto de 2006, dictó su Resolución núm. 486-06, mediante la cual redujo uno de los ajustes practicados a la declaración jurada anual de Impuesto Sobre La Renta del ejercicio fiscal 2003 y confirmó los demás ajustes

relativos a las retenciones del Impuesto Sobre La Renta y al ITBIS; c) que no conforme con esta decisión, la recurrida, Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A., interpuso recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A., en fecha 6 de septiembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 486-06 de fecha 10 de agosto del año 2006 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Anula, la Resolución núm. 486-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Insuficiencia de motivos); Falta de base legal (Errónea interpretación de los artículos 44, 64, 66, 128 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 50, literales "f" y "d", 283, 305 y 335 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo y admitir los argumentos de la recurrida de que el ejercicio fiscal 2003 ya había sido previamente fiscalizado mediante rectificativa de escritorio practicada por la propia Dirección General de Impuestos Internos, incurrió en una franca desnaturalización de los hechos, en base a los alegatos de defensa presentados por la empresa hoy recurrida, la cual ha pretendido otorgarle visos de ilegalidad a la Resolución de Reconsideración, pero que dicho tribunal no se percató de que las rectificaciones de declaraciones juradas se realizan sin desplazamiento de los auditores, es decir, sin auditorías de campo, lo que no invalida

la facultad de inspección en el campo que le otorga el artículo 44 de la Ley núm. 11-92 a la Administración Tributaria, así como la facultad de determinar la obligación tributaria, conforme lo establece el artículo 45 de dicha legislación; pero, que estos textos fueron desconocidos e interpretados falsamente por el tribunal, por lo que su sentencia carece de base legal y sus motivos son insuficientes e inadecuados para justificar su decisión, lo que por si solo es motivo de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que este tribunal ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos inició la fiscalización del año 2003 en fecha 10 de agosto del año 2006, cuando ya la recurrente había rectificado sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre La Renta, el anticipo del 1.5%, Retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio del año 2003; que en fecha 11 de agosto del año 2004 fue aceptada y validada la rectificación presentada por la recurrente, por la Administración Tributaria y pagado los impuestos correspondientes, según recibo de pago núm. 0965378 de fecha 16 de junio del año 2004; que al hacer un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa, es preciso poner de manifiesto, que tal como lo establece la ley, la Administración Tributaria puede proceder de oficio a determinar o liquidar la obligación tributaria cuando lo juzgue pertinente, pero dicha facultad no puede aplicarse de manera que atente la seguridad jurídica del contribuyente, ya que al presentar la empresa su declaración jurada, previamente liquidada y aceptada por la Administración Tributaria, luego de que esta pagó los impuestos, no puede iniciar la administración una nueva fiscalización; que en materia tributaria la regla es que los actos administrativos tienen vigencia, validez y ejecutoriedad y la excepción es que estos pueden ser revocados o anulados unilateralmente; que la nulidad de los actos está sujeta a que estén afectados de irregularidades o hayan emanado de autoridades no competentes, que no es el caso de la especie. Que de la actuación de la Administración Tributaria, al realizar una nueva fiscalización a un periodo liquidado y pagado conforme a la ley, se advierte que ir en contra de sus propios actos, es la excepción que va en detrimento de derechos adquiridos, tales como el principio de la seguridad jurídica y de buena fe, los cuales limitan la potestad de la administración tributaria; que liquidado el impuesto por

la Administración Tributaria y efectuado el pago por el contribuyente, automáticamente queda saldada la obligación tributaria, concluyendo así el procedimiento de la administración, de donde no es posible que la administración vuelva y liquide la obligación tributaria, sobre todo cuando han sido pagados los impuestos previamente, por lo que al actuar de esta manera la Administración Tributaria violenta el principio de seguridad jurídica y garantía de los derechos ciudadanos y por lo tanto el procedimiento de liquidación es nulo desde su inicio";

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que al establecer en su sentencia que la nueva fiscalización practicada por la Administración Tributaria al ejercicio fiscal 2003 no era válida, el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, ya que tras ponderar los elementos y documentos de la causa, pudo comprobar que dicho periodo fiscal ya había sido objeto de verificación y rectificación por parte de la Administración, y que la hoy recurrida había pagado los impuestos correspondientes; que en consecuencia, al anular la resolución impugnada, estableciendo los motivos precedentemente transcritos, dicho tribunal produjo una decisión bien fundamentada, en hecho y en derecho, que ha permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.9. Medidas cautelares tributarias.- Competencia.- El conocimiento de estas medidas corresponde al tribunal conformado regularmente y no por ante el Presidente del Tribunal.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 25 de abril de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Improgesa, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Álvarez Hazim y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Improgesa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Ángel Sun Cheaz Peláez, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0041665-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim y el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0018822-5 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente Improgesa, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de enero de 2001, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la actual recurrente los certificados de deuda tributaria por concepto de ajustes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos de enero a diciembre de los años 1995 y 1996; b) que en fecha 23 de abril de 2001, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a

nombre de la recurrente, el certificado de deuda por concepto de ajuste de ITBIS de los períodos julio y diciembre de 1992; c) que en fecha 7 de noviembre de 2003, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la recurrente, el certificado de deuda por concepto de ajuste de ITBIS de los períodos enero y junio de 2001; d) que en fecha 7 de julio de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos emitió a nombre de la recurrente, los certificados de deudas por ajuste de ITBIS de los períodos noviembre y diciembre de 2003; e) que en fecha 7 de marzo de 2007, mediante acto núm. 60/07, instrumentado por el ministerial César Valdez Pérez, a requerimiento del ejecutor administrativo, le fue notificado a la recurrente el embargo retentivo trabado por la Dirección General de Impuestos Internos; f) que sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la recurrente en contra de esta notificación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, la incompetencia de atribución del presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer del levantamiento de la acción de medida cautelar dictada por la Administración Tributaria; **Segundo:** Declara, que la acción de levantamiento de medida cautelar dictada por la Administración Tributaria se realiza conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Improgesa, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley Procesal Civil y Ley Tributaria; **Segundo Medio:** Falta de base legal: insuficiencia de motivos y contradicción con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, ya que la Juez Presidente

del Tribunal a-quo omitió ponderar y fallar sobre el pedimento de que declarara inadmisible por extemporáneo la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por el Procurador, con lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que actuó en franco desconocimiento de que conforme a lo prescrito por el artículo 2 de la Ley 834, la presentación de dicha excepción debió hacerse "in limini litis" en la primera audiencia publica celebrada al efecto, antes de haberse producido las alegaciones relativas a la tutela del derecho de defensa planteadas por el Procurador en esa primera audiencia a los fines de motivar su pedimento de comunicación de documentos; que dicha sentencia también violó los artículos 21 y 24 de la Ley núm. 834, pues en su parte dispositiva se abstiene de cumplir con el mandato de la ley al no designar expresamente cual es la jurisdicción que se consideraba competente, sino que tan solo se limitó a declarar que la acción de Improgesa, S. A. debió realizarse conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 11-92; que al declarar la incompetencia de atribución del Presidente del tribunal para conocer del levantamiento de medidas cautelares dictadas por la Administración Tributaria y establecer que en este caso no es aplicable dicho procedimiento instituido por la Ley núm. 13-07, sino que se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 11-92 que es la que regula el mismo por ante el Tribunal Contencioso Tributario conformado regularmente por todos sus miembros, con esta interpretación dicha sentencia incurre en una evidente contradicción de motivos, que la deja sin base legal, además de que violó y aplicó incorrectamente las disposiciones expresas de los artículos 7, párrafos III y IV y 11 de la Ley núm. 13-07, ya que el referido artículo 7 instituye extensivamente a todo el ámbito de la materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, la absoluta aplicación en beneficio de todo administrado de un procedimiento de medidas cautelares, cuyo objetivo es que sirva de contrapeso al privilegio de autotutela declarativa y ejecutiva con que se encuentra investida la administración publica, para lo que le atribuye expresa y exclusiva competencia jurisdiccional al Presidente del Tribunal o al de una de sus salas y no al Pleno del mismo, como se consideró en la sentencia impugnada; que conforme a la disposición de derogación general que consigna el artículo 11 de la Ley núm.

13-07 donde dispone que queda derogada toda ley o parte de ley que le sea contraria, resulta incontestable que el procedimiento de la Ley núm. 11-92 al que hace mención la Presidente del Tribunal a-quo en su sentencia, incluye e incorpora por lógica jurídica y tributaria no solo las previsiones relativas a las medidas cautelares y cobro compulsivo de la deuda tributaria estatuidos por el Código Tributario, sino que también incluyen las disposiciones contempladas en todo el articulado de la Ley núm. 13-07, las que derogan aquellas que le sean contrarias;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en audiencia celebrada en fecha 28 de marzo del año 2007, el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo solicitó a la Presidencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo declarar la incompetencia de atribución del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la medida o acción en levantamiento del embargo retentivo, trabado mediante acto núm. 60-07 de fecha 7 de marzo de 2007, instrumentado por Cesar Valdez a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos y en perjuicio del recurrente; que en virtud de lo establecido en el artículo 7 párrafo III de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007 solicita a la Presidencia que se declare la competencia del Ejecutor Administrativo en fase administrativa y del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo en fase jurisdiccional para conocer de la presente acción y de manera adicional solicitó plazo a la presidenta del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones y haréis justicia; que la recurrente respecto del pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo de la excepción de incompetencia, solicitó declarar inadmisible el pedimento de incompetencia en razón de la materia presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de la materia, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de haber sido presentado de manera extemporánea y en violación a lo previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978, la cual hace plenamente aplicable, para el caso de la especie, de conformidad con lo previsto en los artículos 401 y siguientes de la Ley núm. 11-92, lo que en el artículo 3, párrafo 3 de la propia Ley núm. 11-92, que habla del carácter supletorio de las

disposiciones de ley que no estén previstas. Para el caso hipotético e improbable que este tribunal admitiese la incompetencia de la materia, rechazar en todas sus partes dicho pedimento en razón de la materia, por infundado y carente de base legal y por violar lo dispuesto en el artículo 7 y sus párrafos de la Ley núm. 13-07; que el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en audiencia de fecha 28 de marzo del año 2007, sobre la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia por extemporáneo planteada por la parte recurrente solicita que se rechace este medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal al ser la indicada excepción de incompetencia, planteada y promovida oportunamente y conforme a lo previsto en la Ley núm. 834 que modificó el Código de Procedimiento Civil, reitera al tribunal la solicitud del plazo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio sobre las conclusiones antes expresadas; que en su escrito ampliatorio de conclusiones el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, con respecto a la excepción de incompetencia señala, que el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007 en su párrafo III establece que en todo lo relativo a los actos emanados de la administración tributaria, en lo relativo a la Dirección General de Impuestos Internos, las medidas cautelares se regirán de conformidad con la Ley núm. 11-92; que el citado párrafo establece y expresa claramente una excepción a la competencia atribuida al presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de medidas cautelares previstas en el referido artículo 7";

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada: "que del estudio y análisis del caso de la especie, se ha podido determinar que se trata de una solicitud de levantamiento de una medida cautelar dictada por la administración tributaria, consistente en un embargo retentivo por ante varios bancos comerciales, elevada conforme al procedimiento establecido en el artículo 7, párrafo II de la Ley núm. 13-7 del 5 de febrero del año 2007; que el artículo 7 y su párrafo II en cuanto a medidas cautelares establece: el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia

que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del tribunal o el de una de sus salas que se designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia publica que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. Párrafo II: Modificación o levantamiento de las medidas cautelares. El presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: a) se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; b) si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; c) si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público; que en cuanto a las medidas cautelares relativas a la Administración Tributaria, el párrafo III del citado artículo señala que: En todo lo relativo a los actos emanados de la administración tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la administración monetaria y financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley núm. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002 y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen; que de todo lo expuesto precedentemente se infiere que en cuanto a la modificación o levantamiento de las medidas cautelares de levantamiento de embargo retentivo dictadas por la administración tributaria no es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 7 párrafo II y se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente, por lo que en consecuencia procede acoger el pedimento del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo en cuanto a que se declare la incompetencia del Presidente del Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo en cuanto a la adopción de medidas cautelares, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que tras comprobar que en la especie se trataba de una solicitud de levantamiento de un embargo retentivo trabado por la Administración Tributaria, la Presidente del Tribunal a-quo procedió a dictar su sentencia en la que acogió la excepción de incompetencia planteada por el Procurador General Tributario, por lo que declaró su incompetencia para estatuir sobre dicha petición, en vista de que la Ley núm. 13-07, al instituir en el artículo 7 el régimen de medidas cautelares que pueden ser solicitadas ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en el párrafo III de dicho artículo excluye expresamente de las atribuciones del Presidente, todo lo relativo a las medidas cautelares provenientes de actos emanados de la Administración Tributaria, las que de acuerdo a dicho texto se regulan conforme al procedimiento previsto por la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, por lo que deben ser ejercidas "por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conformado regularmente", y no ante su Presidente, tal como fue decidido en la sentencia impugnada; que en consecuencia, las consideraciones de dicho fallo permiten comprobar que al decidir el asunto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, resolviendo todos los puntos del litigio y sin incurrir en contradicciones, ya que sus motivos, bien fundamentados en hecho y en derecho revelan, que el dispositivo es regular y conforme a la ley; por lo que se rechazan los medios invocados por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Improgesa, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.10. Notificaciones.- Las notificaciones efectuadas al Procurador General Administrativo en su condición de representante de las entidades estatales ante el Tribunal Superior Administrativo, son oponibles para la entidad representada, por lo que se considera que ha sido válidamente notificada. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Ver: 5.3.4. Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.

5.3.11. Presunción legal de ganancias.- La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes.- El pago mínimo no admite deducción de perdidas, ni está sujeto a compensación o reembolso.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2008

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.
Abogada:	Licda Bethania González.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su gerente de finanzas Channy Herrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0623943-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Ulises de los Santos Castillo, por sí y por la Licda. Bethania González G., abogados de la recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2007, suscrito por la Licda Bethania González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083418-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 2006 la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A, la comunicación ALC núm. 1067 que contiene el requerimiento de pago relativo a la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004; y en fecha 31 de mayo de 2006 le fue notificada a dicha empresa, la comunicación ALC núm. 1142 de la Dirección General de Impuestos Internos, que contiene el requerimiento de pago correspondiente a la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del periodo

fiscal 2005, así como los anticipos re-liquidados, correspondientes a los periodos mayo 2006-abril 2007; b) que no conforme con estas dos (2) notificaciones, la recurrente interpuso Recursos de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 6 de septiembre de 2006, dictó sus Resoluciones núms. 533-06 y 538-06, cuyos dispositivos son los siguientes: "1) Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2005, efectuado de oficio en fecha 31 de mayo del año 2006; 4) Autorizar a la Administración Local Central, a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos determinados en la rectificación a la declaración jurada Impuestos Sobre la Renta del período fiscal 2005; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho que le confiere la ley; 6) Notificar la presente resolución a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., para su conocimiento y fines de lugar"; "1) Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2005, efectuado de oficio en fecha 31 de mayo del año 2006; 4) Autorizar a la Administración Local Central, a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos determinados en la rectificación a la declaración jurada Impuestos sobre la Renta del período fiscal 2004; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho que le confiere la ley; 6) Notificar la presente resolución a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., para su conocimiento y fines de lugar"; c) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., en fecha 16 de octubre del año 2006, en contra de las Resoluciones de Reconsideración Nos. 533-06 y 538-06, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de septiembre del año 2006, por ser conformes a la ley y a los principios tributarios; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto contra las Resoluciones de Reconsideración Nos. 533-06 y 538-06 dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de septiembre del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 287, inciso k) de la Ley núm. 11-92, modificado por la Ley núm. 288-04;

Considerando, que en el medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que el artículo 287, inciso k) de la Ley núm. 11-92, modificado por la Ley núm. 288-04 expresa que las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que ésta compensación pueda extenderse mas allá de tres ejercicios; que las Leyes núms. 147-00 y 12-01 no modificaron ni restringieron el derecho de los contribuyentes, cuya tasa efectiva de tributación fuera inferior al 1.5% y que durante un periodo de vigencia de tres años fiscales efectuaron el pago mínimo del 1.5%, para que estos pudieran compensar y trasladar a periodos futuros, las pérdidas fiscales no prescritas, surgidas durante el periodo de vigencia; que la ultima modificación al artículo 287, letra k), realizada por la Ley núm. 288-04, no cambió ni modificó el proceso de compensación de las pérdidas fiscales, salvo en los casos de procesos de reorganización, por lo que la

propia ley reconoce la coexistencia de ambos sistemas de tributación, y por lo tanto en todo momento han permanecido vigentes de pleno derecho las deducciones admitidas, incluyendo la compensación de las pérdidas fiscales en virtud del citado texto del Código Tributario; que al no considerarlo así, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; pero,

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal, en la especie, determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01 de fechas 27 de diciembre del año 2000 y 17 de enero del 2001, respectivamente; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este titulo, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del impuesto sobre la renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para

que donde dice pago del anticipo diga pago mínimo, que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su artículo párrafo VII: Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entraran en vigencia a partir de la promulgación de la Ley por un período de tres (3) años; que el legislador estableció mediante las Leyes núms. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias; que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas para ser compensadas a los fines fiscales y mucho menos su arrastre o compensación futura";

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: "que real y efectivamente se puede observar que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, con una tasa igual al 25% de su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo, estableciendo en consecuencia una presunción legal jure et jure; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto, sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en este impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del impuesto sobre la renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que este tribunal entiende que el pago mínimo del impuesto sobre la renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para

aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del impuesto sobre la renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores, por lo que las pérdidas correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 respectivamente, no pueden ser compensadas y en consecuencia procede confirmar las Resoluciones núms. 533-06 y 538-06 de la Dirección General de Impuestos Internos";

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia: "que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores", aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en la alegada violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el calculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen que también es parte del impuesto sobre la renta, y que fué establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal";

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales 2001, 2002 y 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de fecha 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.12. Recurso Contencioso Administrativo.- Silencio por parte de la Administración.- Recurso por retardación.- La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico. (Sentencia del 26 de marzo de 2008).

Ver: 5.3.4. Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.

6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

6.1. Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos. (Auto del 15 de enero de 2008).

Auto núm. 001-2008

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General

Visto el envío dispuesto mediante sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2007, por la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sobre la objeción al archivo del caso dispuesto por el Ministerio Público, del expediente a cargo de Helene Marie France Guillot, miembro del cuerpo diplomático de la Embajada de Canadá en la República Dominicana, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, del 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarando la incompetencia de este tribunal para conocer del presente proceso, en razón de la persona imputada, en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Remitiendo las actuaciones y enviando a las partes del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria de este Juzgado realización inmediata de los trámites correspondientes a los fines señalados; **Cuarto:** Condenando a la parte querellante al pago de las costas del proceso; **Quinto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; disponiendo el retiro de la misma decisión vía secretaria";

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 1ro., 31.1 y 31.4 de la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, que la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, declinó por ante la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la objeción al archivo del caso a cargo de Helene Marie France Guillot, por entender que la misma goza de privilegio de jurisdicción;

Atendido, a que de los hechos contenidos en el presente caso se contrae lo siguiente: a) Que Helene Marie France Guillot tiene una querella interpuesta por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 46 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ynés José Marte Batista y de quien en vida respondía al nombre de Domingo Luna; b) que la imputada fue favorecida con la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo definitivo del caso por parte del ministerio público, por la misma gozar de inmunidad de la jurisdicción penal; c) que los representantes legales de la parte querellante depositaron una instancia de objeción al archivo del caso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; d) que la Sala I del referido tribunal se declaró incompetente en virtud del privilegio de jurisdicción de que goza la imputada;

Atendido, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que

cuando se trata de una cuestión de orden público como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Atendido, que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha comunicado que Helene Marie France Guillot está acreditada ante el Gobierno Dominicano como Consejera de la Embajada de Canadá en la República Dominicana;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático; que estos últimos no son otros que aquellos que ostenten tal calidad y que hayan sido acreditados por el gobierno dominicano ante un gobierno u organismo internacional reconocido;

Atendido, que en el artículo 1ro. de la Convención de Viena se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáticos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante frente a un Estado receptor y entre las cuales se encuentra la condición de la imputada;

Atendido, que el artículo 31.1 de la Convención de Viena establece que el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor;

Atendido, que la condición de agente diplomático de Helene Marie France Guillot está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Resolución núm. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 9271, que en su párrafo 4to. de la parte introductoria expresa que las inmunidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención, no son "en beneficio de

las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados";

Atendido, que en virtud de lo anterior resulta que Helene Marie France Guillot, goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana; que esa inmunidad impide su enjuiciamiento penal por los tribunales dominicanos, sin eximirle de la jurisdicción penal del Estado acreditante, según el artículo 31.4 de la Convención de Viena, lo que consecuentemente no le hace acreedora de la jurisdicción privilegiada atribuida en el artículo 67 de la Constitución de la República a favor de determinados funcionarios que deban ser juzgados en el país;

Por tales motivos,

Resolvemos:

Primero: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al archivo del caso dispuesto por el Ministerio Público, a cargo de Helene Marie France Guillot, miembro del cuerpo diplomático de la Embajada de Canadá en la República Dominicana; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de enero del año dos mil ocho (2008), años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

6.2. Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado. (Auto del 20 de mayo de 2008).

Auto núm. 007-2008

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el recurso de objeción en contra de la decisión del Ministerio Público, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara, y los Licdos. Iraima Capriles, Cristian Alberto Martínez y Laysa Melissa Sosa Montás, abogados constituidos y apoderados especiales de Félix Arturo Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089106-8, residente en la calle Los Pinos número 5, sector La Julia, en el Distrito Nacional, depositada en fecha 16 de

abril de 2008, cuya parte dispositiva termina así: "Preliminarmente: Designar, de conformidad con los términos del artículo 379 del Código Procesal Penal, a un honorable juez miembro de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que éste funja como juez de la instrucción para el conocimiento de situaciones que surjan en la etapa preparatoria del proceso penal al amparo de lo preceptuado por el artículo 73 del aludido Código y en especial, para el conocimiento del presente recurso de objeción; **Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma, la objeción e impugnación interpuesta con el concluyente, señor Félix Arturo Montes de Oca, en contra de la decisión incidental dictada en la etapa preparatoria por la Procuradora General adjunta el Procurador General de la República, Dra. Marisol Tobal, en fecha siete (7) de abril de dos mil ocho (2008) relativa a la querella con constitución en actor civil presentada por el concluyente, señor Félix Arturo Montes de Oca, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil ocho (2008) en contra de los señores Michelle Marie Alicia Morales Alba y Carlos Morales Troncoso; **Segundo:** En cuanto al fondo, anular o revocar decisión incidental dictada en la etapa preparatoria por la Procuradora General adjunta el Procurador General de la República, Dra. Marisol Tobal, en fecha siete (7) de abril de dos mil ocho (2008), ordenando al Ministerio público la continuación de la investigación con relación a la querella con constitución en actor civil presentada por el concluyente, señor Félix Arturo Montes de Oca, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil ocho (2008) en contra de los señores Michelle Marie Alicia Morales Alba y Carlos Morales Troncoso; **Tercero:** A los fines de garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, ordenar al ministerio público la sustitución de la Procuradora General Adjunta, Dra. Marisol Tobal, por otro Procurador General adjunto, en tanto que, de la decisión y comportamiento de la referida magistrada desde la interposición de la acción penal que nos ocupa, se desprenden razones importantes que afectan su objetividad en la instrucción de esta etapa";

Atendido, que en fecha 25 de febrero de 2008, Félix Arturo Montes de Oca interpuso una querella con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra el Ing. Carlos Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por violación

a los artículos 345, 354 y 357-2 del Código Penal Dominicano, y contra Michelle Marie Alicia Morales Alba por violación a los artículos 1, párrafo, 12, 67, 71, 96, 97, 109, 110 de la Ley núm. 136-03, 357-1 y 357-2 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que en fecha 7 de abril de 2008, Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, declaró la incompetencia de la Procuraduría General de la República para conocer de la referida querella, en razón de la competencia por el territorio y en razón de la persona;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código "la querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra";

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece "si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a

la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente";

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que "las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie se trata de una querella interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para el conocimiento del presente recurso de objeción en contra de la decisión del Ministerio Público.

Por tales motivos,

Resolvemos:

Primero: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer el recurso de objeción en contra de la decisión del Ministerio Público, interpuesta por Félix Arturo Montes de Oca; **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de mayo del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

6.3. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para poder enjuiciar penalmente a un Agente Diplomático acreditado a República Dominicana.- Condición del agente diplomático está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria. (Auto del 15 de enero de 2008).

Ver: 6.1. Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.

6.4. Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal. (Auto del 24 de junio de 2008).

Auto núm. 09-2008

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto las resoluciones núms. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, y 1029-2007, del 3 de mayo de 2007;

Visto el oficio núm. 1796, de fecha 13 de marzo de 2008, mediante el cual el Ministerio Público, representado en este caso por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, autoriza la conversión de acción pública a privada, y remite el expediente por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines de ley correspondiente;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la querella con constitución en actor civil, suscrita por los Dres. René Ogando Alcántara, Cornelio Santana Merán y el Lic. Alfredo Morillo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1210365-0, 001-1185934-4 y 001-0678664-3, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José

Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0678664-3, 047-0087394-8, 001-1056689-0, 001-0689388-6, 001-0679373-0, 047-0887271-8 y 047-0133681-2 respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Paraje El Algarrobo, Sección El Pino, La Vega, contra Juan Núñez, Subsecretario de Estado de Deportes con asiento en La Vega, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Ceballos, depositada por ante el Procurador General de la República en fecha 19 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva termina así: "**Primero:** Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente Querella y Constitución en Parte Civil interpuesta por los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, a través de sus Abogados Dres. René Ogando Alcántara y Cornelio Santana Merán; **Segundo:** Que se declara a los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, culpable de violar los artículos 184, 2, 295, 265, 266, 267, 309 del Código Penal Dominicano, Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Armas Blanca; Ley 136-03, sobre Código del Menor, en su artículo 396, Letra a y b; Ley 78-03, Estatuto del Ministerio Público, La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, inciso "f", en perjuicio de los señores Lic. Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morillo; **Tercero:** Que además de la pena interpuesta a los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo,

Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, se le condene al pago de la suma de Veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a los señores Lic. Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morillo; **Cuarto:** Que se condene a los señores Juan Núñez (a) Niño, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez, y la Procuradora Fiscal Adjunta Yudith Sanz Ceballos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Cornelio Santana Merán, quienes afirman haberla avanzado en todas sus partes";

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: Que el día 3 de noviembre de 2007 se presentaron los hoy imputados en una propiedad de los hoy querellantes, y procedieron sin ningún documento legal a romper una cerca de alambres que delimitaba la propiedad; que luego los imputados se trasladaron a una casa donde se encontraban los hoy querellantes, y se introdujeron en la misma de forma violenta, resultando lesionadas varias personas, entre ellos niños; que trasladaron esposado al Lic. Alfredo Morillo Paulino al Despacho de la Fiscal actuante, donde le solicitaron un cassette de una cámara de video en el que consta todas las actuaciones de la fiscal conjuntamente con los policías;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querella se infiere lo siguiente: a) Que los querellantes interpusieron la presente querella por ante el Procurador General de la República; b) que consta en la misma sendos informes rendidos en relación al presente caso, por el Subsecretario de Estado de Deportes con asiento en La Vega, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, el Procurador Fiscal de La Vega y por la Fiscal Adjunta de la Fiscalía de La Vega; c) que el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República,

requirió la comparecencia de los hoy imputados vía el Procurador Fiscal de La Vega, a fin de que tomaran conocimiento de la querella; d) que los querellantes solicitaron la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada; e) que el Procurador General Adjunto de la República autorizó la conversión a acción privada, y remitió el expediente por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines de ley correspondiente;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal "la querella se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra";

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el artículo 2 de la Ley núm. 97, del 4 de enero de 1975, antigua ley de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dispone: "Se crean además las Subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República";

Atendido, que por Decreto núm. 435-05 del Poder Ejecutivo, del 19 de agosto de 2005, el Lic. Juan Núñez Nepomuceno fue designado

Subsecretario de Estado de Deportes en virtud de la precitada ley, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del referido Código, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en ese código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir, sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que en el presente caso el Ministerio Público autorizó su conversión a acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, por entender que no existe un interés público gravemente comprometido;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia";

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: "Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal";

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que en razón del apoderamiento hecho a través del Procurador General de la República de la presente querella de acción privada, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, Juan Núñez Nepomuceno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede a apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente caso;

Por tales motivos,

Resolvemos:

Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán, contra Juan Núñez, Subsecretario de Estado de Deportes, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Alvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Ceballos; **Segundo:** Fija la audiencia de conciliación y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles treinta (30) de julio de 2008, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querella; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 24 de junio del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

6.5.Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión. (Auto del 25 de septiembre de 2008).

Auto núm. 17-2008

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, depositada en fecha 3 de junio de 2008, suscrita por el Lic. William G. Alcántara F., dominicano, mayor de edad, abogado, quien actúa a nombre y representación de Nuny Angra Luis, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027278-2, cuya parte dispositiva termina así: "**Primero:** Declarar regular y válida la presente querella de acción pública a instancia privada, por haber sido conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Designar un Juez de la Instrucción Especial, para conocer la medida de coerción al imputado Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, por desacato a la Sentencia 0366-08 de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional":

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 24 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Demetrio Francisco De los Santos y el Dr. José Abel Deschamps

Pimentel, en representación de Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, cuya parte dispositiva termina así: "De manera principal: Declarar inadmisible la querella de acción pública a instancia privada con constitución en Actor Civil intentada por la señora Nuny Angra Luis, contra el Concluyente, por supuesta violación a los artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, en aplicación de las disposiciones de la parte in-fine de la Constitución de la República y 17 del Código Procesal Penal; De manera subsidiaria: Declarar inadmisible la querella de referencia, por aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que, en virtud del Recurso de Casación y Demanda en Suspensión intentada contra la Sentencia núm. 0366-08, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos mil Ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspende de pleno derecho en virtud del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; En cuanto al fondo y para el improbable rechaza de las anteriores: Rechazar la querella por acción privada con constitución en actor civil por improcedente, mal fundada, carente de base legal, no encontrarse reunidos en la especie los elementos constitutivos de los tipos penales invocados";

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: Que Nuny Angra Luis interpuso un recurso de amparo a fin de obtener un extracto de acta de nacimiento la cual se niegan a entregarle; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió en parte la acción, y ordenó a la Junta Central Electoral autorizar al Director Nacional de Registro Civil y al Oficial del Estado Civil de Esperanza a expedir dicho extracto; que la negativa de las autoridades de no expedir dicha acta le ha provocado daños irreparables; que ni el Oficial del Estado Civil de Esperanza ni el Director Nacional de Registro Civil han entregado el acta debido a que el Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral no ha dado la orden de expedición, desacatando la sentencia;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: Que en fecha 1ro. de junio de 1981 ante el Oficial del Estado

Civil de Esperanza fue declarada una niña con el nombre de Nuny; que una de las funciones de la Junta Central Electoral es perseguir toda actuación fraudulenta y contraria a la ley; que procedieron a realizar una investigación determinándose, entre otras cosas, que la cédula del padre de la querellante no fue localizada en los Archivos del Departamento de Cédula Vieja; que el uso de las cédulas de identidad, afectadas de falsedad y mediante las cuales se identificaron los supuestos padres de la querellante, vicia totalmente el acta referida; que el informe rendido a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en fecha 19 de febrero de 2008 hace, entre otras recomendaciones, las siguientes: "que se proceda a autorizar al Director de Inspectores a los fines de que se proceda a profundizar l investigación referente al Acta de Nacimiento de Nuny Angra Luis; que se comunique a la Directora de la Oficina Central del Estado Civil, y al Oficial del Estado Civil del Municipio de Esperanza, para que se abstengan de expedir la mencionada Acta hasta tanto se le instruya sobre el caso definitivamente"; que la querellante ante ese informe interpuso la acción de amparo; que el Oficial del Estado Civil tiene la prerrogativa de emitir o no las actas y extractos de nacimiento de las personas, siempre que se hayan levantado de acuerdo al marco legal de nuestro país, teniendo dicho funcionario la prerrogativa de abstenerse de emitir un acta cuando se descubre irregularidad, como es el caso de la especie; que la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de casación contra la sentencia y fue demandada en suspensión;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querella se infiere lo siguiente: a) que Nuny Angra Luis fue declarada en 1981 por ante el Oficial del Estado Civil de Esperanza; b) que solicitó un extracto de acta de nacimiento, la cual se negaron a entregarle; c) que la Junta Central Electoral procedió a ordenar una investigación en cuanto a la legalidad de dicha acta de nacimiento, ordenando además la abstención de expedición de la referida acta hasta tanto se instruyera el caso; d) que Nuny Angra Luis interpuso un recurso de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando dicho tribunal mediante sentencia la expedición del extracto de acta de nacimiento; e) que la Junta Central Electoral recurrió dicha decisión en casación y solicitó la suspensión

de la ejecución de la referida sentencia; f) que la Suprema Corte de Justicia aún no se ha pronunciado sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho

que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Roberto Rosario Márquez, es miembro de la Junta Central Electoral, ostentando en esa calidad la posición de Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que la querellante ha sometido al Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral por violación a los artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, bajo el alegato de que dicho funcionario ha desacatado una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo de un recurso de amparo;

Atendido, que el artículo 114 del Código Penal Dominicano señala "los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos

de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden";

Atendido, que el artículo 188 del referido código expresa "la pena de la reclusión se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requirieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o de un mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima";

Atendido, que para comprometer la responsabilidad penal de un funcionario en virtud del precitado artículo, la sentencia que se impide ejecutar debe de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Atendido, que en ese sentido el artículo 113 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, estable lo siguiente: "Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último no ha sido ejercido en el plazo", disponiendo más adelante el artículo 117 de la citada ley lo siguiente: "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: ya de la aquiescencia de la parte condenada; ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo";

Atendido, que por otra parte, el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo dispone: "La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que estable el derecho común";

Atendido, que como el artículo anteriormente citado, remite al derecho común en caso de recurso de tercería o de casación, cuando se intenta este último, se impone admitir que el derecho común lo constituye el conjunto de disposiciones que integran la Ley Especial núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación, así como que su mencionado artículo 12 permite a la Suprema Corte de Justicia ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios al recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada;

Atendido, que la sentencia depositada por la querellante y que sustenta la presente acusación, fue recurrida en casación y solicitada su suspensión ante este máximo tribunal por la Junta Central Electoral, encontrándose actualmente pendiente de decisión, por lo que aún no se puede demandar su ejecución y mucho menos considerar penalmente responsable a quien se negare a ejecutarla.

Por tales motivos,

Resolvemos:

Primero: Declara inadmisible la querella interpuesta por Nuny Angra Luis, en contra de Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte y cinco (25) de septiembre del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

6.6. Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los Arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos. (Auto del 21 de mayo de 2008).

Auto núm. 008-2008

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositada en fecha 25 de abril de 2008, suscrita por los Dres. Jaime Caonabo Terrero, Daniel Izquierdo y Ernan Santana, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057808-7 y 001-0105529-1, quienes actúan a nombre y representación de Rolando Florián Feliz, dominicano, mayor de edad, cuya parte dispositiva termina así: "**Primero:** Declarar regular y valida la presente Querella de Acción Publica a Instancia Privada, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Designar un Juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Jesús Vélez Fernández Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Que una vez se presente la acusación, se conozca la audiencia preliminar y el imputado Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sea enviado a juicio, el cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado, Jesús Vélez Fernández Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la constitución y a la ley";

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de fecha 13 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva termina así: "**Primero:** Declarar irecibible la querella trabada en fecha 25 de abril de 2008 contra el Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el recluso (interno) Rolando Florián Féliz, por ser contraria al procedimiento legal establecido; **Segundo:** Declarar inadmisible dicha querella por contravenir las normas legales vigentes que rigen la materia; **Tercero:** Rechazar la indicada querella por ser la misma improcedente, mal fundada, carente de toda base legal, y sobre todo, por ser contraria a la Constitución de la República, los tratados internacionales y el ordenamiento legal existente en la República Dominicana";

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: que Rolando Florián Feliz solicitó por segunda vez su libertad condicional; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal designó a Leidis Esther Ciriaco Montilla, para que conociera sobre dicha libertad condicional; que fue fijada la lectura de la decisión relativa al pedimento de Rolando Florián Feliz para el día 15 de abril de 2008; que el día 15 de abril, el Ministerio Público, luego de saber el resultado de la decisión, favorable a Rolando Florián Feliz, no sube a estrados; que la sentencia se encontraba redactada, firmada y depositada en la secretaría del tribunal; que el 23 de abril le notificaron una sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expresando el mismo que no acatará la decisión;

Atendido, que en su escrito de defensa el querellado expone, en síntesis, lo siguiente: que en el proceso de libertad condicional se designa a Leidis Esther Ciriaco Montilla para conocer del proceso; que luego de tres audiencias, el 8 de abril, la juez suspendió la causa para dar

lectura a la decisión el día 15 de abril; que el 9 de abril la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal sustituye a la jueza de paz suplente interina de Palenque; que llegado el día 15 de abril, al Ministerio Público no se le notificó el rol de audiencias, de ahí que no se presentó a los estrados de la ejecución de la pena, insistiendo la juez interina dar lectura a la decisión sin la presencia del Ministerio Público; que el día 17 de abril Rolando Florián Feliz notifica al Juez Titular de Ejecución de la Pena que se abstenga, así como cualquier otro juez designado para la lectura de la sentencia sobre la libertad condicional fijado para el día 18 de abril, de variar el resultado de la sentencia; que la resolución de libertad o de rechazo de la solicitud de libertad condicional del interno en cuestión no existe, porque no se pudo leer en audiencia pública como lo manda el artículo 335 del Código Procesal Penal, ni fue firmada por la secretaria del tribunal, ni sellada por el tribunal, sino que sólo la firma la juez interina, destituida siete días antes; que se desprende, por el hecho del querellado no ejecutar la irregular resolución, la no existencia de los delitos de desacato y exceso de poder y autoridad;

Atendido, que de los hechos contenidos en la querella se infiere lo siguiente: a) que Rolando Florián Feliz, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (hombres), solicitó la libertad condicional al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; b) que para conocer dicha solicitud fue designada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la Lic. Leidis Esther Ciriaco Montilla, Juez Interina del Juzgado de Paz de Palenque, por haber acogido dicha Corte una inhibición del Juez Titular de Ejecución de la Pena de San Cristóbal; c) que el día 8 de abril de 2008 fue celebrada una audiencia, reservándose la Juez interina el fallo de la solicitud de libertad condicional para el día 15 de abril; c) que la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal sustituyó a la Lic. Leidis Esther Ciriaco Montilla el día 9 de abril; d) que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia destituyó a la referida licenciada el 15 de abril de 2008;

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos

resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, subsiste el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: "En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento";

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Jesús Fernández Vélez, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante ha sometido al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por violación a los artículos 114 y 188 del Código Penal Dominicano, bajo el alegato de que dicho funcionario ha desacatado una sentencia dictada por uno de los tribunales que conforman el orden judicial;

Atendido, que el artículo 114 del Código Penal Dominicano señala "los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden";

Atendido, que el artículo 188 del referido código expresa "la pena de la reclusión se impondrá a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requirieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o de un mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima";

Atendido, que es necesario verificar si el documento depositado en el expediente por el querellante, y el que constituye el elemento probatorio esencial de la presente querella, ha cumplido con los requisitos exigidos por las reglas procesales vigentes para ser regular en todos sus aspectos;

Atendido, que el artículo 19 de la ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, dispone: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene";

Atendido, que por su parte el Código Procesal Penal dispone en su artículo 335 lo siguiente: "Redacción y Pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa";

Atendido, que al tenor de las disposiciones anteriormente citadas, se infiere que las sentencias para ser regulares y válidas en cuanto a su contenido, es necesario que las mismas sean firmadas por los jueces que las dictan y por el secretario del tribunal, selladas en cada una de

sus hojas, y pronunciadas en audiencia pública frente al imputado y a las demás partes;

Atendido, que en el documento examinado sólo se observa la firma de la juez, evidenciándose en el mismo que los demás requisitos exigidos por la ley no han sido cumplidos para que adquiera la calidad de sentencia;

Atendido, que por otra parte se observa también en el referido documento, que la juez que lo firma en fecha 15 de abril de 2008, había sido sustituida como juez interina en fecha 9 de abril por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y destituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008;

Atendido, que el documento que sirve de prueba a la querella de que se trata no constituye una sentencia propiamente dicha, al tenor de lo que disponen nuestras normas procesales, al carecer el mismo de los elementos que la caracterizan, y en consecuencia, el documento que se arguye como sentencia, es inexistente, razón por la cual no se puede demandar su cumplimiento y mucho menos comprometer la responsabilidad penal de quien se negare a ejecutarlo.

Por tales motivos,

Resolvemos:

Primero: Declara inadmisible la querella interpuesta por Rolando Florián Feliz, en contra de Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiuno (21) de mayo del año dos mil ocho (2008), años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

A

- Acción Posesoria en Reintegranda.- Definición.- Dicha acción no se puede realizar en bienes inmuebles registrados catastralmente.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *165*

- Actos Procesales.- Solicitud de declaración de inconstitucionalidad.- Las actas de registro de vehículos, el certificado de análisis químico forense, las actas de registro de personas y las actas de arresto en flagrante delito, no se encuentran dentro de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República.- Inadmisible.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *27*

- Agente Diplomático.- Su condición está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.- Convención ratificada por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 101 del 21 de diciembre de 1963.- Agente Diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal en la República Dominicana.- Imposibilidad de ser enjuiciado penalmente por los tribunales dominicanos.

  (Auto del 15 de enero de 2008)..... *939*

- Alquiler de Casas.- Terminación del Contrato.- Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 4807 de 1959.- El Derecho de Propiedad tiene categoría constitucional.

  (Sentencia del 3 de diciembre de 2008) *330*

- Amparo.- Carácter autónomo del mismo.- La interposición del amparo constituye una acción autónoma por lo que su ejercicio es independiente de cualquier otro recurso.

  (Sentencia del 21 mayo de 2008)..... *583*

- Amparo.- La falta de notificación por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al recurrente sobre el aviso que hiciera al Registrador de Títulos sobre la litis sobre terreno registrado no constituye una violación a los derechos fundamentales.- El tribunal cumplió con lo dispuesto en el Art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original.

  (Sentencia del 21 de mayo de 2008) *542*

- Amparo.- Procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.- La restitución de un funcionario público destituido no puede ser objeto del recurso de amparo.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *341*

- Amparo.- Procedencia del mismo.- Para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole dicho derecho.

  (Sentencia del 3 de septiembre de 2008)..... *872*

- Amparo.- Vía autónoma e independiente de toda acción administrativa o judicial que puede surgir concomitantemente de estas.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *877*

- Apelación.- Plazo.- El plazo para que el recurrido pueda depositar su escrito de defensa no es perentorio.- Art. 626 del Código de Trabajo.

  (Sentencia del 11 de junio de 2008) *697*

- Apelación.- Recurso.- Aplicación del Art. 418 del Código Procesal Penal.- La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia.- Espíritu del Art. 4 literal o de la Resolución núm.

1733-2005, que crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.- Los servicios que brinda esta oficina son actuaciones dirigidas exclusivamente a atender casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora y no para presentar el recurso de apelación de una decisión emanada por un tribunal de primera instancia.

(Sentencia del 9 de enero de 2008) *491*

- Apelación.- Tres distintos recursos de apelación interpuestos por separados contra una misma decisión.- Tribunal de alzada conoció de oficio, en conjunto de los tres recursos de apelación, sin necesidad de que previamente ordenara su fusión.- Actuación adecuada del tribunal, basta con unir dichos recursos y los falle por una sola y misma sentencia para evitar contradicciones de fallo.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *547*

- Astreinte Definitivo y Astreinte Provisional.- Características.- Diferencias.

  (Sentencia del 30 de julio de 2008)..... *349*

B

- Bien de Familia.- El bien inmueble sometido a dicho régimen constituye una garantía para la estabilidad y protección de la familia.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *31*

- Bienes Reservados de la Mujer Casada.- La mujer casada tiene la administración y la disposición de estos bienes.- Los bienes reservados entran en la comunidad de bienes, al menos que la mujer renuncie a dicho régimen.

  (Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *175*

C

- Casación.- Casación parcial de la sentencia impugnada.- Poder del tribunal de envío.- La jurisdicción de envío debe limitarse

rigorosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados.

(Sentencia del 25 de junio de 2008) *186*

- Casación.- Imposibilidad de presentar un nuevo medio en casación.- Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por primera vez en casación resulta extemporáneo.- Inadmisible.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *884*

- Casación.- Ley sobre Procedimiento de Casación.- Aplicación en materia laboral.- La parte que se aplica en materia laboral, es la relativa a los asuntos civiles ante la Corte de Casación.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *195*

- Cédula de Identidad Personal.- La ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces laborales dar curso al mismo.- Excepción en materia laboral para la aplicación de las disposiciones de la ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal.- Aplicación del Art. 623 del Código de Trabajo.

  (Sentencia del 9 de enero de 2008) *704*

- Certificado de Deuda Tributaria.- El certificado debe contener las formalidades sustanciales establecidas por la ley.- Violación del derecho de defensa del justiciable.

  (Sentencia del 10 de julio de 2008)..... *896*

- Competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.- Incompetencia.- Procesado que cometió el hecho siendo menor de edad, fue condenado como mayor de edad, invocada su minoría 12 años después.

  (Sentencia del 14 de mayo de 2008) *497*

- Competencia.- Competencia del tribunal de trabajo para conocer de demanda contra tercero embargado que no acata término de un embargo retentivo.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... *721*

- Concubinos.- Esta sociedad de hecho debe ser probada.

  (Sentencia del 15 de octubre de 2008)..... *355*

- Condiciones de Trabajo.- No pueden ser modificadas unilateralmente por el empleador, en perjuicio de los trabajadores.

  (Sentencia del 13 de febrero de 2008) *729*

- Conducta del Juez.- Aún estando fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional deber contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *113*

- Constitución Irregular del Tribunal.- El juez que haya sido sustituido por otro por estar de vacaciones, no tiene calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto.

  (Sentencia del 5 de noviembre de 2008) *561*

- Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido.- Características.- Aplicación de los arts. 15 y 34 del Código de Trabajo.

  (Sentencia del 30 de abril de 2008) *736*

- Contrato de trabajo.- Contrato de trabajo pactado para obra o servicio determinado.- Responsabilidad para el empleador.- Cuando el contrato de trabajo pactado para la realización de una obra determinada, o para la prestación de un servicio específico ha sido terminado antes de la conclusión de su objeto por despido injustificado, el empleador está obligado a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio y obra determinada y además a pagar la suma que habría recibió en caso de desahucio.- Aplicación de las disposiciones del ordinal 2do. Del Art. 95 del Código de Trabajo.

  (Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *206*

- Contrato de Trabajo.- Su suspensión no impide el despido de un trabajado que haya incurrido en una falta.

  (Sentencia del 9 de enero de 2008) *742*

- Cosa Juzgada.- Principio de autoridad de la cosa juzgada.- Introducción al mismo tribunal de diferentes instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además se había recurrido en casación contra una decisión anterior

relacionada con mismo asunto.- Asunto que ya ha recorrido todos los grados de jurisdicción.

(Sentencia del 12 de marzo de 2008) *566*

- Créditos de los Trabajadores.- Inembargabilidad sobre estos.- Aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo que deroga la inembargabilidad en perjuicio del crédito de los trabajadores.

(Sentencia del 2 de abril de 2008) *750*

D

- Daño Material y Daño Moral.- Características.- Diferencias.

(Sentencia del 14 de mayo de 2008) *367*

- Daño Moral.- Cheque que ha sido rehusado su pago con provisión de fondos no presume la existencia de un daño moral.- Este daño siempre tiene que ser probado.

(Sentencia del 9 de julio de 2008)..... *377*

- Daños Morales.- ¿En qué consisten?.

(Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... *214*

- Daños y Perjuicios.- Indemnización.- Monto.- Poder de los Jueces.- Los jueces de fondo poseen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia.

(Sentencia del 6 de febrero de 2008)..... *221*

- Daños y Perjuicios.- Sentencia que estatuye sobre los daños y perjuicios.- Liquidación de estado.- Facultad de los jueces de fondo de remitir a las partes al procedimiento de liquidación de estado.- Aplicación de los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... *229*

- Debido Proceso.- Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal.- Toda decisión del Ministerio Público dictada

al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada.- Igualdad entre las partes en el proceso.- Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado.

(Auto del 20 de mayo de 2008)..... *943*

- Deportación.- Expulsión del territorio nacional.- Facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República.- Potestad establecida en la Constitución de la República.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *41*

- Derechos Adquiridos.- Definición.- Diferencia entre los derechos adquiridos y las simples expectativas.- La norma jurídica nueva no puede modificar el estatus jurídico de los derechos adquiridos, pero por el contrario, las simples expectativas están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación.

  (Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *48*

- Derogación Orgánica.- Ámbito.- Diferencia entre la derogación tácita y la derogación orgánica.

  (Sentencia del 15 de octubre de 2008)..... *902*

- Desahucio.- Puede ser ejercido aún cuando el contrato no haya cumplido tres meses de duración.

  (Sentencia del 5 de marzo de 2008)..... *757*

- Desistimiento.- Inexistencia de reservas en el momento de las conclusiones.- Desistimiento de la acción civil en la jurisdicción penal.- Aplicación de las normas procesales penales.- Implicación en el caso el abandono de ejercer en el futuro esa misma acción o derecho al que se ha renunciado.

  (Sentencia del 30 de abril de 2008) *384*

- Despido.- Prueba.- La prueba de los hechos que conforman faltas atribuidas a los trabajadores para justificar el despido debe ser categórica y convincente.- La prueba no puede arrojar dudas sobre las imputaciones formuladas.

  (Sentencia del 6 de febrero de 2008)..... *236*

- Días Feriados.- Días Feriados consagrados en el Art. 98 de la Constitución Dominicana.- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República son de Fiesta Nacional consagrados de forma constitucional y no pueden ser condicionados a alguna circunstancia.- Inconstitucionalidad del Art. 1, 2 y 4 de la ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, en lo que respecta al día 16 de agosto, debido a que se condicionaba su festividad al inicio de un período constitucional, es decir, su celebración quedaba excluida durante tres años de cada período de cuatro.

  (Sentencia del 20 de febrero de 2008) *57*

- Dimisión.- Dimisión del trabajador durante la suspensión del contrato de trabajo.- El trabajador puede dar término al contrato de trabajo por dimisión justificada si el empleador incurre en alguna de las faltas señaladas por el Art. 97 del Código de Trabajo, aun cuando el contrato se encuentre suspendido.

  (Sentencia del 13 de agosto de 2008) *243*

- Divorcio.- Notificación.- Disposiciones especiales para notificar a la mujer casada sobre el divorcio.- Alegato de inconstitucionalidad del Art. 22 y único párrafo, de la ley núm. 1306 bis, sobre Divorcio, por establecer un supuesto privilegio.- Propósito del legislador para realizar estas disposiciones especiales es para evitar una demanda clandestina y además que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento.- Rechazada la acción.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008) *64*

E

- Embargo Inmobiliario.- Aplicación del Art. 663 del Código de Trabajo.- La ejecución y los asuntos que se deriven de un embargo dictado por un juzgado de trabajo es competencia de los tribunales laborales.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *767*

- Embargo Inmobiliario.- Cuando existen cuestionamientos al procedimiento de embargo, se puede recurrir en apelación la

sentencia de adjudicación del bien embargado.- Procedencia de la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación.

(Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *768*

- Embargo Inmobiliario.- Imposibilidad de la parte ejecutada de presentar una acción principal en nulidad contra la sentencia que previamente ha recurrido en apelación.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *776*

- Embargo Retentivo.- El acreedor puede embargar retentivamente sin intervención judicial si tiene título escrito, sea autentico o bajo firma privada, en el que estén presentes los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, donde en caso de inexistencia de título alguno, el embargo deber realizarse con la autorización de un juez.- La mera comunicación informativa de un banco no es suficiente para poder trabar un embargo retentivo.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *392*

- Embargo Retentivo.- El tercero embargado no puede ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si antes no se le intima hacer declaración afirmativa de suma retenida.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... *777*

- Enseñanza de la Religión y Moral Católica en las escuelas públicas y privadas dominicanas.- Alegato de su inconstitucionalidad debido a su supuesta realización de forma obligatoria.- Inexistencia de pruebas de que este alegato sea cierto.- Dicha obligación contraída por el Estado Dominicano no prohíbe que se imparta enseñanzas de otras religiones.

  (Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... *71*

F

- Fase Administrativa.- Su agotamiento es obligatorio previo la interposición del recurso contencioso administrativo.

  (Sentencia del 16 de enero de 2008) *908*

- Filiación.- Prueba de Parentesco.- La filiación se prueba con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial.- Cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba de parentesco es libre.

  (Sentencia del 12 de marzo de 2008) *574*

- Fiscalización sobre Fiscalización.- Este acto atenta contra la seguridad jurídica del contribuyente.- Declarado nulo.

  (Sentencia del 6 de agosto de 2008) *913*

- Fotocopias.- Exclusión de documento de un contrato de compraventa depositado en fotocopias.- El documento original hace fe del contenido del mismo.- Las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico.

  (Sentencia del 3 de junio de 2008) *124*

G

- Guardián de la Cosa.- Presunción de responsabilidad del guardián.- Causas de su destrucción.

  (Sentencia del 15 de octubre de 2008) *406*

H

- Hecho Negativo.- Excepción al principio: "El hecho negativo no se prueba".- Cuando éste se ve precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, debe ser probado.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008) *253*

- Herederos.- Inclusión.- Reclamantes que en el juicio de fondo no prueban sus calidades de herederos.- Parcela vendida y transferida por los herederos legítimos a terceros adquirientes de buena fe.- Declarada inadmisible la demanda en inclusión de herederos y nulidad de venta.

  (Sentencia del 1ro. de octubre de 2008) *583*

- Hipoteca Judicial Provisional.- Prohibición de constituir derechos reales posteriores al inscripción de una hipoteca

judicial provisional.- Interpretación del Art. 57 del Código de Procedimiento Civil.

(Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... *415*

I

- Inadmisibilidad de Oficio.- Poderes del Juez.- El Juez no puede pronunciar una inadmisibilidad de oficio basada en la ausencia de fundamento jurídico y de objeto de una demanda, como tampoco puede promover una inadmisión por una falta de interés fundamentada en la introducción de varios procesos judiciales en otros tribunales alegadamente temerarios.

  (Sentencia del 19 de marzo de 2008)..... *428*

- Inadmisibilidades y Nulidades.- Diferencias entre ambas.

  (Sentencia del 7 de mayo de 2008)..... *435*

- Incendio.- Contrato de Seguro contra Incendio.- Finalidad.- Reparación del daño causado por el riesgo contratado.- El contrato de seguro es un contrato de indemnización.

  (Sentencia del 16 de enero de 2008)..... *443*

- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para poder enjuiciar penalmente a un Agente Diplomático acreditado a República Dominicana.- Condición del agente diplomático está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, acordados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria.

  (Auto del 15 de enero de 2008)..... *948*

- Indexación de la Moneda.- No se aplica cuando se interpone un astreinte en aplicación del Art. 86 de Código de Trabajo.- Aplica para las condenaciones establecidas de acuerdo al Art. 537 del Código de Trabajo.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *783*

- Interceptación de Llamadas Telefónicas.- Resolución núm. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicación con posterioridad a la realización de las interceptaciones alegadas de inconstitucionalidad.- Inexistencia al momento del hecho de regulación que estableciera el procedimiento a seguir para las interceptaciones.- Desestimado el recurso.

  (Sentencia del 9 de abril de 2008) *86*

- Interrupción y Suspensión de los plazos procesales.- Definición y elementos distintivos.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *450*

- Íntima convicción de los jueces.- Límites.- Experticio caligráfico.- Aplicación del Art. 323 del Código de Procedimiento Civil no es de forma estricta cuando se trata de un experticio eminentemente científico.

  (Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... *459*

- Investidura pública.- Definición.- La investidura pública no entra dentro de la esfera de las garantías individuales.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *471*

J

- Juez Íntegro.- Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta función.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008)..... *128*

- Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario destituido del cargo que le otorgaba la jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para continuar el conocimiento de la causa.

  (Sentencia del 27 de agosto de 2008)..... *142*

- Jurisdicción Privilegiada.- Funcionario que goza del privilegio de jurisdicción que al momento de la interposición de la querella con constitución en parte civil no fue imputado personalmente en la misma.- Exclusión del único imputado con jurisdicción privilegiada.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.

  (Sentencia del 11 de junio de 2008) *148*

L

- Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos.- Definición.- Alcance.- Carácter privado e íntimo de la persona.

  (Sentencia del 22 de octubre de 2008) *93*

M

- Mandato.- Aplicación del Art. 1988 del Código Civil.- Para que el mandatario pueda vender uno o varios inmuebles propiedad del mandate, debe ser autorizado expresamente.

  (Sentencia del 16 de enero de 2008) *593*

- Matrimonio.- Facultad otorgada por el Concordato, para que la Iglesia Católica pueda celebrar este acto jurídico no constituye una exclusividad.- Inexistencia de alguna prohibición constitucional, ni en el Concordato que impida que la ley extienda a favor pastores, oficiales y diáconos de otras comunidades religiosas dicha potestad de celebrar el matrimonio.

  (Sentencia del 22 de octubre de 2008). *94*

- Médicos.- Responsabilidad civil de los médicos.- La muerte de un paciente debida a una reacción alérgica imprevisible no constituye un hecho que pueda comprometer la responsabilidad civil del médico.

  (Sentencia del 6 de febrero de 2008). *260*

- Medidas Cautelares Tributarias.- Competencia.- El conocimiento de estas medidas corresponde al tribunal conformado regularmente y no por ante el Presidente del Tribunal.

  (Sentencia del 30 de enero de 2008). *919*

- Medio de Inadmisión.- Aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.

  (Sentencia del 29 de octubre de 2008). *604*

- Medio de Inadmisión.- Interpretación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978.- Cuando se presenta un medio de inadmisión y el tribunal se acoge al mismo, no es necesario ponderar ni pronunciarse sobre el fondo del caso, ni lo demás aspectos relacionados con el mismo.

  (Sentencia del 5 de noviembre de 2008) *618*

N

- Norma Jurídica derogada por otra.- Para que una norma jurídica sea declara inconstitucional, debe estar vigente.- Carencia de objeto del recurso de inconstitucionalidad.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *95*

- Notarios Públicos.- Notarios Públicos miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se encuentran legalmente impedidos de actuar en esa calidad en aquellos actos que figure como parte la institución a la que pertenecen.

  (Sentencia del 30 de julio de 2008)..... *129*

- Notificaciones.- Las notificaciones efectuadas al Procurador General Administrativo en su condición de representante de las entidades estatales ante el Tribunal Superior Administrativo, son oponibles para la entidad representada, por lo que se considera que ha sido válidamente notificada.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *928*

O

- Oferta real de Pago.- Cuando se hace en un tribunal, no es necesario hacer consignación para su validez.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *792*

- Oferta real de Pago.- Para hacer cesar la aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo es necesario que ésta se haga por totalidad de las indemnizaciones laborales.

  (Sentencia del 9 de enero de 2008) *798*

- Oposición.- Recurso.- Aplicación del Art. 407 del Código Procesal Penal.- El recurso de oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento.- Definición de trámite o incidente del procedimiento.

  (Sentencia del 6 de febrero de 2008) *505*

P

- Pasivo Laboral.- Ley núm. 187-07 declarada conforme con la Constitución de la República.- La aplicación de una disposición legislativa nueva, basada en el orden público económico puede modificar tanto los derechos adquiridos como las simples expectativas futuras.

  (Sentencia del 13 de agosto de 2008)..... *100*

- Perención.- Aplicación de la perención establecida en el Art. 156 del Código Civil dominicano para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias.- Objetivos de la misma.

  (Sentencia del 16 de enero de 2008). *472*

- Personas morales.- Representación en justicia de las personas morales por parte de una persona física.

  (Sentencia del 7 de mayo de 2008). *478*

- Plazos.- Plazos para Recurrir.- Diferencia de los plazos establecidos en los arts. 410 y 418 del Código Procesal Penal.- El Art. 410 del Código Procesal Penal establece un plazo de 5 días, refiriéndose al recurso establecido en contra de las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción, obviamente refiriéndose a la etapa preparatoria.- El Art. 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de 10 días en contra de las decisiones, obviamente refiriéndose sobre la apelación de la sentencia de fondo.

  (Sentencia del 2 de julio de 2008)..... *512*

- Preaviso.- Es el principio de la terminación del contrato por desahucio. Si el empleador invoca otra causa de terminación debe demostrarla.

  (Sentencia del 9 de enero de 2008). *812*

- Preceptos y Normas Constitucionales.- Interpretación de los mismos.- Las normas constitucionales deben ser pensadas en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *101*

- Prestaciones Laborales.- Subrogación en el pago.- Cuando un tercero se obliga a pagar las prestaciones laborales, no puede negarse a cumplir con esa obligación alegando no ser empleador.- Aplicación del Art. 1134 del Código Civil.

  (Sentencia del 9 de enero de 2008). *820*

- Presunción Legal de Ganancias.- La obligación del pago mínimo del impuesto sobre la renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes.- El pago mínimo no admite deducción de perdidas, ni está sujeto a compensación o reembolso.

  (Sentencia del 21 de mayo de 2008). *929*

- Principio procesal: "Nadie se excluye a sí mismo".- Aplicación de este principio en cuanto a la apertura de los plazos para actuar en justicia o para recurrir contra una sentencia.

  (Sentencia del 20 de agosto de 2008)..... *479*

- Proceso Disciplinario.- Solicitud de aplazamiento de la causa con la finalidad de propiciar conciliación en una litis sobre terrenos registrados.- Solicitud totalmente extraña a la prevención disciplinaria.- Rechazada la solitud.

  (Sentencia del 29 de enero de 2008) *135*

- Procesos Penales.- Tránsito de los Procesos Judiciales.- Aplicación de los arts. 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 dictada el 31 de agosto del 2006, por la SCJ, que reglamenta el tránsito de los procesos judiciales que iniciaron antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Los procesos serán

conocidos con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento que fue interpuesto el recurso.

(Sentencia del 23 de abril de 2008) *270*

Q

- Querella.- Querella con constitución en actor civil.- Acusación que conlleva la imputación de distintas violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento.- Inadmisible.

  (Sentencia del 19 de noviembre de 2008) *155*

R

- Recurso Contencioso Administrativo.- Silencio por parte de la Administración.- Recurso por Retardación.- La inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008) *938*

- Recurso Incidental.- El recurrido puede interponer un recurso incidental, pero a condición de que el recurso principal sea admisible.

  (Sentencia del 1ro. de octubre de 2008) *626*

- Referimiento.- Art. 10 de la Ley núm. 834 de 1978.- Garantía en provecho de un acreedor.- Ámbito de aplicación en cuanto a los esposos.

  (Sentencia del 3 de diciembre de 2008) *480*

- Registrador de Título.- Obligaciones antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constituido de un derecho real sobre inmuebles registrados.

  (Sentencia del 2 de julio de 2008) *638*

- Religión Católica.- Proclamación de la Religión Católica, Apostólica, Romana como religión oficial del Estado Dominicano, mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 3874, del 10 de julio de 1954, que aprueba el Concordato suscrito entre la Santa Sede (Estado del Vaticano) y el Estado Dominicano, constituye un reconocimiento a un legado de los Fundadores de la Patria y no ha sido obstáculo para que toda otra confesión o creencia religiosa se manifieste libremente y se practique el culto preferido, con sujeción únicamente, al orden público y a las buenas costumbres.

  (Sentencia del 22 de octubre de 2008) *102*

- Resolución de conflictos penales.- Finalidad.- Aplicación de las disposiciones de la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal.

  (Auto del 24 de junio de 2008) *949*

- Responsabilidad Penal.- No puede considerarse penalmente responsable a quien se negare ejecutar una sentencia recurrida en casación, solicitada su suspensión, encontrándose dicha solicitud pendiente de decisión.- Imposibilidad de demandar la ejecución de una sentencia que haya sido solicitada su suspensión.

  (Auto del 25 de septiembre de 2008) *957*

- Revisión Penal.- Ejecución de Fianza Judicial.- Alegato de violación a la Constitución de las disposiciones de los arts. 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02.- La aplicación de estas disposiciones legales es igual para todos y no crean ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *103*

S

- Saneamiento.- Efecto que surge sobre los derechos no reclamados durante el saneamiento.

  (Sentencia del 8 de octubre de 2008) *646*

- Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.- Adquisición de personalidad moral que la hace titular de derechos y sujeto de obligaciones, a través de su nacimiento con la firma del Tratado de Letrán, el 11 de febrero del 1929.- Reconocimiento por parte del Estado de Dominicano a la Iglesia Católica del "carácter de sociedad perfecta".- Propósito.

  (Sentencia del 22 de octubre de 2008). *111*

- Secuestro.- Imposibilidad del acusado de solicitar libertad condicional bajo fianza.- Art. 4 de la Ley 583 sobre Secuestro declarado inconstitucional.- Control difuso de la constitucionalidad.

  (Sentencia del 6 de febrero de 2008). *518*

- Seguros de vehículo.- Carácter in rem.- Durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre.- Responsabilidad de la aseguradora.- Basta con probar que el vehículo accidentado está asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.

  (Sentencia del 4 de junio de 2008) *278*

- Seguros.- Inaplicabilidad de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.- Demandas que persiguen al tercer embargado para que se le ordene entregar los valores embargados.

  (Sentencia del 26 de marzo de 2008). *827*

- Seguros.- Seguros contra incendios. – La suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable.

  (Sentencia del 16 de enero de 2008) *487*

- Sentencia Penal.- Presentación de alegatos eximentes de responsabilidad.- Obligación del tribunal.- El tribunal penal tiene necesariamente que responder todos los argumentos, planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.

  (Sentencia del 2 de abril de 2008) *288*

- Sentencia.- Firma de los jueces.- En materia civil, comercial o administrativa la sentencia es válida aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias para conocimientos

del recurso de apelación.- Aplicación de la ley 684 del 24 de mayo de 1934.

(Sentencia del 26 de marzo de 2008) *299*

- Sentencia.- Fuerza ejecutoria de la misma reside en su dispositivo.

  (Sentencia del 14 de mayo de 2008) *300*

- Sentencia.- Motivación de la Sentencia.- Los jueces no están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos cuya eficiencia depende de otros puntos jurídicos más sustanciales que ya han sido estimados por los jueces.

  (Sentencia del 13 de febrero de 2008) *310*

- Sentencia.- Requisitos exigidos por la ley para que adquiera calidad de sentencia.- Aplicación de los arts. 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 335 del Código Procesal Penal.- Inejecutabilidad e inexistencia de la sentencia que no cumpla con dichos requisitos.

  (Auto del 21 de mayo de 2008) *965*

- Sentencia.- Sentencia Adecuadamente Motivada.- Contenido.

  (Sentencia del 18 de junio de 2008) *321*

- Sentencia.- Sentencia incidental, preparatoria o previa.- Definición.

  (Sentencia del 6 de febrero de 2008) *541*

- Sentencias.- Sentencias que adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.- Estas sentencias no pueden ser suspendidas en su ejecución.- Sólo puede suspenderse provisionalmente un acto de ejecución o un procedimiento ejecutorio basado en ella.

  (Sentencia del 21 de mayo de 2008) *828*

- Servicios Civiles y Militares.- Deber constitucional que tiene todo dominicano de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y preservación.- Excepción a la aplicación de esta regla para los clérigos y religiosos debido

a que la prestación de dichos servicios resulta incompatible con el rol espiritual y pastoral que desempeñan.

(Sentencia del 22 de octubre de 2008) *112*

- Simulación.- Prescripción de la acción.- Aplicación del Art. 2262 del Código Civil.

  (Sentencia del 16 de julio de 2008)..... *665*

- Simulación.- Prueba.- Excepción a la regla.

  (Sentencia del 10 de septiembre de 2008)..... *663*

- Sistema Dominicano de Seguridad Social.- Responsabilidad del empleador de registrar a todos sus trabajadores en él.- El empleador que no lo haga compromete su responsabilidad civil.

  (Sentencia del 14 de mayo de 2008) *833*

T

- Testamento.- Terrero objeto de la donación testamentaria fue sometido a un proceso de saneamiento con posterioridad a la muerte del testador.- El Saneamiento no aniquila los derechos otorgados en el testamento.

  (Sentencia del 9 de enero de 2008) *674*

- Trabajador.- Aislamiento.- Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo.- Se viola cuando se aísla al trabajador del resto de los compañeros para investigar irregularidades imputadas a éste.

  (Sentencia del 23 de enero de 2008) *843*

- Tribunal.- Tribunal que equivocadamente interpreta el alegato del recurrente.

  (Sentencia del 22 de octubre de 2008)..... *682*

U

- Usucapión.- Prescripción adquisitiva.- No es posible oponer una ocupación de hecho aunque sobrepase los 20 años contra

el titular de un terreno registrado.- Interpretación del Art. 175 de la Ley 1542 de 1947.

(Sentencia del 11 de junio de 2008) *689*